LIBRO ISAGÓGICO

Ó SEA DE

PROLEGÓMENOS DE LA CIENCIA CANÓNICA

É

HISTORIA EXTERNA DE LA MISMA.

PARA USO DE LOS ALUMNOS

Á LAS CÁTEDRAS DE INSTITUCIONES DE DERECHO CANÓNICO

Y DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA.

ESCRITO POR EL

DR. D. JUAN PEDRO MORALES Y ALONSO,

Abogado de los Ilustres Colegios
de Sevilla y Granada, y Catedrático numerario por oposicion,
de Disciplina general de la Iglesia y particular
de España, en la Facultad de Derecho
de la Universidad Granadina.

GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSÉ LOPEZ GUEVARA

calle de Mesones, núm. 17

1880

CENSURA

Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo.

Cumpliendo el mandato de V. E. I. he leido con el debido detenimiento el libro Isagógico de D. Juan Pedro Morales y Alonso, y nada encuentro en él que no sea conforme á la doctrina de la Fé, y á las buenas costumbres. Por esto y por lo sano de las ideas vertidas y sustentadas en el mismo, no solamente no veo inconveniente en que V. E. I. se digne permitir su publicacion, sino que juzgo será esta de gran provecho.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Granada y Enero 14 *de* 1880.

Excmo. é Ilmo. Sr.:

Dr. Juan Muñoz Herrera.

DECRETO

Granada 15 de Enero de 1880.

Concedemos nuestra licencia para que pueda imprimirse la obra de que se hace mérito en el anterior escrito.

Así lo acordó y firma S. E. I. el Arzobispo mi señor, de que certifico.

El Arzobispo.

Dr. Antonio Sanchez Arce.

PRÓLOGO.

Más de una vez asaltó á mi mente la idea de escribir estos apuntes para mis jóvenes y queridos alumnos; no me consideraba, sin embargo, competente para consignar por escrito mi pobre opinion, y reducir á pequeño volúmen lo mucho que encierra la ciencia del Derecho Canónico; temia de mis propias fuerzas y dudaba del éxito de mi trabajo; luchaba en fin con mi pequeñez y el deseo de ser útil á mis discípulos, pues muchos me preguntaban por las obras que debian consultar para el estudio de dicha ciencia, y yo en verdad no podia exigir de todos ellos, que adquiriesen cuantas en mi sentir son necesarias, para obtener un conocimiento exacto de aquella, en las diversas épocas de su historia.

Hé aquí el motivo que me impulsó á redactar estas desaliñadas líneas, motivo ó razon, que tiene tanta más fuerza, cuanto es mayor tambien el deseo que me anima, del aprovechamiento de la juventud estudiosa; así es que firme yá en este propósito, quiero reunir en un solo tratado cuanto de notable encierran las obras de nuestros maestros: no pretendo por tanto, los honores de la inventiva ni de la originalidad, por más que el plan y método empleado para su exposicion, sean exclusivamente mio: mi deseo es más modesto, se reduce solo á indicar en estos apuntes todo lo que de bue-

no y notable contienen las disertaciones de Berardi, las instituciones de Devoti, las de Golmayo y Donoso, el Derecho Eclesiástico de Wualter y otros expositores de no menor importancia, sin olvidarme tampoco de algunos respetabilísimos, como Cavalario y Aguirre, por más que disienta de su autorizada opinion. No pasaré de igual modo, en silencio, cuanto de disciplina novísima se ha consignado en la obra recientemente publicada por los ilustrados Profesores de la Universidad Central, D. Francisco Gomez Salazar, y D. Vicente de la Fuente. Si algo de bueno pues, se lee en este libro, pertenece tan solo á los reputados canonistas, cuyos nombres quedan citados; pero no, que tambien he de consignar la doctrina que aprendí de mi queridísimo maestro, anciano respetable, que ha consagrado su existencia á la enseñanza de la ciencia canónica; sí, sea para él igualmente la gloria de mi primer trabajo, si gloria alguna pudiera alcanzar; sea para mí lo que de censurable encierre.

Despues de esta confesion franca y leal, creo que el lector perdonará mi osadía, en obsequio al noble móvil que guía mi pluma.

Sin desistir del propósito que abrigo, de escribir una obra de Derecho eclesiástico, dividida en cinco libros, uno de los cuales se ocupe de los preliminares indispensables para el estudio de la ciencia canónica, y de la disciplina general de la Iglesia, conteniendo además las colecciones todas de Oriente y de Occidente, ó sea, el derecho antiguo, nuevo y novísimo de la Iglesia Universal, y particular de España; otro de la organizacion de la Iglesia; el tercero, de las cosas eclesiásticas; el cuarto, de los juicios; y el último de los delitos y penas; sin desistir, repito, de este propósito, ofrezco desde luego al público mi primer libro, que titúlo, por consiguiente, Isagógico.

Quiera Dios, que merezca este ensayo benévola acogida, por parte de mis ilustrados y dignos compañeros.

AL SEÑOR DOCTOR

D. Ramon de Beas y Dutari,

CATEDRÁTICO NUMERARIO,

DE INSTITUCIONES DE DERECHO CANÓNICO,

EN LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

¿A quién mejor que á vos, queridísimo maestro, puedo y debo dedicar este mi primer ensayo literario? De sus autorizados labios escuché las primeras lecciones de Derecho Canónico, que no he olvidado aún, lecciones expuestas con esa profundidad de conocimientos, con esa erudicion vastísima, naturalidad de estilo, y correcto y castizo lenguaje, de que solo es capaz tan distinguido como ilustrado Catedrático, honra del magisterio español. Sí, he de decirlo, aunque se ofenda su modestia, vuestro nombre ilustre por más de un concepto, ha llegado á todas las Escuelas, en todas partes se oye citar con respeto y consideracion; ¡que mucho pues que el último de vuestros discípulos, guarde en su alma grato recuerdo de aquel á quien debe los conocimientos que posee en la ciencia del Derecho eclesiástico! Solo un disgusto me atormenta, el de que mi trabajo no sea digno de ofrecerse á tan hábil maestro; pero vos que me habeis siempre distinguido con cariño de padre, bien puede perdonarle sus faltas, agenas siempre de mi voluntad, y dispensar con su esclarecido nombre, todo el favor qué necesita y reclama de vuestra indulgencia.

EL AUTOR.

LIBRO ISAGÓGICO.

PROLEGÓMENOS.

CAPÍTULO I.

I Orígen de la Iglesia y sus diferentes estados.—II Estado del mundo á la aparicion del Cristianismo.—III Fundacion de la Iglesia por el Dios hombre; su doctrina y predicacion de los Apóstoles.—IV La Iglesia es una verdadera sociedad, pues reune los poderes legislativo, coercitivo y judicial.—V Se distingue del Estado por su orígen, por sus medios, por su objeto y por su fin.—VI Forma de su gobierno.

I.

ORÍGEN DE LA IGLESIA Y SUS DIFERENTES ESTADOS.

Remoto es por cierto el orígen de la Iglesia, pues pudiera decirse que iguala en antigüedad al género humano; en efecto, ni nuestro primer Padre estuvo fuera de ella, porque representó como reunida en sí la congregacion de todos los fieles, de la propia manera que asumió todas las voluntades humanas, y de aquí que su pecado se trasmitiera á todas las generaciones.

Á la Iglesia, sin embargo, se le concedieron desde luego los auxilios divinos; es el primero la revelacion sobrena-

tural, que ilustra al entendimiento y dirige la razon al conocimiento de la verdad; es el segundo la divina gracia con que se afirma la voluntad y se le excita á obrar bien. Á Adan se le reveló quien era Dios, por esto fué tan trascendental su culpa. Despues de cometida esta necesitaron los hombres de más auxilios, pues era mayor la fragilidad de la naturaleza humana.

La experiencia demuestra, dice á este propósito el ilustre Dr. D. Joaquin Antonio del Camino, que un hombre destituido de la fé, de esta luz sobrenatural, que desvanece y disipa las tinieblas de la ignorancia, y abandonado de los poderosos divinos auxilios es imposible conozca, como debe, aun aquellas primeras obligaciones que dicta la ley puramente natural, y mucho más lleve arregladas sus acciones y su conducta á los dictámenes de la razon; pero no es esto solo, es que el hombre, segun otro escritor moderno, ese rey de la naturaleza, nace sujeto á la ignorancia, á las pasiones, y á la muerte. ¡Qué de errores, cuántas alucinaciones se descubren en la luz de su razon! ¡Cuántas bajezas, cuántas rebeliones en la grandeza de su destino! ¿De dónde vienen estas contradicciones? ¿Cuál es el orígen de este desarreglo? Solo la revelacion puede desatar tal enigma. La religion natural nos dá á la verdad ciertos principios, pero no suministra motivos eficaces para rebatir nuestras contradicciones y para cumplir nuestros deberes; no ofrece remedio á nuestros males, socorro á nuestras caidas, objetos á nuestros deseos y á nuestras necesidades. ¿Qué recompensa asegura ella á la virtud?, ¿qué castigo al vicio?--Luego el hombre necesita de una nueva luz que esclarezca y dirija mejor su razon.

Esa nueva luz, esos auxilios de la divina gracia, quiso Dios fuesen concedidos por los méritos del Verbo humanado.

El estado de la Iglesia no ha sido siempre, por tanto, uno mismo; el primero fué comprendido en la ley natural; el segundo en la ley escrita, dada por Dios á Moisés en el

monte Sinaí; el tercero en la ley divina de Jesucristo.

En el primer estado, que se llama propiamente de la ley natural, venia á reunirse la Iglesia con la uniforme doctrina de la fé y costumbres, como con un estrecho vínculo, recibiendo siempre esta doctrina del mismo Dios que ilustraba á los Patriarcas; así, valiéndose de Abrahan, dió á sus descendientes el precepto de la circuncision y otros semejantes. Existía tambien otro vínculo con que se ligasen entre sí los hombres fieles, añadido por la divina revelacion, que era la esperanza comun de todos en órden á Jesucristo futuro Redentor del género humano.

En el segundo estado, que se titula de la ley escrita, conservó la Iglesia indisolubles los mismos vínculos de la uniforme doctrina de fé y costumbres; el otro vínculo de la esperanza y espectacion en J. C. venidero fué más sobresaliente aún, y más glorioso todavia en el pueblo Judáico, porque él mismo habia llegado á saber naceria el Mesias de su propio linaje. Se añadieron despues otros vínculos más especiales para reunir entre sí á todos los que descendieron de Abrahan, Isaac y Jacob, puesto que en ellos habian de cumplirse y verificarse los soberanos vaticinios: esos nuevos vínculos se reducian á dos, siendo el primero la protestacion de observar ciertos particulares divinos mandamientos, yá acerca de los dias festivos, yá sobre la celebracion de la Pascua y de los Acimos, Purgaciones y demás símbolos que se llamaban sacramentos; el otro vínculo fué la designacion especial de la tribu de Leví para el sagrado ministerio, y de la familia de Aaron para el sacerdocio y Pontificado. Estos Ministros y estos Sacerdotes no podian llamarse Ministros de J. C. sino de Dios, pues habrian de preconizar al mismo J. C. futuro Redentor, estando dispuestos para ceder el sacerdocio, tan luego como viniese el Mesías, único sacerdote, el solo mediador entre Dios y los hombres.

En este estado de la Iglesia fueron comunicados por Dios al pueblo Judio tres géneros de preceptos: naturales,

ceremoniales y judiciales. Eran los primeros aquellos mandatos que confirmaban el derecho natural, explicándolo á la vez con claridad suma; los segundos tenian por objeto el significar los admirables sucesos futuros de J. C. á fin de que con la frecuente celebracion de misterios, culto y ceremonias tuviese presente aquel pueblo los que estaban por venir, y los venerase incesantemente; los últimos se concretaban á lo policía pública y forma de gobierno, como eran los preceptos sobre juicios, diezmos y otros de idéntica naturaleza.

Los preceptos naturales ó morales eran invariables por el principio constante puesto en la naturaleza misma, y porque siendo una la fé, la realizacion práctica de esta, que es en lo que consiste la moral, es de todos los tiempos, de todos los siglos y de todas las edades. Por esto es equivocado el concepto de los que afirman que una cosa es la moral universal, y otra la moral evangélica, como si fuese posible que los principios de la naturaleza en el hombre estuviesen arreglados por otras leyes que las divinas. No sucedia lo mismo con los preceptos ceremoniales y judiciales; aquellos no solo habian de cesar, sino que era preciso que feneciesen en la ley de J. C., pues inútiles eran las figuras cuando llegó á realizarse lo que estas significaban: Cuestionan, sin embargo, teólogos y canonistas sobre la época en que fueron mortíferos tales preceptos, asegurando los más que esto se verificó despues de promulgada la ley Evangélica. Tambien discreparon sobre este punto San Jerónimo y San Agustin; el primero distinguía solo dos tiempos, aquel en que ni eran muertos, esto es, sin fuerza de ley, ni mortíferos, de modo que no excusase de pecado su observancia, y aquel otro en que eran ya muertos y mortíferos, fijando como línea divisoria entre uno y otro tiempo, el suceso memorable de la Redencion del mundo, ó sea la muerte de Ntro Sr. J. C.

San Agustin por el contrario propuso tres tiempos, cuya opinion fué seguida por el Dr. Angélico, por Santo To-

más de Aquino; en el primer tiempo, que lo señala hasta la muerte del Redentor, dice, que los preceptos ceremoniales ni fueron muertos ni mortíferos; en el segundo tiempo que abraza desde la anterior época hasta la promulgacion de la ley de gracia, añade que solo fueron muertos, pero no mortíferos; y en el tercero que comprende desde este último período en adelante, asegura que fué cuando se hicieron tambien mortíferos. Más claro, nosotros conformes con la doctrina de estas grandes lumbreras de la Iglesia, reconocemos tambien tres distintos tiempos, y decimos que los preceptos ceremoniales concluyeron en el instante mismo que pronunció el Salvador su última palabra en la Cruz, pero que no fueron muertos hasta la promulgacion de la nueva ley, ni mortíferos ó punibles hasta que se realizó la fundacion de la Iglesia, que tuvo lugar con la muerte de los apóstoles.

Sin embargo de esto conviene distinguir las leyes meramente ceremoniales de aquellas otras que se llaman tambien típicas, porque las primeras puede renovarlas la Iglesia, cuando tenga á bien; no así las últimas.

Los preceptos judiciales terminaron ciertamente desde el establecimiento de la ley de J. C.; pero asimismo pueden algunos renovarse, atendidas las circunstancias.

Llegamos al tercer estado, ó sea al período de la Ley Evangélica. En él mantuvo firmes la Iglesia la uniformidad de doctrina y costumbres y la observancia de los divinos mandatos. La que era uniformidad de fé y esperanza en Jesucristo, diremos con Berardi, que se hizo más noble, porque manifestado el mismo J. C., debió ser reconocido, como lo fué en efecto, por cabeza visiblemente presente en la Iglesia mientras permaneció en la tierra, é invisiblemente presente despues de su subida á los cielos, de quien solo viene toda potestad, por quien solo se nos comunica toda gracia, toda luz y toda virtud.

La uniformidad que existía en la ley de Moisés, en cuanto á la observancia de los símbolos y figuras, tampoco

se deshizo, antes bien se ennobleció más, pues cuando Cristo se mostró presente, entonces manifestó con más claridad los divinos misterios y reveló muchísimos arcanos celestiales, sustituyendo á la vez nuevos símbolos más ilustres y más poderosos en lugar de los antiguos judáicos, cuales son los Sacramentos.

Y así, la Iglesia católica, despues de la venida y manifestacion de Jesucristo, tiene sus vínculos especiales; la doctrina de fe y de costumbres, la voluntad conforme de obedecer los divinos mandamientos, la unidad de cabeza en Jesucristo, la unidad de Sacramentos y la uniformidad del Sacerdocio; en resúmen, tres preceptos tambien contiene el Nuevo Testamento, que son los Dogmáticos, los Sacramentales, y los Morales; y esto nos lleva ya á tratar de la Fundacion de la Iglesia; pero conviene á nuestro intento que examinemos préviamente el estado de corrupcion en que se encontraba el mundo á la venida del Mesías.

II.

ESTADO DEL MUNDO Á LA APARICION DEL CRISTIANISMO.

Roma; esa gran nacion, que conquistó con sus armas el mundo entero, que extendió sus dominios desde la India á la Germania, y desde las columnas llamadas de Hércules hasta los climas más orientales del Asia; ese pueblo Rey, en fin, que se colocó á tan gran altura, merced á sus vigorosas leyes, á sus costumbres austéras y antiguas virtudes, degeneró tan luego como se aficionó á la molicie y á las riquezas; la libertad era ya solo un nombre vano en medio de una sociedad corrompida; la multitud de dioses á los que rendian culto hacia que no existiese idea

alguna de la divinidad, con tantos dioses como adoraban, puede decirse que no tenian ninguno; la familia por otra parte estaba envilecida, el concubinato se habia erigido en ley, la madre no era otra cosa que la hermana de sus propios hijos, el pater-familias lo absorvia todo, personas y bienes; los lazos de caridad eran desconocidos, allí el esclavo era solo una cosa á los ojos de su señor, que tenia sobre él derecho de vida y muerte; el lujo, las riquezas, la ambicion desmedida, tales eran los polos sobre los que giraba aquella sociedad, de aquí sus guerras interiores, sus venganzas, confiscaciones y destierros.

¡Oh que cuadro tan desconsolador presenta la Ciudad un tiempo señora de los mundos! y es que cuando los hombres se degradan, cuando permanecen sordos á los gritos de su conciencia las pasiones empuñan el poder, se apoderan del indivíduo, lo dominan y ¡ay del pueblo que siga por el camino que aquellas le trazen! Era necesario todo un Dios para romper las cadenas que oprimian á esa caduca sociedad, y ese Dios vino, en efecto, para regenerar y redimir al hombre.

III.

Fundacion de la Iglesia.

Cumplidas las setenta semanas de Daniel, y las demás profecías que fijaban el tiempo de la venida del Salvador, sale la Estrella de Jacob y su luz se extiende de una á otra parte, llenando bien presto toda la tierra. El enviado de Dios aparece, y todas las circunstancias de tiempo, de lugar, del modo como debia hacer su entrada en el mun-

do, se verifican en él con tanta exactitud, que es menester, segun afirma Ducreux, ser tan ciegos como los judíos, ó tan obstinados como nuestros incrédulos para no reconocerlas. Él se muestra revestido de todos los caracteres, que los divinos oráculos atribuyen al Ministro de la nueva alianza. Él camina con la potestad de los milagros, los elementos obedecen á su voz, las leyes de la naturaleza se rinden á sus órdenes, y la muerte misma se resiste á su voluntad. El mismo Dios, pues, tomando carne humana, habitó entre nosotros, y anuncia desde luego una nueva doctrina, doctrina, que como asienta Golmayo, fué desconocida hasta de los más sábios filósofos de la antigüedad, doctrina no estéril y metafísica ni llena de errores, ni encerrada en los estrechos límites del Ateneo, del Pórtico ó del Liceo para satisfacer únicamente el orgullo de los sábios, sino que habia de servir para ilustrar al hombre en sus relaciones y deberes para con Dios, para consigo mismo, y para con sus semejantes; y no se contenta con esto, sino que para realizar la redencion del hombre en todas las generaciones venideras, J. C. funda su Iglesia.

Él nombra y escoge entre aquellos que creian y practicaban su doctrina doce hombres humildes, pobres é ignorantes, que recibieron el nombre de Apóstoles, enviados, y les concede el mismo poder que habia recibido de su Divino Padre. Él les dijo: «Sicut missit me vivens Pater, et ego mitto vos, accipite Spiritum Sanctum» y aquellos varones humildes, cooperadores en la fundacion de la Iglesia, fueron los encargados de propagar y conservar aquellas sublimes verdades que habian recibido de su divino Maestro. ¡Que esplique ahora el racionalista cómo esos hombres ignorantes pudieron predicar y propagar una nueva doctrina!, pues J. C. quiso valerse de los humildes más que de los poderosos de la tierra, para probar al mundo la divinidad de su enseñanza.

El mismo Redentor habia dicho «en tanto que estoy

en el mundo, soy la luz del mundo», por esto San Pablo llama á la Iglesia columna y baluarte de la verdad. La Iglesia pues empezó su enseñanza católica, única divina, anunciando su doctrina en todas las lenguas, enseñándolo todo y á todos, no como los sacerdotes del paganismo, que segun Ciceron, se burlaban en secreto de cuanto predicaban en público, sino sellando con su sangre la verdad y excelencias de sus dogmas. J. C., en fin, rompe las cadenas de hierro que oprimian al mundo antiguo, proclama los eternos principios de libertad, igualdad y fraternidad, es decir, la justicia para todos, la humanidad, y la caridad. Él, segun la expresion del P. Félix, no es solamente en la familia un manantial de vida que la regenera, es un modelo que transforma, modelo de perfeccion que la eleva hacia Dios, haciéndola á su semejanza, porque Él es la perfeccion misma, porque es el mismo Dios.

El hombre dentro yá del hogar cristiano está unido con vínculos poderosos á la sociedad que le protege: oigamos lo que dice á este propósito un célebre y esclarecido escritor; «está ligado por sus padres, por su mujer, por sus hijos; está ligado por su presente, por su pasado, por su porvenir; está ligado por sus sepúlcros, por sus cunas, por sus altares; y más principalmente lo está por aquel hogar tutelar que abriga junto con él á su familia entera.»

En efecto; la familia yá descansa en otros principios, no es la ley civil su fundamento, su esencia misma es un centro de amor, amor que la Providencia coloca en el corazon de los padres, de las madres y de los hijos, y que es en la familia una natural salvaguardia.

Tambien se rompen las cadenas de la esclavitud, pues cuando el hombre llegó á ser hijo de Dios, segun la felíz expresion del Marqués de Valdegamas, luego al punto dejó de ser esclavo del hombre. Y cómo no habia de ser así, si el catolicismo es un sistema de civilizacion completo,

es una institucion social universal. En una palabra, el mundo moral, diré con el citado Valdegamas, encontró en el dia de la redencion las leyes que habia perdido en el dia de la prevaricacion y del pecado.

Hé aquí á grandes rasgos la doctrina de J. C.; hé aquí su enseñanza; hé aquí en fin su divina mision. Para extender verdades tan sublimes dijo á sus Apóstoles.

«Id por todo el mundo, predicad el Evangelio á todas las criaturas.» «El que os oyere me oye, el que os desprecie, me desprecia,» y cumpliendo los Apóstoles el precepto de su Maestro, fortalecidos además con la venida del Espíritu Santo, luego que la impía Jerusalem cometió el horrible deicidio, se encargaron unos de predicar á los judíos, otros á los gentiles y Pedro fué el solo, que tan pronto estaba en Jerusalem, como en Roma, como en Antioquía; todos, por último, sufrieron el martirio, dando ejemplo de valor y de fortaleza, don especial de la Divina gracia, demostrando este hecho al mundo, que la fundacion de la Iglesia se habia yá realizado.

IV.

La Iglesia es una verdadera sociedad.

La reunion de los tres poderes legislativo, coercitivo y judicial forma la naturaleza y caractéres de toda verdadera sociedad; de modo que, probando nosotros que la Iglesia ha ejercido constantemente aquellos poderes, tendremos demostrado que la misma es en efecto una verdadera sociedad. Pues bien, la potestad que J. C. concedió á sus Apóstoles, no se limita á las contenidas en aquellas

palabras «Ite in universum mundum, prædicate Evangelium omni creaturæ,» sino que tambien les dijo «quorum remiseritis peccata remittuntur eis, quorum retinueritis retenta sunt». Es más, la perpetuidad que prometió á su Iglesia supone, que las personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó sea las que eligió para gobernarla y sus legítimos sucesores, tengan medios suficientes de régimen y jurisdiccion propia, sin lo que no se concibe la existencia de ningun cuerpo social.

La potestad legislativa de la Iglesia no necesita demostrarse, porque se encuentra consignada en la historia de todos los tiempos, en las actas de sus concilios y en los códigos antiguos y modernos. La coercitiva está esencialmente unida á la potestad anterior, porque es bien claro, que al derecho de dar leyes debe ser consiguiente el de hacerlas ejecutar bajo la sancion de una pena. Además de esto, se encuentra un pasaje en San Mateo, cuando J. C. dijo delante de sus discípulos: «Si peccaverit in te frater tuus, vade, et corrige eum inter te, et ipsum solum.....; si autem te non audierit, adhibe tecum adhuc unum vel duos testes; si non audierit eos, dic Ecclesiæ: si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus». Vemos pues en primer término la correccion fraterna, luego la reconvencion ante testigos, sino los oyere, la denuncia á la Iglesia y por último la pena, que consiste, en considerarle como gentil ó publicano, es decir, fuera de la comunion cristiana. Y no solo se prueba con el Evangelio dicha potestad coercitiva, sino tambien con las palabras del Apóstol San Pablo á los de Tesalónica; «si quis non obedit verbo nostro per epistolam, hunc notate, et ne commisceamini cum illo»; y con aquellas otras que dijo despues á los hebreos «Obedite præpositis vestris et subjacete eis», siendo de advertir que la palabra audire de que habia usado J. C. «qui vos audit, me audit» tiene la misma significacion entre latinos, griegos y hebreos, que la de obedite, que usa San Pablo; y

claro es que si unos tienen la obligacion de obedecer es porque hay otros á quienes asiste el derecho de mandar.

Tambien el mismo Apóstol amenaza con castigos á los de Corinto en aquellas palabras: «¿Quid vultis, in virga veniam ad vos, an in charitate, et spiritu mansuetudinis?» «se habere in prontu, les dice en otro lugar, ulcisci omnem inobedientiam ex potestate quam dedit nobis Dominus» y les advierte al propio tiempo, que no crean trata solo de aterrarlos por escrito, pues está dispuesto á realizar de presente, lo mismo que expresa de palabra; «quia quales sumus verbo per epistolam absentes, tales et præsentes in facto».

Si probada tenemos yá la potestad legislativa y la coercitiva de la Iglesia, fácil nos es tambien demostrar la judicial; en efecto, la potestad judicial es respecto de la coercitiva lo que la consecuencia respecto del principio de donde procede, porque si hay derecho á establecer penas por la infraccion de las leyes, hay derecho así mismo para hacer la aplicacion de ellas en los casos particulares que puedan ocurrir. J. C. habia dicho del pecador incorregible, que fuese tenido como gentil y publicano, los cuales entre los judíos eran arrojados de la sinagoga, pues bien, S. Pablo hizo la aplicacion de esta sancion penal en Hymeneo y Alejandro y con el incestuoso de Corinto.

La Iglesia pues, diremos con Golmayo, siguiendo el ejemplo de los Apóstoles y en uso de sus atribuciones, ha ejercido constantemente su potestad judiciaria haciendo aplicacion de su sistema penal en la forma que tenia establecida; y aunque se observen más ó ménos solemnidades, segun los tiempos y circunstancias y conforme á las cualidades de las personas y naturaleza de los negocios, siempre resulta que nunca se omitió ninguno de los requisitos esenciales á todos los juicios.

No faltan sin embargo algunos, como Juan Morino, que pretenda probar, que hasta el siglo XI ó XII no hubo en la Iglesia más foro que el interno; pero nosotros hemos

visto, que desde los tiempos apostólicos se han ejercido actos de verdadera potestad judicial en el fuero externo.

En el siglo IV tenemos tambien la condenacion de Arrio en el Concilio de Nicea; igualmente el de Constantinopla condenó á Macedonio. En el año 431 el Concilio de Efeso juzgó y condenó á Nestorio, Patriarca de Constantinopla; y en el de 451 el Concilio Calcedonense condenó de igual manera á Dióscoro, Patriarca de Alejandría, proscribiendo al propio tiempo las doctrinas Eutiquianas; si bien ya su autor, Eutiques, habia sido condenado en el Concilio particular de Constantinopla celebrado en el año de 448, siendo Patriarca de aquella Iglesia San Flaviano.

Véase como la Iglesia ha venido ejerciendo desde un principio su potestad judiciaria.

Demostrado pues que la Iglesia reune los tres poderes legislativo, coercitivo y judicial, preciso es ya confesar, que es una verdadera sociedad.

V.

La Iglesia se distingue del Estado por su orígen, por sus medios, por su objeto y por su fin.

La Iglesia, dice Golmayo, no es una sociedad dentro de otra, como han afirmado los protestantes, no es á manera de un colegio dentro de un Estado sujeta á todas las vicisitudes y trastornos que este pueda sufrir; ella tiene vida propia, distinto fin, y distintos medios, y no necesita ni para nacer, ni para desarrollarse, ni para subsistir el

auxilio de la sociedad civil. Se equivocan, añade dicho autor, los que no consideran á la Iglesia con su doctrina y el aparato de su culto, sino en cuanto es necesaria para el sostenimiento de la sociedad civil, como si fuese una institucion humana; porque ella subsiste por sí misma, es independiente y tiene por objeto un fin mucho más alto. Un colegio está encerrado dentro de los límites de una ciudad ó provincia, para establecerse necesita el consentimiento del Príncipe, y subsiste mientras dura la causa de su institucion: la Iglesia, por el contrario, tiene por límites las extremidades de la tierra, «Et dominabitur a mari usque ad marem et a flumine, usque ad terminos orbis terrarum,» se fundó y propagó resistiéndolo los Sumos Imperantes, y durará hasta la consumacion de los siglos. Conforme con la doctrina de tan ilustrado canonista, solo añadiremos para metodizar, que la Iglesia y el Estado se distinguen por su orígen, por sus medios, por su objeto y por su fin.

Distínguense por su orígen, porque la sociedad cristiana es de derecho divino positivo, y el Estado solo de derecho humano; pero entiéndase que nos referimos al Estado ya constituido; pues por lo demás, claro es, que Dios es tambien autor del imperio civil, como autor de la naturaleza; y de la Iglesia como dispensador de gracia sobrenatural.

Por sus medios, porque los de la sociedad temporal son todos corporales, mientras que los de la Iglesia son los más espirituales, y los que tiene corporales, su fin es siempre espiritual.

Por su objeto; porque el de la sociedad temporal son las cosas civiles, ó sean aquellas que redundan en provecho de la ciudad, en tanto que, el objeto de la Iglesia lo son las cosas religiosas, es decir, las que tienden á purificar al hombre.

Se distinguen por su fin, porque el del Estado es el goce, el bienestar, el disfrute de los derechos y obligacio-

nes; el de la Iglesia moralizar al hombre y santificarle para alcanzar otro fin posterior, cual es la bienaventuranza.

Algunos asientan que este es el verdadero fin del hombre cristiano, y ciertamente que lo es, pero ulterior, no de este mundo, y nosotros estamos solo indicando en el terreno científico, las diferencias que existen entre ambas sociedades.

VI.

Forma de gobierno de la Iglesia.

Los protestantes seguidos de Febronio, Richerio, los Jansenistas y el sínodo de Pistoya enseñaron que el gobierno de la Iglesia es democrático, pues J. C., añaden, confió inmediatamente á los fieles el poder legislativo, y estos lo trasmitieron á los primeros pastores, quiénes lo ejercen en nombre de todo el cuerpo. Semejante teoría se contesta de una manera victoriosa con solo citar algunos textos sagrados, que demuestran precisamente todo lo contrario.

El Maestro divino dió á los Apóstoles y no al pueblo la potestad de predicar y de dictar leyes; Él dijo á Pedro, pasce agnos meos, pasce oves meas, y en otro lugar manifiesta á los pastores «pascite qui in vobis est gregem Dei.» Todavia hay otro texto de los Hechos Apostólicos que expresa, que la autoridad de los Apóstoles, emana del Espíritu Santo: «Attendite vobis et universo gregi, in quo posuit vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei.»

Á este propósito dice el ilustre Golmayo; «sea lo que quiera de esta teoría aplicada á la sociedad civil, en cuanto á la Iglesia está destituida de todo fundamento: 1.° porque no fueron los fieles sino J. C. el que creó el Apostolado con todas las facultades necesarias para gobernar la sociedad cristiana; 2.° porque á los Apóstoles se les dijo que habian sido puestos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios; 3.° porque la potestad de atar y desatar, que tambien les fué conferida, lleva consigo el poder legislativo, coercitivo y judicial; 4.° porque la obligacion de obedecer impuesta á los cristianos es una consecuencia del derecho de mandar en los encargados de su direccion; y 5.° porque sin necesidad de delegacion por parte de los fieles, de la cual no hay el menor indicio en las Escrituras, algunos cristianos fueron separados por los Apóstoles de la comunion de la Iglesia.»

Si el gobierno de esta no puede ser democrático por las razones que acabamos de indicar, ¿podrá decirse que es aristocrático?

De ningun modo; este es un error que sostienen los griegos cismáticos y con ellos todos los que niegan al R. P. el primado de jurisdiccion en la Iglesia universal; más claro, error que proclaman herejes y cismáticos; pero los católicos que reconocemos como punto de fé la suprema autoridad del R. P., y mucho más hoy, despues de celebrada la sesion IV del Concilio del Vaticano en que se dijo, que al R. P. corresponde toda la plenitud del poder en las cosas de fé y costumbres y en las de disciplina y gobierno de la Iglesia universal, y que esta potestad de jurisdiccion es ordinaria é inmediata sobre todas y cada una de las Iglesias, y sobre todos y cada uno de los pastores y de los fieles, hoy ya, volvemos á repetir, no puede tolerarse la discusion sobre este punto. Confesamos, sin embargo, que el episcopado es de derecho divino, y que su autoridad, lejos de ser precaria es propia, y constitutiva; y cómo no confesarlo, si somos católicos, y así nos lo

enseña la Iglesia por medio de sus Concilios y especialmente el Tridentino; mas no por eso, diremos con Donoso, esa autoridad es menos dependiente en su ejercicio del Jefe supremo de la Iglesia, que puede moderarla, en cuanto lo exija el bien general de la cristiandad, confiada á su cuidado y vigilante solicitud.

Si el gobierno de la Iglesia no es democrático ni aristacrático, ¿será monárquico? Así lo creen canonistas tan respetables como Devoti y el Sr. Obispo de la Ser, entre otros varios. Disputan empero los teólogos católicos si deberá considerarse como una monarquía absoluta, ó modificada al contrario por la aristocracia, de modo que le convenga la denominacion de gobierno monárquico-aristocrático.

La mayor parte de ellos optan por esta última opinion, pues dicen que en la monarquia absoluta, todo emana del soberano, y á los mandatarios subalternos se les considera como agentes y delegados suyos. Es más, el ilustre Bossuet y la mayoría del clero francés fueron de idéntica opinion, fundándose en la superioridad que atribuian al Concilio general sobre el Papa, así como que la potestad legislativa de la Iglesia residia juntamente en el R. P. y en los Obispos reunidos ó dispersos; y no solo los teólogos franceses, sino aún el famoso Belarmino, sin ser patidario de las opiniones galicanas lo fué no obstante de la forma monárquico-aristocrática, apoyándose para ello en que los Obispos gobiernan en la Iglesia jure propio, y reciben su autoridad y jurisdiccion, no del R. P., sino del Espíritu Santo, que los llamó á regir la Iglesia de Dios.

Por lo que á nosotros toca diremos, que ninguna de esas tres formas de gobierno convienen á la Iglesia; ella es una institucion divina, una sociedad perfecta, como perfecto lo es su divino fundador; su forma de gobierno, por tanto, es especial, sui generis.

En efecto; el fundamento que alegaba la escuela francesa no puede yá sostenerse, sin incurrir en herejía, una vez

declarada la infalibilidad del Pontífice, por el Concilio Ecuménico del Vaticano; pero aun cuando así no fuera, es decir, aunque no hubiese recaido semejante declaracion, debieron comprender aquellos, que no es posible se reuna Concilio Ecuménico sin ser convocado por S. S. y presidido por él ó por sus legados: que la Silla Apostólica tiene tambien en su cualidad de Primada de la Iglesia universal todo el poder que J. C. concedió á su Iglesia; que los cánones de los concilios necesitan la confirmacion Pontificia, porque de lo contrario serian cánones á medias, y que en fin, no existe Iglesia allí donde no está Pedro; «Ubi Petrus, ibi ecclesia». Otra cosa seria en el caso de un cisma, y cuando no se supiera quien fuese el verdadero Pontífice, porque en tal caso existe la necesidad, ley suprema de la Iglesia; pero lo que es una excepcion, dicho se está, que no puede ni debe convertirse en principio general.

En cuanto á que los Obispos gobiernan en la Iglesia, jure propio, yá hemos manifestado con el Sr. Donoso, que si bien la potestad episcopal es de institucion divina, depende en su ejercicio del Jefe supremo de la Iglesia, que puede moderarla cuando lo tenga por conveniente, que claro es, tiene lugar, siempre que así lo exija el bien general de la cristiandad.

Ahora bien; no siendo democrático, aristocrático, ni monárquico el gobierno de la Iglesia, evidente es yá que su forma de gobierno es anómala, especial ó sui generis.

CAPÍTULO II.

I. Concepto de la Iglesia y definiciones varias que de ella se han dado.—II Sus propiedades.—III. Sus notas.—IV. Si estas son aplicables á las sectas protestantes.—V Unidad de las iglesias particulares.—VI Armonia entre las mismas; letras formadas.

I.

CONCEPTO DE LA IGLESIA, Y DEFINICIONES VARIAS QUE DE ELLA SE HAN DADO.

La etimología de la palabra Iglesia viene de una voz griega que en latin significa llamamiento ó convocacion, palabra por cierto muy adecuada, como dice el Sr. Golmayo, para significar la sociedad religiosa de los cristianos, porque ella llama á su seno á todas las gentes.

Sin embargo de ser tan claro el sentido de la voz de donde trae orígen, no han convenido todos los canonistas en su definicion.

Cavalario entiende por Iglesia «la reunion de cristianos bajo la direccion de sus pastores, con el fin de conseguir la bienaventuranza» definicion que como dice Golmayo, copiándolo de Devoti, lo mismo puede convenir á la Iglesia Católica, que á cualquiera de las sectas protestantes, toda vez que omite quiénes son sus legítimos pastores: además yá hemos dicho cuál sea el verdadero fin de la

Iglesia en este mundo, pues la bienaventuranza es solo un fin ulterior; pero es el caso, que Golmayo despues de asentar «que en buena lógica la definicion debe ser propia exclusivamente del objeto definido», viene á incurrir en idéntico defecto, si bien salva yá el error que advierte en Cavalario, pues dice ser la Iglesia «la reunion de los cristianos bajo la direccion de sus legítimos pastores los Obispos y el Romano Pontífice, con el fin de conseguir la bienaventuranza».

Más perfectas, más en armonia, con el objeto definido, son sin duda alguna, las definiciones de Berardi, Devoti y Donoso. Dice el primero que la Iglesia «es una sociedad de hombres, que adoran á Dios, profesando una misma doctrina de fé y costumbres, y protestando observar las leyes divinas bajo el gobierno y solicitud de los superiores constituidos sobre ellos por la soberana ordenacion».

Omite, sin embargo, la indicacion de los Obispos y más particularmente la del Romano Pontífice, centro de la unidad, bien que yá comprendiéndolo así tan reputado maestro, añade, que su intencion era solo la de formar una definicion que comprendiese todos los estados de la Iglesia, aun anteriores á la venida del mismo J. C.

Devoti la define diciendo «societas hominum sub legitimis Pastoribus, præsertim vero sub visibili omnium capite, centroque unitatis Romano Pontífice Christianam Religionem profitentium, eorumdem que sacramentorum colligatione in unum corpus coalescentium á Christo instituta».

Muy análoga es la definicion de Donoso; «societas hominum, dice, ejusdem fidei professione et eorumdem sacramentorum communione colligata sub regimine legitimorum pastorum, ac præcipue unius Christi in terris vicarii romani Pontificis».

Con esta definicion, añade dicho ilustre Prelado, fácil es distinguir la verdadera Iglesia de J. C. de las sectas de los protestantes y demás herejes, que ni profesan la

misma fé, ni admiten los mismos sacramentos, ni obedecen á los propios pastores, y especialmente al primero de todos, el Romano Pontífice.

Cierto cuanto afirma, diremos nosotros, tan reputado y distinguido canonista, pero todavia no puede considerarse completa dicha definicion, toda vez que omite el orígen divino de esa sociedad cristiana. Su verdadero concepto lo encontramos en Devoti, pues claro es, que lo primero que se ocurre al examinar cualquier sociedad es preguntar por su orígen, sus creencias, sus garantías, su gobierno. La sociedad cristiana tiene su orígen en J. C., sus creencias en la fé, sus garantías en los sacramentos, su obediencia á los Obispos y especialmente al R. P., formando de este modo un solo cuerpo, puesto que es una su fé, su voluntad, su Episcopado y uno tambien el medio para entrar en ella: Una fides, unus dominus, unum baptisma.

En resúmen, el verdadero concepto de la Iglesia es el siguiente: Sociedad establecida por J. C., compuesta de hombres bautizados, que profesan una misma religion, participan de unos mismos sacramentos, y que bajo la autoridad de sus legítimos pastores, los Obispos, y especialmente el R. P., centro de la unidad católica, forman un solo cuerpo.

II.

Propiedades de la Iglesia.

La Iglesia tiene sus propiedades ó cualidades esenciales; estas son seis: unidad, desigualdad, visibilidad, indefectibilidad, infalibilidad, supremacia ó independencia.— Sin unidad no hay gobierno, y este gobierno debe ser

propio, desigual, visible, no intermitente ó perpétuo, debe hablar siempre la verdad y funcionar libremente.

La unidad consiste en tener una misma fé, una misma doctrina, unos mismos sacramentos, un mismo culto, los mismos preceptos morales, un mismo Episcopado. Ya lo hemos dicho «una fides, unus Dominus, unum baptisma». El mismo J. C. dijo á su Padre al entregarse á sus enemigos «Ruego por los Apóstoles para que todos sean una misma cosa, y de este modo creerá el mundo que Tu me hás enviado».

Es desigual porque el poder que ejercen los que mandan no proviene de la multitud, es decir, que los Obispos lo reciben de lo alto, de arriba abajo, y no de abajo á arriba. Los Obispos no pueden cesar por tanto en su poder, porque no lo hán recibido del pueblo, sino de Jesu-Cristo.

Es tambien la Iglesia visible, por la profesion pública de su doctrina, su constante predicacion, por la administracion de sus Sacramentos y porque mientras no recaiga anatema pertenecen tambien á ella los pecadores. La Iglesia, en fin, realizando el objeto de su institucion llama á sí todas las gentes, pues como dicen las Sagradas Escrituras, ella es como una ciudad edificada sobre un monte, y como una luz colocada sobre un candelabro para que alumbre á todos los que están en la casa. Los protestantes afirman que su Iglesia se compone solo de los justos; sarcasmo ridículo y pueril; pero como á pesar de ello, no pueden determinar quiénes son los justos, de aquí que su Iglesia sea invisible.

La indefectibilidad consiste en que la Iglesia es perpétua, en que jamás puede faltar; y cómo no creerla adornada de esta cualidad, cuando el mismo J. C., que no puede engañarse, ni engañarnos, dijo que las puertas del infierno no prevalecerian contra la piedra fundamental de la Iglesia, y aseguró tambien á sus Apóstoles, que estaria con ellos hasta la consumacion de los siglos.

Es infalible porque enseña siempre la verdad; y la en-

seña, porque esta no es más que una, y es de fé que á la Iglesia le asiste el Espíritu Santo.

Es por último suprema, porque ella debe funcionar con entera libertad é independencia. «Me es dada toda potestad, dijó J. C. á sus Apóstoles, en el cielo y en la tierra, y en virtud de ella id por todo el mundo y predicad el Evangelio á todas las criaturas.

III.

Notas de la Iglesia.

Los herejes de los primeros siglos pretendian formar únicamente la verdadera Iglesia, por cuya causa el segundo Concilio general, ó sea el 1.° de Constantinopla, confirmando la doctrina Evangélica y la constante tradicion fijó las notas ó caractéres de la verdadera Iglesia fundada por Ntro. Sr. J. C.: estas notas son cuatro; una, santa, católica y apostólica.

La Iglesia católica apostólica y Romana es la que reune en efecto esas cuatro notas ó caractéres, como propios y exclusivos suyos: *Unidad*. Ya lo hemos manifestado al tratar de la primera de las propiedades de la Iglesia, esta es una por razon de su fé, pues no profesa ni enseña sino la que recibió de los Apóstoles por medio de la Escritura y la tradicion divina; es una en sus Sacramentos, pues no admite más ni ménos de los siete que instituyó J. C.: uno su culto; uno el fin y los medios; una la gracia y caridad que vivifica todos sus miembros; una en fin, por sus pastores, qué investidos por su institucion y consagracion de la mision divina y de la autoridad necesaria

para el gobierno de la grey, viven en comunion con la Iglesia Romana, de la que jamás fué lícito separarse. *Santidad.* Es santa por su fundador; por razon del Apostolado, por los Santos padres que la defendieron contra los herejes y por los mártires que la sellaron con su sangre. Es santa por razon de su doctrina, por la pureza de su culto, por sus preceptos de moral y disciplina, sus sacramentos, sus sacrificios y ceremonias, y por los milagros que solo se obran en su seno.

Catolicidad.—Es católica ó universal no solo por hallarse difundida moralmente en todo el mundo, y porque el Evangelio, segun las Sagradas Escrituras, ha de anunciarse á todos los pueblos, como se verifica por medio de los misioneros encargados de llevar la luz de la verdad á las más apartadas regiones, sino que tambien por la invariabilidad de su fé, y por la perpétua duracion que las promesas divinas le aseguran hasta el fin de los tiempos.

Apostolicidad.—La Iglesia una, santa y católica, es tambien Apostólica; y lo es tanto por razon del Pastorado, que son sucesores de los Apóstoles, como por su doctrina derivada de estos; pues se conserva intacto el sagrado depósito de fé y moral, circunstancia que brilla especialmente en su supremo Pastor, el R. P., legítimo sucesor de San Pedro. Tanta fuerza hacía á San Agustin esta no interrumpida sucesion de los pastores, que aducia esta entre las principales razones que le obligaban á permanecer en la Iglesia «Tenet me, decia, ab ipsa sede Petri Apostoli cui pascendas oves suas post resurrectionem Dominus commendavit usque ad præsentem episcopatum successio sacerdotum».

Los Protestantes que afirman haber variado su doctrina, son los llamados á probar, como asienta Golmayo, qué nuevo dogma se ha introducido, quién fué su autor, en qué lugar y tiempo principió y quiénes fueron sus impugnadores, cosas todas que cuando se trata de una grande innovacion es necesario que se tengan en cuenta.

IV.

SI LAS NOTAS DE LA VERDADERA IGLESIA SON APLICABLES Á LAS SECTAS PROTESTANTES.

El racionalismo en materia eclesiástica es el puro protestantismo; de aquí que ninguna de las sectas protestantes reuna las notas ó caractéres de que nos hemos ocupado. En efecto; la historia de sus variaciones prueba que no tienen unidad de creencias; están en desacuerdo acerca del número de Sacramentos, mientras los luteranos creen en la Eucaristia, niéganla los calvinistas; otros consideran el bautismo como esencial, y no faltan quienes digan que no es necesario para entrar en el cielo; los calvinistas niegan la existencia del Sacramento de la penitencia; los protestantes de Inglaterra dicen que aun cuando la confesion es buena, no es necesaria: no faltan otros que aseguren ser suficiente la fé para salvarse, y algunos que debe evitarse el pecado: reconocen todos ellos el espíritu privado como regla de fé, pudiendo, segun él, interpretar las Escrituras; por esto observamos que tan luego como se levantaron Lutero, Calvino y Zuinglio, lo hicieron tambien otros reformadores multiplicándose las sectas, pues en poco tiempo subieron al número de 150, cada una de las cuales se subdividió despues en otras tantas. En materia de gerarquía son de opinion los Ingleses que debe existir; pero los franceses afirman por el contrario, que consiste solo en el salario. Reunidos alguna vez para terminar sus discordias, se separaban sin poder jamás entenderse.

Tampoco resplandece la santidad ni en sus fundadores, ni en su doctrina.

Lutero, monge agustino, empezó, por resentimientos á Roma, á establecer proposiciones aventuradas sobre las indulgencias, y concluyó por negarlo todo; se abrasaba en mil fuegos de su carne indómita, hasta el punto de que no se satisfizo con el doble sacrilegio que cometiera, contrayendo matrimonio con Catalina Bora, religiosa profesa, sino que pervirtió ocho religiosas más. El protestante Calvino decia de él, «que verdaderamente era un vicioso» y por cierto que no se cuidaba de aparecer como tal á los ojos de propios y extraños.—El mismo Lutero escribia, «Dios mio proveednos de vestidos, sombreros y abrigos, gordas vacas y terneras, muchas mujeres y pocos hijos, pues el buen comer y beber es el mejor remedio contra los disgustos y penas.»

Si nos concretamos ahora á Calvino veremos que este le imita y aun sobrepuja en la perversidad.—Calvino nació en Noyon en 1509, se mantuvo y educó á espensas de la Iglesia, pues le concedieron capellanias y hasta un curato sin haber ascendido aún al sacerdocio; empezó cometiendo un horrible crímen contra las costumbres, por el que se le condenó á ser marcado en la espalda con un hierro candente, perdiendo tambien sus rentas eclesiásticas; con tal motivo se fuga á Ginebra y excita allí al pueblo contra su Obispo; contrae matrimonio con Ideleta, y se asocia á Wolmar, que habia abrazado el luteranismo.

El mismo Wolmar decia de Calvino, «que era violento y perverso;» el protestante Bucero añadia más, pues afirmaba «que era un perro rabioso, un hombre malo;» Balduino, tambien protestante, aseguraba que Calvino tenia una sed inextinguible de venganza y de sangre.

Bonbrai, ministro protestante en Berna, pinta á Calvino como concubinario en Trasbourg, convencido de latrocinio en Metz, sodomita en Basilea, hipocondriaco en Ginebra.

Conrado, otro protestante, se expresa así: «Dios ha manifestado en este siglo su justicia sobre Calvino, al cual ha visitado con la vara de su furor, á quien ha castigado horriblemente antes de la hora de su desastrada muerte; pues ha herido con su poderosa mano á este hereje de tal modo, que ha exhalado su alma maldita desesperando de su salvacion, invocando á los demonios, jurando y blasfemando miserablemente. Los gusanos amontonados en las partes vergonzosas de su cuerpo habian formado una úlcera tan infecta, que ningun viviente podia sufrir su hediondez.»

Si examinamos la vida de Zuinglio, natural de Suiza, veremos, que siendo párroco fué separado por sus excesos; que luego, segun refiere su díscipulo Bullinger, se casó con una viuda rica, y decia públicamente «que se abrasaba en fuego impuro hasta el punto de cometer muchas deshonestidades.»

Él mismo confesaba pecar por orgullo, por gula y por lujuria.—Este hombre al fin pereció en el campo de batalla al frente de veinte mil combatientes.

Si nos fijamos en Carlostad, Ecolampadio, Capiton, Ochino, y otros muchos, observaremos idéntica conducta.

Bucero, monje domínico, colgó tambien los hábitos y buscó mujer, habiendo tenido tres, una de las cuales fué asimismo religiosa.

Teodoro de Beza casó con Claudia, esposa de un sastre de París, viviendo aun su marido.

Por esto, decia Erasmo, acusado tambien de protestantismo, que nada habia más cómico como esta nueva religion, porque el desenlace era siempre un casamiento.

Esto en cuanto á los fundadores de esas sectas: por lo que hace á su doctrina, claro es, que habia de ser consiguiente á su desmoralizada conducta, pues aparte de los muchos errores que sostienen condenados todos por la Iglesia, añaden que Dios es autor del pecado y manda

cosas imposibles; que basta la fé para la justificacion, y que no se imputa pecado por grave que sea, ni pierde jamás la gracia, el que se cree escogido ó predestinado, viniendo así con semejante doctrina á hacer estériles las buenas obras y todas las virtudes.

De igual manera no conviene la nota de catolicidad á ninguna de las sectas protestantes. Nacieron y se desarrollaron á la sombra de las discordias civiles del imperio; y no obstante ser su doctrina lisonjera para las pasiones y de prestarles todo su apoyo los jefes de los Estados, porque los hacia Pontífices y dueños de todos los bienes eclesiásticos, el protestantismo se propagó poco y vá muy en decadencia; no tiene vida, y marcha apegado, como asienta Golmayo, á las instituciones temporales, como planta de someras raíces que debe su existencia al robusto tronco á que se ha unido y que perecerá con él.

No conviene asimismo á la reforma protestante la nota de apostólica, porque sabido es que su doctrina, lejos de poderse llamar tal, trae su orígen de errores ya condenados en los antiguos herejes y cismáticos, y los que ellos forjaron, están en abierta contradiccion con la Iglesia católica desde los tiempos apostólicos. Por otra parte ya hemos visto que Lutero empezó por resentimientos á la Silla Apostólica, á establecer proposiciones aventuradas sobre las indulgencias, que de aquí pasó al resbaladizo terreno de la justificacion y la gracia, y fué poco á poco formando esa larga cadena de errores, que concluyó por negarlo todo. «Se le argüía con la Escritura, dice Golmayo, y no pudiendo contestar, decia que estaba adulterada; se le presentaban testimonios sacados de las tradiciones y resoluciones de los concilios generales, y negaba la verdad de aquellas y la autoridad de estos; hablaba, por fin, el Jefe de la Iglesia, y el orgulloso reformador no reconocia en él más, que al Obispo de Roma, un mónstruo á quien era preciso exterminar:» así pues, tampoco conviene la nota de apostólica por razon de la sucesion en el minis-

terio apostólico, toda vez que ni Lutero ni los otros principales autores de la reforma fueron Obispos, careciendo por tanto de mision ordinaria para gobernar la Iglesia; asimismo carecian de mision extraordinaria, cual es la que se apoya en las profecías y milagros, porque, aparte de no haberla probado por medios extraordinarios, ningun profeta preconizó la reforma, ningun milagro aprobó su doctrina, al menos que se quiera hacer mérito del que refiere Belarmino con relacion á Calvino, que fué el siguiente: dicho hereje sedujo á una mujer y logró persuadirla de que fingiese la muerte de su marido para acudir á él suplicándole le restituyese á la vida: así se hizo, pero la muerte fingida resultó verdadera y el bueno del apóstata quedó burlado, escapándose precipitadamente de la vista de los espectadores.

V.

Unidad de las Iglesias particulares.

La Iglesia, es un cuerpo que consta de diferentes miembros, y puede considerarse en cuanto está esparcida por toda la tierra, en cuyo caso se llama universal, ó circunscrita dentro de un territorio, que es la particular.

Sentado este precedente, fácil es comprender, que la unidad de la Iglesia universal no puede existir sin la union de las iglesias particulares entre sí, como partes que son de un mismo cuerpo; y además, por que siendo la unidad una de las cuatro notas que distinguen á la Iglesia católica, claro es, que todas las Iglesias particula-

res han de profesar una misma fé, reconocer unos mismos sacramentos, practicar un mismo culto y estar unidos los fieles bajo la autoridad de sus legítimos Pastores.

Esta unidad se rompe por la herejía ó por el cisma; en el primer caso concluye la unidad en la fé; en el segundo la obediencia á los legítimos Prelados.

VI.

Armonía entre las Iglesias particulares: letras formadas.

Supuesta la unidad de las Iglesias particulares, se hace necesario que estas se presten mútuo auxilio, y estén en la mayor armonía para conseguir el fin moral de su institucion. Como consecuencia de ello, los actos legales de una Iglesia tienen que ser respetados por las demás; los clérigos adscritos á una Iglesia tampoco pueden ser admitidos en otra sin licencia de su Obispo; esto mismo tenia lugar respecto á los cristianos peregrinos, pues necesitaban testimonio de su Prelado, en el que se hiciera constar que no habian sido separados de la comunion de los fieles; y por último, si algun Obispo incurria en herejía, estando por consiguiente la fé y la religion en peligro, es obligacion del Episcopado atender á la causa comun, siendo aplicable en tal caso la sentencia de San Cipriano, que dice: «Episcopatus unus est, cujus in solidum singuli partes tenent.» El Sr. Golmayo manifiesta que tiene lugar tambien la aplicacion de esta sentencia cuando un territorio se encuentra sin pastores que le gobiernen, como

podria suceder entre los pueblos bárbaros, donde las persecuciones acaban muchas veces con los jefes de las misiones, así que cualquier Obispo que pasase por aquel territorio tendría el deber de conferir órdenes ó de ejercer cualquiera otra de las funciones del órden episcopal; pero es lo cierto que semejante doctrina no puede sostenerse en absoluto, y mucho menos si existen otros Obispos en aquel territorio, los cuales si ejecutan algunos actos propios de su Sagrado ministerio, es solo por caridad y no porque tuvieran jurisdiccion sobre súbditos ajenos; asi se comprueba por la misma sentencia de S. Cipriano, segun sentir de S. Epifanio, en carta á Juan de Jerusalen.

La unidad y armonía de que llevamos hecho mérito se conservaba entre las iglesias particulares por medio de letras canónicas ó formadas; estas eran de tres clases, comunicatorias, dimisorias y comendaticias: las primeras se daban á los que estando en la comunion de su Iglesia, tenian que ausentarse por cualquier motivo, á fin de que se les admitiese en otras, y pudieran gozar de los derechos de hospitalidad: esto era debido á que existian en los primeros siglos muchos cismas y herejías, y se hacia necesario un medio para entenderse los fieles, poniendo á la vez en claro los dogmas de la fé y los principios de la moral: las dimisorias se daban á los clérigos que iban á fijar su domicilio en otra diócesis; era tanto como la licencia, dimitebat, que para ello le daba su propio Obispo: las comendaticias se expedian, segun el comun sentir de los tratadistas, en favor de personas ilustres para que se les prestasen los auxilios necesarios, recibiéndolos al par con más consideracion. Los intérpretes griegos creen que estas últimas letras se deban á las personas de mala reputacion, ó que habian sufrido yá alguna pena por la comision de cualquier delito: dió lugar á tan diferente inteligencia el can. 10 del Concilio de Calcedonia, por contener algunas palabras ambíguas, que tanto significan buena, como mala fama. Dionisio el Exíguo hizo la ver-

sion del cánon en el sentido que nosotros le hemos dado, que fué el que adoptó la Iglesia Occidental; así como Zonaras y Balsamon lo explicaron en sentido diferente, y su sentir se aceptó por la Iglesia Oriental.

Todas las letras formadas empezaban invocando el nombre de la Sma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, y se llamaban así por los signos con que se escribian para evitar su falsificacion.

El reputado canonista Sr. Golmayo, al ocuparse de esta materia, redacta un párrafo en sus elementos de Derecho canónico, con objeto solo de demostrar la analogía que existe entre las letras formadas y los tratados entre las naciones sobre el asilo extranjero; y en efecto, en esta, como en otras muchas instituciones, se ha copiado por los poderes temporales de la sabia legislacion de la Iglesia, que nunca por cierto ha permanecido estacionaria, sino siempre al frente de la civilizacion y cultura de los pueblos.

CAPÍTULO III.

I. De las distintas situaciones en que puede encontrarse la Iglesia respecto de la sociedad civil.—II. Estado de resistencia.—III. Del de tolerancia.— IV. De libertad.— V. De proteccion.—VI. De exclusivismo.—VII. Deberes de los Príncipes para con la Iglesia.—VIII. Armonía que debe existir entre ambas potestades.

I.

De las distintas situaciones en que puede encontrarse la Iglesia respecto de la sociedad civil.

Las relaciones entre la Iglesia y la sociedad temporal pueden ser muy diferentes, y por lo mismo en cada una de ellas, varian tambien los derechos y obligaciones recíprocas entre ambas potestades. El Sr. Golmayo dice, que esas distintas situaciones de la Iglesia respecto de un Estado pueden reducirse á cuatro, á saber, ó perseguida, ó tolerada, como cualquiera otra secta religiosa, ó protegida, pero consintiendo otras confesiones en el país, y como religion exclusiva, sin tolerancia de ninguna otra; ó lo que es lo mismo, estado de resistencia, de tolerancia, de libertad y de proteccion: cuyos nombres ciertamente no corresponden al concepto que se propone desenvolver tan respetable canonista, en cada uno de los estados que menciona; con mucho mejor criterio, los llama mi ilustre compañero, el Sr. D. Nicolás de Paso, en su tratado de

Derecho canónico, al 1.° de resistencia; al 2.° de tolerancia; al 3.° de predileccion; y al 4.° de unidad religiosa.—Nosotros, sin embargo, creemos que son cinco, y no cuatro, las situaciones en que la Iglesia puede encontrarse respecto del Estado, porque ó está perseguida, ó tolerada en país donde domine otro culto, ó en completa libertad dentro de un Estado libre, es decir, absoluta independencia de la Iglesia y el Estado, sin que profese este religion alguna, ó está protegida, ó domina en fin como exclusiva; estados que llamariamos de resistencia, tolerancia, libertad, proteccion y exclusivismo.

II.

Estado de resistencia.

En este estado nada puede reclamar la Iglesia de la sociedad temporal, toda vez que se le persigue y no tiene existencia legal, por esto dice muy bien el ilustrado catedrático granadino Sr. Paso, que en semejante situacion «quien resiste á la Iglesia es el Estado, que la repele, por que no reconoce sus dogmas, culto, moral y disciplina; ni la admite como entidad jurídica ó persona legal, sino antes bien, estimándola como una sociedad ilícita, le niega todo derecho, la persigue, y castiga duramente á los cristianos por el mero hecho de serlo. En esta situacion, añade, que pudiéramos mejor denominar de Iglesia resistida ó perseguida, claro es que entre ella y las potestades temporales no hay ni puede haber más relaciones que las que puedan existir entre la víctima y su verdugo.»—No puede

pintarse en verdad con mejor colorido la relacion que existe entre la Iglesia y el Estado en esa situacion que hemos llamado de resistencia: en ella, tanto los ministros de esa Iglesia santa, como sus verdaderos creyentes tenian por máxima «obedire oportet Deo magis quam hominibus» obedecer á Dios antes que á los hombres, y unos y otros fortalecidos de la gracia, don del Espíritu Santo, se disponian á sufrir el martirio, á derramar su sangre generosa en testimonio de la verdad de sus creencias. De este modo combatian los cristianos de los tres primeros siglos á los déspotas y tiranos del mundo; pero ¡oh verdadero prodigio!, de tanta sangre inocente derramada, salian nuevos adalides, nuevos y vigorosos defensores de la doctrina de Jesucristo.

Esta fué la situacion de la Iglesia hasta la paz de Constantino, siendo de notar, que tan obstinada persecucion como sufrieron los cristianos, no fué motivo bastante para que estos usaran de represalias, porque tenian presentes las palabras del Salvador: «Obedeced á vuestros superiores y dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César:» así es que los cristianos fueron en todo tiempo los soldados más fieles del imperio, pagando de esta manera con su sumision y obediencia, los atropellos de que habian sido objeto.

III.

Estado de tolerancia.

En semejante situacion cesa la Iglesia de estar perseguida, y los creyentes de sufrir el martirio: se le reconoce como sociedad legal permitiéndole su culto y la pacífica exposicion de sus doctrinas; sus ministros, sin embargo,

no tienen carácter público, ni pueden reclamar subsidios, ni otra cosa alguna del Estado, sino sólo que no se les perturbe de la direccion de la conciencia de los fieles en el interior de los templos. Como quiera que la Iglesia no tiene en dicha situacion preferencia alguna por parte de la sociedad temporal, dicho es, que tampoco ella se presta á otorgarle concesiones; y los Príncipes carecen, en su virtud, de derecho para mezclarse en cuanto concierna á su organizacion, administracion y jurisdiccion, á su culto, á su moral, á su disciplina y á su régimen y gobierno.

IV.

ESTADO DE LIBERTAD.

Ya hemos indicado, que cuando se considera á la Iglesia con absoluta independencia dentro de un Estado libre, es propiamente cuando puede decirse, que se halla en estado de libertad. En esta situacion, tampoco tiene la Iglesia derecho á ninguna clase de proteccion de parte de la sociedad civil, así como esta no debe ingerirse ni mezclarse en cuanto de derecho divino y eclesiástico corresponde á aquella: la base esencial de semejante estado es la libertad, no pudiendo, por tanto, el Estado oponerse en caso alguno directa ni indirectamente á la doctrina, régimen y administracion de la sociedad cristiana. Esta goza, si se quiere, dentro de un territorio dado, de más derechos que los que ejerce en el estado de tolerancia; en una palabra, ya no se concreta á dirigir la conciencia de los fieles dentro de sus templos, discute públicamente los dogmas, la moral y la disciplina con los ministros y adictos de las falsas

religiones y sectas disidentes, procurando extender en el país el catolicismo por medio de la conviccion y de la persuacion. Ella, en fin, disfruta, dentro del Estado, de cuantos derechos le corresponden, sin que puedan limitárselos, ni coartárselos de modo alguno. Por esto, la Iglesia, aunque desea siempre tener la más íntima y estrecha relacion con las sociedades temporales, prefiere sin embargo este estado, al de una tolerancia simulada y una proteccion hipócrita, en que con el título de amiga se procure avasallarla y deprimirla. Bien es verdad, que aun los mismos, falsos cristianos, que invocan la absoluta independencia de la Iglesia y del Estado son los primeros, por desgracia, que en la práctica se abrogan el derecho de legislar en materias eclesiásticas; díganlo sinó la multitud de disposiciones que se han dictado en tal sentido por los Gobiernos de España, durante el período revolucionario, disposiciones derogadas las unas, modificadas las otras, cuando un nuevo acontecimiento trajo á España á S. M. D. Alfonso XII, proclamándole su libertador y pacificador.

V.

Estado de proteccion.

En este caso se encuentra hoy, por desgracia, en España, la Iglesia católica.

Ella es no solo la religion dominante, sino tambien la del Estado, de quien reciben sus ministros y su culto los medios de sustentacion; toléranse, sin embargo, otras confesiones, pero dentro de sus propios templos; porque en este estado solo la Iglesia católica ostenta el indispu-

table derecho de que su culto sea público, á diferencia del que tienen las falsas sectas, que es puramente privado, y de aquí, que no pueda ponerse á discusion la doctrina de aquella, y se impetre el auxilio del brazo secular, siempre que lo necesite: las relaciones, pues, entre ambas potestades son ya más íntimas; los ministros del verdadero culto en sus distintas jerarquías tienen no solo carácter público, sino mayor influencia y consideracion, y muchos asuntos, como dice Golmayo, pertenecientes al régimen eclesiástico podrán ocurrir en los cuales no deba negarse al Príncipe algun género de intervencion por tratarse en ellos de un interés público.

Por lo que hace á España, sus Monarcas tienen varios derechos que se le reconocen en los concordatos, y muy especialmente los de Patrono, con cuyo título pueden intervenir en muchos asuntos de disciplina eclesiástica.

VI.

ESTADO DE EXCLUSIVISMO.

Se dice que la Iglesia católica es exclusiva, cuando solamente su doctrina se profesa en un Estado, sin tolerar ningun otro culto.

En tal situacion disfruta la Iglesia, no solo de las ventajas que acabamos de enumerar en el anterior párrafo, sino que tambien de las siguientes: 1.ª se erígen en delitos civiles y se castigan con penas temporales los delitos eclesiásticos: 2.ª solo los católicos tienen el derecho de ciudadanía: 3.ª todos los empleados públicos han de ser precisamente católicos, pues la ley civil inhabilita para

todo cargo al que no profese esta divina religion: 4.ª derecho indisputable para pedir que en ningun tiempo se introduzca secta alguna en el país en que solo reina la doctrina católica; y de aquí el nombre de exclusiva. Debe á su vez la Iglesia prestarse á los justos deseos y prudentes reclamaciones del Estado en materias eclesiásticas, fijando de comun acuerdo las reglas oportunas.

De este modo, diremos con Walter, ambos poderes concurrirán á un tiempo á su objeto, discutirán amistosamente los negocios comunes, transigirán con decoro las disputas, y obrarán como un solo cuerpo en cuanto convenga á la sociedad civil y eclesiástica.

VII.

Deberes de los Príncipes para con la Iglesia.

Nada más acertado, en nuestro juicio, al ocuparnos de los deberes de los Príncipes para con la Iglesia, que reproducir en este lugar lo que sobre este extremo dice el Sr. Golmayo, con el que estamos de completo acuerdo. «Una vez convencido el Príncipe de la verdad de la religion y de que la Iglesia es la depositaria é intérprete de sus doctrinas, tiene obligacion de profesarla sinceramente como cristiano y de prestarle como Jefe del Estado todo el apoyo que sea necesario conforme al espíritu del cristianismo. Como la religion, bajo las formas exteriores que le dá la Iglesia, puede considerarse tambien como un medio muy poderoso de gobierno en la sociedad, el Príncipe que quisiere prescindir de ella en el concepto de

cristiano, no podria hacerlo bajo el aspecto de la tranquilidad pública y del bienestar general de sus súbditos. Por eso, sin olvidar sus propios intereses como gobernante, no puede menos de protegerla, promoviendo la observancia de sus disposiciones, defendiéndola de cualquier ataque interior ó exterior que tienda á destruir su organizacion, respetar sus derechos, libertad é independencia, considerando que es una verdadera sociedad que tiene que cumplir bajo un doble aspecto en bien del género humano la alta mision que le fué confiada por J. C. En una palabra, es deber del Príncipe prestarse á todas las miras y deseos de la Iglesia, sin menoscabo de las prerogativas del Soberano, y sin perjuicio tambien de los intereses del Estado.»

¿Qué más podriamos decir nosotros? Ninguna cosa en verdad. El Monarca, pues, está interesado en el órden público, en la tranquilidad del pueblo que le ha sido confiado, en el bienestar general del mismo; y ciertamente que la doctrina católica hace del hombre un buen hijo, un tierno esposo, un cariñoso padre, y con tales ciudadanos no hay temor de que el órden público se altere, de que se conspire, de que se acuda, en fin, á medios extremos, en lugar de ejercer el derecho de peticion, con arreglo á los principios fundamentales de todas las sociedades cultas.

VIII.

Armonía que debe existir entre ambas potestades.

Es indudable la necesidad de que la Iglesia y el Estado se mantengan á la manera del alma con el cuerpo, íntimamente unidos y en estrecha relacion entre sí; porque no

puede olvidarse, que la generalidad de los hombres, al par que ciudadanos, son tambien hijos de la Iglesia.

Por otra parte, el poder espiritual, como asienta el Ilmo. Sr. Obispo D. Justo Donoso, depende indirectamente del temporal para la libre ejecucion de sus cánones, para mejor promover en los pueblos el servicio divino, para dilatar, como se expresa S. Gregorio, la senda del paraíso, para dar, como dice Bossuet, un giro más libre al Evangelio, una fuerza más poderosa á sus cánones, un apoyo más sensible á su disciplina; y por el contrario, el poder temporal necesita del espiritual para dar á sus leyes una sancion mucho más poderosa y eficaz.—Por esto es indiscreto el voto de algunos hombres temerarios que pretenden romper los vínculos que unen á la Iglesia con el Estado: ya hemos visto que la Iglesia siempre ha querido la más íntima relacion, aun con aquellos que la despojaron de sus bienes, del tesoro que invertia con los pobres y necesitados: de igual manera han pensado siempre los Sumos Pontífices y los Concilios generales; véase sino la Encíclica de Gregorio XVI, de 15 de Agosto de 1832, y la conducta observada por el Arzobispo de Tolosa, á la que se adhirieron la mayor parte de los Obispos franceses, condenando cincuenta y seis proposiciones, que ciertos escritores imprudentes propalaron en Francia en el año de 1830, una de las que se referia á la total separacion de la Iglesia y del Estado.

CAPÍTULO IV.

I. Influencia de la Iglesia sobre el derecho de gentes.—II. Sobre el secular público.—III. Sobre el civil.—IV. Sobre el penal.—V. Sobre los procedimientos judiciales.

I.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA SOBRE EL DERECHO DE GENTES.

Proclamado por el cristianismo el principio de fraternidad universal, se destruyeron por su base aquellas leyes bárbaras de los pueblos antiguos, segun las cuales, ni en la guerra, ni en la paz, se reconocia apenas ninguna clase de derechos; pues sabido es el aislamiento en que vivian las naciones antes del cristianismo, y la poca consideracion con que se miraba á los extranjeros; así como el derecho de matar ó hacer esclavos á los prisioneros de guerra. Bajo la benéfica influencia de la Iglesia, las ideas tendieron á reunir las naciones, traspasando sus límites naturales, para formar de todas ellas la gran familia cristiana.

Por otra parte, el Pontificado se eleva en los siglos medios á una gran altura; él fué el solo que mantuvo puras las costumbres en aquellos tiempos de corrupcion y barbarie; así es, que los mismos pueblos le consideraban como centro de vida y árbitro de los destinos de la humanidad; por esto acudian á él, ya para que los elevase á la

categoría de Reinos, como sucedió con la Hungría, con la Croacia, con la Polonia, con Portugal y con Irlanda; ya para que procurasen la paz en sus contínuas guerras; ya para que mediasen entre Reyes y súbditos, ya, en fin, como árbitros de sus luchas y de sus varias contiendas.

Oigamos lo que dice Walter á este propósito: «Los Embajadores, los Congresos y las alianzas ocupan hoy el lugar que tuvo la Silla Apostólica; de manera que el reconocimiento de nuevos reinos y dinastías es ya obra de negociaciones diplomáticas. Los Pontífices, no obstante han seguido confiriendo, hasta en época reciente, ciertos títulos de honor, como los de Protector de la fé, Cristianísimo, Católico, Fidelísimo, Apostólico, en recompensa de servicios hechos por los Reyes á la Iglesia; y estos títulos se conservan y respetan mútuamente en las relaciones entre las córtes respectivas.» La Iglesia tambien inventó y sostuvo con gran empeño la llamada tregua de Dios para hacer cesar las contínuas guerras entre los Señores feudales; así vemos, que en el año 990, segun refiere el historiador William Robertson, se reunieron muchos Obispos en la parte meridional de Francia, y publicaron varios reglamentos con el objeto de poner límites á la violencia y frecuencia de las guerras privadas, mandando que si alguna persona en su diócesis se atreviese á quebrantarlos fuese privada de todos los privilegios cristianos durante su vida, y se le negase la sepultura eclesiástica despues de su muerte; medida que ciertamente, añadimos nosotros, debió contribuir á que disminuyeran tantos rios de sangre, porque aquellos Señores disfrutaban suntuosos panteones de familia, y no querian verse privados de ellos en su hora postrera; sin embargo de esto, es preciso convenir, que semejantes disposiciones no fueron bastante para abolir una costumbre que lisongeaba el orgullo de los nobles; por esto se hizo necesario de emplear para destruirla medios sobrenaturales. «Despues, dice el citado historiador, que se habia aparecido un ángel á un Obispo de Aqui-

tania con el objeto de mandar á los hombres que pusiesen término á sus hostilidades y se reconciliasen entre sí; esta revelacion, continúa, fué publicada durante una época de calamidad pública, por lo que se siguió una paz general que duró siete años, determinándose que nadie pudiera atacar á su adversario en los tiempos destinados á celebrar las grandes festividades de la Iglesia, ó sea desde la tarde del jueves de cada semana hasta la mañana del lunes de la siguiente, por ser considerados los dias intermedios como particularmente santos, porque la Pasion de Ntro. Sr. Jesucristo tuvo lugar en uno de estos dias y la Resurreccion en otro. La dilacion de las hostilidades, que se siguió despues, fué á lo que se llamó tregua de Dios. Esta, que no pasaba de ser reglamento particular de un reino, se hizo ley general de toda la cristiandad, fué confirmada por la autoridad de muchos Pontífices y sujetos los trasgresores á la pena de excomunion.»

Tambien los Concilios generales se ocuparon de esta materia, como lo justifica el siguiente cánon del Concilio III de Letran:

«Treugas, á quarta feria post occasum solis, usque ad secundam feriam in ortu solis, ab adventu Domini, usque ad Octavas Epiphaniæ, et a septuagesima usque ad Octavas Paschæ, ab omnibus inviolabiliter observari præcipimus. Si quis autem treugas frangere præsumpserit, post tertiam admonitionem, si non satisfecerit, suus episcopus sententiam excommunicationis dictet in eum.»

De igual manera los Pontífices prohibian el uso de armas demasiado mortíferas, como vemos por el capítulo único, de saggitariis, de Inocencio III.

Por último, la Iglesia jamás reconoció el derecho de conquista en el sentido que lo entendieron y practicaron los pueblos antiguos; solo lo acepta cuando cede en beneficio de los vencidos, llevándoles la luz del Evangelio y con ella la cultura y civilizacion de pueblos más adelantados; este es el espíritu de la Bula de Alejandro VI, con-

cediendo á los Reyes Católicos el derecho á la conquista de las Islas y Tierra Firme, que fueron descubiertas por Colon.

II.

Influencia de la Iglesia sobre el derecho secular público.

La Iglesia que siempre ha predicado la verdadera igualdad; que para ella lo mismo es el pobre que el rico, el noble que el plebeyo, el grande como el pequeño; la Iglesia, pues, que admite á todos sin distincion á su sagrada mesa, prodigándoles toda clase de auxilios, no podia reconocer el poder arbitrario de los gobernantes; por lo mismo jamás consideró á los pueblos como patrimonio de los Monarcas, muy al contrario, recordaba á los Reyes y á todos los empleados públicos, que sus respectivos oficios les imponian sagradas obligaciones. Dignas son de copiarse las siguientes palabras, tomadas del Pontifical Romano, palabras que dirije al Rey ó Emperador el Obispo encargado de su bendicion y coronacion: «Habiendo de recibir hoy por nuestras manos la uncion sagrada y las insignias reales, es conveniente que te amonestemos antes de recibir el cargo á que estás destinado. Hoy recibes la dignidad real y el cuidado de gobernar los pueblos fieles que te están encomendados. Lugar, en verdad, muy esclarecido entre los mortales, pero lleno de dificultades, de ansiedad y de trabajos... *tú tambien has de dar cuen-*

ta á Dios del pueblo que estás encargado de gobernar. En primer lugar observarás la piedad y administrarás á todos *indistintamente* la justicia, sin la cual ninguna sociedad puede existir largo tiempo, concediendo premios á los buenos y las penas merecidas á los malos. Defenderás de toda opresion á las viudas y huérfanos, pobres y débiles. Correspondiendo á la dignidad real serás para *con todos* benéfico, afable y dulce. Y te conducirás de modo que reines *no para tu utilidad, sino para la utilidad de tu pueblo,* etc.»

Y no era esto solo, sino que cuando por desgracia se ponian en desacuerdo pueblos y Reyes, se veia á los Romanos Pontífices, ponerse siempre de parte de los oprimidos, erigirse en árbitros de aquellas sangrientas luchas, fijar los límites de las obligaciones recíprocas y amenazar con excomunion á los promovedores de tales disturbios, bien fuesen súbditos, bien Emperadores, Reyes ó Magnates. «Este poder, que bien se comprende no es anejo al Pontificado, fué debido, segun Golmayo, á las circunstancias de los tiempos, al alto concepto de imparcialidad y rectitud que se habian grangeado los Romanos Pontífices, y á la necesidad de un centro de union, que por entonces no se encontró sino en la Silla Apostólica, poder que ejercieron con gloria y en bien de la cristiandad, y que solo puede ser mal mirado por espíritus vulgares, incapaces de penetrar en los secretos de la historia.»

III.

Influencia de la Iglesia sobre el derecho civil.

Antes del siglo XII, estaban unidas la ciencia de los cánones, y la ciencia de las cosas divinas, que tomó el nombre

de teología, siendo de esta época los Basilios, Crisóstomos, Jerónimos, Agustinos y otros, que no solo se dedicaron á la contemplacion de las sublimes verdades, sino tambien al estudio y exposicion de los cánones de la Iglesia: fueron tambien filósofos, y atrajeron á muchos de estos, los más severos, al seno del catolicismo: pero despues de dicho período de tiempo, se separaron ya aquellas ciencias, uniéndose la canónica á la del derecho civil romano.

Las Universidades eran el centro de esta vida intelectual, y la de Bolonia llegó á todo su esplendor; era tanta la concurrencia de escolares, que fué preciso establecer reglamentos para evitar la confusion y el desórden; el Emperador Federico I publicó una ordenanza en 1158, segun la cual los estudiantes extranjeros se clasificaron por naciones, y estas se reunieron en dos cuerpos, de cismontanos el uno, y de ultramontanos el otro, eligiendo cada uno su Rector. Este es el orígen de la palabra ultramontano, que han querido aplicar en tiempos posteriores á determinada escuela, cuando en realidad no debe considerarse como tal, la opinion particular de algunos políticos. La Universidad de París tambien se organizó por naciones, contándose cuatro en 1206, de franceses, ingleses ó alemanes, picardos y normandos: al frente de cada nacion habia su Procurador, y los cuatro procuradores reunidos elegian al Rector.

De aquí la influencia poderosa que ejerció la Iglesia por medio de sus cánones, sobre las legislaciones civiles de los pueblos; el espíritu de esa misma Iglesia, por otra parte, reconoce y sostiene, como afirma Walter, las antiguas y buenas costumbres de las naciones, hallándose siempre dispuesta á amoldar su propia legislacion á las instituciones apreciables que encuentra establecidas; por esto, añadimos nosotros, se complementaron ambos derechos, el civil y el canónico, pues á la vez que este era supletorio de aquel, el primero lo era tambien del segundo. Con el trascurso de los tiempos, la Iglesia intervino

asimismo en los testamentos, en la posesion, la prescripcion y los contratos, exigiendo siempre la buena fé para prescribir y que se cumpla con relacion á los últimos, lo estipulado por las partes, sin que la forma sea requisito sustancial: tambien prohibió como opuesto á la caridad cristiana el préstamo á interés, siempre que el que tome prestado dinero sea para salir de un apuro momentáneo, ó sea aquel de poca importancia, ó esté ociosa la suma en poder de su propietario. Ella, en fin, dió fuerza obligatoria á los votos, pero para esto debia ser lícito su fin, agradable á Dios, inofensivo para tercera persona, sério y con intencion de obligarse, y procedente de voluntad libre, sin miedo, sin fuerza y sin error. Ella fijó el verdadero carácter del juramento, dejándolo reducido á una afirmacion en la cual se invoca á Dios como testigo de la verdad y vengador de la mentira. En ninguna cosa, dice Walter, se vé con tanta claridad, como en esta, lo necesaria que es la Iglesia al Estado por la circunstancia especial de ser el juramento la única institucion civil que alcanza al interior del hombre. Véase, pues, cómo la Iglesia ha ejercido siempre su benéfica influencia sobre el derecho civil de todos los pueblos.

IV.

Influencia de la Iglesia sobre el derecho penal.

La legislacion penal de los pueblos antiguos estuvo basada en la venganza pública; es decir, que se imponian á los desgraciados delincuentes penas terribles de sangre, sin otra idea, que la del castigo del crímen, ejerciéndose

contra ellos una especie de venganza en nombre de la sociedad. Cambian las costumbres, y ya en los siglos medios, especialmente cuando se establecieron los pueblos del Norte sobre las ruinas del imperio, se conocen otras clases de penas; pero, no por esto, deja de ser la venganza el fundamento de la nueva legislacion, solo que, de publica que era se convirtió en privada.

La Iglesia por el contrario, aborreciendo siempre las penas de sangre, procura conciliar el castigo de los malos con su enmienda y correccion. Que aprendan los racionalistas modernos, defensores del sistema correccional, lo mucho que la sociedad civil debe por todos conceptos á las sabias leyes de la Iglesia; pero ¡oh! vano empeño, de seguro que no estudiarán la legislacion canónica, en la que les seria muy fácil encontrar la base de sus teorías; y cómo han de estudiarla, si ellos en vez de reconocer la divina doctrina de un Dios hombre, no aceptan otro principio que su razon, otra causa que el absoluto, más divinidad que el caos, la confusion, el ateismo; cómo han de estudiarla, volvemos á repetir, si desconocen la caridad cristiana, sustituyéndola con la filantropía.—La Iglesia, continuemos, procuró siempre libertar á los reos de la última pena, ya intercediendo cerca de los Magistrados y Emperadores, ya arrancándolos, cuando las circunstancias le fueron propicias, de manos del mismo verdugo: en seguida sometia á aquellos infelices á un régimen severo de penitencias públicas, consiguiendo, al fin, su castigo, su arrepentimiento y correccion, y la ejemplaridad de la pena. Es más, el espíritu de mansedumbre y lenidad de la Iglesia no se satisfacia aún con todo esto, sus miras fueron más adelante, pues llegó á establecer el asilo de los templos en toda su extension, y que se dispusiera por el derecho secular, conforme con el canónico, de que los reos de cualquier delito que se acogiesen á lugar sagrado no pudieran ya sufrir las penas de muerte ó perdimiento de miembros.

Ya tendremos ocasion de volver á ocuparnos de esta materia, cuando estudiemos el orígen y fundamento del derecho de asilo, limitaciones que se le impusieron despues por la legislacion de las decretales, y por último, el derecho novísimo y actual sobre el propio asunto: ya entonces demostraremos que su verdadero orígen lo fué el derecho de gentes, así como que en sus formas debe intervenir de consuno la Iglesia y el Estado. Basta á nuestro intento lo expuesto para convencer el ánimo de la benéfica influencia de la Iglesia sobre la legislacion penal de todos los tiempos.

V.

Influencia de la Iglesia sobre los procedimientos judiciales.

«La Iglesia, dice Walter, ha influido sobre los procedimientos de los tribunales seculares, principalmente con los ejemplos de los suyos. El procesamiento canónico se fué poco á poco introduciendo en el civil, hasta que lo reformó completamente. Además de este influjo necesario é independiente, por decirlo así, de la intencion de la Iglesia, impugnó esta con energía ciertos puntos capitales de la legislacion germánica procurando su abolicion por todos los medios. Uno de aquellos era la bárbara costumbre de probar por medio del duelo y de los llamados juicios de Dios. Como esta costumbre suponia una continuacion de milagros regularizados y obligados, fué desde luego anatematizada por ilustres Papas. Pero corrió mucho tiempo antes

de que en la práctica se abandonase este error.» «Era otro punto, añade, el abuso del juramento, que se admitia para excepcionar toda accion que no venia de obligacion contraida ante Juez, por más notoria que fuese, y aunque muchos testigos la hubiesen presenciado. La Iglesia, pues, no podia tolerar un peligro contínuo de evidentes perjurios.»

Pero no fué esto solo, diremos nosotros, el cap. XX, Dec. de reform., Ses. XXIV del Concilio de Trento, es un verdadero reglamento de enjuiciar, reglamento que ha servido de modelo en siglos posteriores á los pueblos más adelantados; allí vemos que todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al foro eclesiástico, solo se han de conocer en primera instancia ante los Ordinarios de los lugares y precisamente se han de finalizar dentro de dos años, á lo más, desde el dia en que se entabló la litis ó el proceso: antes de este tiempo, ni pueden cometerse á otros, ni avocarse por los superiores, ni se permite su comision ó inhibicion, sino despues de la sentencia definitiva, á excepcion únicamente de las causas que segun los cánones, deben tratarse ante la Sede Apostólica, ó las que juzgare el Sumo Pontífice por urgentes y razonables causas, cometer ó avocar, por rescripto especial de la Signatura de S. S., que debe ir firmado de su propia mano. Además de esto, prohibe que las causas matrimoniales y criminales se dejen al juicio del Dean, Arcediano ú otros inferiores, sino al exámen y jurisdiccion del Obispo; y si la una parte probase ante la autoridad de este último, que es verdaderamente pobre, ordena que no se le obligue á litigar en la misma causa matrimonial fuera de la provincia, ni en segunda ni en tercera instancia, á no querer suministrarle la otra parte sus alimentos y los gastos del pleito.

Igualmente prohibe á los Legados, aunque sean á latere, á los Nuncios y á los gobernadores eclesiásticos ú otros que pongan impedimento á los Obispos en las cau-

sas mencionadas, ó que le usurpen de algun modo su jurisdiccion, ó le perturben en ella. Añade, que si alguno apelase en los casos permitidos por derecho, ó se quejase de algun gravámen, tenga obligacion de presentar á su costa ante el juez de apelacion todos los autos hechos ante el Obispo; y que si compareciere la parte contra quien se apela se le obligue tambien á pagar su cuota en los gastos de la compulsa de los autos, en caso de querer valerse de ellos, á no ser que se observe otra práctica por costumbre del lugar. Por último, impone al Notario eclesiástico la obligacion de dar copia de los mismos autos al apelante con la mayor prontitud, y á más tardar, dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo; y si se diferiese la entrega, habia de quedar suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del Ordinario, y obligado á pagar en pena doble cantidad de la que importaren los autos, la que se habia de repartir entre el apelante y los pobres del lugar; pena que tambien era extensiva al juez, cuando fuese sabedor ó partícipe de estos obstáculos ó dilaciones. Hé aquí, como la Iglesia, por la sabiduría de sus leyes, no podia menos de influir en los procedimientos judiciales.

¡Ojalá que muchas de las disposiciones que acabamos de citar tuvieran aplicacion en los tribunales civiles!

Por otra parte es sabido que uno de nuestros mejores códigos, vigente aún en muchas de sus disposiciones, se formó por el Rey Sábio con las leyes de la Iglesia y el derecho civil romano, aludo al célebre código de las Siete Partidas.

Véase, pues, cómo la Iglesia no podia menos de influir é influyó poderosamente sobre los procedimientos de los tribunales civiles.

CAPÍTULO V.

I. Potestad de la Iglesia: materias á que se extiende.—II. Diversas acepciones de la palabra jus, y denominaciones varias del Derecho Canónico.—III. Verdadero concepto de este, y su diferencia del civil.—IV. Significacion de la disciplina eclesiástica; su antigüedad, y en qué se diferencia del Derecho Canónico.—V. Clases de disciplina, y sentido en que puede admitirse la division de interna y externa, no obstante haber sido condenada por S. S. Pio VI.

I.

POTESTAD DE LA IGLESIA: MATERIAS Á QUE SE EXTIENDE.

Ya hemos visto que la Iglesia es una verdadera sociedad, por reunir los tres poderes legislativo, coercitivo y judicial; ahora bien, esta potestad de la Iglesia se extiende á la fé, á la moral y á la disciplina; más claro, versa sobre todas y cada una de estas cosas, pues la fé, la moral y la disciplina son como el límite de la Iglesia de Jesucristo.

La fé es como una teoría de las leyes del Supremo Hacedor, leyes que se publicaron por signos exteriores.

La moral es la práctica de estas leyes; los principios de la naturaleza arreglados á las leyes divinas; la práctica, en fin, de las virtudes cristianas. No se contenta la Iglesia con solo la profesion externa de la fé por parte de sus hijos, no; exije además, que esté vivificada por la

caridad: es decir, que no basta la creencia para la justificacion, sino que se necesitan tambien las buenas obras; por esto dice el Apóstol Santiago, «fides sine operibus mortua est;» pues aunque es cierto que los pecadores gozan en la Iglesia de todos los derechos espirituales, mientras por el anatema, no son separados de ella, tambien lo es que son miembros muertos, no están animados por el espíritu de la verdad, son por último, segun el lenguaje de las Escrituras, como la cizaña en el trigo. Si la moral consiste en los principios de la naturaleza arreglados á las leyes divinas, si es la práctica de las virtudes cristianas, ¿cómo entonces los modernos filósofos y publicistas se atreven á invocar una moral universal, distinta de la Evangélica? ¡Pues qué!, ¿hay dos verdades en el mundo? ¿Hay dos modos de realizar en el tiempo las leyes divinas? ¿Hay más de una fé? Ignorantes, que fijos en una idea, presentando tésis y antítesis, para buscar en la síntesis la soñada verdad, tocan y no creen en la podredumbre que envuelve su absoluto. ¿Concibe la razon del hombre que la moral exista sin un Dios que la vivifique y la regule? Pues si Dios es uno, una ha de ser la moral para los hombres, de lo contrario, habiamos de suponer la dualidad ó la multiplicidad de ese Ser infinito y omnipotente, ó por lo menos que este habia enseñado dos reglas de moral, dos verdades, y sabido es que la verdad es una, porque si existieran dos se destruirian mútuamente. Pero continuemos: sabiendo ya en qué consiste la fé y la moral, veamos que se entiende por disciplina; esta es el móvil, la manera material, sensible y corporal con que se practica la fé, y como esta práctica tiene lugar bajo ciertas formas, estas formas son las que constituyen la administracion.

II.

DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA JUS, Y DENOMINACIONES VARIAS DEL DERECHO CANÓNICO.

La palabra latina jus, en cuanto á su etimología, la hacen unos derivar de *justitia,* y otros con más fundamento de *jussu vel jubendo:* respecto á su significado, varias son sus acepciones: unas veces significa lo mismo que justo ó cosa justa, bien ya por su conformidad á la ley divina y humana, ó bien porque dá á cada uno lo suyo: otras veces se toma por la facultad moral de hacer ó no hacer alguna cosa, y otras en fin, por la ciencia del derecho, es decir, por la ciencia de las leyes y de los cánones.

En este sentido la llamó Ulpiano «ars æqui et boni,» arte de lo justo y de lo bueno.

El Derecho Canónico se considera, por tanto, como la coleccion de leyes eclesiásticas; trae su orígen de la palabra griega cánon, que en latin significa *regula,* regla, palabra más modesta y más acomodada al espíritu de la Iglesia, que la de ley: tomábase en un principio en sentido figurado, por todo lo que podia servir de regla ó norma en el decir y en el obrar, de aquí que llamara Epicuro cánon á su libro sobre los criterios de la verdad, libro que elogió Ciceron diciendo que era como una regla bajada del cielo. Sin embargo de esto, se atribuyen al Derecho Canónico otras varias denominaciones: llámasele Derecho eclesiástico, ya en razon de su objeto, por tratar de personas y cosas eclesiásticas, ya por su orígen: tambien se le denomina derecho Pontificio, por constar en su principal parte de decretos y constituciones pontificias, ó bien

porque recibe del R. P. el carácter de ley, y su fuerza obligatoria en la Iglesia Universal: de igual modo se le llama derecho sagrado, ya por su materia, que lo son las personas sagradas, ya por razon del fin á que se dirije: por último, se conoce asimismo por Derecho divino, no porque lo sea realmente en todas sus partes, sino en cuanto encierra muchas cosas tomadas de los libros divinos, y además, porque sus cánones son conclusiones deducidas de los principios de la ley divina. Nosotros sin censurar ninguna de estas denominaciones, preferimos, sin embargo, la de Derecho Canónico y Disciplina general de la Iglesia, para de este modo estudiar las leyes eclesiásticas, no solo bajo el punto de vista teórico, sino tambien bajo el práctico ó de aplicacion.

III.

VERDADERO CONCEPTO DEL DERECHO CANÓNICO Y SU DIFERENCIA DEL CIVIL.

Se entiende por Derecho Canónico, dice Cavalario, «la facultad que dá reglas á las cuales deben acomodarse las costumbres de los cristianos, y dispone y arregla la disciplina eclesiástica» definicion que, en sentir de Golmayo, no es exacta, porque el Derecho Canónico, añade, prescinde de la moral, aunque tenga por objeto su observancia; en su virtud él lo define diciendo: «que es la coleccion de reglas ó leyes establecidas por los Obispos y principalmente por el R. P. para el régimen y gobierno de la Iglesia.» Ni uno, ni otro concepto, diremos nosotros, es el verdadero; no lo es el primero, no ya por la razon que

Golmayo indica, pues el derecho canónico no puede prescindir de la moral, es por el contrario sumamente moral, sino porque es confusa, no explica bien el concepto que se propone, y porque en cierto modo lo mismo puede corresponder al Derecho Canónico, que á la disciplina; es en fin, vaga y genérica: no el segundo concepto, porque falta en él las causas formal y final, que con la eficiente debe comprender toda buena definicion.

Mucho más acertada es la del Cardenal Soglia, que dice: «Complexio canonum sive legum fidem, mores, et disciplinam spectantium, quæ ab ecclesiástica potestate Christianis vel præscriptæ, vel propositæ sunt;» y aun mejor todavia la de Devoti, que define el Derecho Canónico de la siguiente manera: «quod ab Ecclesia per Episcopos, præsertim vero per Romanum Pontificem, explicatum, sancitum vel approbatum est ad rectam Christianorum hominum institutionem.» Todavía, sin embargo, puede completarse más, no obstante, que en las palabras explicatum, sancitum vel approbatum est, se comprenden las materias, objeto de la ciencia canónica. Una vez comprendida y explicada la acepcion verdadera de la palabra jus, derecho, nosotros definiríamos el canónico diciendo que es, «el derecho que ha sido explicado, constituido y aprobado por la Iglesia, por medio de los Obispos y especialmente por el Romano Pontífice, en materias de fé, moral y disciplina, para hacer á los hombres cristianos.» En esta definicion encontramos, desde luego, esas tres causas de que nos hemos ocupado, y además las materias que comprende su estudio, ó sea la fé, la moral y la disciplina, que como hemos visto anteriormente son asimismo las materias á que se extiende la potestad de la Iglesia. Esta es además la causa eficiente; la formal, explicatum, sancitum vel approbatum est, es decir, «el que ha sido explicado, constituido y aprobado;» la palabra explicado se refiere á la fé y á la moral, porque ni la una, ni la otra puede crearse, supuesto que son la verdad misma,

la de constituido corresponde á la disciplina, que es el desarrollo de las acciones del hombre en cuanto deben acomodarse á la moral; hay, por último, principios á que la Iglesia ha dado fuerza de ley, y á estos se refiere la palabra aprobado: el approbatum significa la multitud de leyes locales, que han venido posteriormente generalizándose por la Iglesia. La causa final consiste en hacer á los hombres cristianos. Si pues la definicion que hemos dado abraza no solo las materias á que se extiende la potestad de la Iglesia, sino las causas eficiente, formal y final del Derecho Canónico, preciso es convenir que este y no otro es su verdadero concepto.

Conociendo ya cuál sea la verdadera definicion del Derecho Canónico, pasemos á indicar sus diferencias con el civil; y en este punto no haremos otra cosa, toda vez que ya hemos expuesto las distinciones que existen entre la Iglesia y el Estado, que indicar sus diferencias más principales, conforme con la doctrina del Cardenal Soglia y del Obispo Donoso. Tanto uno, como otro Prelado, dicen, que difieren ambos derechos por su orígen, por su objeto ó materia y por su fin. El primero asienta, que si bien Dios es la fuente de todo derecho, en el civil obra como autor de la naturaleza, en el canónico como dispensador de gracia sobrenatural; que el objeto del civil son las cosas temporales, del canónico las espirituales; y que el fin del primero es la felicidad, mientras el segundo tiende á dirigir al hombre hácia el bien. El Sr. Obispo de La Ser, dice á su vez que se distingue el derecho canónico del civil: 1.° por su orígen, pues aquel emana del poder espiritual dado por Cristo á los pastores de la Iglesia; y este del poder temporal y profano, cometido á los príncipes por el pueblo: 2.° por la materia, pues la del primero es espiritual ó aneja á lo espiritual; y la del segundo profana, como lo son las personas, cosas y acciones sobre que versa: 3.° por el fin, puesto que el uno tiende principalmente á la eterna bienaventuranza y á la salud espiritual del alma,

mientras el otro se encamina directamente á la tranquilidad pública y al bien temporal de los ciudadanos. Por lo demás, añade, es menester no olvidar que el derecho canónico conviene en muchas cosas con el civil. Los Sumos Pontífices injerieron en aquel multitud de principios y axiomas de la ley romana; y viceversa, el civil tomó del canónico innumerables leyes, especialmente en lo relativo al procedimiento judicial y arreglo de tribunales.

IV.

Significacion de la Disciplina eclesiástica: su antigüedad; y en qué se diferencia del Derecho Canónico.

El ilustre Golmayo viene á indicar dos definiciones de la disciplina eclesiástica, que á primera vista parecen contradictorias; es la una, dice, «todo aquello que sin pertenecer al dogma ni á la moral cristiana es objeto de la autoridad eclesiástica:» consiste la otra en «todas aquellas leyes que han sido dadas por la Iglesia en virtud de su potestad legislativa, con el fin de promover la creencia de los dogmas y la observancia de la moral.»

Sin embargo de esto, trata dicho canonista de conciliarlas, diciendo, que sobre el dogma y la moral versan todas las verdades reveladas por Jesucristo á los Apóstoles, y trasmitidas hasta nosotros por la Escritura y la Tradicion; deduciendo de aquí, como corolario, el segundo concepto de la disciplina, que pretende armonizar con el primero. Conforme á este principio, añade, lo mismo pertenece á la disciplina establecer las ceremonias y ritos

de la liturgia, la forma y color de los ornamentos, las horas y fórmulas de las preces y la duracion del Sacrificio de la Misa, que el hacer una nueva division territorial eclesiástica, fijar el arancel de derechos por la administracion de Sacramentos y por la administracion de justicia, variar la tramitacion en los juicios, aumentar el número de los ministros del culto y señalar sus cualidades científicas y otras disposiciones por este estilo.

Ni bajo uno, ni otro concepto estamos conformes con la definicion del antiguo Catedrático de la Universidad Central; no con la primera, porque necesita cuando menos de explicarse su sentido; no con la segunda, por ser tambien aplicable al concepto del Derecho Canónico, y á las leyes de policía de la Iglesia. La disciplina eclesiástica, claro es, que no versa sobre el dogma ni sobre la moral; pero no puede prescindir de la una ni de la otra; si esto es lo que ha querido significar dicho Profesor, estamos bajo este punto de vista completamente de acuerdo con él; pero á pesar de ello, no se expresa la línea divisoria entre el derecho canónico y la disciplina, no se consigna su significado, se ignora, en fin, su verdadero concepto.

La palabra disciplina, como afirman los Sres. Lafuente y Gomez Salazar, procede de discendo, así como la de doctrina de docendo, de aquí que la primera tenga principalmente un sentido práctico, al paso que la de doctrina lo tenga teórico; pero luego de hacer notar con tanto acierto, la diferencia que separa á la una de la otra, definen la disciplina diciendo que es «aquella parte del Derecho Canónico, que tiene por principal objeto el *conocimiento* y *ejecucion* de todo lo concerniente al régimen y gobierno de la Iglesia católica,» definicion que no corresponde al concepto de la disciplina, ni al juicio que de ella han formado tan respetables maestros.

En efecto; desde el instante que se dice, que la disciplina se ocupa del *conocimiento* y *ejecucion* de las leyes

eclesiásticas, se confunde lastimosamente con el Derecho Canónico, siendo así que es clarísima la línea divisoria que la separa del mismo.

Por lo demás, estamos conformes en que la disciplina se remonta á los primeros tiempos de la Iglesia, puesto que desde un principio dictaron los Apóstoles varias disposiciones encaminadas á su buen régimen y gobierno, y especialmente las reglas propuestas por San Pablo en su carta á Timoteo sobre eleccion de Obispos y Presbíteros.

Sin embargo de esto, no se empleó la palabra disciplina, como dichos canonistas reconocen, hasta el año de 561, en que se celebró el Concilio I de Braga, y la usaron los Padres que asistieron á este Concilio en un sentido verdaderamente práctico. Ahora bien; dada la significacion y antigüedad de la disciplina, hagamos notar, para saber su concepto, en qué se diferencia del Derecho Canónico. Este se ocupa del conocimiento del derecho, la disciplina de su aplicacion, de la manera de ejercerse y de cumplirse semejante derecho; hé aquí porqué no nos parece exacta la antedicha definicion, pues comprende tanto el conocimiento como la ejecucion de cuanto concierne al régimen y gobierno de la Iglesia: bien es verdad, que en otra leccion de su tratado de Disciplina, dicen los mencionados Sres. Lafuente y Gomez Salazar, que así como el Derecho Canónico tiene por objeto el estudio de las reglas por las cuales se rige la Iglesia, su orígen, su fundamento, su desenvolvimiento histórico, y la parte teórica de la ciencia con sus definiciones, divisiones, clasificaciones y teorías elementales, colecciones canónicas, y derecho constitutivo de la sociedad cristiana, la disciplina eclesiástica, dando por supuestos tales principios, trata principalmente de la aplicacion y ejecucion de aquellas reglas y teorías al régimen y gobierno de la Iglesia, siendo en este concepto una ampliacion del Derecho Canónico.

En efecto; así es la verdad, tan distinguidos Profeso-

res, no pueden menos de reconocer las diferencias que separan á la disciplina eclesiástica de aquel derecho, por esto, es tanto más extraña la definicion que dán de aquella, y esta extrañeza sube de punto, cuando observamos que los mismos maestros, con notable acierto, añaden, que la disciplina «desciende al terreno práctico y señala minuciosamente los derechos y atribuciones que competen á las distintas autoridades eclesiásticas, sus facultades en el órden administrativo y contencioso, lo mismo en la parte civil que en la penal, y las fórmulas procesales, sin perder nunca de vista lo que es de disciplina general, con lo que afecta únicamente á una nacion, ó bien á un territorio más ó ménos extenso dentro de la Iglesia general, en virtud de disposiciones particulares, que provienen en todo caso de las relaciones más ó ménos íntimas con el poder temporal.»

La disciplina, en fin, lo mismo desciende á las personas, que á las cosas, que á los juicios, que al derecho penal eclesiástico; pero todo lo estudia bajo el aspecto puramente práctico y de aplicacion ó ejecucion.

V.

CLASES DE DISCIPLINA; Y SENTIDO EN QUE PUEDE ADMITIRSE LA DIVISION DE INTERNA Y EXTERNA, NO OBSTANTE HABER SIDO CONDENADA POR S. S. PIO VI.

La Disciplina eclesiástica puede ser, bien general ó particular, bien esencial ó accidental, bien, en fin, interna ó externa.

Se entiende por Disciplina general la que trata de la aplicacion de las leyes eclesiásticas en la Iglesia universal; así como la particular tiene solo por objeto la ejecucion de las disposiciones que rigen, respecto de la Igle-

sia, en un país determinado, que por lo comun es una nacion.

Llámase disciplina esencial la que se refiere á la aplicacion de los cánones en materia de Sacramentos, jerarquía eclesiástica, y otras materias establecidas por derecho divino, que son permanentes ó inmutables, como la materia y forma tratándose del bautismo y de la sagrada Eucaristía. La disciplina accidental es por el contrario á la esencial, como su nombre escolástico indica, la que se refiere á puntos menos importantes y no relacionados con el dogma, por cuya razon la Iglesia puede variarlos cuando lo tenga por conveniente, como por ejemplo, que los Concilios provinciales se celebren dos veces al año, ó una sola vez ó cada tres años.

La última clase ó division de la disciplina lo es en interna ó externa, siendo la primera la que versa sobre el régimen interior de la Iglesia, ó sea la que tiene solo por objeto el espíritu, el alma; la segunda se ocupa solo de su organizacion y régimen exterior.

Esta distincion, para la cual creyeron sus autores encontrar un fundamento in re, ha sido condenada por S. S. Pio VI en su Bula Auctorem fidei, y en el Breve que dirigió al Cardenal Roche Foucault y á otros Obispos franceses, menos, dice Golmayo, por la distincion en sí, que por la mala aplicacion que de ella se ha querido hacer, dando á los Príncipes el derecho de legislar en la mayor parte de los negocios eclesiásticos.

En efecto; los citados autores de esta distincion confundieron torpemente los dos fueros interno y externo, dejando reducido el primero á la predicacion de la doctrina y administracion de los Sacramentos, y extendiendo el segundo á todos los demás objetos de la Iglesia, tales como establecer leyes, reglar el culto, ritos, ceremonias, oficios y beneficios, en una palabra, todo cuanto le compete, fuera de los cortos límites á que redujeron el interno, sin tener para nada en cuenta que uno y otro fuero son

de institucion divina, y atribuyendo á los Príncipes todo cuanto, en su sentir, correspondia al régimen exterior de la Iglesia. Ignoraban que no hay propiamente disciplina interna, que toda ella es externa, y que si se llama interna es solo por su fin; en efecto, la predicacion de la divina palabra, dicen á este propósito los repetidos Sres. Gomez Salazar y Lafuente, la potestad legislativa, judicial, administrativa y coercitiva de la Iglesia, y hasta la misma administracion de los Sacramentos, se ejercen por actos exteriores, y si estos se desempeñan por el poder temporal, admitido el principio de que es atributo del mismo todo lo concerniente á la disciplina externa, en tal caso, la potestad de la Iglesia queda reducida casi á la nulidad. Hé aquí por qué hubo de condenarse, como no podia menos de suceder, semejante distincion, distincion no solo regalista, sino herética, porque tiene su orígen en el protestantismo, que no queriendo comprender la verdadera índole de la Iglesia católica, pretendian despojarla del carácter de verdadera sociedad, como si con las escasas atribuciones que le concedieron hubiera podido, segun Golmayo, atravesar tantos siglos llenando siempre los altos fines de su institucion, pues es evidente, que sujeta á Príncipes de distinta índole, en paíse de diferente cultura y de distintas costumbres, la Iglesia no hubiera podido conservar su unidad, encadenada siempre á la suerte de los gobiernos, y sujeta á todas sus alteraciones y vicisitudes.

Sin embargo de esto, la práctica admite esa distincion para dar solo á conocer lo que pertenece al régimen interior ó exterior de la Iglesia prestando claridad á la division de materias; pero debiendo confesar los católicos que tanto en uno como en otro caso corresponde á la misma toda potestad, toda autoridad sobre las cosas eclesiásticas, y que solo ella tiene derecho para legislar, ya en disciplina interna ó externa, ya en disciplina esencial ó accidental.

CAPÍTULO VI.

I. Necesidad del estudio del derecho de la Iglesia, tanto bajo el aspecto teórico como práctico, para ejercer la Magistratura y la Abogacía en España.—II. Su utilidad y necesidad relativa para los clérigos en general, y especialmente para los auxiliares del Obispo en el órden judicial y administrativo. —III. Ciencias que se relacionan con la del Derecho Canónico y disciplina eclesiástica.—IV. Métodos para la enseñanza de una y otra: explíquese el dogmático, el histórico, y el exegético, indicando cual de ellos deba preferirse, ó si por el contrario, deberá adoptarse uno mixto, de filosófico, histórico y práctico.—V. Plan para el estudio de la ciencia canónica; no es aceptable el que sigue el órden de las Decretales, como tampoco aquel que le divide en tres partes, cuales son: Constitucion de la Iglesia, Administracion y Jurisdiccion de la misma; razones de una y otra negativa, fijando á la vez el plan que sea más conveniente y útil para la enseñanza.

I.

Necesidad del estudio del derecho de la Iglesia, tanto bajo el aspecto teórico como práctico, para ejercer la Magistratura y la Abogacía en España.

El estudio del Derecho Canónico y de la Disciplina general de la Iglesia es de absoluta necesidad para los seglares que se dedican al foro, ya como jueces, ya como abogados, pues no de otra manera pueden conocer los negocios que son de la competencia exclusiva de los tribu-

nales eclesiásticos, de aquellos otros que corresponden á la autoridad civil; por otra parte existen muchos casos en la práctica, que deben resolverse conforme á las disposiciones de la Iglesia; así sucede, por ejemplo, con las demandas de esponsales, divorcio, nulidad de matrimonio, de profesion religiosa, causas beneficiales, de patronatos y capellanías y en las criminales de los clérigos. Y no es esto solo, sino que existiendo grande analogía entre el Derecho canónico y el civil, muchas veces se necesita acudir al primero, para resolver en justicia cualquier negocio oscuro que pueda presentarse, siendo de notar que este principio es todavía de más constante aplicacion en la materia de procedimientos judiciales, porque es bien sabido, que las leyes dictadas por la Iglesia sirvieron de fundamento á todas las naciones de Europa.

Si el estudio pues de la ciencia canónica, tanto bajo el punto de vista teórico, como práctico, es de gran importancia para los juristas católicos en todos los países, lo es mucho más, en España, por la íntima relacion que siempre ha existido entre ambas potestades.

II.

Su utilidad y necesidad relativa para los clérigos en general, y especialmente para los auxiliares del Obispo en el órden judicial y administrativo.

Si necesario es el estudio de la ciencia del Derecho eclesiástico para los legos que se dedican á la Magistratura ó al ejercicio de la honrosa profesion de Abogado, mucho más lo es para los clérigos en general, toda vez

que ellos deben estar instruidos en los deberes propios de su ministerio; por esto decia el Papa San Celestino, «que ningun Sacerdote puede lícitamente ignorar los cánones;» y los padres del Concilio IV de Toledo, despues de consignar en el cán. XXV, que la ignorancia es madre de todos los errores, añadian, que los Sacerdotes tienen obligacion de saber las Sagradas Escrituras y los Canónes. Pero si general es este deber con relacion á todos los clérigos, hay otros que por razon de sus cargos deben especialmente conocer el derecho de la Iglesia y su aplicacion, tal sucede, con los Provisores y Vicarios eclesiásticos, los Fiscales de las Diócesis, los Doctorales de Iglesias Catedrales y Colegiatas, y en una palabra, cuantos ejercen jurisdiccion eclesiástica, ó auxilian al Obispo en lo judicial ó gubernativo, pues no de otro modo pueden cumplir y llenar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos oficios.

III.

Ciencias que se relacionan con la del Derecho Canónico y Disciplina eclesiástica.

Nadie ignora, dicen á este propósito los Sres. Gomez Salazar y Lafuente, que la legislacion romana adoptó en gran parte los principios y máximas del cristianismo, desde que los Emperadores abjuraron la idolatría, y comenzaron á proteger la Iglesia. Por otra parte, añaden, es innegable que esta ha tenido en determinadas épocas una gran influencia en la decision de importantísimas

cuestiones, y su legislacion ha ido íntimamente unida á la de algunos pueblos, todo lo cual es una prueba de que el derecho civil de las naciones de Europa no puede conocerse fundamentalmente sin el auxilio de la disciplina eclesiástica. Ahora bien, decimos nosotros, si la ciencia del derecho canónico es la base de las legislaciones Europeas, preciso se hace conocer tambien la historia general de esas naciones, su derecho civil y público y en particular el civil romano, y decimos en particular el de Roma, porque este fué algun tiempo supletorio del canónico, con el que tiene por lo mismo estrecha relacion. De igual manera el canonista necesita saber el dogma católico, la historia eclesiástica, las antigüedades cristianas, no menos que la crítica y los fundamentos del derecho administrativo; y cómo nó, si la Teología y los Cánones se estudiaron un tiempo juntos, y luego las ciencias del derecho civil y del canónico; y la mayor parte de las otras son todas ramas de las ciencias morales y sociales.

En una palabra, la Teología, los Cánones y el derecho civil tienen la más íntima relacion, tanta que dice Berardi, no puede ser buen canonista, quien no sea buen teólogo y viceversa, á lo que nosotros no tenemos inconveniente de añadir, que tampoco puede ser buen civilista quien desconozca las leyes de la Iglesia y al contrario. Además de esto, el canonista español necesita conocer, la historia de su pátria, y la particular de nuesta Iglesia, la coleccion de sus Concilios, las leyes de Partida, y muy especialmente los dos libros primeros de la Novísima Recopilacion y disposiciones posteriores, sin olvidarse de los concordatos, que forman la disciplina especial de España.

IV.

MÉTODOS PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO, Y DE LA DISCIPLINA ECLESIÁSTICA: EXPLÍQUESE EL DOGMÁTICO, EL HISTÓRICO Y EL EXEGÉTICO, INDICANDO CUAL DE ELLOS DEBA PREFERIRSE, Ó SI POR EL CONTRARIO DEBERÁ ADOPTARSE UNO MIXTO DE FILOSÓFICO, HISTÓRICO Y PRÁCTICO.

Dos métodos son los principales, dicen los expositores, para la enseñanza de la ciencia del derecho; al primero llaman predeterminado, y al segundo libre.

Consiste aquel en que las obras que se escriban lo sean con arreglo al órden de materias prefijado en el cuerpo del derecho, ó sea en los códigos; y el último comprende cuantas otras se han escrito ó redactado en cualquiera forma diferente, á voluntad de su autor. Los que han seguido el primer método se distinguen en glosistas y tratadistas; son los glosistas aquellos que se limitaron á añadir al texto de la ley algunas notas ó breves comentarios, ó lo que es igual, se entiende por glosas ciertas exposiciones é interpretacion del derecho escrito, la cual se hace confrontando unos cánones con otros; este método para la enseñanza de la ciencia canónica fué tomado de la costumbre que anteriormente tuvieron los Teólogos, y que siguieron despues los Juristas, pues los Profesores de cánones mostraron tambien este mismo empeño, bien por seguir á los primeros de quienes se separaron, bien á los últimos con quienes se unieron. Han sido glosistas Lorenzo de Crema, Vicente Castellon, Hugo de Verceil, Juan Teutónico, Tancredo, Bertrand, Bartolomé de Bresa, Vicente, Alano, Rogerio, Damasio, Juan Galense ó Valense y otros muchos.

Los tratadistas no se limitaron á glosar las leyes eclesiásticas, sino que escribieron monografías y extensas disertaciones sobre los textos del derecho; en esta forma han escrito la mayor parte de los canonistas más célebres, y entre ellos, el ilustre y nunca bien conocido maestro de todos, el inmortal Berardi.

Hoy se halla abandonado el método predeterminado, y cada escritor usa el que le parece más filosófico ó adecuado á la enseñanza.

Sin embargo de lo expuesto y para metodizar, diremos, que fueron tres los métodos antiguos para estudiar la ciencia del derecho; el práctico, el histórico, y el racional; los que en tiempo de las decretales eran conocidos con los nombres, de dogmático, histórico y exegético. El primero nos dá á conocer la ley, la ciencia canónica; el segundo su orígen, y el desarrollo de cada institucion segun los tiempos y las localidades; el tercero la razon de la ley, su por qué, si es ó no justa.

Como se comprenderá muy fácilmente ninguno de esos tres métodos merece por separado nuestra preferencia; pues no basta conocer el texto de la ley, ni su orígen, se necesita tambien estudiar su razon, pues como dice San Pablo, nuestro obsequio á los mandatos de la Iglesia debe ser *racional* y *razonable*.

De aquí que adoptemos un método que pudiéramos llamar mixto, ó sea acomodándonos al lenguaje moderno, filosófico, histórico y práctico á la vez; es decir, que estudiemos al par que la ley eclesiástica y su aplicacion, el orígen del derecho, sus vicisitudes, el por qué de las disposiciones canónicas, sus ventajas y sus inconvenientes.

De este modo queda completo, en nuestro sentir, el insinuado estudio de la ciencia canónica y de la disciplina eclesiástica, pues dicho está que siendo la una continuacion de la otra, si bien bajo un aspecto práctico ó de aplicacion, el mismo método deberá seguirse para que haya uniformidad en la enseñanza.

No se me oculta, que algunos dirán, pues por lo mismo que la disciplina eclesiástica se ocupa solo de la práctica y ejecucion de las leyes de la Iglesia, parece lógico que se emplease únicamente el método práctico, es decir, aquel que nos presenta las reglas dadas por la Iglesia para su ejecucion, aduciendo además varios casos prácticos; de esta manera se evitaria, podian añadir, la confusion en la enseñanza, toda vez que se advierte, que lo mismo que dicen las obras de Instituciones de derecho canónico, se repite en las de Disciplina. Cierto, diremos nosotros, como que la potestad de la Iglesia, ya hemos manifestado, que se extiende á la fé, á la moral y á la disciplina, y por tanto de las mismas materias ha de ocuparse una que otra asignatura; la diferencia consiste solo en que el derecho canónico trata de ellas bajo el concepto teórico, y la disciplina bajo el práctico; pero como no hay cuestion de disciplina que no tenga su historia, ni su razon, de aquí, que deba tambien emplearse en su estudio el método mixto de histórico, filosófico y práctico.

V.

PLAN PARA EL ESTUDIO DE LA CIENCIA CANÓNICA; NO ES ACEPTABLE EL QUE SIGUE EL ÓRDEN DE LAS DECRETALES, COMO TAMPOCO AQUEL QUE LA DIVIDE EN TRES PARTES, CUALES SON: «CONSTITUCION DE LA IGLESIA, ADMINISTRACION Y JURISDICCION DE LA MISMA:» RAZONES DE UNA Y OTRA NEGATIVA, FIJANDO Á LA VEZ EL PLAN QUE SEA MÁS CONVENIENTE Y ÚTIL PARA LA ENSEÑANZA.

El plan ó manera de exponer la ciencia del derecho eclesiástico, no ha sido igual en todos los expositores, quienes han seguido el órden de las decretales para que el

jurista aprendiese el mismo texto de la ley; quienes otros han enseñado el derecho eclesiástico, dividiéndole para su estudio en tres partes; primera, Constitucion de la Iglesia; segunda, Administracion; tercera, Jurisdiccion: quienes, en fin, han reproducido con más ó ménos exactitud el órden establecido en la Instituta de Justiniano. El ilustre Berardi siguió el órden de las Decretales en sus célebres y brillantes disertaciones, plan que en parte han adoptado recientemente los dignísimos Catedráticos de la Universidad Central, D. Francisco Gomez Salazar, y don Vicente de la Fuente, en sus lecciones de Disciplina eclesiástica; y en verdad, que si en la época que escribió el inmortal Profesor de la Universidad de Turin, tuvo su razon de ser, para el progreso de la ciencia, el plan por él escogido, no corresponde ya este á los adelantos de aquella, cuando está de todos abandonado el método predeterminado.

Es más; los mismos Catedráticos de la Central, ya citados, convienen «que el órden seguido en las Decretales no se halla ajustado á un método estrictamente filosófico y didáctico;» y siendo esto así, ¿cómo puede adoptarse ese plan hoy que la filosofía quiere invadirlo todo?

Conviene, pues, para el estudio de la ciencia eclesiástica, no prescindir de la sana razon, de la filosofía que establece unos principios seguros é inconcusos, de los que se deducen consecuencias legítimas sin calumnia, sin fraude y sin peligro de error, de la filosofía, en fin, que enseñó el Dr. Angélico; conviene por tanto, repetimos, que el método y plan que se adopte para la enseñanza de las leyes de la Iglesia sea verdaderamente filosófico y didáctico. Por otra parte no bastaria enseñar las decretales, si á la vez no se explicaban las disposiciones Tridentinas, Constituciones Pontificias posteriores al cuerpo de derecho comun eclesiástico, resoluciones de las Sagradas Congregaciones, Concordatos y leyes civiles, protectoras las unas de las disposiciones de la Iglesia, y contrarias

las otras á los principios fundamentales de la ciencia del derecho.

¿Podremos entonces aceptar aquel otro que la divide en tres partes, cuales son, Constitucion de la Iglesia, Administracion y Jurisdiccion?

Este nuevo giro se dió al estudio de la disciplina eclesiástica por el Excmo. Sr. D. Joaquin Aguirre, giro que han aceptado y seguido despues algunos otros; pero en nuestro sentir no comprende en ninguna de esas tres partes muchas de las materias propias del estudio del Canonista; más claro aún, existen tratados de interés sumo en la legislacion de la Iglesia que no pueden acomodarse con propiedad á ninguno de los miembros de esa division, así sucede, por ejemplo, con los Sacramentos, la manera de adquirir y perder ambas potestades y otros de no menor importancia. Además de esto, se confunden lastimosamente personas y cosas eclesiásticas, el juicio con la pena, el delito con la facultad de aplicar el derecho.

Queda, pues, el otro plan iniciado por Lancelot ó Lanceloto, que escribió sus instituciones en cuatro libros; en el primero se ocupó de las personas, en el segundo de las cosas, en el tercero de los juicios en general y del juicio civil en particular, y por último, en el cuarto de los delitos y juicio penal; ¿será este por ventura más conveniente y útil que los anteriores? Así lo creemos; pero todavia no corresponde á los adelantos de la ciencia, y no corresponde, porque Lancelot siguió las tradiciones de Graciano, incurriendo por tanto en sus mismos defectos y errores, y porque en ese plan se confunden las leyes que pudiéramos llamar sustantivas, con las adjetivas de la Iglesia.

Sin embargo de esto, dicha division es la que han seguido la mayor parte de los canonistas, siendo por lo mismo la más comun y corriente. Devoti dividió tambien sus instituciones en cuatro partes, personas, cosas, juicios y delitos, y ciertamente que trató cada una de esas materias con notable acierto, y del modo más conveniente y útil

para la enseñanza. Hé aquí, pues, el plan que nosotros adoptamos; pero como quiera que escribimos para alumnos de nuestras Universidades, donde no solo se explica el derecho canónico y la disciplina general de la Iglesia, sino tambien la particular de España, preciso es introducir las modificaciones que el buen sentido aconseja. Nosotros creemos, por lo mismo, que antes de proceder al estudio de la ciencia del derecho canónico, se debe preparar convenientemente para ello á los alumnos; por esto dividiriamos la asignatura ó asignaturas de derecho canónico y disciplina, en cinco partes; la primera la formaria un libro isagógico, es decir, de los preliminares necesarios para dicho estudio, juntamente con las colecciones canónicas; el segundo las personas, ó sea de la organizacion de la Iglesia, que estudiariamos, tanto bajo el punto de vista teórico, como práctico; el tercero de las cosas eclesiásticas, haciéndonos cargo en primer término de las espirituales, luego de las corporales, y por último, de las temporalidades de la Iglesia; el cuarto comprendería los juicios en general, y los civiles y criminales en particular, segun el derecho novísimo; y el quinto los delitos y penas, haciéndonos cargo, primero, de los delitos eclesiásticos, despues de los mixtos y finalmente de aquellos otros contra la moral, que han sido tambien condenados por la autoridad Pontificia; y en todos y cada uno de esos tratados expondriamos las leyes generales eclesiásticas y las particulares de España, segun los Concordatos y las leyes del Reino.

CAPÍTULO VII.

I. Fuentes de la legislacion canónica; leyes divinas y humanas.—II. Derecho divino, natural y positivo.—III. Las verdades reveladas están contenidas en el Antiguo y Nuevo Testamento y en las tradiciones divinas.—IV. Derecho humano: escrito y no escrito: fuentes del escrito.—V. Tradiciones divina y humana: division de esta última en Apostólica y Eclesiástica.—VI. De otros lugares canónicos.

I.

FUENTES DE LA LEGISLACION CANÓNICA: LEYES DIVINAS Y HUMANAS.

Algunos expositores, al tratar del concepto del derecho canónico, se ocupan de sus diferentes divisiones; y señalan como tales; 1.ª la de derecho divino y humano; el divino le subdividen en natural y positivo; y este en derecho del antiguo y nuevo testamento: el humano lo subdividen, á su vez, en derecho de gentes, civil y canónico: como 2.ª division presentan la de derecho escrito y no escrito; como 3.ª la de comun y especial ó particular; como 4.ª la de público y privado; y como 5.ª la de derecho antiguo, nuevo y novísimo; pero no todas estas divisiones son verdaderas fuentes de la legislacion canónica; pues hay algunas que corresponden á la historia de las colecciones: por esto cree-

mos más acertado, ocuparnos solo en este lugar, de las que consideramos como tales.

Las leyes de la Iglesia son ya divinas, ya humanas; las primeras han sido establecidas por Dios; las segundas por los hombres.

II.

DERECHO DIVINO, NATURAL Y POSITIVO.

El derecho dado por Dios á los hombres, se divide en natural y positivo, y tanto el uno como el otro, son fuentes de la legislacion de la Iglesia.

Dice Golmayo, que derecho natural es aquel que es conocido del hombre por medio de la razon, así como el positivo procede de la expresa voluntad de Dios manifestada por señales exteriores; no es exacta por tanto, continúa, la definicion que dió Justiniano del derecho natural, diciendo ser aquel «que es comun á los hombres con los animales,» porque estos son incapaces de deberes y de derechos. Tambien se equivocan, prosigue, los que consideran el derecho natural como un numeroso cuerpo de leyes al alcance de todos los hombres en cuanto llegan al uso de la razon. El hombre puede conocer por sí solo sin auxilio de ningun género cierto número de verdades muy escaso, tanto en el órden moral, como en el de la naturaleza; pero el exacto conocimiento de todos sus deberes en las infinitas circunstancias de la vida, no es dado al hombre el alcanzarlo sino por el desarrollo de su inteligencia.

Las leyes divinas, dice Devoti, son aquellas que reconocen por autor al mismo Dios, ya sean naturales, ya sobre naturales, ya positivas. Llamamos, sin embargo, á unas naturales, de la misma naturaleza, esto es, porque proceden de Dios como autor de la naturaleza, son aquellas, en fin, que nos enseñan lo que debemos á Dios, á nosotros mismos y á nuestros semejantes. El mismo Dios la imprimió en nuestra alma por medio de la recta razon, que nos prohibe lo malo, y nos manda ejecutar lo bueno; derecho que no puede mudarse, pues tiene su fundamento en el amor de Dios, en el de nosotros mismos y en el de los demás hombres. Por esto es exactísima la definicion que dá el Sr. Donoso del derecho natural. Este no es otra cosa, dice, «que una razon escrita por Dios en el corazon del hombre, la cual nos muestra el bien que debemos obrar, y el mal que debemos evitar.»

La existencia pues del derecho natural, diremos con el expresado canonista, está apoyada en el consentimiento general de todos los pueblos, y solo puede negarse por aquellos que como Hobbes, Espinosa, Helvecio, Holbach y otros negaron la esencial diferencia entre el bien y el mal moral. Hé aquí por qué decía Tulio «que á todos concedió la naturaleza la razon, á todos la ley, á todos el derecho. Más este derecho es justo, y lo fué siempre, y en donde quiera: ni es uno aquí, otro en Roma, otro en Atenas: no es uno ahora, y será otro despues; porque así como la recta razon impresa por la naturaleza y difundida en todos los hombres, es constante y eterna; del mismo modo lo que ella prescribiere siempre será justo é inmortal.»

Ahora bien; esos preceptos del derecho natural, unos son primarios, otros secundarios, y otros, en fin, remotos; y si bien los primeros se patentizan por sí mismos, y son conocidos de todas las gentes, los últimos, por más que tambien puedan serlo con solo el auxilio de la luz natural, lo son más ó ménos, segun el ingenio, la educacion,

las costumbres, los estudios y las pasiones; y véase ya cómo se explica perfectamente la doctrina de Golmayo al ocuparse de esta materia.

El derecho natural es pues, una ley absolutamente comun á todos los hombres, ley que imprimió en sus entendimientos la justicia y la honestidad, dando testimonio de él la recta razon. — Observemos como explica este concepto el ilustre Berardi, «cuando se dice ley absolutamente comun á todos, es porque el derecho natural obliga á todos igualmente, no habiendo sido limitado ni á tiempo, ni á lugar, ni á cierto género de personas: cuando se añade que está impreso en los entendimientos es porque no se halla patente á los ojos con caractéres exteriores de la Escritura: no se há enseñado á los oidos, sino que se contiene dentro del mismo entendimiento: cuando se dice que tiene puesto el orígen en la justicia y honestidad, se afirma que depende como una consecuencia, de los primeros principios de guardar y promover el bien; y cuando, por último, se dice que la razon dá testimonio de su existencia, es porque se hace necesario para esto cierto exámen del entendimiento».

La justicia y la honestidad en que se comprende todo en derecho natural no son otra cosa sino el amor ordenado, esto es, el amor y órden de amar. En primer lugar á Dios Criador, en segundo á la sociedad general de hombres, en tercero á nosotros mismos, y en cuarto á los demás hombres en particular; todo esto lo enseña la razon, y lo enseñan tambien las Sagradas Letras como el primer precepto de la ley natural. Por esto los Santos Padres de la Iglesia, entre otros San Agustin, llamaron al derecho natural, «ley eterna de Dios».

Del Derecho natural se deduce el de gentes, que no es otra cosa, que el mismo derecho natural por el que se rigen todos los hombres reunidos en sociedad; pero adviértese que este derecho de gentes, puede ser primitivo, consuetudinario y convencional; y nosotros nos referimos

solo al primero, pues sabido es, que bajo el punto de vista de derecho humano, del que no nos ocupamos en este lugar, se entiende por tal, el conjunto de leyes que determinan las reglas que las naciones ó estados deben observar entre sí para su seguridad y bienestar comun, así como, si procediendo esas reglas de la autoridad temporal se contraen á los negocios internos de una nacion, dentro de la esfera que á ese poder corresponde, se llama entonces civil.

Nosotros pues nos concretamos ahora á ese derecho de gentes primitivo, que tiene su fundamento en el natural. Berardi lo deduce, sea yá primario, ó secundario, del multiplicado número de hombres por una parte, y de los vicios de ellos por otra; porque una y otra cosa, dice, dieron ocasion «de ordenar separadamente y disponer como en trozos, y aun de corregir á veces aquellos amores que debemos á la sociedad ó á nuestro prógimo».

La sociedad general, continúa, debió dividirse en otras muchas sociedades inferiores; la que fuese menor y dependiese de otra mayor, cedería el amor á esta misma, que era más principal; y la que fuese igual á la otra preferiría el amor propio al de aquella.

Despues se dividieron las ciudades de ciudades, las naciones de naciones, establecidas varias formas de público gobierno, poniéndose otra vez en esta separacion un nuevo modo casi semejante al primero en el órden de amor.

De esta manera, explica tan ilustrado escritor el derecho que llamamos de gentes; atribuye, en una palabra, el primario al multiplicado número de hombres; el secundario á los vicios de algunos.

El primero tiene su orígen en la misma naturaleza, en cuanto esta produjo á los hombres; de suerte que no solo se multiplicasen en familias, sino tambien en diversas naciones por una dilatada generacion. Diferénciase, no obstante, este derecho de gentes del derecho natural, en

cuanto este es simplicísimo, es decir, que no depende de ningun evento, mientras que aquel resulta del acontecimiento de ciertas revoluciones humanas. El secundario se estableció á consecuencia de los vicios de muchos hombres perjudiciales á la sociedad.

El amor obligó á los hombres no solo á que desarraigasen todas las cosas dañosas, sino que tambien á que de antemano las precaviesen; de aquí las guerras, la potestad pública para castigo de los delitos y otras providencias semejantes, pues cuando amenazan muchos males, el órden de amor aconseja se aparte el más nocivo con el sufrimiento de otro mal ménos pernicioso.

Por esto se llama á este derecho de gentes secundario, pues no viene directamente de la misma naturaleza, sino que lo ocasionan los delitos de los hombres á que se habia de poner remedio para la seguridad de todos, aunque siempre con arreglo á los principios de la naturaleza. El derecho primitivo ú originario de gentes es por tanto una faz del divino natural; y hé aquí por qué nos hemos hecho cargo de él al ocuparnos de este último.

El derecho divino positivo es aquel que estableció el mismo Dios fuera de la ley natural, habiendo declarado su voluntad á los hombres, ya por sí, cuando se dignó vivir entre los mortales, ya por medio de sus escogidos. Él es, segun Donoso, «el derecho dictado por la libre voluntad de Dios que manda ó prohibe alguna cosa,» ó como dice Sto. Tomás, «el establecido por Dios ó por Jesucristo, y promulgado por Él mismo, ó por sus ministros, los ángeles, Moisés, los profetas ó apóstoles.»

De aquí, se deduce, que las verdades reveladas por Dios están contenidas en el Antiguo y Nuevo Testamento, á lo que debemos añadir, que tambien lo están en las tradiciones divinas.

III.

Las verdades reveladas están contenidas en el Antiguo y Nuevo Testamento, y en las tradiciones divinas.

El derecho divino positivo se comprende en el Antiguo y Nuevo Testamento, y en las tradiciones divinas.

El Antiguo Testamento es el derecho divino que Dios dictó al pueblo de Israel por medio de Moisés y los profetas, para disponerlo á la consecucion de la eterna bienaventuranza por la fé en Cristo venturo. Tres son la clase de preceptos que contiene, morales, judiciales y ceremoniales; los primeros son los diez del Decálogo, consignados por Dios en las Tablas de la Ley; los segundos las leyes de todo género dadas tambien por Dios para régimen y gobierno del pueblo judáico; los terceros prescribian todo lo perteneciente al culto, ceremonias y sacrificios.

Ya hemos dicho en otra ocasion que los preceptos judiciales y ceremoniales quedaron abrogados á la muerte del Salvador; que fué ilícita su observancia á la promulgacion del Evangelio, y punibles, cuando se realizó la fundacion de la Iglesia ó sea á la muerte de los Apóstoles; así como que los morales son de todos los tiempos, porque pertenecen al derecho natural fijo é inmutable.

El Nuevo Testamento es tambien el derecho divino que Jesucristo dictó al mundo, y lo promulgó por sí mismo ó por sus Apóstoles.

Comprende los Evangelios, los hechos de los Apóstoles, y sus Epístolas á diversos pueblos y personas, y el Apocalipsis, en cuyos libros se consigna la doctrina que Jesucristo predicó al pueblo, y la que de viva voz comu-

nicó á sus Apóstoles y discípulos. Tambien contiene sus preceptos, que son los de la fé, esperanza y caridad, ritos sustanciales del sacrificio y los Sacramentos, y otros que recibidos de Cristo nos trasmitieron los Apóstoles.

Por último, forman parte del derecho divino positivo las tradiciones divinas ó sean los preceptos dados á los pueblos de viva voz y no por escrito, que aprobados por el consentimiento de la Iglesia, han llegado hasta nosotros como de mano en mano.

Así lo declara de un modo terminante el Ecuménico y Santo Concilio de Trento, en su Ses. IV, Decreto sobre las Escrituras Canónicas, «que toda verdad y disciplina están contenidas en los libros escritos, y *en las tradiciones* no escritas, que recibidas de boca del mismo Cristo por los Apóstoles, ó enseñadas por los mismos Apóstoles inspirados por el Espíritu Santo han llegado como de mano en mano hasta nosotros; siguiendo los ejemplos de los Padres Católicos recibe y venera con igual afecto de piedad y reverencia todos los libros del viejo y nuevo Testamento, pues Dios es el único autor de ambos, así como las mencionadas tradiciones pertenecientes á la fé y á las costumbres, como que fueron dictadas verbalmente por Jesucristo, ó por el Espíritu Santo, y conservadas perpétuamente sin interrupcion en la Iglesia Católica.

IV.

DERECHO HUMANO: ESCRITO Y NO ESCRITO.

Se entiende por derecho humano, dice Donoso, «la coleccion de leyes emanadas de una autoridad humana, legítimamente investida del poder legislativo.» Segun que

esas leyes determinan las reglas que deben observar las naciones ó estados entre sí, ó se contraigan á los negocios internos de una nacion determinada, ó emanen de la autoridad conferida por Jesucristo á los primeros pastores para régimen y gobierno de la Iglesia, así el derecho se llamará internacional ó de gentes, civil ó canónico. Prescindiendo por ahora de estas divisiones extrañas á nuestro objeto, diremos que el derecho humano eclesiástico, es el establecido por los hombres para régimen y gobierno de la Iglesia; es en fin el conjunto de leyes emanadas de la legítima autoridad eclesiástica para poner en práctica la doctrina Evangélica, la moral y la disciplina, y como esas leyes no fueran dadas inmediatamente por Dios, ni mediatamente por conducto de los Apóstoles, por esto se llamaron de derecho humano.—Este derecho se divide en escrito y no escrito. Llámase escrito al que proviene de la expresa voluntad del legislador, sin que varie su naturaleza el que se reduzca ó no á escritura, y se trasmita por tradicion ó de viva voz. Es derecho no escrito el introducido por la costumbre, cuyo nombre conservará aun cuando se reduzca á escritura, porque esta no altera, volvemos á repetir, la naturaleza de uno ni otro derecho, en atencion á que solo se considera como modo de conservar lo mandado y de que llegue á noticia de todos los hombres.

Las fuentes del derecho escrito lo son los cánones de los Concilios, las Constituciones Pontificias y las Sentencias de los Santos Padres.

Sin embargo, algunos agregan los estatutos disciplinares de los Obispos, y nosotros las tradiciones.

V.

TRADICIONES DIVINA Y HUMANA:

DIVISION DE ESTA ÚLTIMA EN APOSTÓLICA Y ECLESIÁSTICA.

Los autores, dice Golmayo, presentan generalmente las tradiciones como formando parte del derecho no escrito, pero juzgamos, añade, que no hay exactitud en semejante clasificacion, porque las tradiciones son la doctrina ó preceptos que desde sus autores han llegado hasta nosotros, trasmitiéndose de viva voz: pero es el caso, diriamos, que despues de censurar Golmayo dicha clasificacion, incurre en el propio defecto, toda vez que se ocupa de las tradiciones en párrafo seguido al que trata del derecho no escrito.

Ya hemos nosotros manifestado anteriormente lo que entendemos por tradicion: consiste esta, volvemos á repetir, en los mandatos dados á los pueblos de viva voz y no por escrito, que aprobados por el consentimiento de la Iglesia, han llegado hasta nosotros como de mano en mano. En efecto; las tradiciones fueron necesarias en los primeros siglos de la Iglesia, pues no convenia, en los tiempos de persecucion, que se consignara todo por escrito.

Las tradiciones pues, como asienta perfectamente Golmayo, forman parte del derecho escrito, pues proceden de la voluntad expresa del legislador; y así está terminantemente declarado en la Ses. IV del Concilio Tridentino; por esto nos ocupamos de ellas en este lugar.

La tradicion se divide en divina y humana: y esta última en apostólica y eclesiástica.

Llámase tradicion divina la que enseñó inmediatamente el mismo Jesucristo, ó mediatamente por conducto de los Apóstoles.

Se conoce por apostólica la que tiene su orígen en estos Enviados, y aquella que ignorándose su verdadero orígen, se sabe, no obstante, que data de los sucesores de los Apóstoles. Es tradicion eclesiástica, la que de cierto procede del Pontificado ú Obispado.

VI.

De otros lugares canónicos.

Despues de haber citado las principales fuentes del derecho canónico y disciplina eclesiástica, cuales son el derecho natural, el divino positivo, la tradicion, el derecho no escrito ó la costumbre, los cánones de los concilios, las constituciones pontificias y sentencias de los santos Padres; todavia existen algunos otros lugares canónicos, si bien de menor importancia.

Tales son, en primer término, los códigos de las leyes civiles recibidas y publicadas en otro tiempo por los Emperadores cristianos; así sucede, por ejemplo, con los códigos Teodosiano y Justiniano, juntamente que con las novelas de este último Emperador. Las de Leon el Filósofo, son útiles para conocer la disciplina Oriental de los tiempos medios; así como tambien las Capitulares de los Reyes Francos, pues, como dice Berardi, «se ven en todos estos Códigos muchas particularidades interesantes, y establecidas en beneficio de las Iglesias.» Y cómo no habia de suceder así, si tanto las leyes de Teodosio y Justiniano en su mayor parte, cuanto las capitulares de Francia se

ordenaron y promulgaron con aprobacion ó dictámen de los Obispos; por esto se reputan como abundante depósito de la jurisprudencia eclesiástica.

Es más; hasta las constituciones de los Príncipes ó poderes legislativos del Estado, en los tiempos modernos, pertenecen de cierta manera al derecho canónico, siendo uno de los lugares que debe ser consultado por el Canonista, pero entiéndase, que hablamos de los Príncipes católicos, y que en concepto de tales sean protectores de la Iglesia; en una palabra, de aquellos de quien dice el Concilio de Trento, en su Ses. XXV, cap. XX de refrm. «quos Deus sanctæ fidei, ecclesiæque protectores esse voluit;» pues estos deben expedir y expiden saludables leyes para la ejecucion de los Canónes, los promulgan y obligan á su cumplimiento con sancion penal.

Tambien merecen especial mencion los Jurisconsultos Romanos, que por su sana filosofía, su equidad, su prudencia y gravedad de sus sentencias, se concedió cierto lugar entre los cánones á muchas de sus respuestas; así es que Graciano insertó en su Decreto diferentes fragmentos de los Jurisconsultos antiguos.

Algunos otros canonistas hacen igualmente mencion de los intérpretes de derecho canónico, añadiendo, que si bien la autoridad de los doctores de la ciencia teológica y de la canónica, no hace ley, es empero harto respetable. Berardi no los comprende, sin embargo, entre los lugares canónicos, pues dice de nuestros intérpretes que sabe hasta donde han podido llegar á lo más su arte, circunspeccion y sabiduría; «que á cada paso recurrieron á cualesquiera códigos de cánones, siguiendo todo lo que en ellos encontrasen sin discrecion é indiferentemente, haciendo el mismo caso de los cánones apócrifos y legítimos, valiéndose igualmente de los adulterados y sanos, y lo que apenas es creible para decirse, prefiriendo á los demás, los que fuesen peores, con tal que pareciesen aventajados.» Exceptúa, no obstante, á ciertos hombres maes-

tros de las costumbres, que dirigiéndoles una filosofía sana y el conocimiento de materias divinas se apartaron de los demás.

De igual modo hace mérito en este lugar tan distinguido Profesor, de los usos comunes á donde deben referirse, segun él, los libros Pontificales, Ceremoniales, Manuales, Formularios y otros semejantes.

Por último, y como lugares especiales, por obligar tan solo á cierto número de personas, cita los estatutos de comunidades ó cofradías, y tambien las reglas monásticas.

CAPÍTULO VIII.

I. Derecho escrito.—II. Concilios; su orígen y especies.—III. De los generales ó ecuménicos: Derechos de los R. P. en los mismos: confirmacion de sus actas.—IV. Intervencion de los Príncipes en ellos.—V. De los Concilios Patriarcales y Nacionales: quiénes concurrian, y si estaba determinada la época en que unos y otros debian celebrarse.—VI. De los Provinciales y Diocesanos: tiempo de su celebracion: personas que deben asistir: negocios de que tratan.—VII. Cuestiones prácticas sobre la licencia del Príncipe para convocar los provinciales, y asistencia del Comisario Régio.—VIII. Si tuvieron estos concilios poder legislativo.—IX. Consideraciones sobre todos ellos.

I.

DERECHO ESCRITO.

Ya hemos manifestado al tratar de las fuentes del derecho escrito, que este proviene de los cánones de los Concilios, de las Decretales Pontificias, y de las Sentencias de los Santos Padres, á cuyas fuentes nos permitimos añadir las tradiciones, por proceder estas de la voluntad expresa del legislador; y como quiera que las divinas y apostólicas son anteriores en el tiempo á las otras fuentes que dejamos mencionadas, de aquí que nos hayamos ocupado de ellas en el capítulo precedente; por lo que nos concretaremos ahora á las otras tres, reconocidas por los expositores, como las más principales.

II.

CONCILIOS: SU ORÍGEN Y ESPECIES.

La palabra concilio, ya provenga de consulendo, ya de considendo, significa la reunion de muchas personas para tratar de algun asunto; por consiguiente, tomada en un sentido lato, podria aplicarse á las asambleas, parlamentos, dietas, etc.; empero el uso entre los Latinos ha aplicado esa voz solo y exclusivamente á las reuniones de personas eclesiásticas con algun objeto religioso: así es, que puede definirse diciendo: «Junta ó reunion de personas eclesiásticas, y especialmente de Obispos convocados por la legítima autoridad, para tratar y resolver asuntos eclesiásticos:» definicion que en nuestro concepto es mucho más completa que la de Golmayo, pues este se reduce á decir, «que es la reunion de los Obispos para tratar de asuntos eclesiásticos,» y ciertamente que no es aplicable semejante nombre á la reunion de aquellos, cuando esta es convocada por el Jefe del Estado ó cualquier otro poder temporal; y porque además asisten á los Concilios personas eclesiásticas, que no gozan de la alta dignidad Episcopal.

Antiquísimo es su orígen, pues se remonta á los tiempos Apostólicos; S. Lúcas menciona tres de esas reuniones habidas en tiempo de los Apóstoles y presididas por San Pedro en Jerusalen: la primera para completar el apostolado por la defeccion de Judas, recayendo la eleccion en S. Matías: la segunda para nombrar los Siete Diáconos, no solo con objeto de atender al socorro de las viudas, huérfanos, pobres y enfermos, sino tambien para ejercer la predicacion, como se lee de S. Estéban, y servir

en el sagrado ministerio: la tercera para libertar á los fieles de la circuncision y demás ceremonias mosáicas, declarando que no estaban sujetos á ellas los gentiles que se convertian al cristianismo. Este último concilio, dice Belarmino, dió la norma y regla á los que se celebraron despues en la Iglesia.

El orígen, por tanto, de los concilios es apostólico; sin embargo de esto, no duda atribuir, el citado Belarmino, á la autoridad divina el orígen de aquellos, fundándose: 1.° en el texto de S. Mateo «Ubi sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum;» y 2.° en que parece cierto, que los Apóstoles celebrasen sus concilios, por precepto de Cristo, ó al menos por inspiracion del Espíritu Santo.

Los Concilios son, ya generales ó ecuménicos, ya patriarcales, nacionales, provinciales, ya, por último, diocesanos; ó lo que es igual, varias especies se conocen de concilios, unos generales, y los otros particulares: estos últimos se subdividen en patriarcales ó diocesanos in gegenere, nacionales, provinciales y diocesanos in specie.

III.

De los Concilios generales ó ecuménicos: derechos de los R. P. en los mismos: confirmacion de sus actas.

Llámase Concilio general «la reunion de Obispos y otras dignidades eclesiásticas, convocada por el R. P. y presidida por él, ya por sí, ya por medio de sus Legados, para fijar el dogma, y constituir la disciplina de la Iglesia.»

Para que pueda decirse ecuménico, es indispensable que se convoquen á todos los Obispos católicos, por más que no concurran todos ellos á él, sino solo algunos de la mayor parte de las provincias cristianas.

Tres requisitos, dice Golmayo, se exigen para que el Concilio sea general: 1.° que sea convocado por la Silla Apostólica; 2.° que sea presidido por S. S. ó por sus Legados; 3.° que las actas sean confirmadas tambien por el R. P.

Nos haremos cargo con la debida separacion de cuanto á los generales corresponde. En primer lugar es evidente, que solo el R. P. puede convocar el Concilio ecuménico ó general, puesto que llamando á todos los Obispos católicos para tratar en él de asuntos de dogma, costumbres y disciplina de la Iglesia universal, no puede corresponder esa atribucion, sino al que por derecho divino ejerce en toda ella legítima autoridad.

Para la convocacion expide el Santo Padre dos encíclicas, una dirigida á los Príncipes católicos para que promuevan la asistencia de los Obispos de su nacion y concurran tambien ellos en persona ó por sus ministros; y la otra á los Metropolitanos, quiénes notifican la Bula Pontificia, por medio de circulares, á sus sufragáneos y demás personas que por costumbre ó privilegio deban asistir al concilio. En dichas encíclicas se comprende además el tiempo y lugar de la reunion.

Concurren á los concilios generales los Obispos de todo el Orbe católico; los Cardenales aunque no sean Obispos; Generales de las Órdenes regulares; Abades benditos; Canonistas y Teólogos famosos para ilustrar á los padres en la discusion y preparacion de las materias que han de someterse al Concilio; los Príncipes católicos ó sus embajadores y ministros, no ya para mezclarse en el fondo de las cuestiones, sino en calidad de protectores de la Iglesia, y ejecutores de sus cánones.

De aquí que haya cuatro clases de votos; el uno defi-

nitivo, que corresponde solo al R. P. y á los Obispos; el otro decisivo, ó sea para aconsejar la definicion, que pertenece á los Cardenales, que no son Obispos, Generales de las Órdenes y Abades benditos; el tercero que se llama consultivo, á los Teólogos y Canonistas, que figuran como tales consultores; y el último, que es el protectivo y corresponde á los Monorcas católicos ó sus embajadores.

El Papa preside el concilio general si asiste personalmente, y en caso contrario, sus Legados; y no podia ser de otra manera, siendo el Prïmado de la Iglesia Universal, el grado Supremo de la gerarquía y el Vicario de Jesucristo: por otra parte esa ha sido la práctica constante de la Iglesia desde los tiempos Apostólicos, pues las primeras reuniones las convocó S. Pedro, y las subsiguientes, sus legítimos sucesores, á contar desde el primer Concilio general celebrado en Nicea, que lo presidieron Osio y los Presbíteros Vito y Vicente, como Legados Pontificios. Sus decisiones sobre fé y costumbres generales son infalibles, y sus decretos de disciplina obligan á todos los católicos.

Cuatro son los derechos que corresponden á la Silla Apostólica en todos los concilios generales: 1.° el de iniciativa, ó sea el de proponer las cuestiones que se han de tratar en ellos; 2.° el de dirigir la discusion; 3.° el de prorogar las sesiones; 4.° el de fijar el órden de preferencia y asiento de los concurrentes.

Este, por lo general, es como sigue: en primer término los Legados, luego los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Generales de las Órdenes Regulares y en último lugar los Abades benditos: entre dos ó más personas de la misma dignidad se atiende generalmente á la antigüedad de la ordenacion ó consagracion.

Pero no basta todo esto, segun Donoso, para que pueda decirse, que el concilio general representa verdaderamente á la Iglesia, preciso se hace, tambien, que sus acuerdos obtengan la confirmacion del Papa; tal ha sido

la práctica de todos los tiempos y de todos los siglos, prueba incontestable de su necesidad. En efecto; todos están contestes en que las actas de los concilios han sido siempre confirmadas, pero difieren en el valor de dicha confirmacion; los unos dicen que sin llenar este requisito no hay ley; los otros aseguran que la confirmacion se reduce á una pura fórmula y que no dá valor á las disposiciones conciliares, porque el concilio general, legítimamente convocado y presidido por el R. P., representa la Iglesia universal, y esta es infalible en las decisiones sobre fé y costumbres. El Concilio general es ciertamente la Iglesia docente, es todo el poder que tiene la Iglesia; pero el R. P. es asimismo el supremo legislador, y no existe Iglesia allí donde no está el Vicario de Cristo «Ubi Petrus, ibi Ecclesia;» por otra parte, ¿cómo ha de decirse que los cánones del concilio obliguen á los fieles, hallándose el cuerpo en desavenencia con la cabeza? Hé aquí por qué el Sr. Donoso dice que «para que el concilio general represente verdaderamente á la Iglesia universal, manifiesto es que sus acuerdos deben obtener la aprobacion del Romano Pontífice.» En una palabra, sin la confirmacion de la Silla Apostólica serian las leyes eclesiásticas, cánones á medias, puesto que así lo exige la organizacion de la Iglesia.

IV.

INTERVENCION DE LOS PRÍNCIPES EN LOS CONCILIOS GENERALES.

La historia eclesiástica y profana están de acuerdo en que los ocho primeros Concilios generales de Oriente, que lo son, 2 Nicenos, 4 de Constantinopla, 1 de Efeso y otro de Calcedonia, fueron convocados por los Emperadores; pero no es menos cierto que esto sucedia de acuerdo y

consentimiento del Sumo Pontífice, á quien corresponde el derecho interno de convocarlos: así es que aquellos procedian como ejecutores de la voluntad de la Silla Apostólica, segun lo justifica el sexto Concilio general con referencia al primero de Nicea, que siendo este convocado por Constantino, asegura aquel que el Emperador obró de acuerdo con el Pontífice S. Silvestre. El Sr. Golmayo está tambien conforme con semejante apreciacion, y la funda: 1.° en que los Emperadores debian señalar el punto de una reunion tan numerosa; 2.° que debian disponer los medios materiales de trasladarse los Obispos, tratándose de distancias tan considerables; 3.° para guarnecer la ciudad y proveerla de subsistencias; y 4.° porque de esta manera el Emperador se declaraba protector de las disposiciones conciliares, estableciendo penas civiles contra los trasgresores. En efecto; la heregía se iba extendiendo por todas partes, y los Emperadores cristianos no podian menos de querer sofocarla, toda vez que la miraban como una amenaza de la paz y tranquilidad del imperio, de aquí que se declararan protectores de las disposiciones de los Concilios; pero además de esto, y de las otras razones que asienta Golmayo, no debe perderse de vista, que convocando el Emperador, tenian necesidad los Magistrados de proporcionar á los Obispos cuanto pudiera ofrecérseles en su expedicion.

V.

De los Concilios Patriarcales y Nacionales: quiénes concurrian: y si estaba determinada la época en que unos y otros debian celebrarse.

Llámanse Concilios Patriarcales los convocados y presididos por el Patriarca; estos se llamaron tambien diocesanos, nombre tomado de las diócesis en que dividió Constantino el imperio romano, las cuales comprendian un

vasto territorio compuesto de muchas provincias.

Los Concilios Nacionales eran aquellos que convocaban y presidian á su vez los Primados; tambien tuvieron el nombre de plenarios, particularmente en África.

Célebres son, entre otros, los Cartagineses, que convocaba y presidia el Obispo de Cartago, concurriendo más de 200 Obispos africanos; los Italianos, que frecuentemente presidia el R. P.; los Galicanos, presididos unas veces por el Obispo de Treveris, y otras por el de Arlés; y por último, los Toledanos en España.

Tanto á unos como á otros concilios concurrian los Obispos de las respectivas comarcas, diócesis ó nacion; es decir, á los Patriarcales asistian los Obispos, que tenian su diócesis enclavada en el territorio que comprendia el Patriarcado; así como á los Nacionales los Obispos todos de la nacion; sin embargo, sino podian asistir por alguna justa causa, se excusaban y mandaban entonces á un Presbítero, para que los representase.

La reunion de todos estos concilios ha sido poco frecuente, pues no estaba determinada en las disposiciones canónicas; así es que solo tuvieron lugar en casos extraordinarios, ó cuando lo exigia la necesidad de la Iglesia.

El mismo Concilio de Trento, que fijó la celebracion periódica de los provinciales y diocesanos en especie, nada dijo de los nacionales, ni patriarcales, por lo que surgió la opinion, entre muchos, de que tales concilios estaban ya prohibidos; pero es lo cierto, que la omision ó silencio que guardaron sobre ellos los Padres de dicho concilio, no puede considerarse de modo alguno como prohibicion de los mismos: si la utilidad hizo que se celebraran aquellos cuando convino á la Iglesia, hoy lo que únicamente puede decirse es que han caido en desuso; pero es fácil vuelvan de nuevo á celebrarse: tan cierto es esto, que no ha mucho, ó sea en 1868, se reunieron en Baltimore los Obispos norte-americanos, bajo la presidencia de su Primado, y por consiguiente en Concilio nacional;

y en verdad que S. S. les envió su bendicion, lo que de seguro no hubiera sucedido, si táles concilios se consideraran prohibidos.

VI.

De los Concilios provinciales y diocesanos: tiempo de su celebracion: personas que deben asistir: negocios de que tratan.

Se llama Concilio provincial, aquel á que son convocados por la legítima autoridad, todos los Obispos de la provincia ó metrópolis eclesiástica.

La convocacion y presidencia de este concilio corresponde al Metropolitano ó Arzobispo, derecho que es exclusivo de su dignidad, al menos que estuviese impedido ó vacante la Silla Metropolitana, pues en tales casos corresponde, segun el Tridentino, al Obispo sufragáneo más antiguo; notándose que por Obispo más antiguo se entiende, no el de la Iglesia más antigua, ó más digna, sino el que lo sea por la consagracion.

En cuanto al tiempo en que deben celebrarse, el Concilio de Nicea primero general, determinó que tuvieran lugar dos veces al año, regla que confirmó más tarde el Calcedonense; pero como quiera que la contínua movilidad de los Obispos no dejaba de traer algunos inconvenientes, de aquí que se acordara por el séptimo Sínodo primero, de conformidad con la novela 137, que se reuniesen al menos una vez al año, disciplina que confirmó más tarde el Concilio IV de Letran, bajo Inocencio III. Por último,

el Santo Concilio de Trento mandó se celebrasen por lo menos cada tres años.

Cuestiones de etiquetas, dificultades prácticas, y otras causas que no son del caso examinar, han hecho que no se cumpla puntualmente la disposicion Tridentina; por lo que, S. S. Pio IX dirigió el año de 1853 una exhortacion á los Metropolitanos para que celebraran dichos concilios, y algunos en efecto tuvieron lugar por entonces, principalmente en el extranjero.

Respecto á las personas que deben convocarse, lo son: 1.° todos los Obispos sufragáneos: 2.° los Exentos que están en la obligacion de elegir por una vez algun metropolitano vecino, á cuyo concilio provincial concurran con los demás: 3.° los Cabildos de las Iglesias Catedrales metropolitanas y sufragáneas, quienes pueden comisionar algunos de sus indivíduos para que los represente en el Concilio, pero sin voto, conforme á una decretal de Inocencio III: 4.° Abades mitrados: 5.° y último, todos los que por derecho ó costumbre suelen concurrir. Los Obispos, Exentos y Abades tienen voto decisivo, los Cabildos solo consultivo.

Si los Obispos están legítimamente impedidos deben excusarse y nombrar un procurador. Tambien se haya prevenido por Benedicto XIV, con referencia á los Canónigos de las Iglesias Catedrales, que no se les puede obligar á asistir á dichos Concilios contra su voluntad.

Los concilios provinciales se ocupaban de las reformas de las costumbres, de corregir los excesos, restaurar y conservar la disciplina y de otros objetos permitidos por los sagrados cánones.

Dice Berardi á este propósito, que los asuntos que habian de determinarse en dichos concilios, venian á ser casi los mismos, que los que suelen tratarse en los Ecuménicos: la doctrina de fé, con que se proscriben las heregías y funestos cismas: la doctrina de costumbres, con que se reprimen los abusos; el arreglo de la disciplina eclesiás-

tica, con que se corrobora la doctrina de fé, y de costumbres; todo esto era objeto adecuado de las determinaciones de cualquier concilio; pero debe advertirse que estas determinaciones quedaban sujetas á la ulterior de los sínodos generales. Por esta razon, añade el citado canonista, «puede decirse muy bien, que cuando la determinacion de un sínodo particular pertenecia á dogma de fé, á la verdad trataba sobre la misma fé; pero que ella no era de fé, por cuanto no era todavia una declaracion general de toda la Iglesia, y de consiguiente estaba expuesta á una nueva censura.»

Sin embargo de todo lo expuesto, citaremos algunos asuntos de los que puede conocer dicho concilio. En primer término recibe las quejas y acusaciones, no solo contra los clérigos, sino tambien y principalmente contra los Obispos, á quienes juzgaba en lo antiguo; pero posteriormente se determinó por el Concilio de Trento que solo conociera de las causas menores, toda vez que las mayores ó sean aquellas, que por su gravedad merecian pena de deposicion ó privacion, quedaban reservadas á la silla Apostólica.

Tambien conoce de las causas que aleguen los metropolitanos para hacer la visita de las iglesias sufragáneas: debe cuidar asimismo del establecimiento, conservacion y mejora de seminarios, de la decencia del culto, publicar reglamentos, y que se ejecuten las leyes generales de la Iglesia.

Los acuerdos de estos concilios obligan á todos los súbditos de la provincia eclesiástica; pero para ello necesitan publicarse, y esto no tiene lugar, conforme á la constitucion Immensæ de Sixto V, hasta que no son examinados y aprobados por la sagrada congregacion del Concilio, disposicion que adoptó dicho Pontífice, para que no pudieran contener cosa alguna contraria á los cánones y capítulos del Tridentino.

Concilio Diocesano en especie es la reunion del clero

de la diócesis convocada y presidida por el Obispo.

Dicen los expositores, y entre otros, Golmayo y Donoso, que el Obispo puede convocar Concilio Diocesano, aunque no esté consagrado; doctrina que si bien puede apoyarse en las Decretales, no es conforme al derecho novísimo; y decimos esto, porque la convocacion de dicho concilio corresponde á la potestad de jurisdiccion, cuyo ejercicio no se adquiere hasta el momento de haberse prestado el juramento de fidelidad al R. P., juramento que tiene lugar en la consagracion; de la propia manera, que los jueces civiles no entran en el ejercicio de su autoridad, hasta que prestan el debido juramento de fidelidad al Rey y de guardar las instituciones fundamentales del país.— Puede tambien convocar los sínodos diocesanos el Vicario general del Obispo, siempre que tenga para ello poder especial.

No puede convocarle el Obispo titular, toda vez que no ejerce jurisdiccion, por encontrarse su territorio en poder de infieles; ni el Vicario Capitular, sino despues de pasado el año de luto; ni por último el Vicario Apostólico, en Sede plena, sin licencia del Romano Pontífice; circunstancia que no necesita obtener en Sede vacante.

El Obispo puede celebrar el sínodo en cualquier lugar de la Diócesis, pero debe ordinariamente preferir su Iglesia Catedral.

Estos concilios deben celebrarse todos los años, segun el cap. 2 de Reform, Ses. 24 del Concilio de Trento.

Deben ser convocados: 1.° El cabildo de la Iglesia Catedral: 2.° Los canónigos de las colegiatas: 3.° Los Arciprestes, Arcedianos y todos los demás que tengan dignidad, personado ú oficio: 4.° Los Vicarios generales y foráneos: 5.° Los Párrocos, y todos los que ejerzan cura de almas: 6.° Los Abades seculares, y aun los Regulares, siempre que estos no estén sujetos á capítulos generales; y finalmente, todos los exentos.

En dichos sínodos solo el Obispo tiene voto decisivo;

todos los demás concurrentes el consultivo.

En cuanto á los negocios de que tratan, casi podriámos decir que son los mismos sobre que versan todos los concilios; pues tienen por principal objeto, la reforma de abusos la correccion de costumbres, el sostenimiento y restauracion de la disciplina eclesiástica, y todo lo demás que se crea necesario y prudente al bien de la diócesis; sin embargo de esto, y así como en la disciplina antigua se juzgaba á los Obispos en los concilios provinciales, y en la moderna se le reconocen á estos determinados derechos, de la misma manera los diocesanos fueron en lo antiguo tribunales de 1.ª instancia en las causas graves de los clérigos, y en la nueva disciplina tienen tambien sus atribuciones especiales, concedidas por las leyes de la Iglesia, como lo son, entre otras, el nombramiento de examinadores sinodales, rectificar tarifas de obvenciones parroquiales y curiales, y proceder á la designacion de jueces sinodales, si bien esto último tambien puede hacerse en los concilios provinciales, al tenor de lo prescripto en el cap. X de Reform. Ses. XXV del Concilio de Trento.—Todos los cristianos de una diócesis, clérigos y legos, quedan obligados á las constituciones sinodales, solo se eximen los regulares, pero en las cosas exentas.

Las cuestiones de etiqueta que tenian lugar en dichos Sínodos, sus pleitos sobre asientos y precedencias, el mucho tiempo que se empleaba en disputas, la ancianidad de los Obispos, el que estos pueden dar constituciones sin necesidad de celebrarlos, con arreglo á la doctrina de Benedicto XIV en su preciosa obra de Synodo diæcesano, y la opinion del Cardenal de Luca, que afirmaba cumplia el Obispo con solo tener sínodo al tomar posesion de la mitra; todo ello, en fin, contribuyó á que cayeran en desuso, y hoy sean muy raros, por más que estén vigentes todas las disposiciones canónicas, que dejamos citadas.

VII.

Cuestiones prácticas sobre la licencia del Príncipe para convocar los provinciales, y asistencia del Comisario Régio.

Sostienen algunos autores que el Metropolitano en uso de sus facultades ordinarias puede convocar el Concilio Provincial, sin contar para ello con el jefe del territorio, invocando al efecto la libertad y la independencia de la Iglesia: otros sostienen, fundándose en la Soberanía, que es indispensable aquella licencia para que se haga la convocacion. Golmayo cree que tanto unos como otros exageran indiscretamente los derechos de las respectivas potestades, «y que ni es tolerable que siempre y en todos tiempos y circunstancias puedan los Obispos reunirse en Concilio libremente, ni en buenos principios canónicos puede sostenerse tampoco que sea necesaria esa licencia expresa de la autoridad temporal, pedida y otorgada como quien pide y otorga una gracia para cumplir con uno de los principales deberes del Episcopado.»

Como se observa, no resuelve la cuestion tan ilustrado canonista; adopta solo una opinion intermedia, como quien duda del partido que debe tomar; sin embargo, añade despues, que en su sentir deberia ponerse el hecho en conocimiento del Príncipe, no ya para obtener su licencia, si no para contar con su beneplácito. Nosotros disentimos muy mucho de tales opiniones; los concilios provinciales jamás han necesitado para su convocacion la licencia expresa de los Emperadores: no nos convencen en contrario los anotadores de Selvagio al afirmar que en España no se ha celebrado ninguno desde el III Toledano, sin obtener préviamente dicha licencia; así como tampoco los hechos

que se citan por algunos, de haberse nombrado por don Felipe II á D. Francisco de Toledo para que asistiese al Toledano del año de 1565, y al Marqués de Monteagudo para que concurriera al Compostelano del mismo año, y por último, el nombramiento del Marqués de Velada para que asistiese al de Toledo de 1582. Aparte de la mayor ó menor exactitud en los hechos alegados, y aun dándolos por cierto, esa especie de intervencion que quiere darse á los Príncipes, todavia no explica que fuera necesaria su licencia para la convocacion de los Sínodos provinciales.

En efecto; los Reyes empezaron á interponer su valimiento á la destruccion del Imperio Romano, y solo de este modo se explica, como jefes de nuevos territorios, que concediesen licencia para la reunion de todos los Obispos de su respectiva nacion; más claro, los Concilios nacionales, no los provinciales, fueron los que necesitaban licencia del poder temporal; tenemos en demostracion de esto, que por los años de 1850 y 51 se celebraron en Francia muchos Concilios Provinciales, y para la reunion de ninguno de ellos ni se solicitó licencia del Presidente de la República, ni aún se elevó á su conocimiento. Más aún: los hechos citados de contrario, lo más que pueden probar son las pretensiones de los Monarcas para que se le reconozca ese derecho; pero en tanto que no esté reconocido por la Iglesia, no puede afirmarse que sea necesaria la licencia del Príncipe para la convocacion de los Concilios provinciales. Ahora bien: S. Pio V prohibió que en tales concilios se admitiese á los representantes de los reyes; y si bien es cierto que convocado por el Cardenal Quiroga su Concilio provincial de Toledo el año de 1582, D. Felipe II envió en su nombre al Marqués de Velada, no es ménos verídico, que tan luego como llegaron las actas de ese Concilio á Roma, el Cardenal de S. Sixto, á nombre de la Congregacion, mandó borrar la firma del Comisario.

Queda, pues, demostrado que no es necesaria, ni lo ha sido nunca la licencia del Príncipe para que puedan convocarse los Concilios provinciales.

VIII.

SI TUVIERON DICHOS CONCILIOS PODER LEGISLATIVO.

Al examinar, dice Golmayo, las colecciones canónicas por las cuales se gobernaron las Iglesias particulares durante los doce primeros siglos, se observa desde luego que la mayor parte de sus cánones fueron establecidos en los Concilios Provinciales. Estos cánones, añade, no obligan fuera de la provincia para la cual habian sido dados, y esta especie de confusion que naturalmente debia resultar por la variedad de disciplina proveniente de la independencia con que se gobernaban las Iglesias particulares, debió cesar y cesó de hecho cuando pasada la larga noche de la Edad Media se centralizó el poder y principió á uniformarse la legislacion eclesiástica.

De aquí deduce dicho autor, que los Concilios provinciales carecen muchos siglos hace del poder legislativo, limitándose en sus decisiones á formar estatutos ó reglamentos para la ejecucion de las leyes generales, reforma de las costumbres y otros asuntos pertenecientes á las Iglesias particulares.

En una palabra, el reputado Canonista á quien citamos, es de opinion que hubo una época, muchos siglos hace, que los Concilios provinciales tuvieron potestad legislativa, y que de la independencia con que se gobernaban las Iglesias particulares, resultó confusion en la disciplina. Semejantes apreciaciones no podemos aceptar-

las de modo alguno, por mucho que sea el respeto que nos merezca tan distinguido escritor, pues ni los Concilios provinciales tuvieron jamás poder legislativo, ni en ningun tiempo es exacto que hubiera confusion en la disciplina eclesiástica. En efecto; los Concilios provinciales fueron adquiriendo paulatinamente los derechos que llegaron á ejercer en los tiempos antiguos, así lo asegura tambien S. Isidoro, de lo que se deduce que no nacieron aquellos derechos en los mismos concilios, y no naciendo en ellos forzosamente hubieron de adquirirlos de la Silla Apostólica. Por otra parte consta de datos irrecusables, que se consultaban las decisiones de aquellos concilios con el Romano Pontífice, quien contestaba por epístolas, mucho más si se promovia en ellos alguna cuestion ó duda sobre cualquier punto de disciplina, pues acudian para su resolucion al Primado de la Iglesia Universal; he aquí por qué dijo el inmortal Pontífice Inocencio I, «son tantas las cosas que nos rodean, que no tenemos tiempo para nada, por que de todas las provincias nos vienen consultas y nos miran como el númen del Episcopado.» Por esto tambien afirmábamos no ser exacto, el que hubiera confusion en la disciplina, pues esta se consultaba con el R. P.: además, la palabra confusion es sinónima de desórden, y como quiera que la disciplina de las Iglesias particulares estaba conforme con las costumbres de estas Iglesias, mal puede decirse que haya desórden allí donde las leyes están de acuerdo con las costumbres. Otra cosa seria el manifestar, que andando los tiempos, y por convenir así á los intereses del mundo católico, disminuyó el número de negocios de que venian conociendo los Concilios provinciales.

IX.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS CONCILIOS.

La Iglesia jamás ha querido usar de su poder de una manera arbitraria; siempre ha procurado que para la resolucion de sus árduos negocios preceda un exámen maduro y detenido. Cuantas veces le ha sido posible, otras tantas ha convocado el episcopado, y á su lado se han visto en todos los tiempos, las personas más ilustres, por sus conocimientos y virtudes, del mundo católico. En el Concilio II de Letran se reunieron cerca de mil Obispos, y en el II de Lyon el excesivo número de mil Doctores, y esto precisamente en la época que los pueblos de Europa estaban esclavizados bajo el régimen oscuro y opresor del feudalismo. Los Concilios pues, con elementos tan poderosos, han sido siempre de grande utilidad y conveniencia, porque no solo han procurado regularizar la disciplina y definir el dogma, sino que han puesto término á las herejías y grandes cismas que han afligido á la Iglesia, juzgando al propio tiempo á sus infames propagadores. En efecto; si reflexionamos un poco sobre los Concilios generales, veremos que en el I de Nicea se condenó á Arrio, que negaba la divinidad del Verbo; en el de Constantinopla, celebrado en el año 381, se juzgó y castigó á Macedonio, que negaba á su vez la divinidad de Espíritu Santo; en el Concilio de Efeso, tercero general, se condenó del propio modo á Nestorio, quien negaba que la Vírgen María fuese madre de Dios; en el Calcedonense del año 451, se anatematizó á Dióscoro, fautor de Eutíques, y se condena-

ron las doctrinas Eutiquianas. Si nos fijamos en los siglos medios, observaremos que el Concilio III de Letran condenó á los Valdenses y Albigenses; que el IV tambien de Letran juzgó y condenó un libro que habia escrito el Abad Joaquin contra Pedro Lombardo; el Concilio I de Lyon igualmente se ocupó de los excesos cometidos por el Emperador Federico II; el Concilio de Viena examinó la causa de los Templarios, no ya judicial, pero sí gubernativamente; en el de Constanza se condenaron los errores de Wiclef, Juan Hus y Jerónimo de Praga, y se juzgaron á los Antipapas, que disputaban el Sólio Pontificio.

Si nos concretamos á tiempos más recientes vemos que en el Concilio V de Letran se hizo la condenacion de los Cardenales cismáticos y del conciliábulo galicano de Pisa; el de Trento, aunque no se constituyó en tribunal, abrió á los protestantes un palenque literario, anatematizando á la vez sus errores; y por último, el del Vaticano ha venido á condenar el racionalismo moderno.

Si queremos fijar luego nuestro estudio en los concilios Nacionales observaremos del propio modo, que á sus decisiones para que se cumpliesen las leyes generales de la Iglesia, se unia su competencia para conocer como tribunal de algunas causas eclesiásticas; buena prueba de ello nos ofrecen las causas de Marcial y Basilides, Obispos de Astorga y Mérida; el I de Toledo condenando á los priscilianistas y apóstatas; el VI conociendo de la apelacion de Marciano, Obispo de Écija; y el X Toledano, de la causa de Potamio, Metropolitano de Braga.

Los concilios provinciales coadyuvaron tambien muy mucho á los saludables propósitos de la Iglesia, pues aparte de las facultades que tuvieron en lo antíguo, y de las que conservan en la disciplina novísima, fueron tambien tribunales, unas veces de primera, y otras de segunda instancia: ejemplo de ello nos presenta el Concilio II provincial de Sevilla, presidido por San Isidoro, que resolvia un pleito en cada una de sus sesiones, siendo el más no-

table y principal, el del Presbítero Cordobés, llamado Tragitano, á quien su Obispo habia condenado injustamente.

Y finalmente si nos fijamos en los diocesanos, veremos que no solo eran tribunales de primera instancia en las causas graves de los clérigos, conforme á la doctrina sustentada por San Isidoro en el II provincial de Sevilla, «de que nadie depusiere á ningun sacerdote sin asesorarse de su respectivo sínodo», sino que tambien en ellos podian terminarse amistosamente y por concordia muchos litigios y reyertas, que de otro modo habia necesidad de llevar á los tribunales, con los gastos, disgustos y enemistades que proporcionan. En vista pues de los hechos que dejamos narrados, ¿quién dudará de la importancia y de la utilidad suma de estas asambleas eclesiásticas? La propagacion de la verdad, la conservacion del dogma y la moral, la aplicacion de la justicia y la equidad; la virtud y el saber; he ahí lo que esos concilios significan; lo que valen, lo que son.—Baje el católico su cervíz ante la santidad de su doctrina, ante la moral de su disciplina, y ante la justicia de sus decisiones.

CAPÍTULO IX.

I. De los concilios nacionales celebrados en España.—II. De los de Toledo: reseña de los más notables: si fueron asambleas mixtas ó verdaderos concilios. juicio crítico acerca de ellos.—III. De los de Leon, Coyanza y Jaca en la época de la disciplina mozárabe. — IV. Motivos por qué cayeron en desuso.— V. De los Concilios provinciales españoles.—VI. De los Diocesanos celebrados tambien en nuestra Iglesia: razon de no haberse cumplido en España las disposiciones Tridentinas sobre esta materia.—VII. De los celebrados recientemente en Gerona y en Jaen.

I.

DE LOS CONCILIOS NACIONALES CELEBRADOS EN ESPAÑA.

Varios fueron los Concilios nacionales que tuvieron lugar en España. Dícese que tuvo este carácter el celebrado en Leon, hácia el año 250; pero no nos han quedado actas, ni otras noticias, que las contenidas en la carta de S. Cipriano al clero y pueblo de Leon, Astorga y Mérida: otro concilio se celebró en Zaragoza el año de 380, que es tenido justamente por nacional, y en el cual fueron juzgados los Obispos Prisciliano, intruso en Ávila, Instancio, Salviano é Higinio de Córdoba; pero el más célebre de todos estos lo fué el de Iliberis, llamado tambien de Elvira, próximo á Granada, que se tuvo el año 300, segun la opinion más probable: asistieron á dicho Conci-

lio 19 Obispos de las tres provincias en que entonces se dividia España, y 36 Presbíteros, algunos de los cuales se considera que fueron procuradores de otros Obispos ausentes: pero los más notables de todos ellos fueron, sin duda alguna, los Toledanos, de que pasamos á ocuparnos.

II.

De los de Toledo: reseña de los más notables: si fueron asambleas mixtas ó verdaderos concilios: juicio crítico acerca de ellos.

Entre los grandes é importantes asuntos que merecen ocupar un lugar muy señalado en la historia de la Monarquía goda, dice el Sr. Antequera, apenas hallaremos otro alguno que reclame nuestra atencion en tanto grado como los Concilios de Toledo: en efecto, son tantas y tan sábias las disposiciones de esos Concilios, que han llegado á formar época en nuestra historia; y por lo mismo hemos creido conveniente el darlos á conocer, puesto que no solo estudiamos el derecho canónico y la disciplina general de la Iglesia, sino tambien la particular de España; y parece lógico, que al ocuparnos de los cánones de los concilios como fuente de derecho escrito, al par que tratemos, como lo hemos hecho, de todos ellos, hablemos tambien de los más principales que tuvieron lugar en nuestra Iglesia: esto con tanto mayor motivo, cuanto que así podemos ocuparnos de los Toledanos, que tanta importancia han tenido en todos los siglos en el mundo católico; y tan cierto es esto, que ya el R. P. Inocencio I, hizo mencion honorífica del Concilio I de Toledo; y Urbano II decia:

«que el que no ignore los cánones sabrá bien las utilidades que por la Iglesia de Toledo resultaron para los negocios eclesiásticos.»

Aún el Obispo de Córdoba, D. Cristóbal de Rojas, presidiendo el provincial, que se celebró en Toledo el año de 1565, se permitió añadir, con gran veracidad é ilustrado criterio, «que los Concilios Toledanos anteriores son tenidos en tanta veneracion que los recibe al modo de sagrados oráculos la Iglesia.»

No hemos, sin embargo, de ocuparnos de todos ellos; basta á nuestro intento reseñar los más notables.

El Concilio primero, celebrado en el año de 400, ejercitó el poder legislativo y judicial, dió un símbolo precioso de fé, cánones dogmáticos y disciplinales, y por último, pronunció sentencias contra varios Obispos apóstatas y herejes: despues de este Concilio son dignos de citarse el tercero, cuarto y sexto.

En el tercero tuvo lugar la conversion de Recaredo al catolicismo, y se trataron en él de asuntos especialísimos, pero del fuero competente de la Iglesia; tales fueron los cánones prohibiendo á los judíos tener concubinas cristianas; que los padres no matasen á sus hijos habidos de ilícita fornicacion; y ordenando que los difuntos se lleven á enterrar cantando salmos, y no con gemidos y otras demostraciones públicas de dolor; así como, por último, que los jueces del patrimonio real asistieran á los concilios para aprehender de los eclesiásticos la administracion de justicia.

En el cuarto dió S. Isidoro un curso de disciplina eclesiástica, con disposiciones que han pasado á la general de la Iglesia; se trata del nombramiento de Obispos, su derecho de inspeccion sobre los clérigos y monjes; de la vida comun; y hasta se establece que no se haga violencia á los judíos para que se conviertan á la fé.

En el sexto brilló S. Bráulio, de quien ya en el quinto se dijo, que habia sobresalido entre los Obispos; en este

Concilio se conoció de la apelacion de Marciano, Obispo de Écija, depuesto injustamente en un Concilio provincial de Sevilla, y de cuyo hecho, ya nos hemos ocupado; tambien se trata del respeto que se debe á los reyes.

De igual modo debe citarse el Concilio X de Toledo, siquiera sea porque en él, como tenemos indicado, se acusó el propio Potamio, Metropolitano de Braga, de un delito de sensualidad; por el que, lo depuso dicho Concilio sin degradarle, en vista de su arrepentimiento.

Es digno igualmente de expresa mencion el VIII, que amenaza con deposicion á los Obispos, que tuviesen familiaridad con personas de otro sexo: y finalmente el XII, por haberse acordado, sin perjuicio de los derechos de los Obispos, que el Metropolitano de Toledo, confirmase á los electos por los Reyes, para las Sillas Vacantes, de donde alega su derecho aquella Iglesia para tener la dignidad de Primada.

Enlazada está con estos Concilios la célebre cuestion, de si fueron asambleas mixtas ó verdaderos concilios; para resolver la cual, preciso se hace formar nuestro juicio crítico acerca de todos ellos. El Sr. Antequera al ocuparse de este asunto en su historia de la Legislacion Española, distingue cuidadosamente dos épocas: la una en que dice, que esas reuniones eclesiásticas promovidas por el buen celo de los pastores de la Iglesia, y encaminadas al cuidado de la misma y á las atenciones espirituales de los fieles, no tuvieron nunca otro carácter y atribuciones que las propias de su instituto; la otra en que tomando los concilios religiosos el carácter de asambleas políticas intervinieron en todos los asuntos relativos á la constitucion, al gobierno y á la legislacion del Estado: parece, pues, seguir dicho escritor las doctrinas del ilustre Pacheco, cuyas observaciones trascribe en su ya citada obra.

El Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco dice: «cuando los Concilios Toledanos, siguiendo la norma natural de

esta institucion, eran únicamente Sínodos para el gobierno de la Iglesia, solo tenian derecho de asistir á sus sesiones, porque solo lo tenian de gobernarla, los Obispos de las diócesis en que estaba dividida; mas despues que tales reuniones, por la conversion y piedad de Recaredo, por la usurpacion y debilidad de Sisenando, comenzaron á ejercer plenamente poder político, hubo alguna alteracion en la calidad de las personas que á ellos concurrian, no limitándose tan solo á tomar parte en sus sesiones los Obispos, cabezas de las respectivas iglesias:» y despues añade, «así han tenido razon los que han visto en el gobierno de los godos despues de la adjuracion de Recaredo, uno de los gobiernos más teocráticos que existieron jamás en el mundo.»

Pero ¡ah! que como la verdad no puede ocultarse, á pesar de opiniones tan absurdas, el mismo Sr. Pacheco confiesa: «que si bien existian en esos concilios dos elementos distintos, el elemento aristocrático y el elemento civil, no vayamos á creer, añade, que los dos elementos se contrabalancean, y que representadas verdaderamente allí las fuerzas vivas de la nacion, tenemos un principio de lo que despues se han llamado Córtes en nuestra España, pues la verdad consiste en que el uno de los elementos era todopoderoso y mandaba sin contradiccion; en que el otro débil por el número, más débil por la ignorancia, mucho más débil por el espíritu de respeto y de dependencia de que se veia animado, concurria solo como súbdito del primero, y para dar cortejo al Monarca, lustre á la reunion, nombre y aparato á sus resoluciones. De hecho y en realidad, continúa, *la concurrencia de algunos seglares en nada alteraba la naturaleza y espíritu de los concilios*.»

Basta ya: ¡qué de contradicciones! si por la asistencia de los magnates no se alteró la naturaleza y el espíritu de dichos Concilios, ¿cómo entonces se atreve á afirmar tan ilustrado escritor, que existian dos elementos distin-

tos en la mayor parte de ellos? Véase, pues, como los hombres más notables incurren en el error y en lo absurdo. Que el gobierno era teocrático, que allí no habia más elemento poderoso que el clero; verdad á medias, el gobierno no era, ni podia ser teocrático, porque los Obispos no estaban al frente de los negocios públicos; ni trataron jamás de apropiarse facultades anejas á la Corona; ahora que ejercieran la influencia que siempre ejercerá el talento y la virtud, es cosa muy diferente: siempre el ignorante se descubrirá ante el sábio, siempre el vicioso reconocerá y respetará en su conciencia la santidad y la virtud.

Véase lo que á este propósito, dice Gibbon, cuya opinion no se tachará de parcial: «mientras los Prelados franceses, que no eran más que cazadores y guerreros bárbaros, despreciaban el uso antíguo de congregarse en sínodos y olvidaban todas las reglas y máximas de la modestia y de la castidad, prefiriendo los placeres del lujo y de la ambicion personal al interés general del sacerdocio, los Obispos de España se hicieron respetar y conservaron la estimacion de los pueblos; y la regularidad de la disciplina introdujo la paz, el órden, y la estabilidad en el gobierno del Estado.»

Despues de lo expuesto, preciso se hace convenir, en que los concilios Toledanos fueron verdaderamente tales concilios y que si los Obispos godos ejercieron alguna influencia, como dignatarios del Estado, en la política, esa influencia fué benéfica para la civilizacion de los pueblos, pues nació de la sabiduría y de las virtudes del Episcopado Español, en aquella época de barbarie y de ignorancia.

Extrañamos, por tanto, que los respetabilísimos Profesores de la Central, D. Francisco Gomez Salazar y D. Vicente de la Fuente, se inclinen á aceptar la opinion intermedia de que fueron concilios y córtes á la vez. No, y mil veces nó; los concilios de Toledo fueron solo asambleas religiosas, y así se demuestra de una manera cumplida

por el P. Flores en su España Sagrada, tomo 6.°, página 37.

En esa magnífica produccion del génio se lee que desde el Concilio Tarraconense, celebrado el año de 516, previnieron los Padres, que al convocar el Metropolitano los concilios intimase á los Obispos que trajesen consigo no solo Presbíteros de su diócesis, sino algunos fieles hijos de la Iglesia. Pero es más; en el Concilio Toledano III se mandó, en virtud de un Real Decreto, disposicion civil, admitida por los Padres, de que fuesen los Intendentes y Jueces de los pueblos para que tomasen ley de los Prelados en órden al modo con que debian promover el bien *espiritual.* Es cierto que en el Concilio VIII se observa por vez primera las firmas de los magnates y personas ilustres; pero ya sabemos el motivo y la razon que asistía para su concurrencia á los concilios. Si alguna duda quedara, fijémonos en las palabras de Ervigio á los Padres en los concilios XII y XIII de Toledo. En el primero de estos les dijo, que allí estaban los Intendentes dispuestos á recibir las sentencias que promulgasen; y en el segundo atribuye á dichos Padres el repartimiento de la doctrina saludable, y para sí y los suyos la ejecucion. Y no es esto solo, sino que en dicha época existian córtes ó juntas civiles en España, ya para elegir Rey, ya para promulgar las leyes, como puede verse en el libro 2.°, título 1.°, de las leyes visigodas.

Está probado, por tanto, no solo que en estas reuniones eclesiásticas no tenia voto alguno el elemento civil, sino tambien que habia otras asambleas, y siendo todo esto una verdad inconcusa, su consecuencia lógica es que tales reuniones eclesiásticas fueron solo verdaderos concilios: pero es el caso, se dirá por algunos, que en esas asambleas religiosas se trataban tambien materias políticas; á lo que contestaremos, que si conocian de algunos asuntos que pudieran ser políticos, no lo hacian bajo este aspecto, sino en cuanto estaban bajo la jurisdiccion de la

Iglesia; tales eran sus disposiciones contra los judíos; tales su conocimiento en los juramentos, porque si estos en su objeto pueden ser políticos, en su forma son y serán siempre religiosos ó eclesiásticos. Y no se diga, como asientan otros escritores, que esos concilios aprobaron la usurpacion de algunos monarcas godos, porque ya hemos visto que la eleccion de Rey, tenia solo lugar en las juntas civiles, que civiles eran aún cuando asistieron á ellas los Obispos porque lo hacian en su cualidad de altos dignatarios; y no en ningun otro concepto; así es, que tanto cuando se celebraron los concilios V y VI, como cuando tuvieron lugar el XII y el XV, ya habia Monarca coronado, como se prueba con relacion á este último concilio, que se celebró el 11 de Mayo, y ya habia sido proclamado Rey Egica en 24 de Noviembre anterior. Los concilios pues no hicieron en esto otra cosa, que respetar los acuerdos del pueblo godo; ¿qué no se diria si hubieran sido hostiles á las instituciones temporales?

Conste pues, que las reuniones habidas por el clero godo en Toledo fueron y son verdaderos concilios, cuyo juicio crítico nos hemos permitido hacer á la luz de la historia y de una severa imparcialidad.

III.

De los Concilios de Leon, Coyanza y Jaca en la época de la disciplina mozárabe.

Se llama disciplina mozárabe al conjunto de observancias religiosas, litúrgicas y judiciales con que se gobernó la Iglesia de España desde el año 711, hasta fines del siglo XI, en que se conquistaron Toledo y Huésca, abolién-

dose el rito gótico. No se entienda por esto, que la disciplina llamada mozárabe era distinta de la de los visigodos, pues aparte de diferencias puramente accidentales, puede decirse que era una misma.

Pero si esto tiene lugar, tratándose de la disciplina en general, no sucede lo mismo con relacion á los concilios, porque los más notables que se celebraron en esta época, fueron mixtos ó régios, á diferencia de los Toledanos, que son verdaderos concilios.

De los que tuvieron lugar en los tiempos que venimos examinando, fueron los más célebres los de Leon, Coyanza y Jaca.

El primero se verificó el año 1020, asistiendo al mismo el Rey D. Alonso, su mujer, los Obispos, Abades y Próceres del reino: tiene más que de eclesiástico, de secular y político, tanto que la Academia de la Historia principia por él la série de las Córtes de Leon y Castilla.

El de Coyanza (Valencia de D. Juan) se tuvo por don Fernando I, apellidado el Magno, en el año de 1050, figurando tambien en la coleccion de Córtes. En dicho Concilio régio se mandaron observar las disposiciones del Fuero juzgo.

El de Jaca lo celebró en 1060, ó 1063, segun otros, el Rey D. Ramiro I de Aragon, llamado el Católico, al que concurrieron varios Obispos de Francia, Aragon y Urgel, Abades y Magnates, y de acuerdo de todos se estableció la inmunidad eclesiástica, ó mejor dicho, se confirmó.

IV.

Motivos porque cayeron en desuso.

Los abusos cometidos por los Emperadores de Alemania; las célebres cuestiones sobre las investiduras; el protectorado de algunos señores feudales sobre Iglesias y

monasterios; el estado de corrupcion general, todo ello en fin, hizo que no bastasen medidas ordinarias; era pues necesario acudir á medios extraordinarios, y el inmortal Gregorio VII hizo notables esfuerzos para reprimir la simonia, la incontinencia de los clérigos y los abusos de las investiduras; él fué además el autor de las Cruzadas, acontecimiento de grandes consecuencias para la destruccion del feudalismo, para la civilizacion, cultura y libertad de la Europa entera; pues bien, en tal estado de cosas fué preciso que se centralizase el poder y se dictáran sábias y oportunas restricciones.

Verificado esto, los Concilios Nacionales perdieron ya su importancia, y los pocos que despues se reunieron fueron presididos por Legados Pontificios, como sucedió con los de Valladolid celebrados en los años de 1228 y 1322.

V.

De los Concilios provinciales españoles.

El Concilio provincial más célebre, lo es, sin duda alguna, el II de Sevilla, que presidió S. Isidoro. En este Concilio, que tuvo lugar el año 619, se resolvieron multitud de cuestiones, ya sobre la pertenencia de una parroquia, en cuyo pleito litigaba S. Fulgencio de Écija con el Obispo Honorio de Córdoba; ya sobre la conducta de cierto clérigo, que abandonó su Iglesia, marchándose sin dimisorias, ya, en fin, acerca de la ordenacion de un presbítero en la que tomó parte otro presbítero, por lo que dichas órdenes se declararon nulas.

Despues de esta época se han celebrado otros muchos en España que seria prolijo enumerar hasta que empezaron á caer en desuso, debido esto, en sentir de algunos, á las falsas decretales; pero es lo cierto que habian decaido mucho á la aparicion de aquellas.

Si á esto se agrega, que en tiempos posteriores, la mayor parte de las disputas que tenian lugar en dichos Concilios se llevaban al Consejo de Castilla para que las resolviese, viniendo así á conocer de asuntos que no eran de su competencia, se comprenderá las razones que tuvieron los Metropolitanos para dejar de convocarlos, mucho más, cuando se hacian ciertas pretensiones sobre asistencia de los comisarios régios.

El Sr. Costa y Borrás deseoso de reanudar la série de los Concilios Tarraconenses, habia ideado lo que llamaba concilios en dispersion, que consistia en comunicar ciertos asuntos á los Sufragáneos para que los tratasen con sus Cabildos, exhortándoles para que le hiciesen saber el resultado; y cuando habia unanimidad de acuerdos podia publicarse lo convenido con las firmas de todos los Obispos.

Sin embargo de todo ello, y por lo que hace á España, se dijo en el convenio adicional al último concordato estipulado con la Santa Sede, lo siguiente: «Asimismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales y sobre otros puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.»

VI.

DE LOS CONCILIOS DIOCESANOS CELEBRADOS TAMBIEN EN NUESTRA IGLESIA: RAZON DE NO HABERSE CUMPLIDO EN ESPAÑA LAS DISPOSICIONES TRIDENTINAS SOBRE ESTA MATERIA.

Ya conocemos lo que se entiende por concilios diocesanos, y cuales son sus especiales atribuciones; tampoco hemos de citar los varios que se han celebrado en España, ni por último reproducir las causas generales que motivaron la falta de cumplimiento de las disposiciones Tridentinas sobre esta materia. De todo ello nos hemos ocupado ya en lecciones precedentes: ahora nos concretaremos solo á demostrar los obstáculos que se opusieron en España á la celebracion de dichos Concilios. Esos obstáculos fueron en primer lugar, los gastos que se originaban, pues se reducian á un acto de solemnidad y pompa; en segundo término la opresion que queria ejercer el poder temporal, pues los Ayuntamientos y autoridades civiles exigian asiento é intervencion directa en muchas cuestiones; en tercer lugar la perversa costumbre de llevar al Consejo todas las protestas que se interponian; en cuarto y último término, el abuso de este mismo Consejo de Castilla mandando que no se publicaran constituciones sinodales sin su prévio permiso y aprobacion. He aquí las razones que tuvieron los Prelados para dejar de celebrarlos, prefiriendo esto, más bien que, verse avasallados y oprimidos en su autoridad.

Hoy, sin embargo, han desaparecido semejantes obstáculos, pues en el convenio adicional de 4 de Abril de 1860 se dijo por parte del Gobierno: «El Gobierno de S. M.

correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover, no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de los sínodos diocesanos cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos.»

VII.

DE LOS CELEBRADOS RECIENTEMENTE EN GERONA Y EN JAEN.

A consecuencia de lo estipulado con la Santa Sede, se celebraron dos sínodos, de que tengamos conocimiento; el uno tuvo lugar en Gerona el 17 de Junio de 1863, al que asistieron cerca de 306 presbíteros; y el otro en Jaen, en 15 de Mayo de 1872, al que concurrieron igualmente 125 indivíduos, casi todos graduados.

CAPÍTULO X.

I. Constituciones Pontificias: derecho del Papa para expedirlas, y formas públicas con que siempre lo ha ejercido.—II. Especies de Bulas.—III. Rescriptos: su fuerza legal: partes de que constan.—IV. Diferencias que existen entre las Bulas y los Breves, considerados los asuntos sobre que versan, oficina porque se expiden, el sello, carácter de letra, clase de papel ó pergamino y fecha de su expedicion: Derecho actual.

I.

CONSTITUCIONES PONTIFICIAS: DERECHO DEL PAPA PARA EXPEDIRLAS, Y FORMAS PÚBLICAS CON QUE SIEMPRE LO HA EJERCIDO.

Otra de las fuentes del derecho canónico escrito son las constituciones Pontificias. En efecto, reconociendo los católicos, como dogma de fé, el primado de honor y jurisdiccion en el Romano Pontífice, preciso es convenir que en su cualidad de tal se halla investido del más ámplio poder para dictar leyes, que obliguen á la Iglesia Universal: por otra parte, como quiera que no siempre y en todas ocasiones pueden convocarse concilios generales, de aquí, y teniendo en cuenta que todos los Obispos son iguales por derecho divino, hay necesidad de reconocer un superior, á quien corresponda, no ya el ejercicio de aquel poder, como dice la escuela francesa, sino el poder mismo, por exigirlo así la organizacion de la Iglesia. Ahora bien; este poder de que hablamos lo ejerce la Silla Apostólica,

ya por constituciones, ya por rescriptos; es decir, ya motu propio, ya por respuestas á las consultas que se le hacen, para que se sirva resolver los casos dudosos en derecho: las primeras llámanse con más propiedad Bulas, los segundos Breves.

Tambien el R. P., en uso de su potestad legislativa, siempre que establece un nuevo derecho, ó confirma el antíguo oscuro, lo hace por constituciones; así como, cuando únicamente le interpreta, ó confirma el derecho antíguo claro, usa de los rescriptos.

El Papa, no obstante sus ámplias facultades, se asesora para la expedicion de sus constituciones con su senado ó consejo, que lo compone hoy el Colegio de Cardenales, dándonos así ejemplo de la cordura que siempre ha tenido la Iglesia en la formacion de sus leyes.

II.

Especies de Bulas.

Ya hemos dicho que las constituciones, por cuyo medio ejerce el R. P. su jurisdiccion en la Iglesia, son cartas ó letras escritas motu propio y dirigidas á los fieles en general, ó ya á ciertas personas en particular. Pues bien, estas cartas recibieron en lo antiguo diversas denominaciones; por razon de los lugares á donde se dirigian se llamaban encíclicas, ó sea católicas, tractorias ó tractatorias; las primeras se enviaban á toda la Iglesia; las segundas que tomaban el nombre á tractu vel circuitu se dirigian á determinados lugares para la celebracion de concilios. Por razon de la calidad de las personas á quienes se remitian denominábanse clericales, diaconales y episcopales.

Finalmente por razon de la materia ó asuntos de que trataban se decian denunciativas, declarativas, indicativas, pascuales, salutatorias y sinodales: las denunciativas eran aquellas en que se daban á conocer los herejes ó infieles; las declarativas contenian la pública detestacion de alguna nueva heregía; las indicativas indicaban la persona á quien el R. P. habia creido justo beatificar ó canonizar: en las pascuales prefijaba el Papa el dia de la celebracion de la Pascua; las salutatorias versaban sobre mútuos ofrecimientos y seguridades de amistad y adhesion; y con las sinodales se comunicaban á los Obispos la celebracion del futuro concilio.

La mayor parte de estas epístolas son hoy inusitadas; por lo que concretándonos á las Constituciones ó Bulas Pontificias, diremos que estas son de tres clases, consistoriales, no consistoriales é intermedias.

Llámanse consistoriales, porque versan sobre asuntos que se deciden en el Consistorio, prévio el Consejo de Cardenales, por quienes ván suscritas, llevando además del sello ordinario, otro en forma de cruz: las no consistoriales son aquellas que se dán fuera del Consistorio, sin consejo ni firma de los Cardenales: y las intermedias las que expiden los Pontífices antes de ser coronados, ó sea préviamente á la toma de posesion, y no antes de ser consagrados como afirman otros expositores, por cuya razon no llevan en el sello el nombre del Pontífice, lo cual solo tiene lugar respecto de las otras.

La palabra bula trae su orígen del sello de oro ó de plomo, que le ponen los R. P. al tiempo de remitirlas á las Iglesias, con el fin de evitar su falsificacion. Este sello lleva por un lado las imágenes de S. Pedro y S. Pablo, y por el otro el nombre del Pontífice, y vá pendiente de un hilo de seda ó de cáñamo, segun la dignidad de la persona á quien se dirige.

Entre los latinos *bula* significa la ampolla que se forma en el agua de una fuente, y que revienta al momento;

asimismo se llamaron tambien bulas, por su forma convexa, las insignias que usaban al cuello los romanos, y las que se otorgaban á aquellos que obtenian el triunfo: igualmente se dió este nombre á los sellos de los Emperadores, ya por que tenian unas imágenes de relieve, ó ya porque se las colgaban al cuello, como antiguamente las bulas de los romanos: el uso de estas y de los sellos fué recibido por la Silla Apostólica, y como fueran pendientes de las Decretales Pontificias, de aquí el nombre de Bulas.

III.

Rescriptos: su fuerza legal: partes de que constan.

Se entiende por rescriptos las letras apostólicas en las que los R. P. contestan ó responden á las preguntas, consultas ó súplicas que le dirigen sobre cualquier materia.

Aun cuando, por lo visto, no tienen otro objeto que la resolucion de un caso especial, no obstante, dice Golmayo, «son verdaderas leyes aplicables á todos los casos idénticos, que puedan ocurrir, no solo cuando se han recopilado en los códigos, como sucede con las Decretales de Gregorio IX, compuestas en su mayor parte de rescriptos, sino aunque estén dispersos ó sin formar coleccion, porque los R. P. han determinado *que en casos semejantes estén obligados los demás á juzgar de la misma manera.*»

No y mil veces nó, diremos nosotros; cuando el rescripto no se ha incluido en coleccion alguna canónica no puede ni debe obligar á todos, sino solo aquel para quien se

dió, y la razon es muy obvia; la ley no obliga hasta que se promulga, cuyo acto es la solemne notificacion al pueblo: será ley, una vez acordada y sancionada, pero á pesar de ello, no obliga á todos, hasta el momento de su promulgacion: si los rescriptos pues, no se publican, ni se insertan en las colecciones de derecho canónico, ¿cómo han de poder obligar á todos los fieles?

Ahora, si contuvieran la cláusula de «que obliguen en casos semejantes», cláusula que de suyo no tienen los rescriptos, en tal caso podria sostenerse la opinion contraria, como una excepcion de los principios generales de derecho.

Pero es el caso, que Golmayo asienta, con relacion al cap. 19 de Sent. et re judic., que en todos los rescriptos se leen las palabras que él trascribe, y son las mismas de que antes hemos hecho mérito, sin reflexionar que esas palabras no se contraen á la parte dispositiva del rescripto, es decir, á que se resuelva de idéntica manera cualquier cuestion análoga, cuya cláusula es la que negamos se contenga en dichos rescriptos, sino que solo se refieren al *procedimiento* que deba adoptarse en iguales casos.

Los expositores reconocen, por lo general, tres clases de rescriptos; los primeros, á los que tambien llama Donoso, cartas familiares, son las que el Sumo Pontífice escribe respondiendo á las preguntas que le dirigen ciertas personas, ya en razon á una estrecha amistad ó familiaridad, ya para pedirle consejo como varon docto y piadoso: los segundos comprenden aquellos en los cuales la Silla Apostólica confirma el derecho claro, declara el dudoso ó lo interpreta; y los últimos se refieren á negocios de personas particulares.

Sin refutar en absoluto semejante division, por más que los de la primera clase no consideremos que sean propiamente tales rescriptos, nosotros diremos, que estos son de hecho y de derecho; subdividiéndose los primeros en rescriptos de gracia y rescriptos de justicia, siendo es-

tos últimos los que versan sobre procedimientos; por lo que, tanto unos cómo otros de los de hecho, se refieren á asuntos de interés particular, sin que puedan en su virtud considerarse como fuentes del derecho escrito, al menos que formen parte de las colecciones canónicas.

Sobre esta especie de rescriptos se dan por los canonistas las siguientes reglas:

1.ª Que son perpétuos, más claro, que no espiran por solo el lapso del tiempo.

2.ª Que los de justicia concluyen por la muerte del concedente re‘íntegra manente, esto es, si no hubiese precedido la contestacion ni la citacion, lo que no sucede con los de gracia.

3.ª Que estos últimos espiran con la muerte del agraciado, no así los de justicia que pasan á los herederos.

4.ª Que todo rescripto incluye la condicion tácita, si preces veritate nitantur: de lo que se deduce, que siendo falsa la narracion, ó callándose alguna circunstancia que deba expresarse, el rescripto se reputa nulo.

5.ª Que todo rescripto, sea de gracia ó de justicia, se ha de interpretar estrictamente, porque es limitativo de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y se compara, por tanto, con el privilegio.

6.ª Que en toda duda sobre su inteligencia debe recurrirse al derecho comun.

7.ª Que de dos rescriptos contrarios debe estarse al primero, si en el segundo no se menciona aquel, porque hay presuncion de falsedad respecto de este último.

8.ª Que todo rescripto particular deroga al general, pues se considera como excepcion de la regla.

En todos los verdaderos rescriptos debemos considerar las partes de que constan, que son tres: parte expositiva ó de hechos; parte fundamental ó de derecho; y parte dispositiva ó sentencia. Claro es, que solo esta última es la que obliga, ya á la persona á quien se dirije, ya á todos los fieles si son conocidos y aceptados ó se incluyen en el cuerpo del derecho eclesiástico.

Y véase en esto, una prueba más de cómo la Iglesia ha caminado siempre al frente de las civilizaciones de los pueblos más adelantados: lo que entre nosotros no se dispuso hasta la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 333, tuvo lugar ya en la Iglesia muchos siglos antes.

IV.

DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LAS BULAS Y LOS BREVES, CONSIDERADOS LOS ASUNTOS SOBRE QUE VERSAN, OFICINA POR QUE SE EXPIDEN, EL SELLO, CARÁCTER DE LETRA, CLASE DE PAPEL Ó PERGAMINO Y FECHA DE SU EXPEDICION. DERECHO ACTUAL.

Se distinguen las Bulas de los Breves: 1.° en que aquellas suelen darse para negocios graves; estos para los de menos importancia: 2.° en que las Bulas se escriben con caractéres longobardos ó teutónicos, sin puntos ni diptongos; y los Breves con caractéres latinos y elegantes: 3.° en que las primeras se expiden por Cancelaria, y los segundos por el Cardenal Secretario de Breves: 4.° las Bulas llevan pendiente un sello de plomo ó de oro, y los Breves un sello de cera encarnada en el que vá impresa la imágen de S. Pedro en actitud de pescar, por lo que se dice que estos se expiden sub annullo Piscatoris: 5.° para las Bulas se usa pergamino grueso y oscuro, y para los Breves blanco y delgado: 6.° y último, la fecha de las Bulas lo es desde la Encarnacion de Jesucristo, y la de los Breves desde la Natividad.

Además las Bulas empiezan por el nombre del Pontífice, y luego se usan las siguientes palabras: servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Estas diferencias han cesado actualmente por el derecho novísimo; en efecto; S. S. Leon XIII, que felizmente reina la Iglesia Universal, concluyó con esas distinciones por su Decreto de 29 de Diciembre de 1878; disponiendo que en lo sucesivo se use la misma letra latina y la propia clase de papel, tanto en las Bulas, como en los Breves; que el sello sea siempre encarnado con el nombre del Pontífice reinante, y las imágenes de S. Pedro y S. Pablo, continuando solo el anterior sello para las colaciones, ereccion y desmembracion de beneficios mayores, y en otros actos solemnes.

CAPÍTULO XI.

I.

Sentencias de los Santos Padres: quiénes merecen este título: autoridad de ellas.

Son los Santos Padres, aquellos varones esclarecidos por su ciencia y por su virtud, que vivieron en los doce primeros siglos de la Iglesia, siendo considerados como los depositarios de la fé y de las tradiciones, y los intérpretes de las Sagradas Escrituras. Reunen, pues, tres caractéres, ciencia, santidad, y la consideracion de Doctores de la Iglesia. Tales fueron los Basilios, los Crisóstomos, los Jerónimos y los Agustinos, entre otros varios.

En lo perteneciente á la fé y á las costumbres, el unánime consentimiento de los Santos Padres es regla de autoridad infalible; pero no se crea, por esto, que tienen potestad legislativa, únicamente son leyes sus sentencias, cuando se han incorporado á las colecciones canónicas.

Sin embargo de esto, se dispone en el Decreto de Graciano, que en aquellos casos, que no estén resueltos en los cánones ó Decretales, se recurra á las opiniones particulares de ellos.

CAPÍTULO XII.

I. Derecho no escrito.—De la costumbre y sus especies.—II. Circunstancias que deben concurrir para que la costumbre establezca derecho ó derogue el antiguo.--III. Diferentes opiniones sobre el tiempo que debe mediar para que la costumbre adquiera fuerza de ley, fijando cual de ellas sea la verdadera.—IV. Cómo ha de probarse la costumbre.

I.

DERECHO NO ESCRITO.—DE LA COSTUMBRE Y SUS ESPECIES.

Se entiende por derecho no escrito la costumbre, que ha entrado por mucho en la formacion de las leyes eclesiásticas. Llámase costumbre el derecho introducido por los usos y hechos de los hombres, que siendo honestos y laudables producen obligacion, con tal que se encuentre aprobado por los Pastores, y no se oponga á las buenas costumbres.

Este consentimiento de los Pastores puede ser expreso ó tácito: es expreso cuando se manda obedecer la costumbre; tácito cuando es presuntivo por parte del legislador.

La costumbre puede ser general y especial; pero sus especies principales son las siguientes: costumbre præter legem, secundum legem, et contra legem.

La costumbre præter legem ó fuera de derecho, tiene solo lugar en los casos no decididos por el derecho, en los cuales constituye derecho nuevo á falta de otra ley, y obli-

ga tanto en el foro interno como en el externo, porque como dice Santo Tomás: «por los actos exteriores multiplicados se revelan los interiores de la voluntad y la razon: de aquí es que cuando un acto se repite con frecuencia parece nacer del juicio deliberado de la razon; y así la costumbre se convierte en verdadera ley de la comunidad que aprueba los actos repetidos del pueblo, é impone la obligacion de obrar en adelante en el mismo sentido.» Mas para que esta costumbre obligue, se requiere, segun Donoso, que sea introducida por todo el pueblo ó por su mayor y más sana parte con ánimo al menos interpretativo de obligarse, ó de producir una costumbre obligatoria con fuerza de ley; por esto las costumbres que provienen de pura devocion del pueblo, ni obligan ni tienen fuerza legal.

Costumbre secundum legem ó conforme á derecho es la que supone una ley preexistente, á la que se conforma, y la confirma, ó interpreta si es dudosa.

La costumbre contra legem ó contra derecho es la que está en oposicion con la ley, y puede ser tal su fuerza que derogue el derecho escrito; pero para ello se necesita que concurran determinadas circunstancias.

II.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE LA COSTUMBRE ESTABLEZCA DERECHO Ó DEROGUE EL ANTIGUO

En primer término es indispensable, que la costumbre sea racional, y no se oponga al derecho divino, ni al huno fundamental, ni á las buenas costumbres: en segundo, la repeticion de actos uniformes: en tercero, que llegue á

noticia del legislador y la consienta; y en cuarto y último término, la voluntad de los hombres que así han querido obligarse.

III.

DIFERENTES OPINIONES SOBRE EL TIEMPO QUE DEBE MEDIAR PARA QUE LA COSTUMBRE ADQUIERA FUERZA DE LEY, FIJANDO CUAL DE ELLAS SEA LA VERDADERA.

Ya hemos visto que para que la costumbre adquiera fuerza de ley se hace preciso la repeticion de actos uniformes, es decir, que estos tengan lugar por un largo período de tiempo; pero es el caso, que el derecho no determina cuál sea el tiempo que debe mediar para que la costumbre establezca otro nuevo ó derogue el derecho ya establecido; de aquí las diversas opiniones de los canonistas sobre la materia. Unos asemejando la costumbre á la prescripcion, fijan diez años en el primer caso y cuarenta en el segundo: otros se deciden desde luego por el período de diez años, ya sea para establecer un nuevo derecho, ya para derogar el antiguo, toda vez, añaden, que es suficiente dicho tiempo para que se entienda abrogada la ley civil; no faltan tambien algunos que digan ser siempre necesario el trascurso de cuarenta años, puesto que la ley eclesiástica es un derecho de la Iglesia, que debe contarse entre las cosas inmuebles de ella, las cuales no se prescriben sino vencido el período de los cuarenta años; y por último, hay otros, como Golmayo, que asientan, que la legitimidad de las costumbres no debe regularse por el tiempo que trascurra, sino que debe quedar al arbitrio del juez ó del legislador, así como tambien

el declarar cuándo los actos contra ley serán ó dejarán de ser punibles ó pecaminosos; fundándose para ello en que el tiempo deberá ser mayor ó menor respectivamente segun la naturaleza de los actos que hayan de introducir la costumbre, pues dicen, que un precepto que debiera cumplirse todos los dias ó semanas parece que no debe derogarse por costumbre contraria en el mismo tiempo que otro cuyo cumplimiento sea anual, porque en tal caso para la derogacion del uno seria preciso un sin número de actos contrarios, al paso que para el otro bastarian muy pocos.

La mayor parte de estas opiniones, son equivocadas en nuestro sentir; es errónea la que fija en unos casos el período de diez años, y en otros el de cuarenta, porque no se funda ni en precepto legal, ni en costumbre, ni en el derecho civil, supletorio del canónico, ni en consideracion alguna racional; tambien es equivocada la que determina en todo caso el de cuarenta años, porque si bien es cierto, que para prescribir bienes inmuebles de la Iglesia se requiere ese período de tiempo, nada dicen los textos sobre prescripcion contra las leyes eclesiásticas, que es cosa diferente, y porque en todo caso, y con arreglo al mismo derecho que se invoca seria necesario el trascurso de cien años, que es el período que se fija para prescribir los bienes de la Iglesia romana. Tampoco es admisible la de Golmayo, porque deja el asunto á la discrecion judicial.

Si desechamos todas esas opiniones, claro es, que la única que nos parece admisible, es la que fija el tiempo para la prescripcion en diez años. En efecto: las razones que aducen los que sostienen semejante opinion, se funda en el derecho escrito; ellos dicen, que no debe admitirse diferencia entre la ley civil y canónica, al ménos que haya en contrario expresa decision del derecho; y puesto que por la ley civil son suficientes los diez años, y nada se dice sobre este extremo en el derecho canónico, claro

es que este período de tiempo es bastante para la abrogacion de una y otra ley; pero aparte de estas reflexiones, que son ciertamente de valía, nosotros creemos, sin embargo, que la doctrina de la prescripcion no puede aplicarse á la costumbre, porque son ciertamente dos cosas muy distintas; por la prescripcion todo lo pierde la Iglesia, mientras que por la costumbre adquiere lo que la misma costumbre establece; así pues, si la ley civil no es aplicable á la cuestion que se debate, pues ya hemos dicho que aplicándola serian cien años los que debieran en tal caso exigirse para la prescripcion, no queda otro recurso que admitir los principios generales de derecho sobre el uso en contrario.

IV.

CÓMO HA DE PROBARSE LA COSTUMBRE.

Cuando la decision de una causa pende de la costumbre, dice con razon Donoso, «que el que la alega debe probarla plenamente. Y para que así se pruebe es menester, en sentir de los canonistas, que depongan acerca de ella por lo ménos dos testigos contextes afirmando haber visto, á ciencia de muchos, la repeticion de actos y frecuente uso del pueblo, durante todo el tiempo necesario para la prescripcion de la costumbre. Pero si deponen de tiempo inmemorial bastará, si testifican haber siempre visto y presenciado el frecuente uso ó costumbre de que se trata, y que eso mismo oyeron á sus mayores, sin que jamás hayan visto ni oido que se practicase lo contrario.»

CAPÍTULO XIII.

I. Promulgacion de los cánones: su necesidad. — II. Manera de hacerse en la antigua y nueva disciplina. — III. Si basta la publicacion hecha en Roma.

I.

Promulgacion de los cánones: su necesidad.

Se forman las leyes para mandar ó prohibir alguna cosa, ó en otros términos, toda ley es ya permisiva, ya preceptiva, ya prohibitiva, y de aquí la necesidad de publicarla para que llegue á conocimiento de los que deben cumplirla: solo la ley natural puede exceptuarse de esta regla, porque los hombres la conocen por la recta razon; pero no otra alguna. Por lo mismo, las leyes han sido publicadas en todos los pueblos; los griegos y romanos solian insertarlas en tablas ó columnas. La publicacion pues, debe ser necesaria, oficial y solemne.

De otro modo no puede afirmarse que sean punibles los actos que se ejecuten contra aquellas.

II.

Manera de hacerse en la antigua y nueva disciplina.

En los primeros siglos de la Iglesia, cuidaban los R. P. de remitir á las provincias, tanto los decretos de los conci-

lios generales, como los que emanaban de la silla Apostólica; más claro, unas veces dirigian á cada Obispo un ejemplar de dichos decretos, como sucedió en el Concilio de Nicea, que el Papa remitió letras enciclícas á los Obispos que no habian asistido, insertando en ellas los decretos conciliares; y esto mismo tuvo lugar, segun el cánon II del Concilio XIV de Toledo, con las actas del sexto Concilio general, pues fueron conocidas de los Obispos españoles por medio de letras que al efecto les dirigió el R. P. Leon II. Otras veces se verificaba la publicacion en el Concilio provincial, y luego cada Obispo promulgaba dichas leyes en su respectiva diócesis. Y por último, tambien se hacia dicha notificacion dirigiéndose el Papa á un Obispo del territorio á quien encargaba además, circulara, ó hiciera saber dichos decretos á las provincias vecinas ó á todos los pueblos de la nacion: así lo verificaron el R. P. Siricio, en su epístola á Hicmerio de Tarragona; Inocencio con Exupero, Obispo de Tolosa; Zozimo con el Obispo de Arlés y San Leon el Magno en la suya á Toribio de Astorga.

Conforme á la disciplina novísima, tan luego como los Obispos reciben, ó tienen conocimiento, de nuevas disposiciones Pontificias, mandan insertarlas en los *Boletines eclesiásticos*, ordenando al propio tiempo que se comuniquen á los Párrocos, para que las hagan conocer de sus feligreses, leyéndolas al ofertorio de la misa pro-populo, ó mayor, que tiene lugar en los dias festivos, cuya lectura suele repetirse en tres de dichos dias consecutivos; fijándose además una copia de esas disposiciones en las puertas de los templos.

III.

SI BASTA LA PUBLICACION HECHA EN ROMA.

En el siglo XIII se publicaron algunos anatemas contra determinados príncipes y personas poderosas, á quienes era por tanto difícil, ó por lo menos peligroso, notificar esas sentencias; por esto los RR. PP. empezaron entonces á declarar que era suficiente publicar el decreto en Roma, fijándole en la Basílica de San Pedro, ó en otros lugares acostumbrados, que lo son, la Basílica de San Pablo, Campo de Marte y Alcantarilla de Roma. Interpretando mal esas palabras de la Sede Apostólica, se suscitaron con tal motivo, opiniones opuestas entre los teólogos, como entre los canonistas. Unos sostenian que bastaba la publicacion hecha en Roma de todas las constituciones Pontificias, porque aquella era la patria comun de todos los cristianos, y necesariamente habria allí gentes de todas las naciones, que podrian comunicarlas á los pueblos de donde procedian; como prueba de esto, añadieron, que el modo ó manera de hacer la promulgacion está al arbitrio del legislador, y este tiene declarado que por la publicacion hecha en la ciudad eterna estén obligados todos los fieles á la observancia de los decretos Pontificios, «de la misma manera que si personalmente se hubieran comunicado á cada uno en particular.»

Los otros opinaban en sentido contrario, fundándose en la necesidad de la publicacion en provincias para que obliguen dichas disposiciones á los fieles residentes en ellas, pues seria un error el creer, que para inducir una obligacion cierta, fuera suficiente una noticia privada y meramente conjetural de la ley.

El ilustre Berardi dice á este propósito, que no es cierto haya siempre en Roma personas de todas las provincias cristianas; y aun habiéndolas, tampoco es exacto, que quieran tomarse la molestia de escribir para solo comunicar las leyes que se publiquen: por otra parte, añade, esto daria lugar á muchos errores é inexactitudes, y la ley debe ser clara, precisa y terminante.

El moderno canonista Lequeux asegura en su compendio de derecho canónico, que sea cualquiera la opinion que deba prevalecer, ello es lo cierto, que en la Francia no se manda ejecutar ninguna de las constituciones Pontificias, ad disciplinam spectantes, á menos que hayan sido promulgadas en el mismo reino, juzgándose de ningun efecto la cláusula de que antes nos hemos ocupado; y tambien, añade, que lo mismo aseguran varios escritores con relacion á España, Bélgica y otras naciones católicas, de donde deduce dicho expositor, no ser la voluntad del Pontífice, que sus leyes obliguen en esas naciones sin dicha promulgacion.

El Dr. Golmayo asienta, que la cláusula en que se declara, que las constituciones publicadas en Roma obligan á todos los fieles, del propio modo, que si á cada uno se le hubiere comunicado en particular, esa cláusula, dice, es puramente de estilo y no excluye la promulgacion en las respectivas diócesis, pues tal vez tuviera solo por objeto excluir las escusas de ignorancia afectada y maliciosa.

Parece indudable que esta última opinion es tanto más acertada, cuanto que Benedicto XIV recomienda á la solicitud y vigilancia de los Obispos por el bien de su grey, que si la observancia de los decretos disciplinales en los territorios que les están señalados, envuelve inconvenientes graves por circunstancias especialísimas que no pudo tener á la vista el legislador, representen esos inconvenientes, con reverencia y sumision, á la Silla Apostólica, para que esta con conocimiento de causa acuerde en defi-

nitiva lo más procedente. Si pues los Obispos tienen el derecho de representacion, y pueden suspender por algun tiempo los decretos Pontificios, claro es, que para hacer uso de esa prerrogativa se han de conocer aquellos en las provincias cristianas.

Nosotros, para concluir, diremos tambien, en vista de tan opuestos datos, cual sea nuestra opinion. La ley es tal, una vez promulgada en Roma, es decir, que publicada en el lugar del legislador, debe acatarse como disposicion general de la Iglesia, y que subsiste con ese carácter, ínterin no sea abrogada por otra disposicion posterior; pero aun así, no obliga en las provincias, hasta que tenga lugar en ellas su promulgacion, á fin de que llegue á noticia de todos los fieles.

CAPÍTULO XIV.

I. Derecho Real del pase ó exequatur: sus fundamentos: actos de la soberanía que lo constituyen.—II. Su orígen histórico en España: Bula de Alejandro VI: Pragmática de D. Cárlos III publicada en 1768.—III Disposiciones posteriores sobre esta materia, muy especialmente la alocucion de Pio IX á los Cardenales en el Vaticano el 12 de Marzo de 1877, y artículo 144 del vigente Código penal.—IV. Si puede sostenerse como consecuencia de las disposiciones últimamente indicadas la no existencia de semejante derecho.—V. Recursos que tienen los Soberanos para dejar de publicar en territorio español cualquier Bula ó Breve de la Silla Apostólica, y si los Obispos pueden retener algun rescripto Pontificio.

I.

DERECHO REAL DEL PASE Ó EXEQUATUR: SUS FUNDAMENTOS: ACTOS DE LA SOBERANÍA QUE LO CONSTITUYEN.

Se entiende por Pase ó Regium exequatur, segun Golmayo, «el derecho que tienen los Reyes para impedir en sus Estados la circulacion de las Bulas y Rescriptos Pontificios, mientras no sean examinados y vean si contienen ó nó alguna cosa contraria á los intereses temporales.» Este derecho, añade, es considerado por canonistas muy respetables como anejo á la soberanía é inalienable, y se fundan en que el Príncipe tiene obligacion de velar por la tranquilidad pública, por los intereses generales y particulares, por la observancia de los concordatos, y por la disciplina particular de las iglesias de su reino, y que

puede suceder que alguna vez se atente por ignorancia ó mala fé contra alguna de estas cosas encomendadas á su cuidado, lo cual se evita muy sencillamente usando de esta prerrogativa ó derecho inofensivo de inspeccion.

Bajo otro aspecto, continúa, lo miran muchos canonistas tan amantes de las regalías como de la libertad de la Iglesia, los cuales consideran como muy peligroso el uso de una prerrogativa que indirectamente puede minar su poder legislativo; y luego de esto, indica su opinion sobre esta materia de que venimos ocupándonos, diciendo, «que la cuestion del pase, como cuestion de derecho público eclesiástico no debe examinarse por el canonista, atendiendo únicamente á las relaciones en que pueda estar la Iglesia con una nacion determinada, porque si bien podria ser ejercida sin inconveniente alguno esta prerrogativa por parte de un Príncipe católico que respete la libertad é independencia de la Iglesia sin pensar en avasallarla, ni tenerla bajo una tutela humillante á trueque de la proteccion que la dispensa, podrá suceder tambien que cambien las circunstancias, y que el mismo Príncipe llegue á ser un enemigo oculto que tenga planes ó intereses mal entendidos en trastornar el órden y gerarquía eclesiástica.....La sociedad cristiana es para todos los siglos, para todos los países y para toda clase de Gobiernos, y lo que tolere á unos por gratitud, por benevolencia, por evitar mayores males ó por otras causas, no podrá tolerar á otros ó aún á los mismos cuando varien las circunstancias de las personas, de los tiempos ó de los lugares, y se hagan indignos de tales consideraciones.»

El ilustrado Sr. Golmayo, opta, como vemos, por una opinion intermedia, sin atreverse á afirmar cuáles sean los fundamentos del Régiun exequatur, ni decir qué actos de la soberanía lo constituyen.

Bouix confundiendo la razon filosófica de este derecho, con su orígen é historia, dice, que no estuvo en uso antes del gran cisma de Occidente, y despues se puso en

práctica consintiéndolo Urbano VI, en virtud de algunas decretales falsas atribuidas á los Sumos Pontífices, y no porque los Principes reclamaran ó vindicaran semejante facultad de la Santa Sede. El Sr. D. Joaquin Aguirre opina por el contrario, que data de los tiempos de la España romana, pues lo ejercieron los Emperadores, publicando los decretos de los concilios.

El Cardenal Soglia considera que el «pase cohibe la libertad del magisterio y el régimen de la Iglesia, divinamente establecidos; y aunque para evitar mayores males, aquella le sostiene y tolera, ni le aprueba, ni consiente.» Eybel, más filosófico que histórico, recopila en seis proposiciones los fundamentos en que descansa el exequatur.

1.ª «Que el príncipe goza del derecho no solo de repeler los perjuicios que á la república se causan, sino aun del de precaver los que puedan causársele.»

2.ª «Que esto nada tiene de injusto, pues que, así como una ley que concierne á la familia debe por un órden natural hacerse primero saber á su jefe, así el sumo imperante quiere que á él, como primero en la ciudad, se dé cuenta de la ley que á la ciudad concierne.»

3.ª «No puede admitirse como ley eclesiástica una constitucion nociva al bien público.»

4.ª «Mal puede saberse si esta es ó no nociva, si antes no se examina.»

5.ª «Si la constitucion que se examina nada contiene perjudicial á la república, entonces el príncipe tiene más bien una obligacion en hacer que se promulgue, que no un derecho de impedirlo.»

6.ª «La promulgacion, que es de esencia de la ley, no pende del arbitrio del príncipe cuando se trata de una ley eclesiástica verdaderamente tal.»

El ilustrado Catedrático de Derecho canónico en la Escuela Granadina, Ilmo. Sr. D. Nicolás de Paso y Delgado, mi respetable y querido compañero, dice con gran exactitud y recto criterio, «que la cuestion del pase, como to-

das las de derecho canónico y disciplina eclesiástica comprende los dos términos del hecho ó la historia, y el derecho ó la filosofía.» Pero si conformes estamos con tan notable maestro en semejante apreciacion, no podemos seguirle en la manera de apreciar tanto el hecho como el derecho del pase, pues considera que esta prerrogativa viene de los tiempos del imperio romano, y que bajo el punto de vista filosófico, los gobiernos temporales pueden y deben inspeccionar las disposiciones eclesiásticas como cuestion más que de fondo, de forma.

Más concreto al ocuparse de este punto, el Ilmo. señor Obispo de la Ser, afirma: «que debe desecharse como falsa y errónea la opinion de los que enseñan que la necesidad del exequatur se funda en un derecho esencial é inherente á la soberanía temporal. Si una asercion como esta se aceptara sin limitacion, añade, se podria excusar con justicia á los príncipes gentiles ó herejes, que oponen tenaz resistencia á la predicacion de la verdadera fé. ¿Se necesitó acaso, pregunta, el plácito de los Emperadores para que los Apóstoles promulgasen la ley evangélica é impusiesen á los fieles saludables preceptos de disciplina? Subieron al sólio los príncipes cristianos, continúa, y es fácil observar en la historia que los que profesaron sinceramente el catolicismo se preciaron siempre de ser obedientes y sumisos hijos de la Iglesia; ni se atribuyeron otras funciones, respecto de las leyes eclesiásticas, que las de obedecerlas y emplear el poder que investian en procurar su cumplida ejecucion.» Por otra parte, añade dicho Sr. Donoso, si el soberano de una nacion no puede rever los actos emanados de las autoridades de otra nacion independiente, y sí, como es constante, la Iglesia es una sociedad perfecta, esencialmente independiente en su jurisdiccion espiritual, parece no admitir duda lo que Gregorio II escribia á Leon Isáurico: «Quemadmodum Pontifex introspiciendi in palatium potestatem non habet... sic nec Imperator in ecclesias introspiciendi.»

El derecho, pues, del pase lo admite dicho Prelado, como una concesion, al menos presuntiva y tácita, otorgada por el Sumo Pontífice.

Hé aquí, en resúmen, las opiniones varias de la mayor parte de los expositores, opiniones que hemos indicado con sus propias palabras; por lo mismo que disentimos de todos ellos, pues aunque respecto de algunos pudiéramos conformarnos con sus apreciaciones, no le seguimos empero en la manera ó forma de presentar la cuestion.

El derecho del pase ó regium exequatur es tanto como la palabra ó decreto del Rey para que se ejecute un Breve Pontificio, y por lo mismo inherente á la Soberanía; es en una palabra, una regalía del Monarca, y como tal le concede derechos y le impone obligaciones. Pero antes de proseguir demostrando nuestro aserto, conviene metodizar la exposicion de la tésis que sustentamos para que el jóven alumno pueda comprenderla fácilmente.

Dos son en verdad, como afirma el Sr. Paso, los orígenes del Regium exequatur; el uno histórico, el otro filosófico: pero el primero puede referirse á la historia en general ó á la historia sistemáticamente considerada; y hé aquí cómo se concilían las opiniones de Bouix y Walter y de los que como ellos opinan, con las de Aguirre y Paso y cuantos otros sostienen la contraria. En efecto; el orígen histórico del pase ó regium exequatur, considerado aquel en general, lo encontramos en el gran libro de la vida, siempre que han querido los Emperadores ó Príncipes aplicarlo; cierto, como dice Donoso, de que los Emperadores cristianos emplearon su poder para procurar la ejecucion y cumplimiento de las leyes eclesiásticas, pero sus disposiciones con tal objeto, no fueron en verdad otra cosa que el ejercicio de ese derecho, inherente á su soberanía, pues ya hemos manifestado, que nosotros entendemos por pase, el decreto del Monarca para que se ejecute un breve. Ahora bien, dicho derecho no era sistemático, no estaba organizado, no era constante, ni procedia de

principios fijos; lo empleaban solo, cuándo y cómo, lo tenian por conveniente: su orígen sistemático, por tanto, fué otro, este tuvo lugar realmente en la época del gran cisma de Occidente, pues se hacia necesario averiguar si los decretos Pontificios procedian ó no del Papa, á quien consideraba cada Príncipe como legítimo, toda vez que tres Pontífices llegaron á disputarse la Cátedra de San Pedro.

El orígen filosófico ó de derecho, es tambien muy diferente al histórico, este explica el hecho de semejante regalía, aquel estudia su razon, su fundamento, su filosofía, en fin.

Á dos pueden concretarse las opiniones de los canonistas sobre este punto, los unos dicen, que los Príncipes ejercen dicho derecho, por habérselo concedido la Iglesia; los otros que es inherente á la soberanía temporal.

Nosotros que desechamos en absoluto las opiniones regalistas, porque tienen su fundamento en el jansenismo, nos inclinamos, sin embargo á esta última opinion, por considerarla mucho más acertada que la primera, y porque puede sostenerse y explicarse en sentido católico dentro de la ciencia canónica. Errónea y falsa, dice Donoso, que es semejante teoría, y se funda para ello, como hemos visto, en que de aceptarla se podria excusar á los príncipes gentiles ó herejes, que oponen tenaz resistencia á la predicacion del Evangelio, y luego, invoca en su apoyo el hecho histórico de que los Apóstoles no necesitaron el beneplácito de los emperadores para predicar y extender la nueva doctrina. Consideraciones son estas, en verdad, de gran importancia; pero analizemos esos fundamentos. Si los príncipes son gentiles y perseguidores de la religion, como sucedió en los tiempos apostólicos, claro es, que no podian existir relaciones entre la Iglesia y el Imperio; en este estado ya hemos dicho que no habia otro vínculo entre ambas potestades que el que une al verdugo con su víctima; ¿cómo pues se invocan esos tiempos para demos-

trar, que los Príncipes no ejercian su derecho de pase con relacion á los derechos Pontificios? Si la Iglesia no estaba reconocida como sociedad independiente, si por el contrario se le hizo cruda guerra, ¿cómo los Emperadores habian de acceder al pase de sus disposiciones disciplinales? ¿cómo habian de ejercer, en fin, un derecho, con relacion á la sociedad que perseguian de muerte?; pero el hecho de no ejercerle, no supone la carencia de aquel derecho, como lo justifica de un modo cumplido la historia al fijarnos en lo que sucediera, cuando subieron al sólio los Príncipes cristianos, pues el mismo Sr. Donoso reconoce, que estos príncipes procuraron la ejecucion de las leyes eclesiásticas.

Si los Reyes fuesen herejes, las relaciones tambien entre ambas potestades serian diversas, y ya sabemos los derechos que corresponden á cada sociedad, bien en el estado de tolerancia, bien en el de libertad: en una palabra, que una cosa es, que los Príncipes no hayan ejercido siempre y en todo tiempo su derecho de soberanía respecto del asunto de que nos ocupamos, y otra muy diferente la no existencia de semejante derecho.

Si reconocemos de valía los fundamentos aludidos en que apoya su juicio el Ilmo Sr. Donoso, no sucede lo propio con el que expone en último lugar, cuando afirma que de la misma manera, que el soberano de una nacion no puede rever los actos emanados de las autoridades de otra nacion independiente, tampoco el poder temporal debe mezclarse en la jurisdiccion de la Iglesia, que es una sociedad perfecta, y decimos que este argumento es de poco valor, porque para refutarle, basta solo negar la exactitud de sus aseveraciones. No consiste el derecho del pase solamente en inspeccionar las disposiciones canónicas, nó, las más de las veces se limita á aprender, otras á ponerse de acuerdo ambas potestades para fijar el derecho en asuntos de fuero mixto. Por otra parte, no es cierto tampoco, que el soberano de una nacion no pueda en absoluto rever los

actos emanados de las autoridades de otra nacion independiente porque si esto sucede por regla general, es porque generalmente tambien los actos emanados de esas autoridades no han de cumplirse ni ejecutarse en nacion diferente de aquella para la que se dictaron.

Pero cuando no sucede así entonces se declara en la nacion donde aquellos actos han de ejecutarse, si deben ó nó dárseles el debido cumplimiento: buena prueba de esto, por lo que hace relacion á España, es lo preceptivo del art. 926 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia. Este, prévia la traduccion de la ejecutoria, hecha con arreglo á derecho, y despues de oir á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.»

Es más: la autoridad temporal no trata de rever los actos emanados de la Santa Sede, no entra jamás en el fondo de las cuestiones, sino que se limita á examinar si el cumplimiento de las disposiciones disciplinales puede ó no infringir las leyes fundamentales del país y los convenios ó concordatos extipulados por ambas potestades.

Para concluir: ya hemos visto que son dos las opiniones que se presentan en el terreno científico acerca del fundamento filosófico en que descansa el pase ó regium exequatur.

Ahora bien, de no aceptarse la una, preciso es decidirse por la contraria, pues ya sabemos que no existe otra, que nos dispute su preferencia. Más claro, ese fundamento filosófico, ó está en la concesion Pontificia, ya expresa, ya tácita, ó es inherente á la Soberanía. Para decidirnos oigamos al inmortal Pio IX: «Queremos, dijo el Vicario de Jesucristo, que de nuevo y públicamente se reconozca que Nos *en absoluto reprobamos* y *detestamos aquella injusta ley* que llaman Regium placitum..., etc.»

Es decir, que la Silla Apostólica declara á la faz del

Orbe católico, que reprueba y detesta el derecho del pase; y siendo esto así, ¿cómo puede decirse que tiene su fundamento filosófico en la concesion Pontificia, aun cuando sea presuntiva y tácita?; esta concesion tácita supone al menos el consentimiento del legislador, y este, lejos de prestarle, alza su voz desde el Vaticano para reprobar y condenar semejante prerrogativa. Si en vista de lo expuesto, no es posible sostener ya dicha tésis, preciso será convenir, que el citado fundamento está en la soberanía, puesto que se ejerce por el Monarca en su cualidad de Soberano.

Tres son los actos de la Soberanía que constituyen dicho derecho; el tuitivo, el inspectivo y el condirectivo: el derecho tuitivo es solo de averiguacion de un hecho; el inspectivo, que más bien debiera llamarse protectivo, se emplea, mejor que para inspeccionar leyes disciplinales, para ver si su cumplimiento pueden producir algun mal á la sociedad temporal, pues los Príncipes son, en efecto, protectores de las disposiciones de la Iglesia: el derecho condirectivo ó de explicacion se ejerce para convenir ambas potestades en alguna cosa. Estos tres actos forman ciertamente el llamado derecho de pase ó regium exequatur.

Los alemanes le distinguen con el nombre de jus cabendi y jus protegendi.

Por esto no es tan errónea la opinion de algunos, que quieren se ejerza dicho derecho hasta en las bulas dogmáticas; por nuestra parte no tenemos inconveniente en aceptar semejante doctrina, siempre que el Monarca emplee solo el derecho tuitivo, el de averiguacion, no el de inspeccion, siempre, en fin, que se concrete á aprender el nuevo dogma. Honra á un Gobierno el aconsejar al Rey el ejercicio de ese derecho tuitivo en las Bulas de que nos ocupamos.

II.

Su orígen histórico en España: Bula de Alejandro VI: Pragmática de D. Cárlos III publicada en 1768.

Hay escritores que se remontan al orígen de la monarquía, para probar que en todo tiempo, por parte de nuestros Soberanos, se ha ejercido semejante derecho, y presentan como hechos justificativos de su aserto la confirmacion de los Concilios de Toledo por los reyes godos, la publicacion con la aprobacion real de los Concilios de Coyanza y Leon en el siglo XI, y el haber insertado don Alonso el Sábio en sus Partidas muchas de las Decretales de Gregorio IX.

Golmayo difiere de tales apreciaciones, asegurando que ni en el Fuero Juzgo, ni en las Partidas, ni en ninguno de los antiguos códigos españoles hay una sola palabra que indique el ejercicio ni el derecho de retencion de las Bulas y Breves Pontificios.

En efecto; en ninguno de nuestros antiguos códigos se dice una palabra del ejercicio de semejante regalía por parte de nuestros reyes; ni cómo habia de tratarse en la época de los reyes godos, hijos sumisos y obedientes de la Iglesia, que erigian en delitos civiles las infracciones de las leyes eclesiásticas: la confirmacion de los Concilios de Toledo no tiene, por tanto, la significacion que quieren darles algunos expositores. Tampoco es de importancia la publicacion con aprobacion real de los Concilios de Coyanza y Leon, pues ya hemos visto, que esos concilios fueron régios á diferencia de otros que se llamaron mixtos.

Por lo que se refiere á que D. Alonso el Sábio insertara en las Partidas muchas Decretales, ¿qué tiene este hecho de comun con el orígen histórico en España del pase ó regium exequatur? Ya sabemos que ese Código, gloria de todos los siglos, se formó con el derecho romano y la legislacion de la Iglesia. ¿Esto puede explicar el pase? De ninguna manera, son hechos hetereogéneos, que nada tienen de comun.

Pues entonces ¿cuál es el primer documento relativo al pase en nuestros reinos?

El mismo Sr. Golmayo dice á este propósito: «que el primer documento que se encuentra en nuestra legislacion, prohibiendo sin prévio exámen la circulacion de Bulas y Breves Pontificios, es una ley recopilada de los Reyes Católicos dada en un caso especial para la ejecucion de una Bula de Alejandro VI sobre la publicacion de indulgencias.»

Y en verdad que se equivoca tan distinguido canonista, pues no hay más que evacuar la cita de la nota 1.ª á la ley 2.ª, tít. 3.°, lib. 2.° de la N. R., para convencerse de que no fué la ley civil, sino la misma Bula de Alejandro VI, la que contenia semejante prohibicion. Esa Bula expedida á 26 de Junio de 1493, previno: «que estén suspensas é no se prediquen ni publiquen bulas ni qüestas Apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente examinadas por el Ordinario de la diócesis dó se hayan de publicar, é por el Nuncio Apostólico, é por el Capellan Mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Perlados de su consejo, por sus Altezas para esto diputados.» Como se observa la prohibicion la hace el R. R., no los Monarcas Católicos; y ese exámen prévio, que habia de tener lugar por el Ordinario de la diócesis, Capellan del Rey, Nuncio Apostólico ó Prelados que eligieran sus Altezas, y nunca por los Reyes, tenia por objeto, el evitar la circulacion de Bulas falsas y la exaccion consiguiente de las limosnas. Ahora, D. Fernando y D.ª Isabel por pragmática de 9 de Junio

de 1500, lo que hicieron, fué ordenar á los Gobernadores, Asistentes, Corregidores y sus Tenientes y Alcaldes que cuidaran de no consentir que se predicaran y publicasen bulas ni indulgencias Apostólicas, sin que primeramente fueran traidas y examinadas en la forma y manera contenida en la citada Bula Apostólica de Alejandro VI.

Despues se dictaron otras varias disposiciones civiles, las unas por D. Cárlos y D.ª Juana, ya sobre el modo de proceder á la cobranza del producto de las bulas, ya para la inversion de este producto y del de subsidios en los fines de sus concesiones, y la otra por D. Felipe II en 20 de Noviembre de 1569, sobre el órden que debia observarse en la publicacion y predicacion de bulas é indulgencias.

Es decir, que durante el reinado de la casa de Austria no existe dato alguno que nos demuestre el ejercicio de dicha prerrogativa por parte de nuestros Monarcas. Importa poco que el Sr. Aguirre nos cite en contrario, la pragmática de Felipe II, su fecha 12 de Julio de 1564, en que dice haberse concedido el pase al Concilio de Trento, pues aparte de que nada se habla en dicha pragmática, que es la ley 13, título I, libro I de la Novísima Recopilacion, de la enunciada regalía, se concreta el Rey como católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia á mandar que el dicho santo concilio sea guardado, cumplido y ejecutado en estos nuestros reinos. No invoca pues su derecho de soberania, no sugeta á prévio exámen sus decretos disciplinales. Y cómo habia de ejercer ese derecho, si el mismo Monarca dispuso por su otra pragmática, que ya hemos citado, y está inserta en la ley V, título III, libro II de la Novísima Recopilacion, «que ninguna persona, de cualquier estado ó preeminencia que sea no pueda publicar por escrito ni por pregones, ni de palabra ni de otra manera bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices ó por otros que para ello tengan poder á

Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, Capillas y otros Lugares pios, sin que primero, conforme á la bula del Papa Alejandro, sean examinadas por el Prelado de la diócesis en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar sino despues de ser examinadas por el Ordinario; y sean tambien examinadas y probadas por el Comisario general de la Santa Cruzada ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta córte en virtud de la dicha bula de S. S.....»

Vemos, por tanto, que el citado Monarca se limita á dictar disposiciones para la ejecucion de la Bula de Alejandro VI; y claro es, que de ejercer su derecho de pase, se hubiera concretado, por el contrario, á dictar pragmáticas, de acuerdo con los actos fundamentales que constituyen el regium exequatur.

Su orígen histórico en España no es anterior al reinado de la casa de Borbon: en efecto, las dos primeras leyes que se ocupan de la retencion de bulas y breves pontificios, lo son la VI y VII, título III, libro II de la Novísima Recopilacion; ambas de S. M. el Sr. D. Fernando VI.

Luego se dictó otra disposicion por el Sr. D. Cárlos III, su fecha 16 de Marzo de 1768, que es la ley VIII del propio título y libro, en la que se manda que «los Tribunales y Justicias recojan de qualesquiera personas los exemplares impresos ó manuscritos del Breve expedido en la Curia Romana en 30 de Enero de este año (1768) contra el Ministerio de Parma; y lo mismo executarán con qualesquier otros papeles, letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras *Regalías* ó providencias del Gobierno, y demás que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro consejo....; etc.....»

Tenemos pues ya el ejercicio de la prerrogativa que al Monarca corresponde; pero la ley, que organizó dicho ejercicio, lo fué la IX del mismo título y libro de la Noví-

sima Recopilacion que es tambien del Sr.D. Cárlos III.

En ella confiesa este Monarca, que en 18 de Enero de 1762 estableció una pragmática sancion en que se prevenia la presentacion por punto general de las Bulas, Breves y despachos de la córte de Roma, cuya pragmática la mandó despues recoger por Real Decreto de 5 de Julio de 1763. En la antedicha ley IX se manda que se presenten al Consejo para obtener el pase todas las Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, exceptuándose solo en Sede plena las dispensas matrimoniales, edad, extra-témpora, oratorio y otros de semejante naturaleza, dando cuenta los Obispos de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado: sin embargo de esto, aun esos mismos Breves tienen que presentarse en Sede vacante, exceptuándose siempre los Breves de Penitenciaria como dirigidos al fuero interno.

La importancia de esta ley nos obliga á insertar sus principales disposiciones.

1.° «Mando se presenten en mi Consejo antes de su publicacion y uso, todas las Bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.»

2.° «Que tambien se presenten cualesquiera Bulas, Breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el reyno y concordatos de mi Córte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Títulos de honor ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó Regalías de mi Corona, Patronato de legos, y demás puntos contenidos en la ley 1.ª, tít. 13, lib. 1.°»

3.° «Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, dele-

gaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos reynos, y generalmente qualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad ó usa de las censuras in Cæna Domini, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.»

4.° «Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reyno las Órdenes Religiosas baxo del Real permiso.»

5.° «Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Breves ó despachos, que para la execucion de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.»

7.° «Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y además remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto

por los Sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece.»

8.° «Por cuanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas más oportunas para evitar abusos en las Sede Vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas ú otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede plena en el artículo antecedente.»

9.° «Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos a fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.»

III.

Disposiciones posteriores sobre esta materia, muy especialmente la alocucion de Pio IX á los Cardenales en el Vaticano el 12 de Marzo de 1877, y art. 144 del vigente Código penal.

Para la ejecucion de la ley, cuyas principales disposiciones quedan trascritas, se creó en 1778 la Agencia general, por cuyo conducto solo pueden dirigirse las preces á Roma; pero ya antes se prohibió acudir directamente en solicitud de dispensas y gracias.

En efecto; el propio Sr. D. Cárlos III por su Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 11 de Setiembre de 1778, que es la ley 12, tít. 3.°, lib. 2.° de la N. R., dispuso: «que desde ahora hasta que se establezca

y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus Diocesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quiénes las recibirán estos, y me las remitirán con su dictámen en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del mi Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo ó á los Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se las dé la más conveniente, más segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos Diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768, á fin de que por medio de las personas diputadas por estos se entreguen á los interesados, para que usen de ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias; y que de esta regla solo se exceptúan las que vengan para los arctados; las que se despachen por Penitenciaria; las que ya se hayan expedido antes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.»

Luego, por Real Órden de 30 de Noviembre de 1778, comunicada en circular de Diciembre siguiente, nombró S. M. un Agente general en Madrid con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó rescriptos de la Curia romana que vengan por la Secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda segun la última pragmática, á las personas que los

Prelados hubieren nombrado ó nombraren en cada capital de Arzobispado, Obispado ó territorio nullius.

Posteriormente, ó sea por la regla 11, art. 90, del Reglamento provisional para la administracion de justicia, su fecha 26 de Setiembre de 1835, pasaron al Supremo Tribunal de España (é Indias), las atribuciones que en lo relativo al pase de las Bulas, Breves y rescriptos apostólicos correspondian antes al Consejo de Castilla.

Más tarde conoció de este asunto el Consejo Real, con arreglo á la ley orgánica del mismo de 6 de Julio de 1845; conocimiento que pasó despues al Consejo de Estado, á quien debe oirse por el Ministro de Gracia y Justicia, que es quien concede el exequatur.

En el Código penal del año de 1848, reformado en el de 1850, se dispone en su art. 145, lo siguiente: «El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la Córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo.»

Vemos pues, que sin el pase, que es el requisito que la ley prescribe, no podia darse curso, publicarse, ni ejecutarse en España ningun Breve de la Córte romana, erigiéndose en delito la infraccion de semejante disposicion legal.

Sin embargo de esto, los Pontífices han reprobado siempre el ejercicio de aquella regalía, pruébalo la alocucion de S. S. Pio IX á los Cardenales en el Vaticano el 12 de Marzo de 1877. «Palam, dijo aquel anciano venerable, ac iterum agnosci volumus, Nos injustam eam legem, quæ regium placitum vocatur omnino improbare ac detestari, aporte declarantes per ipsam lædi divinam Ecclesiæ auctoritatem; ejusque libertatem violari.» Queremos que de

nuevo y públicamente se reconozca, que Nos en absoluto reprobamos y detestamos aquella injusta ley que llaman regium placitum, declarando terminantemente que ella perjudica y daña la divina autoridad de la Iglesia y viola su libertad.

Así hubieron tambien de considerarle los políticos españoles de la revolucion de Setiembre de 1868, pues no podemos causarles la afrenta de creer que ignorasen las consecuencias de la reforma del código penal vigente de 1870, cuando en el mismo artículo 144, consignan que «el ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la córte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirán en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare, incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2500 pesetas.»

Estraño es por tanto, que el ilustrado Profesor de Derecho Canónico en la Universidad Granadina, afirme en su tratado de Derecho eclesiástico que en el Código de 17 de Junio de 1870, no se conservó la disposicion del reformado en 1850, y la única que por interpretacion podia aplicársele era la del artículo 243, que considera en su núm. 6.° culpables de rebelion á los que usan y ejercen por sí, ó despojan á los Ministros de la Corona, de sus facultades constitucionales, ó les impiden ó coartan su libre ejercicio, pues ya hemos visto, que la disposicion aludida, si bien redactada en otra forma, se conserva en el Código penal vigente.

IV.

¿SI PUEDE SOSTENERSE COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES ÚLTIMAMENTE INDICADAS LA NO EXISTENCIA DE SEMEJANTE DERECHO.

Si la doctrina y el ejercicio del regium exequatur está condenada ó reprobada por la autoridad del Jefe supremo de la Iglesia, del Primado Universal, del Vicario de Jesucristo y del Padre comun de los fieles, preciso es convenir, que no debiera usarse de semejante regalía en ningun país católico. Pero es el caso, que esto mismo puede sostenerse hoy, con motivo á la nueva redaccion del artículo 144 del Código penal de España. Ya no es delito el dar curso, publicar ó ejecutar los despachos de la Córte Pontificia, sin que préviamente se cumplan los requisitos prevenidos por las leyes; el delito se cometerá, con arreglo á dicho artículo 144, cuando se publicare ó ejecutare, bula, breve, despacho ó cualquiera otra disposicion procedente de la Silla Apostólica, que atacare la paz ó la independencia del Estado, se opusiere á la observancia de sus leyes ó promoviere su inobservancia; de modo que si ninguna de estas cosas se procura en el Breve ó decreto pontificio, claro es, que el solo hecho de su publicacion ó ejecucion en España no constituye ya delito alguno.

Es más, suprimidas en el nuevo código las palabras que se refieren á cumplir con los requisitos prévios que las leyes en tales casos determinan, es decir, con la presentacion de dichos documentos al Consejo, ya esta omision no puede constituir delito, este tendrá lugar hoy cuando únicamente se publicare ó ejecutare algun decreto de

la Córte Romana, que tienda, como hemos dicho, á atacar la paz ó independencia del Estado, se opusiere á la observancia de sus leyes ó procurase su inobservancia.

Así tambien lo ha reconocido el Gobierno de S. M. Don Alfonso XII, pues el ilustre patricio, el eminente hombre público, Sr. Cánovas del Castillo, siendo Presidente del Ministerio responsable, explicó en dicho sentido, semejante disposicion legal, ante el Congreso de diputados. En una palabra, puede muy bien sostenerse, en vista de las disposiciones últimamente citadas, y con gran copia de datos y recto criterio, la no existencia en España del derecho de regalía de que venimos ocupándonos.

V.

Recursos que tienen los Soberanos para dejar de publicar en territorio español cualquier bula ó breve de la Silla Apostólica, y si los Obispos pueden retener algun rescripto Pontificio.

Al Monarca corresponden los derechos de retencion y suplicacion para dejar de dar cumplimiento á cualquiera disposicion Pontificia; y se dicen recursos de retencion y suplicacion, porque á la vez que se retiene un breve, debe dirigirse el Rey al R. P. exponiéndole las causas y razones que haya tenido para no darle cumplimiento, suplicándole á la vez su reforma ó modificacion. Dos leyes existen en la Novísima Recopilacion relativas á esta materia, que lo son, la VI y VII, título III, libro II. Por la primera de ellas ordenó el Sr. D. Fernando VI, que cada cuatro meses se le diera cuenta por el Gobernador de to-

dos los pleitos que estuvieren conclusos para definitiva y de los sentenciados.

Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen para las retenciones de breves y rescriptos de Roma, para justificar por este medio la súplica á su Santidad; debiendo esta hacerse á nombre del Rey por sus Ministros en aquella Córte, por lo que la Sala de Justicia debia poner en sus manos copia del auto de retencion con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que, remitiéndose al Agente del Rey en la Córte de Roma, pueda interponerse, dándole cuenta de haberlo ejecutado.

Por la segunda de dichas leyes se dá conocimiento á las Chancillerias y Audiencias de Castilla y Aragon de los recursos de retencion de Bulas y Breves Apostólicos, para que los terminen en vista y revista en sus respectivos distritos, remitiendo al Consejo por mano de sus Fiscales los testimonios de las retenciones, que determinaren, con insercion de la demanda ó pedimento fiscal y del auto ó autos definitivos de retencion para ejecutar lo resuelto en la ley anterior sobre la prosecucion de la súplica, quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas cometidas al Tribunal de la Nunciatura y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorías y demás que privativamente le tocan por las leyes.

Parece lógico que la Iglesia tuviera tambien por reciprocidad, en los asuntos civiles, el placitum; pero se concreta únicamente á ejercitar su derecho de representacion, cuando las disposiciones que emanan del poder temporal, perjudican sus intereses, ó los de la religion católica.

En cuanto á la parte que cabe á los Obispos en la publicacion y ejecucion de las constituciones Pontificias debe tenerse presente la doctrina de Benedicto XIV. «No siendo unos mismos, dice, en todos los lugares, la índole, hábitos, costumbres, ni aun los abusos y corruptelas dominantes, no pueden todas las leyes convenir á cada

lugar y tiempo: así es que los decretos que exige hic et nunc el estado de una diócesis, pueden ser para otra inoportunos y hasta perjudiciales.» En su virtud recomienda dicho Pontífice á todos los Obispos, que si la observancia de ciertos decretos disciplinales, envuelve graves inconvenientes, representen estos á la Silla Apostólica con reverencia y sumision, manifestándose prontos á ejecutar lo que, con conocimiento de causa y madura deliberacion, acordase aquella definitivamente.

Con arreglo pues á la doctrina de dicho Pontífice, tambien pueden y deben los Obispos hacer presente á la Silla Apostólica las razones que tengan para dejar de publicar en su diócesis los rescriptos Pontificios.

CAPÍTULO XV.

I. Autoridad de los Príncipes en asuntos de disciplina.—II. Si alguna vez puede ser necesario el consentimiento expreso de la autoridad temporal: doctrina de la Iglesia.—III. Refutacion de la de aquellos que afirman que puesto que la Iglesia nació en la República, y no la República en la Iglesia pueden los Príncipes dar disposiciones acerca de la disciplina externa.—IV. Pruebas históricas en dicho sentido.—V. Cuándo podrá ser conveniente el consentimiento tácito de los Príncipes, cuándo bastará su beneplácito, y en qué otros casos será suficiente poner solo en su conocimiento los acuerdos de la Iglesia.—VI. Derechos de los Monarcas de España en su estado actual de relaciones con la Santa Sede.

I.

Autoridad de los Príncipes en asuntos de disciplina.

Siendo tan vasto el campo de la disciplina eclesiástica, claro es que no puede fijarse una regla, para señalar siempre el grado de intervencion de los Príncipes; pero desde luego puede afirmarse que esa intervencion depende del estado de relaciones con la Silla Apostólica y de la naturaleza del asunto de que se trate; y mucho más de las concordias celebradas entre ambas potestades; pero nunca se ha de confundir, como dice Golmayo, la cooperacion que en asuntos de disciplina pueda corresponder á la autoridad secular con la facultad de legislar en materias

eclesiásticas, la cual reside solo en la Iglesia, debiendo limitarse la intervencion del jefe del Estado á prestar su consentimiento tácito, y su beneplácito, ó á reclamar contra cualquiera disposicion que pudiera perjudicarle, y pedir las reformas ó alteraciones que considere más convenientes á los intereses públicos.

II.

¿SI ALGUNA VEZ PUEDE SER NECESARIO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA AUTORIDAD TEMPORAL: DOCTRINA DE LA IGLESIA.

Los partidarios de las regalías de los Monarcas resuelven esta cuestion en sentido afirmativo; y aun otros canonistas que no parecen tan decididos defensores de los llamados derechos reales, quieren por lo menos conciliar opuestos intereses; así vemos que Golmayo al tratar de la intervencion de los Príncipes en asuntos de disciplina, dice, que una nueva division territorial, el aumento del personal del clero, creacion de nuevas Sillas Episcopales, supresion de las antiguas y otras reformas por este estilo, son asuntos demasiado graves, y de muy trascendentales consecuencias en el órden civil para prescindir enteramente de toda cooperacion por parte de la autoridad temporal; así es, añade, que en unos casos será necesario el consentimiento expreso, en otros el tácito, en otros su beneplácito, y en algunos ponerlo únicamente en su conocimiento.

Parece, pues, que dicho autor se propone afirmar, que tratándose de una division territorial es indispensable el

consentimiento expreso del Príncipe; para el aumento del personal del clero, el tácito; para la creacion de nuevas Sillas Episcopales, su beneplácito; y para la supresion de las antiguas, ponerlo solo en su conocimiento.

Concretándonos ahora al consentimiento expreso del Monarca, diremos nosotros, que en ningun caso es de absoluta necesidad; podrá ser útil y conveniente, así vemos en la práctica, tratándose, por ejemplo, de una nueva division territorial, que se verifica ó acuerda casi siempre por medio de concordatos; pero de esto á asegurar en absoluto, que el póder secular tiene derecho á intervenir en esta clase de negocios, hay una gran diferencia, existe mucha distancia.

Otra muy diferente ha sido siempre la doctrina de la Iglesia. Ella ha sostenido en todas ocasiones su libertad y su verdadera independencia; por esto, y tratándose precisamente de una division territorial, dijeron los Padres del Concilio de Calcedonia, en número de más de 600 Obispos, al Emperador Marciano: «Hablen solo los Padres y *callen* los Príncipes,» prueba evidentísima de que podia hacerse aquella division sin consentimiento expreso del Monarca é independientemente de la del Estado.

Y si alguna duda quedara, por sostener otros autores la exacta correspondencia de la division territorial de la Iglesia con la del Imperio Romano, afirmando que á las alteraciones civiles se seguian iguales alteraciones en la Iglesia, y que á imitacion del defensor de la Ciudad, del procónsul y del Exarca, se establecieron los Obispos, los Metropolitanos y los Patriarcas, no tenemos más, que examinar la historia y nos convenceremos de lo contrario, pues hecha la division de Iglesia Oriental y Occidental no hay la más pequeña relacion entre el número de Exarcas y Patriarcas, toda vez que en Occidente existian ocho ó nueve Exarcados, y no hubo más Patriarca que el de Roma; y en Oriente que se conocian cinco Exarcados, tampoco hubo más que cuatro Patriarcas; igualmente su-

cede con las metrópolis civiles de la Prefectura Romana, estas eran diez, y sin embargo, no habia más que dos Sillas Metropolitanas, Siracusa en Sicilia y Calarís en Cerdeña. Tambien faltaba dicha regla en África, donde existian seis provincias, y á excepcion de Cartago, la dignidad metropolítica iba aneja al Obispo más antiguo.

Vemos pues, que la Iglesia ha legislado por sí y con absoluta independencia del Estado en materia de division territorial, para la cual tampoco se ha exigido en ningun tiempo el consentimiento expreso de los Príncipes.

III.

REFUTACION DE LA OPINION DE AQUELLOS QUE AFIRMAN, QUE PUESTO QUE LA IGLESIA NACIÓ EN LA REPÚBLICA, Y NO LA REPÚBLICA EN LA IGLESIA PUEDEN LOS PRÍNCIPES DAR DISPOSICIONES ACERCA DE LA DISCIPLINA EXTERNA.

Algunos escritores regalistas, y especialmente Cavalario, afirman que puesto que la Iglesia nació en la República y no la República en la Iglesia pueden los Príncipes dar disposiciones sobre la disciplina externa.

Hé aquí las palabras de este último escritor: «que además de las leyes para la confirmacion de la fé y disciplina, los Príncipes publican como tales, otras que al par que se dirigen al buen régimen de la sociedad civil, tienen tambien relacion con la policía eclesiástica;» y cita como ejemplo una ley de Constantino el Grande para que no se ordenasen los Curiales, añadiendo despues, «que la Iglesia nació en la República, y no contra la República, por lo que pueden los Soberanos arreglar la disciplina

externa, que no tiene relacion con las sagradas ceremonias, para que el Estado no experimente perjuicio alguno.»

Increible parece que el expresado autor, que reconoce, no obstante su orígen regalista, la distincion establecida por Jesucristo entre el Sacerdocio y el Imperio, incurra en semejante contradiccion, en fuerza de sus opiniones políticas. Pues qué, ¿se ha olvidado ya que la Iglesia es una verdadera sociedad independiente del Estado? ¿Ignoraba por ventura tan distinguido escritor que Jesucristo al fundar su Iglesia estableció un Sacerdocio, al que solo encargó su régimen y gobierno?

¿No sabemos, en fin, todos los católicos que el Redentor del mundo dió á los Apóstoles la divina mision que Él habia recibido de su eterno Padre?

Pues si todo esto se encuentra escrito en los sagrados libros ¿cómo no reconocer la distincion que existe entre el Sacerdocio y el Imperio?

El mismo divino Maestro la estableció con aquellas célebres palabras: «Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.»

Quedaron pues desde entonces echados los cimientos de una eterna separacion entre las dos potestades.

Y no se diga ó invoque en contrario esa tan citada ley de Constantino, pues esa ley nada prueba en favor de Cavalario, y de los que como él opinan. El emperador, dice Golmayo, estuvo en su derecho, y la Iglesia no pudo menos de reconocerlo, sin que por tal disposicion pueda deducirse que estableció leyes acerca de la disciplina, y mucho menos inferir de semejante hecho, que puesto que a Iglesia nació en la República, y no la República en la Iglesia, pueden los Príncipes dar disposiciones acerca de la disciplina externa, que no pertenece á los ritos sagrados.

Pero no es esto solo, decimos nosotros, sino que esa ley no era eclesiástica, sino civil, y civil por su orígen.

por su objeto y por su fin, sin que tratase de materia alguna correspondiente á la disciplina externa de la Iglesia. Sabido es que los curiales estaban abscriptos á la Curia con su persona y bienes, de que no podian disponer sin licencia del Emperador, pues respondian de sus actos; ¿qué extraño es pues, que se les prohibiera ordenarse, cuando segun las leyes eclesiásticas, aquellos bienes habian de convertirse en inmunes?

El argumento estaría en su lugar, si en vez de la prohibicion que estableció Constantino, hubiera por el contrario legislado sobre la responsabilidad de dichos bienes, no obstante la ordenacion; por más que así y todo, podria sin embargo sostenerse, que hipotecados aquellos cuando el ordenando era seglar, y con cuyo gravámen los adquirió la Iglesia, no podia menos de hacerse efectiva sobre ellos cualquiera responsabilidad que les alcanzase. En una palabra, el Emperador legisló sobre personas legas y bienes temporales, y de ningun modo sobre disciplina eclesiástica.

IV.

PRUEBAS HISTÓRICAS EN DICHO SENTIDO

Cuando la Iglesia estuvo perseguida, claro es, que los Emperadores gentiles no tuvieron intervencion en nada de cuanto pertenecia á su régimen y gobierno.

Cambiadas las relaciones por la paz de Constantino, no dejó por esto la Iglesia de cumplir su divina mision, ni cambiaron tampoco la naturaleza é índole de ambas sociedades.

La sociedad cristiana continuó independiente, y solo el Pontificado y el Episcopado atendia á la propagacion del dogma, á la predicacion de la doctrina y á dictar leyes de disciplina eclesiástica. Vienen otros siglos y únicamente el Pontificado salva los pueblos de la corrupcion general, atendiendo con paternal solicitud á todas las provincias cristianas; lejos de intervenir los Príncipes en asuntos eclesiásticos, acuden á él, como árbitro supremo hasta de las contiendas civiles ; y si en la actualidad intervienen aquellos en determinados negocios es solo debido á la munificencia de la Sede Apostólica, Primada y Patrona universal de las iglesias todas del mundo cristiano. Los Príncipes, pues, no han tenido jamás derecho de intervenir en las leyes de disciplina externa; es cierto, que en algunas ocasiones, en determinadas épocas han pretendido traspasar la línea divisoria de ambas potestades, pero siempre ha ocurrido que la Iglesia les ha recordado los límites de sus respectivas atribuciones, de la misma manera, que en lo antiguo, lo hizo Osio, Obispo de Córdoba, al Emperador Constancio, cuando trató de juzgar y desterrar algunos Obispos por combatir el arrianismo. «Date, scriptum est, le dijo, quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ Dei Deo. Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenére; neque tu thianiamatum et sacrorum potestatem habes, imperator.»

V.

CUÁNDO PODRÁ SER CONVENIENTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS PRÍNCIPES; CUÁNDO BASTARÁ SU BENEPLÁCITO; Y EN QUÉ OTROS CASOS SERÁ SUFICIENTE PONER SOLO EN SU CONOCIMIENTO LOS ACUERDOS DE LA IGLESIA.

Ya hemos manifestado cuándo, en sentir del Dr. Golmayo, corresponde á los Príncipes dar su consentimiento tácito en algunos asuntos de disciplina eclesiástica; el aumento del personal del clero, dice, es negocio grave y de

trascendencia en el órden civil para negar toda cooperacion á la autoridad temporal.

Nosotros no negamos esa conveniencia tratándose solo del consentimiento tácito; pero para aceptarla de la propia manera que lo hace dicho canonista, es necesario añadir más, esto es, se hace preciso que sea el Príncipe ó su gobierno, el que atienda á la subsistencia del clero; el que esté obligado bien por concordia, bien por otra causa cualquiera, al sostenimiento de los ministros del altar.

Respecto á cuándo bastará su beneplácito, y en qué otros casos será solo suficiente poner en su conocimiento los acuerdos de la Iglesia, estamos conformes con la doctrina de dicho escritor, al asentar, que basta lo primero tratándose de la creacion de nuevas sillas episcopales, y lo segundo cuando hayan de suprimirse las antiguas ó se dicten otras reformas análogas.

VI.

Derechos de los monarcas de España en su estado actual de relaciones con la Santa Sede.

No hay que esforzarse en la actualidad como lo hizo en otro tiempo D. Antonio Llorente, para probar la competencia de los Reyes de España, en lo relativo á casi todos los particulares de que nos venimos ocupando. Los Monarcas Españoles tienen, en efecto, determinados derechos, de que no pueden ser privados, sin injuria; pero adviértase que esos derechos no le corresponden ipso jure, como pretendia dicho escritor, citando al intento multitud de datos, que dado caso que fueran ciertos, no prueban otra cosa sino que el Rey publicaba y ejecutaba los acuer-

dos de los Obispos; así lo justifica el documento número 41, que copia el propio escritor, y se refiere á la declaracion de límites de los Obispados de Búrgos y Osma hecha al parecer por D. Alonso VI en el año de 1088, porque consta del mismo documento que esa division de límites se hizo en el Concilio de los Husillos, y que el Monarca no hizo más que acatarla, y mandar que se ejecutase.

La intervencion, por tanto, de los Reyes de España en multitud de asuntos de disciplina, no reconoce otra causa que el título de Patrono de nuestra Iglesia, concedido por el Concordato de 1753. En dicho título, y no en otro alguno, se funda su intervencion con arreglo á las leyes canónicas, y aparte de los derechos que taxativamente se le confieren; hay necesidad tanto para una nueva division territorial, como para la ereccion de Sillas Episcopales, supresion de otras, union y division de beneficios con cura de almas y otros muchos negocios eclesiásticos, de proceder de acuerdo, ó por lo menos, oyendo préviamente al Jefe supremo del Estado.

HISTORIA EXTERNA

DEL

DERECHO CANÓNICO.

HISTORIA EXTERNA

DEL

DERECHO CANÓNICO.

CAPÍTULO XVI.

I. Historia de las fuentes del derecho eclesiástico: épocas para su estudio.—II. Utilidad de las colecciones y diversas maneras de formarlas.—III. Autoridad de las mismas.—IV. Reglas de crítica para conocer la verdad de dichos monumentos.

I.

HISTORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIÁSTICO: ÉPOCAS PARA SU ESTUDIO.

Llámase historia externa al exámen crítico, filosófico y jurídico de las colecciones canónicas, ó sea de las fuentes del derecho de la Iglesia en los distintos tiempos. Para formar época en la historia es preciso que haya ocurrido algun hecho notable, trascendental, de importancia suma; de aquí que los canonistas dividan el derecho eclesiástico, en antiguo, nuevo y novísimo. El derecho antíguo comprende todas las colecciones de cánones que estuvieron en vigor hasta la publicacion del Decreto de Graciano, generales las unas y recibidas en toda la Iglesia, y otras solo en diferentes iglesias particulares. El derecho nuevo, que se denomina tambien, cuerpo del derecho canónico, ó comun eclesiástico, consta de la coleccion llamada Decreto de Graciano y de todas las que forman ese derecho

comun eclesiástico, que lo son, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de las Decretales, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII, y las Extravagantes comunes. El derecho novísimo se compone á su vez de todas las otras leyes y decretos que salieron á luz despues del cuerpo del derecho hasta nuestros dias: abraza por tanto, el sétimo de las Decretales, Constituciones Pontificias, cánones y decretos del Tridentino, reglas llamadas de la Cancillería Apostólica, declaraciones de las Congregaciones de Cardenales y Concordatos, á cuyos monumentos canónicos debemos añadir las leyes civiles relativas á las materias de disciplina eclesiástica.

Algunos canonistas, sin embargo, forman otras diferentes épocas; quiénes señalan cuatro, quiénes cinco y no faltan tampoco quiénes indican hasta doce, en una palabra, no hay uniformidad sobre esta materia. Golmayo se decide por dividir el derecho canónico para su estudio en las tres partes de antiguo, nuevo y novísimo. El señor Paso fija cuatro épocas; 1.ª desde el principio de la Iglesia hasta la paz de Constantino: 2.ª desde esta paz hasta la aparicion del código atribuido á Isidoro Mercator, al cual se llama coleccion de las falsas decretales: 3.ª desde ellas hasta la formacion del corpus juris canonici: 4.ª desde este cuerpo hasta la actualidad. Postel divide su historia en doce partes: 1.ª desde la fundacion de la Iglesia hasta la conversion de Constantino: 2.ª desde esta hasta la caida del Imperio Romano en Occidente: 3.ª desde ella hasta la huida de Mahoma: 4.ª desde Mahoma hasta la muerte de Carlo-Magno: 5.ª desde esta hasta la primera Cruzada: 6.ª desde ella hasta la muerte de S. Luis: 7.ª desde esta hasta la caida del Imperio de Oriente: 8.ª desde la misma hasta la terminacion del Concilio de Trento: 9.ª desde la conclusion de este Concilio hasta la muerte de Luis XIV: 10. las misiones desde S. Francisco Javier: 11. desde la muerte de Luis XIV hasta la exaltacion de Pio VII: 12. desde esta época hasta el Pontificado de Pio IX.

Y no es esto solo, sino que aun los mismos que están de acuerdo respecto al número de épocas en que debe dividirse la historia de las colecciones, disienten, no obstante, en los tiempos que deba comprender cada una de aquellas, pues, entre los que admiten cuatro épocas, hay algunos que la señalan, la 1.ª hasta el siglo VIII, la 2.ª hasta el XII, la 3.ª hasta el Concilio de Trento, la 4.ª hasta nuestros dias.

Por lo que á nosotros toca, y aunque sigamos en la exposicion de las colecciones, la division más general, que es la adoptada por el Sr. Golmayo, nos parece mejor la de aquellos que determinan cinco épocas, á las cuales pudiéramos añadir hoy otra más. En efecto; la historia externa comprende desde Jesucristo hasta nosotros, es decir, casi diez y nueve siglos, y durante ese largo período de tiempo han tenido lugar ciertos hechos, que imprimen carácter á cada época; si es una verdad, que para formar esta, es preciso que ocurra algo notable, si tambien es cierto, que existen hechos que no han aparecido en el mundo por casualidad, preciso es convenir, que está marcada en la historia misma su division en cinco épocas, ó mejor dicho en seis.

La 1.ª comprende los tres primeros siglos de la Iglesia, época que se conoce con el nombre de Siglo de Oro, y tambien con el de Arcano en consideracion á los cristianos de aquellos tiempos. El hecho que la caracteriza es la aparicion del cristianismo, la regeneracion del hombre, la fundacion, en fin, de la Iglesia cristiana.

La 2.ª época comprende los cuatro siglos siguientes, ó sean los siglos IV, V, VI y VII; se llamó Siglo de Plata, tambien es conocida por la de Estado adulto de virilidad de la Iglesia. El hecho que á su vez imprime carácter en esta segunda época lo fué la paz de Constantino. Cesan las persecuciones, y los cristianos empiezan ya á corromperse por consecuencia de su misma holganza.

La 3.ª época, llamada Siglo de Hierro, de decrepitud,

comprende el período de la Edad Media, ó sean los siglos VIII, IX, X y XI; caracterizándola el hecho de la invasion por parte de los pueblos bárbaros.

La 4.ª época, conocida por la de la restauracion, porque en verdad, empezaron á restaurarse ó formarse en ella las buenas costumbres, la componen los siglos XII, XIII, XIV y XV, le dá carácter la fundacion de monasterios, la de establecimientos de enseñanza, universidades, y la celebracion de los concilios de Letran.

La 5.ª época, que se titula de Coincidencia, porque la tiene con las dos épocas anteriores abraza á su vez los siglos XVI, XVII, XVIII y parte del XIX, é imprimió su carácter la celebracion del Santo Concilio de Trento, que duró diez y ocho años.

La 6.ª pudiera fijarse desde nuestros tiempos, á los sucesivos, por haber tenido lugar otro acontecimiento de la mayor importancia, cual es, la celebracion del Concilio del Vaticano.

Véase pues, como fijándonos únicamente en esos hechos que imprimen carácter, siguiendo la evolucion histórica de todos los siglos, podemos determinar cuáles sean las épocas en que, con facilidad suma, deba dividirse para su estudio, la historia de las fuentes del derecho de la Iglesia.

II.

UTILIDAD DE LAS COLECCIONES Y DIVERSAS MANERAS DE FORMARLAS.

Siguiendo el ejemplo de los Apóstoles, los Obispos sus sucesores, tuvieron sus asambleas ó concilios para aclarar dudas, explicar cuestiones y decidir las controversias

que se suscitaban sobre puntos de fé y de disciplina: tambien publicaban luminosos escritos en defensa de la religion y de la moral. Los Romanos Pontífices tuvieron siempre la principal parte en todas estas discusiones, pues empleaban constantemente su autoridad suprema, y su vigilante solicitud en la condenacion de las heregías, conservacion de las costumbres y reforma de la disciplina.

Aumentado de este modo el número de decisiones dogmáticas, estatutos y cánones disciplinales se sintió la necesidad de coleccionarlos, para evitarse el acudir á las distintas fuentes de donde procedian, y poder apreciar tambien los verdaderos de los falsos. En la manera de formar dichas colecciones, seguian unos el método cronológico, ó sea el órden de antigüedad, y otros el método doctrinal, ó de materias. El primero se empleó en todas las colecciones antíguas; el segundo en las posteriores, por considerarlo más útil para el estudio y para la práctica de los negocios.

Pero además de esto, en unas colecciones insertaban íntegros las cánones, en otras se hacia solo la insercion de parte del cánon, y en algunas se compendiaban: de aquí, sus diferentes nombres de colecciones perfectas, concisas y compendiosas.

Llamábanse perfectas aquellas que comprendian á la letra los cánones, es decir, que los insertaban íntegros, sin variar nada del original. Eran concisas, cuando esa insercion, si bien á la letra, se limitaba á una parte del cánon, y nó á todo él. Y por último se conocian por compendiosas aquellas otras colecciones que resumian ó compendiaban el cánon sin copiar parte alguna del original.

Dice Golmayo, que á excepcion del Bulario Romano, todas las colecciones que se formaron desde Graciano fueron compendiosas; y en verdad, que incurre en error, por confundir estas sin duda con las concisas, toda vez que desde dicha época solo tuvieron lugar estas últimas.

III.

Autoridad de las colecciones canónicas.

Atendido el carácter de los colectores, debemos tambien distinguir dos especies de códigos: unos que gozaban de autoridad pública; otros que carecian de ella. En efecto; las colecciones ya se formaban por la autoridad legítima, ya por los particulares. En el primer caso, dicho se está, que aun cuando los cánones no tuvieran fuerza legal en sus fuentes, la adquirian por el solo hecho de aceptarlos y publicarlos el legislador: en el segundo caso sucedia generalmente, que por el hecho de estar reunidos dichos cánones, no podian tener la fuerza de que carecian en sus fuentes; más claro, que la coleccion canónica no concedia fuerza de obligar, si los cánones en sí no la tenian: pero á pesar de esto, algunas de esas colecciones llegaron á adquirir autoridad pública, bien cuando eran recibidas por las iglesias, como tuvo lugar con la de Dionisio Exíguo, bien cuando la adquirian por el uso, como las Extravagantes comunes ó las de Juan XXII.

IV.

Reglas de crítica para conocer la verdad de dichos monumentos.

Dos son ciertamente las partes de que se compone la crítica; la primera pertenece á la justa interpretacion de los cánones verdaderos; la segunda al juicio con que de-

ba hacerse aquella, acerca de la fé, integridad y verdad de los monumentos. Para fijar estas reglas, nada más útil, que resumir la doctrina de Berardi:

1.ª «Todas las veces, dice, que se tiene por primer autor de algun monumento ó Código á un hombre, cuya integridad, religion, fé, sabiduría, erudicion y gravedad son, por otra parte, sospechosos, se podrá dudar en tal caso acerca de la legitimidad del monumento ó autenticidad del Código.»

2.ª «Cuando se producen en siglos más recientes ciertos monumentos, y se atribuyen á autores antiguos, sin que se sepa hayan sido conocidos por sus coetáneos; en este caso, ó se habrán de tener por supuestos los mismos monumentos, ó á lo menos por tales, de que se corrió el autor mismo á quien se atribuyen, y por eso no los consideró por dignos de darlos á luz; ó los demás contemporáneos no hicieron alguna estimacion de ellos, y por esto llegaron totalmente á despreciarlo.»

3.ª «Siempre que en ciertos monumentos no corresponden las sentencias, la locucion, ó frases á los tiempos, á las provincias ó á otras circunstancias en que vivió el autor cuyo nombre llevan; entonces se tendrá esto por una prueba gravísima de la falsedad, ó á lo menos de la depravacion de dichos monumentos.»

4.ª «Cuando se atribuyen á algun autor ciertos monumentos, se ha de mirar con mucho cuidado si conviene el estilo á las demás obras legítimas del mismo autor, á fin de que si es muy diferente, se niegue ser suyos tales monumentos.»

5.ª «Cuando se muestra á un autor publicando fábulas ridículas, ó cuentos impertinentes, muy agenos de la circunspeccion y sabiduría, poco, ó nada útiles y tal vez perniciosos; y se sabe por otra parte fué muy conocido por su prudencia y erudicion, no es verosímil en este caso que él mismo fuese autor del monumento fabuloso.»

6.ª «Con mucha razon se deberá despreciar aquel li-

bro que lleva nombre de un autor á cuyas genuinas sentencias contradice.»

Pero adviértese, con relacion á esta regla, que se debe distinguir entre los principios generales, que son como los fundamentos de un sistema, y las doctrinas particulares ó especiales que no penden de aquellos principios, pues respecto de los primeros no es fácil creer, que las opiniones que sostuvo su autor, fueran despues abandonadas por él mismo.

7.ª «Si en algun monumento atribuido á un escritor antíguo ocurren ciertos nombres modernos, ó antíguos á la verdad, pero usados para significar lo que no hubieran podido, sino en tiempos recientes, en este caso tenemos una prueba de que aquel monumento, ó es falso, ó está viciado por una mano posterior. Lo propio se debe decir si se vén decididas en tal monumento las controversias, que no se suscitaron sino en tiempos más adelante, y que despues de haber sufrido largas disputas de los que diferentemente opinaban, no pudieron ser terminadas, sino por los posteriores.»

8.ª «Cuando se nos propone á ciertos escritores, citando en su libro los monumentos de obras antíguas, y hubo varias ediciones de estas, y aun traducciones de una á otra lengua, como de la griega á la latina, se ha de observar de qué edicion, ó de qué traduccion se valió aquel autor, para que se niegue ser suyo el libro, siempre que se mencionen en él los monumentos antíguos, de manera que no correspondan á las ediciones y versiones comunes que pudo haber entre manos el escritor, sino que antes bien se conforman con las ediciones y traducciones hechas posteriormente.»

9.ª «Si se atribuye á algun escritor antíguo una obra en que se vén recogidas en uno varias sentencias, y como amontonadas con cierto artificio, las cuales se leen esparcidas en los libros de autores más modernos con las mismas palabras formales, habrá en este caso una gravísima

congetura para creer que la obra fué compaginada por algun plagiario y zurcidor reciente, el cual tomando lo ageno haya tenido el gusto de forjar cierto fárrago, distinguirle con epígrafes pomposos, y venderle dispuesto é intitulado así á otros.» 10.ª «Todas las veces que haya sido examinada por la solicitud de unos hombres los más íntegros, especialmente si son antíguos, la fé de cierto monumento, y ha sido reprobada por los mismos, juzgará gravemente cualquiera que rechazare como falso semejante monumento, siguiendo el parecer de los mismos autores más juiciosos y ancianos.»

Despues, añade el eminente canonista, que hemos citado, lo siguiente: «Qué reglas solo ofrecen congeturas, cuáles llegan á demostrar hasta hacer evidencia, de donde toman mayor ó menor peso las congeturas, se deja al juicio de hombres sábios, despues que hayan combinado entre sí todas las reglas; pues no se pueden formar, y dar en este género de crítica leyes individuales.»

CAPÍTULO XVII.

I. De la Iglesia en los tres primeros siglos: carácter de sus cánones en dicha época. —II. Paz de Constantino.—III. Cánones Apostólicos; su orígen é historia, y si fueron ó no de los Apóstoles.—IV. Constituciones Apostólicas.

I.

DE LA IGLESIA EN LOS TRES PRIMEROS SIGLOS: CARÁCTER DE SUS CÁNONES EN DICHA ÉPOCA.

La Iglesia durante los tres primeros siglos se gobernó por la costumbre, por la tradicion y por las sagradas escrituras: claro es, que habia de sucederle como á toda sociedad naciente, que no le son necesarias consignar por escrito todas sus leyes. Roma al principio tambien se gobernó, segun Pomponio, sine jure certo, sine lege certa. Por otra parte, estaba aún reciente la predicacion de Jesucristo y los Apóstoles, para que los cristianos necesitasen reglas y reglamentos, á fin de practicar las virtudes cristianas: era el siglo de oro, la época en que sellaban con su sangre la verdad de tan santa doctrina; las leyes se dan generalmente para reprimir ó castigar: dichoso el pueblo que no necesita leyes escritas.

Sin embargo de esto, se celebraron algunos concilios

particulares; pero sus cánones ó leyes eran tan solo de circunstancias; así es que en el siglo segundo se celebró uno en Roma bajo San Víctor, otro en Lyon de Francia, otros tres en el Ponto, Osroe y Acaya, todos para fijar el tiempo de la celebracion de la Pascua, pues tenian lugar con tal motivo serias disputas entre varias iglesias del Asia y del Occidente. En efecto; aquellas iglesias, siguiendo, segun decian, la práctica de los Apóstoles San Juan y San Felipe, fijaban el dia de la Pascua en el primer plenilunio despues del equinoccio de la primavera, que es el 21 de Marzo; las de Occidente, sobre todo la romana, apoyándose en el ejemplo de San Pedro y San Pablo, dilataban la festividad hasta el domingo próximo siguiente á la luna llena despues del equinoccio.

Tambien tuvieron lugar otros concilios para condenar los errores que se levantaban contra la nueva doctrina. En Hieropolis se celebró uno contra Montano, así como en otras ciudades Asiáticas y Griegas para condenar á los Montanistas; en Pérgamo se celebró otro contra Colorbasio, de la secta de los Valentinianos.

En el siglo tercero se celebraron de igual modo varios concilios particulares, unos en Africa, otros en Roma y algunos en varias ciudades del Asia; pero tampoco se ocuparon de leyes disciplinales, sino de las cuestiones que tenian lugar en dicha época, como eran las relativas al bautismo conferido por los herejes, y la de los Lapsos, ó sea de aquellos que habian caido, durante la persecucion, en la idolatría.

A consecuencia del cisma de los Novacianos, empezó á disputarse en esta época sobre la validez del bautismo conferido por los herejes, y si bien la doctrina de la Iglesia era que la virtud de los sacramentos no dependía de la santidad de sus ministros, se celebraron con tal motivo algunos concilios.

Tambien tuvieron lugar otros, como hemos dicho, por causa de los lapsos, es decir, de aquellos cristianos, que

temerosos de la persecucion, habian caido en la idolatría; pues se originaron disputas sobre la práctica que debia seguirse, en el caso de que quisieran volver al seno de la Iglesia. Unos sostenian que debian hacer penitencia pública; otros que era suficiente un informe de no haber tenido intencion de faltar á la religion cristiana, y algunos creian les bastaba, que los confesores asegurasen haber orado de nuevo. San Cipriano opinaba por la penitencia, y esta fué la doctrina que se fijó en algunos concilios.

II.

PAZ DE CONSTANTINO.

Empieza la segunda época con este glorioso hecho, pues vencedor Constantino de sus rivales Magencio, Licinio y Maximino, publica su edicto de paz en el año 313, cesando al momento todas las calamidades de la persecucion contra los cristianos. Se dá tambien á la Iglesia existencia legal en el imperio, y se dictan otras disposiciones favorables á su inmunidad y á sus regalías.

Cambian pues las relaciones entre ambas potestades, y ya la Iglesia entra de lleno y sin trabas en el libre ejercicio de su poder legislativo. Verdad que la paz y proteccion que se le otorgó no fué hasta el punto de abolir inmediatamente el antiguo culto, pues quedaban todavia algunos ciudadanos gentiles, pero ya se habia dado á la idolatría el golpe de muerte, así es que en la época de Graciano (383) dejó este por inútil el pomposo título de Sumo Sacerdote, pues habia acabado de hundirse el politeismo.

En esta segunda época, que comprende, como hemos

visto, los siglos IV, V, VI y VII, figuran ya cánones de concilios generales. En ella tuvieron lugar los seis primeros que fueron el I de Nicea, I de Constantinopla, el de Efeso, Calcedonia, II Constantinopolitano y III de este propio nombre.

En la tercera época, ó sea en los dos primeros siglos, de los cuatro que comprende, se celebraron tambien otros dos concilios generales, el II Niceno en 787, y el IV de Constantinopla en 869 y 870. En los otros dos siglos X y XI, solo tuvieron lugar concilios provinciales, pues era mucha la ignorancia de todos, y precisamente eran los tiempos en que bastaba el saber leer latin, aun cuando no se entendiese, para poder aspirar al sacerdocio.

III.

CÁNONES APOSTÓLICOS: SU ORÍGEN É HISTORIA, Y SI FUERON Ó NÓ DE LOS APÓSTOLES.

Antigua es entre los Griegos la coleccion que salío á luz con el nombre de cánones apostólicos; se compone de 85, á pesar de que en algunos códices no hay sino 84, que son precisamente los que trae Alzog tomándolos del Tomo 1.° del córpus juris canonici, si bien esto consiste en estar unidos dos de ellos. Apareció por primera vez este código hácia el siglo V en la compilacion atribuida á Teodoreto, Obispo de Ciro, pues el año de 451, en que se celebró el Concilio de Calcedonia todabia no eran conocidos. A principios del siglo VI, Dionisio el Exíguo, vertió al latin cincuenta de esos cánones, que fueron los mismos que

comprendió en su coleccion, y por tanto los únicos que se recibieron en Occidente.

Dicen algunos que los 85 cánones apostólicos, cánones insertos en las colecciones de Oriente, fueron conocidos antes del Concilio de Nicea, porque en este se confirmaron las antiguas reglas ó cánones, y estas reglas no podian ser otras que las establecidas en los apostólicos; pero no observan, que cuando se confirman las antiguas reglas no hay siempre correspondencia entre estas y dichos cánones. En el Concilio de Nicea se dispone, por ejemplo, que á nadie se niegue el Viático, conforme á esas antiguas reglas de la Iglesia, y por cierto, que nada dicen los cánones apostólicos sobre este particular, prueba evidente de que no eran estos los que se encontraban formando dichas reglas antes del Niceno. Respecto á su orígen, várias son las opiniones de los hombres doctos.

El Dr. Paso las reasume en cuatro; la del Padre Turriano, ó sea la del jesuita Fray Francisco de Torres, la de Juan Daleo, la del Cardenal Belarmino, y la de Beveregio. El primero cree que dichos cánones son obra de los Apóstoles, y que fueron publicados por el Pontífice San Clemente, discípulo de aquellos: el segundo dice lo son de un hereje; el tercero que los cincuenta primeros cánones de los 85, son efectivamente de los Apóstoles, y todos los demás apócrifos; y el último niega que fueran de los Apóstoles, pero que están llamados con propiedad apostólicos, sino por su autor, por su doctrina, que toda ella es ortodoxa, sin mezcla alguna de herejía, añadiendo, que fueron hechos sin duda por una persona verosímilmente eclesiástica y conocedora de las sanas máximas y purísimas costumbres de la Iglesia en los venerables dias de los Apóstoles.

Nosotros creemos, que existen además algunas otras opiniones, y lo creemos con tanto mayor motivo, cuanto que no aceptamos en absoluto ninguna de las cuatro que dejamos indicadas. Que dichos cánones son apócrifos es

cosa que hoy saben ya todos los eruditos; pero como contienen en general disposiciones importantes, por más que no todas ellas sean conformes á la doctrina de la Iglesia, de aquí, que sea preciso manifestar su verdadero orígen, y la razon de llamarse Apostólicos.

La opinion más general, que desde luego aceptamos, es la de que en dichos cánones se consignaron las costumbres y decretos sinodales por los cuales se gobernaron las iglesias de Oriente en los siglos III y IV, así como que debieron recopilarse, no ya por un solo autor, sino por varios y en distintos tiempos, y puesto que esos recopiladores serian personas llenas de prudencia, de sabiduría y de santidad, de aquí sin duda el nombre de cánones apostólicos. Además de esto, hay otra razon más científica si se quiere para que puedan llamarse con propiedad cánones Apostólicos, y consiste esa razon, en su misma antigüedad, é ignorancia de su verdadero orígen.

Probemos, sin embargo, que no fueron de los Apostóles, para robustecer aún más nuestra tésis.

Los citados cánones ni fueron realmente de los Apóstoles, ni del Papa San Clemente, por quien se dice fueron recopilados. En efecto: 1.° No hacen mencion de ellos los escritores de los primeros siglos de la Iglesia, tales como San Jerónimo, Eusebio, Sócrates, Sozomeno y hasta San Cipriano, acérrimo defensor de la reiteracion del bautismo conferido por los herejes: 2.° porque contienen muchas cosas posteriores á los tiempos apostólicos, como son los nombres de Cantor, Lector, é Hipodiácono, desconocidos en aquellos tiempos, la division de parroquias, la celebracion, dos veces al año, de los concilios metropolitanos, lo cual se ordenó por primera vez en el Concilio general de Nicea; habla de los órdenes menores; distingue por último los bienes de la Iglesia de los del Obispo: 3.° porque incluyen ciertas decisiones contrarias á la doctrina general de la Iglesia, toda vez que en los cánones 45 y 46 se declara nulo el bautismo conferido por los herejes, y se

exige por el contrario, como necesaria para la validez de dicho sacramento, la trina inmersion: 4.° porque en el hecho de no citarse dichos cánones, en apoyo de las opiniones que dieron lugar en los siglos II y III á las controversias suscitadas, con motivo de la celebracion de la pascua, y de la validez del bautismo que confirieran los herejes, era evidente que se desconocian sus disposiciones en aquellos tiempos: de lo contrario se hubieran invocado por algunos los cánones ya aludidos sobre el bautismo conferido por los herejes, á fin de poner término á la cuestion; como el VII de los apostólicos en que se manda deponer al Obispo, Presbítero ó Diácono que celebre la Pascua conformándose con la práctica de los judíos en cuanto al dia de la festividad, con cuya decision se condenaba la tradicion de los asiáticos.

IV.

Constituciones Apostólicas.

Se conoce por este nombre otra coleccion dividida en ocho libros, los cuales contienen 255 cánones, y que se suponia tambien procedente de los tiempos apostólicos; pero ni son dichos cánones ó constituciones de los Apóstoles, ni del Papa San Clemente, por las mismas razones que dejamos expuestas al ocuparnos de los cánones llamados Apostólicos. Lo único que puede asegurarse es, que en ellas está recopilada la disciplina vigente en el siglo IV en las iglesias de Oriente. San Atanasio y San Epifanio citan con respeto esta coleccion, y el último asegura, que en su tiempo, nada contenia contrario á la fé ni á las costumbres; pero estas constituciones fueron muy adulteradas por causa de los errores de los copistas, y la Iglesia las desechó en el sexto concilio general, que fué el III de Constantinopla.

CAPÍTULO XVIII.

I. Iglesia Oriental y Occidental—II. Colecciones de la Iglesia Oriental.—III. De la llamada primera, ó código de la Iglesia Universal.—IV. Coleccion de Teodoreto, Obispo de Ciro.—V. La de Juan Escolástico: nomocánon del mismo.—VI. Coleccion Trulana.—VII. La de Focio: su nomocánon.—VIII. Cánones penitenciales.—IX. Comentadores de las colecciones griegas.—X. Derecho canónico actual de los griegos cismáticos.

I.

Iglesia Oriental y Occidental.

Constantino el Grande trasladó la silla imperial de Roma á Constantinopla, medida que si bien pudo ser conveniente para asegurar sus conquistas, y gobernar mejor aquel vasto territorio, fué muy funesta, bajo otro aspecto, pues quedó el Occidente abandonado á los selváticos hijos del Setentrion, los cuales triunfaron con facilidad de los débiles descendientes de los vencedores del mundo, y sumergieron al Orbe civilizado durante algunos siglos en las tinieblas de la barbarie. No fué por cierto más afortunado el Oriente en época posterior, pues muy pronto los Mahometanos se apoderaron de sus mejores provincias, acabando por hacerse dueños de la misma capital; pero continuemos, Constantino tuvo el yerro de dividir su imperio entre sus hijos Constantino II, Constancio y Constante, dando además algunas provincias á sus

tres hermanos, y de esta manera se introdujo el funesto sistema que habia de producir en tiempos posteriores tantas desgracias. El Senado, el pueblo y las legiones no quisieron reconocer más príncipes que á los hijos del grande Constantino: el ejército se rebeló contra sus hermanos, y de aquí varias escenas de sangre; por último, reúnense en Constantinopla los tres citados hijos de Constantino y deliberan sobre sus comunes intereses; júntanse de nuevo en Pannonia y se reparten definitivamente el imperio. Constancio quedó dueño de toda el Asia, el Egipto, la ciudad de Constantinopla y la Tracia. Constante con Italia, Iliria y África: Constantino II ocupó las Galias, las Españas y Britannia, reservándose empero ciertas pretenciones sobre Mauritania, que rompieron de allí á poco los lazos de la paz y amistad entre los mismos tres hermanos. Únense de nuevo los imperios, pero bien pronto vuelven á dividirse entre Valentiniano y Valente, obteniendo este último la prefectura Oriental que se extendia desde el bajo Danubio hasta las fronteras de Persia, y quedando Valentiniano con todo el Occidente, que comprendia la Iliria, la Italia, la España, las Galias, la Britannia y el África, y tenia por límites, al Este la Calcedonia, y el monte Atlas al Oeste; pudiendo decirse que desde esta época comenzó verdaderamente la division del mundo romano en dos imperios, el de Oriente y el de Occidente. Sin embargo de esto, vuelven á reunirse en la persona del Gran Teodosio, pero los anteriores precedentes, sirvieron á su vez para que este Emperador dividiera de igual modo su imperio entre sus dos hijos Arcadio y Honorio, correspondiendo á este el Occidente y á Arcadio el Oriente; y ya desde esta época se separaron para siempre en el órden temporal, echándose al propio tiempo los cimientos para hacer en adelante idéntica desmembracion en el órden religioso.

II.

Colecciones de la Iglesia Oriental.

Se dice generalmente por los expositores que son cuatro las colecciones de Oriente: 1.ª la coleccion de que se hizo mérito en el concilio de Calcedonia, que se aumentó despues hasta el número de 207 cánones: 2.ª la de Juan Escolástico: 3.ª la Trulana: y 4.ª la de Focio.—Sin negar nosotros que estas sean las principales colecciones de la Iglesia Oriental, nos haremos tambien cargo de algunas otras, que si bien de menor importancia, corresponden á la misma época; cuales son, la de Teodoreto, Obispo de Ciro, el nomocánon que escribió el propio Juan Escolástico, el otro que asimismo dió á luz el citado Focio, y las Agregaciones que se hicieron de los cánones penitenciales; y por último diremos, siquiera sean dos palabras, acerca del derecho canónico actual de los griegos cismáticos.

III.

De la Coleccion llamada primera, ó Código de la Iglesia Universal

En el Concilio de Calcedonia, cuarto general, celebrado el año de 451, se hizo ya mencion de una coleccion de cánones, que algunos hacen subir hasta el número de 165,

afirmando que esos cánones se recogieron del modo siguiente: 25 del concilio particular de Ancira, 14 del de Neocesarea, 20 del de Gangres, 25 de Antioquía, 58 del de Laodicea, 20 del Concilio general de Nicea y 3 del de Constantinopla, si bien por reverencia al Concilio Niceno sus cánones estaban colocados los primeros, guardando los de los otros concilios el órden de antigüedad. Pero es lo cierto, segun refiere Devoti, cuya opinion aceptamos, que la primera coleccion Oriental solo se componia en un principio de cánones de los concilios de Nicea, de Ancira, de Neocesarea y de Gangres, y que despues se aumentó con los de otros sínodos, tomándose primeramente cánones del de Antioquía, luego del de Laodicea y por último del de Constantinopla; así es que no debe causarnos extrañeza la muy general opinion que refieren los hermanos Ballerinos, de que esta antigua coleccion Oriental comprendia 20 cánones Nicenos, 24 Anciranos, 14 Neocesarienses, 20 Gangrenses, 24 Antioquenos, 59 Laodicenos y 3 Constantinopolitanos.

El autor de esta coleccion no es aún conocido; Cristóbal Justelo asegura, que fué un Obispo de Efeso llamado Estéban, segun un antiguo manuscrito de la biblioteca Palatina que tuvo á la vista; pero parece que este Obispo asistió al Concilio de Calcedonia, y la coleccion debió formarse en el tiempo intermedio entre el concilio de Constantinopla y el de Efeso, toda vez que no contiene cánones de este último concilio. Más probable es la opinion de aquellos que sostienen que el verdadero autor de dicha coleccion lo fué Sabino, Obispo de Heraclea en la Trácia: así lo atestigua Sócrates con actas de diversos sínodos, reunidas en un solo cuerpo ó volúmen.

Posteriormente se aumentaron de nuevo los cánones de dicha coleccion primera con otros de los concilios celebrados en Efeso y Calcedonia llegando al número de 207. La divergencia que se advierte en el número de los cánones de esa primitiva coleccion, pues unos fijan mayor

número que otros, depende de las varias ediciones que se hicieron al arbitrio y voluntad de sus autores, pues en unas se comprendian cánones de cuatro concilios, y en otras se aumentaban aquellos segun el ingenio y estudio de los eruditos, y de aquí nacieron las controversias que sobre su verdadero número tuvieron lugar.

Muchos de estos códigos ó perecieron ó no son conocidos. Entre los más célebres se cita el que dió á luz Cristóbal Justelo en 1610, y que contiene los 207 cánones últimamente mencionados; se titula Código de la Iglesia Universal, porque se creyó habia sido aprobado por toda la Iglesia en el concilio general de Calcedonia, lo cual niega con abundante copia de datos el ilustre Berardi, añadiendo, que las mismas actas de este concilio demuestran lo contrario. Contiene esta coleccion 20 cánones del concilio de Nicea, celebrado en 325: 25 del de Ancira, que tuvo lugar hácia el año de 315 ó 314 segun otros: 14 del Neocesariense, del mismo año: 20 del de Gangres del año de 324: 25 del de Antioquía del año de 341: 59 del de Laodicea congregado cerca del año de 360: 7 del Constantinopolitano general del año de 381: 8 del de Efeso tambien general del año 431: y 29 del concilio general de Calcedonia de 451.

IV.

Coleccion de Teodoreto, Obispo de Ciro

Existe otra antigua coleccion griega, que aun cuando algunos atribuyen al Abad Teodoro ó Teodoto, se considera originaria de Teodoreto, Obispo de Ciro: así lo cree tambien Doujat en el libro III de las Prenociones Canóni-

cas. Esta coleccion vió la luz pública en el siglo V, y comprende cuantos cánones fueron descritos en el Código que llaman de la Iglesia Universal, y además los cánones apostólicos y Sardicenses. Sin embargo, por lo mismo que se atribuye á Teodoreto no merece entera fé, pues este Obispo padeció diferentes controversias de parte de Dióscoro Alejandrino, por el que fué tambien despojado de su Silla, siendo los escritos del mismo Teodoreto condenados en el Concilio V general, ó sea el II de Constantinopla.

V.

Coleccion de Juan Escolástico: nomocánon del mismo.

Hácia el año de 560, Juan, Presbítero de Antioquía, conocido por el Escolástico, por su cualidad de abogado, ordenó una nueva coleccion de cánones, que distribuyó en cincuenta títulos: su método fué enteramente nuevo; pues prescindió del órden de los tiempos, siguiendo el de materias. Trató primeramente de los Obispos, despues de los Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos y demás clérigos inferiores, luego de los Monjes y finalmente de los legos. Contiene esta coleccion los 85 cánones apostólicos; 20 del Niceno; 25 de Ancira; 14 de Neocesarea; 21 Sardicenses; 20 de Gangres; 25 de Antioquía; 59 de Laodicea; 6 de Constantinopla; 8 de Efeso; 27 de Calcedonia; y 68 cánones sacados de las cartas ó epístolas de San Basilio. Dicha coleccion la formó Juan Escolástico, siendo aún Presbítero; y dícese que la causa ó motivo que le impulsó á reunir sus cánones por órden de materias, fué para facilitar á los Jurisconsultos y abogados el estudio de las leyes eclesiásticas, pues como práctico en las dificultades que

se ofrecen de acudir á las fuentes, trató de salvar esos inconvenientes.

Poco despues, ó sea por los años de 564 fué promovido á la Silla de Constantinopla, merced á su fama de sábio y á las relaciones que siempre sostuvo con el Emperador Justiniano. En esta época escribió su nomocánon que dividió asimismo en cincuenta títulos, observando el propio órden de materias, aumentadas con las leyes que sacó del Código y Novelas de Justiniano. De aquí precisamente el orígen de los nomo-cánones, que no son otra cosa, sino unos códigos en que se describen los cánones eclesiásticos juntamente con las leyes civiles. En el nomocánon de Escolástico se observa, que inserta íntegras las leyes Justiniáneas, y solo en compendio las eclesiásticas.

Se dice por algunos, especialmente Berardi, que ascendido Juan al Patriarcado bajo la proteccion de aquel Emperador, pensó habia de hacer un obsequio agradable al Príncipe, si á los sagrados cánones añadia tambien sus leyes; pero es más posible que escribiera su nomocánon con objeto de facilitar el estudio de unas y otras disposiciones.

De todos modos es lo cierto, que tanto la coleccion de cánones de Juan Escolástico, como su nomocánon, fueron de grande utilidad para la ciencia del derecho.

Sin embargo de esto, la fé del autor no estuvo exenta de sospecha, porque habiendo tomado parte en el cisma suscitado en la Iglesia, solicitó ó al ménos permitió ser colocado en la Silla del virtuoso y recomendable patriarca Eutíquio.

VI.

Coleccion Trulana.

En el año de 692 se celebró en Constantinopla un Concilio, que se conoce con el nombre de Trulano ó Quini-

sexto; se le llama Trulano por el nombre de la sala artesonada del palacio imperial en que tuvieron lugar las sesiones; y Quinisexto, por haberse congregado 227 Obispos para suplir la falta que se advertia en los concilios V y VI generales, que se ocuparon exclusivamente del dogma, sin establecer cánon alguno sobre disciplina.

Dice Berardi, á quien copia en esta materia Donoso, que en este Concilio Trulano fué propuesto y aprobado otro Código de cánones; que en él se describieron en primer lugar los cánones apostólicos; despues de esto los Nicenos; en fin los demás notados ya en los códigos anteriores; pero exceptuando los cánones del Concilio Sardicense. Fueron añadidos, continúa, 133 cánones del Código Africano, traducidos para este fin del idioma latino al griego; además los cánones del Concilio Constantinopolitano tenido por Nectario, y Teófilo Alexandrinos año de 394: y por último, que á todos estos se juntaron las epístolas canónicas de muchos Obispos: de Dionisio y Pedro Alejandrinos, Gregorio Neocesariense, Atanasio Alejandrinos, Basilio de Capadocia, Gregorio Niceno, Gregorio Nazianceno, Anfiloquio Iconiense, Timoteo, y Cirilo Alejandrino y Genadio de Constantinopla. Este Código es al que puede verdaderamente llamarse Código general de la Iglesia Griega, porque lo guardó y veneró por mucho tiempo, acrecentándole en adelante con nuevos cánones formados posteriormente, como son los del Concilio Niceno II y los del Conciliábulo de Focio. Fué en fin el último esfuerzo que hizo la Iglesia Griega, de aquí que disminuya la fé del mismo código por la propension al cisma de los Obispos Trulanos.

Sin embargo de cuanto queda expuesto, y conformes en este punto con Golmayo, y con la respetable opinion del ilustrado catedrático de la Universidad de Sevilla, el Sr. D. Ramon de Beas y Dutari, nuestro querido maestro, diremos que la coleccion propiamente llamada Trulana comprende solo los cánones de este Concilio, que son 102;

21 del concilio de Sárdica; 132 Africanos; 161 de las epístolas de Obispos y Padres Griegos, y los 85 cánones Apostólicos.

Esto no obsta para que sea cierto, que en algunas de las sesiones de dicho Concilio se aprobaron los cánones de los generales y los de los cinco particulares de Oriente.

VII.

La de Focio: su nomocánon.

Despues de la gloriosa regencia de la emperatriz Teodora, Bardas, tio y ministro de Miguel III, se apropió la autoridad soberana, no dejando á su pupilo otro cuidado que el de pasar libremente los dias en la disolucion y en los placeres. No era, sin embargo, menos desarreglada la vida de Bardas, ni sus costumbres tampoco más íntegras: concibió una detestable pasion por la mujer de su hijo, viviendo aún la suya, á quien repudió; atropellaba todas las leyes divinas y humanas que se oponian á su despotismo; y por último hacia alarde de sus crímenes y de su depravada conducta, pues llegó hasta vivir públicamente con su nuera.

Estos desórdenes provocaron á los cortesanos á violar tambien todas las reglas de la decencia pública. Ocupaba á la sazon San Ignacio la Silla Patriarcal de Constantinopla. Este Prelado insigne por sus virtudes reunia á su mérito sobresaliente el más ilustre nacimiento. Era hijo del Emperador Miguel Raugobeo y nieto de Leon Armenio por su madre Procopia: su virtuosa juventud le hizo entrar en un monasterio á la edad de 14 años, adquirien-

do hábitos de valor y de firmeza, que aumentaron las brillantes cualidades que poseía.

Electo Patriarca de la Ciudad Imperial, no pudo ver con indiferencia el escándalo de Bardas y la general corrupcion que su conducta autorizaba. San Ignacio pues, le reprende en secreto, y le exhorta á usar mejor del poder que la confianza del príncipe habia puesto en sus manos; pero Bardas desprecia estos consejos y trata al Patriarca con un orgullo insultante.

Es más; sin variar de conducta tiene el atrevimiento y la impiedad de presentarse el dia de la Epifania á la sagrada mesa del altar para recibir el divino alimento; y entonces San Ignacio, no viendo sino lo que debia á la santidad de Dios, cuyo ministro era, y cerrando los ojos á cuanto pudiera sobrevenirle, niega la sagrada Eucaristía al incestuoso. Llénase de furor Bardas con semejante proceder, y saca su espada para dar muerte en aquel mismo instante al Patriarca; le detienen y no llega á conseguir su criminal intento; pero jura la pérdida del virtuoso Prelado.

En efecto; el manejo de los negocios, el gusto de las letras y cierta conformidad de costumbres y de carácter habia ligado á Bardas en estrecha amistad con Focio, que desempeñaba en la córte dos importantes cargos, el uno, el de primer caballerizo, el otro, el de primer secretario. Focio era el sábio más profundo de su tiempo, pero tambien era el hombre más falso y más depravado que jamás habia existido: la ambicion era su norma, ella dirigía el uso de su talento. Hé aquí el hombre que Bardas escogió para ponerle frente al Santo Patriarca.

De acuerdo con Focio empieza sus ataques contra San Ignacio haciéndole sospechoso al Emperador. Le retratan con un carácter inflexible, con una severidad extremada, suponiéndole tambien el deseo de querer que las costumbres de palacio fuesen como las de los más rígidos monasterios; y no contentos aún, le presentan con un génio

inquieto y peligroso, y poco adicto además al gobierno, de cuya fidelidad, por tanto, habia que temerse, si sobrevenia algun disturbio en el Estado. No fué menester más para Miguel III: el Patriarca fué arrojado de su palacio y encerrado en un lugar que servia de establo á viles animales. Y no es esto solo, sino que le golpean y maltratan hasta el punto de echarle fuera los dientes. Focio era el autor de todos estos atentados, pues su objeto era arrancarle una declaracion en virtud de la cual pareciese que habia dimitido la Silla Patriarcal. San Ignacio, sin embargo, resiste valerosamente á las amenazas, á los malos tratamientos y aún á las promesas que tambien se emplearon para disuadirle. Focio entretanto habia sido nombrado para sucederle; en seis ú ocho dias se vé elevado, de simple lego, á la dignidad Patriarcal de Constantinopla, siendo consagrado por Gregorio, Obispo de Siracusa, á quien San Ignacio habia depuesto por sus crímenes. Varios Prelados se quejaron de esta infraccion de las leyes eclesiásticas y de la conducta que se seguia con el legítimo Patriarca; pero Focio y Bardas procuraron calmar esas quejas, ganando á unos Obispos, lisongeando á otros, y presentando al pequeño número que se lamentaba de semejante atentado un escrito de Focio, por el cual se obligaba á no emprender nada contra San Ignacio, ni contra los que este habia ordenado. Sosiéganse algun tanto dichos Prelados, y Focio aprovecha esta ocasion para dirigirse al Papa, poniendo en su conocimiento su propia elevacion á la Silla Patriarcal. Le dice en aquel escrito, que á pesar suyo le habian elegido para ocupar tan alto puesto, que habia resistido vigorosamente; que le habian forzado á ello, pues ni los Obispos, ni el clero, ni el Emperador habian querido escuchar sus excusas; y por último, que Ignacio se habia retirado voluntariamente á un monasterio para terminar allí sus dias en un honrado reposo, habiéndole obligado á esa determinacion su avanzada edad y sus achaques; y concluia diciendo al Pontífice, que existiendo mu-

chos partidarios de la herejía de los iconoclastas, el bien de la Iglesia exigía que se congregase un nuevo concilio en Oriente,rogándole por tanto se sirviera mandar sus legados para que tuviesen más valor las decisiones de la asamblea. En idéntico sentido escribió tambien el Emperador al Papa.

En tal situacion é ignorante el Pontífice Nicolás I, de cuanto habia pasado en Constantinopla, porque el usurpador, por medio de Bardas, habia impedido llegasen á Roma las quejas del legítimo Patriarca S. Ignacio, ordenó á sus legados, que tan luego como llegasen á la Ciudad imperial hicieran las debidas informaciones de lo ocurrido, sin que resolvieran nada, pues queria reservarse la decision, luego que se hubiera investigado la verdad. Los designios de Focio eran muy diferentes; él pidió el concilio para justificar su usurpacion y revestirla de formas canónicas ante los ojos del Papa. Así que llegaron á Constantinopla dichos legados, que lo fueron Zacarias, Obispo de Parto, y Rodoaldo, Obispo de Agnania, fueron encerrados por temor de que descubriesen la verdad: acto contínuo procuraron ganarles con promesas y amenazas, á fin de que conviniesen en todo lo que la Córte exigía de ellos; se mantienen, no obstante, firmes durante el período de ocho meses; pero al fin, la fatiga de la prision y los males con que se les amenazaba venciéronlos hasta el punto de faltar á la confianza con que los habia honrado el Jefe Supremo de la Iglesia.

Congregado, en fin, el Concilio ó mejor dicho Conciliábulo en 25 de Mayo de 861, en la iglesia de los Santos Apóstoles se citó para comparecer ante el mismo, al desterrado Patriarca que de la isla de Lesbos le habian vuelto á Terebinto; pónese en camino para presentarse á la Asamblea, vestido con las insignias de su dignidad, y tan luego como se supo que se aproximaba con semejante traje, se le envia una órden por el Emperador, que asistia al Concilio, para que deje dichas vestiduras y se presente con el traje de un simple

monje. Obedece el humilde Pastor, y no bien fué introducido en la Asamblea, cuando Miguel III le llena de injurias, sin permitirle dar sus descargos; pero Ignacio, modesto y firme, como corresponde á la virtud perseguida, dice que antes de juzgarle era preciso restablecerle en su Silla, y que si entónces habia acusaciones contra él se examinasen estas conforme á las leyes canónicas.

Focio, á quien descompuso tal respuesta, pero sin desistir de su maldad, elije otro camino: se procura 72 testigos ensayados en la impostura, y en otra de las sesiones de dicho Concilio, les hace entrar para deponer, como depusieron con juramento, que Ignacio habia sido consagrado sin ningun decreto de eleccion y entónces la Asamblea, sin oir al legítimo Patriarca, pronuncia sentencia de deposicion contra el mismo y confirma la intrusion de Focio.

Sin embargo de todo esto, no se cree aquel seguro en su usurpacion en tanto que San Ignacio no dimita, y resuelve empezar de nuevo sus persecuciones y amenazas hasta conseguir su intento. Apenas, pues, se separó el concilio, hace encerrar al Santo Patriarca en el sepulcro de Constantino Cópronimo abandonándole allí á la barbarie de tres soldados, ministros de sus crueles órdenes. Estos le desnudan y tienden sobre mármol en lo más crudo del invierno, le cargan de golpes, le privan de alimentos y del sueño por varios dias y le colocan sobre la tumba de Constantino atándole á los piés dos grandes piedras. El virtuoso Prelado estuvo á punto de morir, y en tal estado de debilidad le asió de la mano uno de sus crueles verdugos, obligándole á formar por fuerza una cruz en un papel blanco: Focio escribió sobre la cruz las siguientes palabras: «Yo Ignacio, indigno Patriarca de Constantinopla, confieso que he subido sobre su Silla sin decreto de eleccion y la he regido tiránicamente.»

Conseguido yá, aun cuando de una manera tan rastrera y miserable, el documento que tanto ansiaba el usurpador,

dispensó algun descanso al legítimo Patriarca; pero bien pronto se arrepintió de ello, pues aconsejó al Emperador que hiciera conducir á San Ignacio á la iglesia de los Santos Apóstoles, para que leyese la sentencia de deposicion y se le condenase asimismo en presencia del pueblo, despues de lo cual deberia cortársele la mano y sacarle los ojos, á fin de imposibilitarle perpétuamente de ejercer las funciones del ministerio episcopal. Obtenida la órden que deseaba, hace cercar por un piquete de soldados la casa habitacion de aquel Prelado; mas este se apercibe de ello, y deseoso de evitar la nueva borrasca que le amenazaba, se disfraza con el traje de un esclavo, y sale de la Ciudad sin ser conocido. Luego que se aperciben de la fuga del Patriarca, se envia gente armada en su persecucion con órden expresa de matarle sin dilacion como sedicioso y rebelde, que turbaba la paz del Estado: errante tuvo que estar, por tanto, el virtuoso S. Ignacio, refugiándose ya en lugares ocultos, ya pasando las noches en las cavernas, implorando la caridad, y sin pan muchas veces para alimentarse.

Pero la Justicia Divina no tardó en dejarse sentir sobre aquella córte y aquel pueblo corrompido. Sintióse en Constantinopla, durante 40 dias, un terremoto tan fuerte, que se temió quedase convertida en un monton de ruinas. El pueblo entónces, que como siempre si es discreto, dice la verdad, se vuelve consternado contra los enemigos de Ignacio, y manifiesta en alta voz que aquello era un azote de la divina Providencia, que castigaba las injusticias y violencias cometidas con el Santo Patriarca. El Emperador y Bardas estaban tambien aterrados, así son los grandes criminales del mundo, déspotas en el poder, cobardes y miserables ante el peligro; ello es lo cierto, que declaran que Ignacio puede restituirse libremente á su monasterio, prometiendo además no hacerle daño alguno, como tampoco á los que le den asilo. Preséntase el Santo varon y el terremoto cesa al momento. Pero antes y en el breve

intervalo de reposo que habia gozado dicho Patriarca, hace un escrito al Romano Pontífice refiriéndole los hechos, las violencias que habia sufrido y la injusticia de que era víctima, escrito que no solo autorizó el mismo San Ignacio con su firma, sino que tambien suscribieron cincuenta metropolitanos, quince Obispos y un gran número de sacerdotes y de monjes. Theognosto, monje estimable por sus virtudes, se encargó de conducir dicho escrito al Papa, y al efecto se vistió de seglar, haciendo el viaje secretamente. Por este medio se entera Nicolás de todo lo ocurrido y de la conducta cobarde y pérfida de sus legados. En seguida congrega un concilio de los obispos de las provincias vecinas, concilio que se celebró en la Iglesia de Letran, y en él se dá por nulo cuanto se habia hecho en el Conciliábulo de Constantinopla, estableciendo de nuevo como verdadero Patriarca á San Ignacio, y deponiendo á Focio, á quien excomulgan y privan de todas las funciones clericales. Zacarias, uno de aquellos legados conviene tambien en su prevaricacion, y tanto á este, como al otro que se encontraba en Francia les reprende severamente el Pontífice, calificando aquellos hechos de latrocinio. No satisfecho aún con esto, escribió en los términos más fuertes al mismo Emperador, á Focio, y á todos los fieles de Oriente. Recibidas estas cartas por parte de aquellos, se arrebatan de cólera, y redactan otras en su contestacion llenas de amenazas y de injurias; y lo que es más, el perverso Focio forja las actas de un Concilio, para deponer al Pontífice, é interesa á Luis II, hijo de Lotario, emperador de Occidente, que por el honor de la Iglesia echase de Roma al Papa Nicolás, que acababa de ser condenado por un Concilio general.

Por otra parte se vengaba cruelmente de cuantos Prelados permanecian fieles á la Cátedra de la verdad; pero ¡ah! que la muerte de Bardas, su protector, empezó á eclipsar su ventura, pues si bien astuto y flexible supo adular á Basilio, á quien Miguel III habia asociado al im-

perio, bien pronto se comprendió que aquel le conocia perfectamente.

Disgustado Miguel III de Basilio, que le servia de estorbo para su vida vergonzosa, determinó su pérdida; pero este, sabedor de los acuerdos del Emperador, se previene quitándole primero la diadema. A poco de haberse hecho reconocer por el único y legítimo Emperador, ordena sea arrojado Focio de la Silla Patriarcal, y restituido á ella San Ignacio, dándose cumplimiento á la sentencia pronunciada por el Papa Nicolás. Á propuesta de San Ignacio se escribió al Jefe Supremo de la Iglesia para la convocacion de un concilio general. Ocupaba el Sólio Pontificio Adriano II, quien acudió á la celebracion del Concilio, y nombró como legados á los Obispos Estéban y Donato y al diácono Marino. La entrada de estos en Constantinopla fué tan solemne como brillante; cuando se presentaron á Basilio, se levantó este respetuosamente, y tomando las cartas del Papa las besó; en seguida abrazó á dichos legados, exhortándoles á trabajar con celo por el restablecimiento de la union y de la paz.

En 5 de Octubre de 869 tuvo lugar la abertura del Concilio en las galerias altas de la Iglesia de Sta. Sofía. Se reconoce á S. Ignacio como Patriarca legítimo; se absuelve á los Obispos que, arrepentidos, confesaron su prevaricacion en tiempo de Focio por el temor de los suplicios que hacia sufrir á cuantos se le oponian; se hicieron moniciones canónicas al intruso Patriarca, que tuvo la osadía de compararse á Jesucristo delante del Sanhedrin. En la sesion séptima se reclamó de Focio que adjurase, á lo que contestó de una manera injuriosa; despues se leyó un discurso de San Ignacio en que hacia relacion de sus persecuciones y de sus trabajos; nadie hubo á quien no penetrase las palabras del Santo Prelado, concluyéndose la sesion por aclamaciones al Concilio, al Papa Adriano, al Emperador, á los Legados, á los Patriarcas de Oriente, y anatemas contra Focio y sus partidarios. En la sesion oc-

tava se quemaron, por órden del Concilio, los libros que el usurpador habia escrito contra la Iglesia Romana y el Papa Nicolás: tambien se pronunciaron sentencias de excomunion contra los que no adorasen las santas imágenes. En la sesion novena hicieron entrar á los que habian dado falso testimonio contra el Patriarca San Ignacio, y sus respuestas dieron á conocer que el temor y la violencia de parte del intruso habian sido la causa del proceder de aquellos. En la décima y última sesion, se condenan todas las herejías; se reciben los siete concilios generales, añadiendo este como octavo, y se confirma la sentencia pronunciada contra Focio por los Pontífices Nicolás y Adriano.

Entre tanto Focio urgía nuevas imposturas para grangearse el favor de su soberano. Basilio, descendiente de una familia oscura estaba atormentado por la mania de que sus antepasados debieron ser de noble linaje. Focio se aprovecha de esta debilidad y le compone una genealogía, haciéndolo descender del famoso Tiridates, rey de la Armenia, que habia combatido con gloria contra los romanos. Por una série de nombres fabulosos condujo la filiacion hasta Beclas, que supuso fué el padre del Emperador. Esta genealogía la escribió Focio en un papel que tenia todas las señales de la antigüedad y en letras alejandrinas ó egipciacas, poniéndole la cubierta de un libro viejo. Luego dió este manuscrito á Teófanes, clérigo de la capilla imperial, quien de inteligencia con el intruso Patriarca hizo llegar á manos de Basilio dicho volúmen, añadiendo, que en todo el imperio no habia otra persona, más que Focio, capaz de leer y explicar aquella escritura. Basilio lo mandó llamar y le entrega el misterioso escrito para que manifieste su contenido: llévase Focio el volúmen, prometiendo hacer lo posible para dar pronta explicacion, y poco tiempo despues presenta la traduccion que él mismo habia hecho.

Basilio vió con gran satisfaccion el contenido de aquel

escrito, pues tenia gran relacion con la fantasma de orígen ilustre de que estaba preocupado; y desde aquel momento miró á Focio con ojos favorables, alojándole en el palacio de Magnáuro y restituyéndole á su gracia.

En el año de 878 arrebata la muerte al virtuoso Patriarca Ignacio, á la edad de 80 años, y entonces Focio no dejó escapar esta ocasion, para colocarse en un puesto que nadie ya podia disputarle. El Emperador favoreció con todo su poder las aspiraciones de este malvado, solicitando en Roma su restablecimiento en la Silla Patriarcal.

El Pontífice Juan VIII consintió al fin en el restablecimiento de Focio; pero con la condicion de que se reuniese en Constantinopla un numeroso Concilio, en el cual el nuevo Patriarca pidiese perdon, recibiera la absolucion de los legados; se restituyese á la Iglesia de Roma la jurisdiccion de la Bulgaria; y que en lo sucesivo se observasen los cánones concernientes á la ordenacion de los neófitos; condiciones todas que se insertaron en cartas dirigidas á Focio.

El Concilio se celebró, en efecto, en los primeros dias de Noviembre de 879, al que asistieron 383 Obispos, ganados todos con los dones, ó subyugados por el temor. Focio tradujo al griego las bulas Pontificias y suprimió en la traduccion todas las condiciones impuestas por la Sede Apostólica, llenando aquel vacío con cosas para él más lisongeras; y pretendiendo que recobraba su dignidad por derecho de post-liminium. Se anuló en este conciliábulo, que tuvo siete sesiones, cuanto se habia anteriormente dispuesto contra Focio, confirmándose su elevacion. Fuera de esto, nada se decidió sobre la Bulgaria á pretexto de que este era un asunto de límites, que debia ventilarse arbitrariamente.

Instruido el Pontífice de lo ocurrido en dicho Conciliábulo envia sin dilacion un nuevo legado á Constantinopla con poder bastante para anular cuanto se habia hecho contra su intencion y contra las reglas canónicas. Este le-

gado lo fué Marino, su sucesor, que honró la Silla Pontifical con sus virtudes. El Emperador Basilio le puso en prision, de la que salió para Roma al cabo de un mes. Elevado posteriormente á la Silla Apostólica continuó el proceso contra Focio, condenando á este prelado y su falso concilio. Por muerte de Basilio ocupó el trono su hijo Leon VI, quien persuadido de que no habria jamás paz en la Iglesia mientras un hombre de aquel carácter ocupase la Silla Patriarcal, reunió en una memoria cuantos crímenes habia Focio cometido, y la hizo leer durante la misa en la tribuna de la Iglesia de Santa Sofía, sacándose al sedicioso Patriarca de su palacio y conduciéndole á un monasterio cerca de la ciudad, y desde allí á otro en el interior de la Armenia, donde falleció.

Conocida la historia de este Patriarca, fácil nos será apreciar la fé que merecen su coleccion y nomocánon.

La coleccion griega, segun sentir de Golmayo, fué aumentada primeramente con los 22 cánones publicados en el Concilio VII general, II de Nicea, celebrado con motivo de la herejía de los Iconoclastas: luego se agregaron 17 cánones tomados de los dos conciliábulos celebrados por Focio, el uno en el templo de los Apóstoles, y el otro que es el último del que nos hemos ocupado en el de Santa Sofía: siendo de notar, que en esta coleccion griega aumentada sucesivamente, se guarda el órden de los tiempos, colocando no obstante en primer lugar los concilios generales; que en ella no hay más cánones de los sínodos de Occidente que los de Sárdica y África, y por último que entre aquellos no hay Decretal alguna de los Romanos Pontífices.

El Cardenal Soglia cree por el contrario, que los 22 cánones del Concilio II de Nicea se aumentaron posteriormente por el mismo Focio. Sea de esto lo que quiera, ello es lo cierto, que la coleccion llamada Fociana, comprende además de estos cánones, los 17 de los conciliábulos celebrados en Constantinopla por el falso Patriarca.

Focio tambien á imitacion de Juan Escolástico escribió su nomocánon, ó sea concordia de las leyes civiles y eclesiásticas; valiéndose para ello de los cánones Trulanos y de los que publicó contra San Ignacio: consta de 14 títulos y 440 capítulos, ordenados por materias, anotando cuidadosamente sobre cada cosa las modificaciones introducidas por las leyes imperiales.

Dice Golmayo, que se diferencia del nomocánon de Juan Escolástico, en que Focio «presenta en compendio las leyes civiles, y únicamente indica los cánones á que se refieren;» lo cual niega en cierto sentido el Sr. D. José Lopez Romero, catedrático que fué de Derecho canónico en la Universidad de Santiago, y en la actualidad de Teoría de los procedimientos y práctica forense en la de Sevilla, al consignar en su Cuadro Sinóptico de las colecciones canónicas, que Focio en su nomocánon presenta en compendio los cánones y meramente indica las leyes civiles concordantes. Lo cierto es, que en dicho nomocánon se compendian los cánones, haciéndose á la vez mérito, como queda dicho, de las modificaciones introducidas por las leyes imperiales.

VIII.

CÁNONES PENITENCIALES

El Sacerdote tiene en el Sacramento de la penitencia el carácter de médico y de juez; así es que debe procurar por una parte que la medicina sea proporcionada á la naturaleza de la enfermedad, y por otra que haya tambien proporcion entre el delito y la penitencia. En los tres primeros siglos de la Iglesia, todo ello quedaba al arbitrio y

prudencia de los Sacerdotes, sin que tuvieran estos ninguna regla á que atenerse. Despues se empezaron á fijar ciertas bases para la satisfaccion sacramental, publicándose al intento en Oriente varios libros penitenciales, pues un exagerado rigor podia producir desaliento y desconfianza en el pecador, y la demasiada contemplacion de las debilidades humanas, llevaria al extremo opuesto de no ponerse freno á las pasiones. Al efecto, varios de los padres griegos publicaron reglas penitenciales; tenemos las de San Atanasio, en su epístola á Rufiniano, San Cirilo de Alejandría en su epístola canónica, San Juan Crisóstomo en su libro penitencial, San Basilio en sus cartas canónicas á Anfiloquio, San Gregorio Taumaturgo en su epístola de penitencia y San Gregorio Nizeno en su carta á Letoyo.

Asimismo se formaron agregaciones á dichos cánones, siendo las principales la de Juan el Ayunador, que se titulaba Patriarca Universal, y fué causa de que el Pontífice San Gregorio el Magno se titulase siervo de los siervos de Dios; y la otra de Juan el Monje, que se llamaba discípulo de San Basilio, aun cuando adopta un órden penitencial muy diferente del sentado por dicho Santo.

IX.

COMENTADORES DE LAS COLECCIONES GRIEGAS

Parece que con la coleccion de Focio cesó entre los griegos el deseo de redactar nuevos códigos. Los que escribieron despues de él procuraron más bien seguirle é interpretar su código y otros más antiguos, que formarlos nuevos.

Entre los más notables comentaristas, citaremos á Zonaras, primer Secretario del Emperador, que floreció hácia el año de 1120; luego á Balsamon, Prefecto de los archivos de la Iglesia de Constantinopla, elegido posteriormente por los Griegos Patriarca de Antioquía, hácia el año de 1170.

Este hizo sus comentarios á la coleccion y al nomocánon por mandato del Emperador Manuel Conmeno ó Comneno, y del Patriarca de Constantinopla Miguel Anchial.

Tambien son dignos de especial mencion, el epítome de cánones de Simeon Logotheta, que floreció en el siglo IX; la Sinopsis de Alejo Aristino, Diácono de la Iglesia de Constantinopla, y el epítome canónico de Constantino Harmenópulo de Tesalónica. Igualmente cuéntanse entre los colectores griegos Miguel Psello, quien publicó en verso una especie de nomocánon, que se imprimió en Francia en 1632; Arsenio que compuso tambien otro nomocánon y Mateo Blastares, Monje Griego, que formó en el siglo XIV una grande compilacion de cánones.

En 1672 se hizo en griego y latin por Guillermo Beveregio, una excelente edicion de la coleccion griega y del nomocánon, incluyendo los trabajos de los comentaristas, y enriqueciéndola con eruditas notas.

X.

Derecho Canónico actual de los Griegos cismáticos.

Cada una de las sectas en que se dividen los Griegos cismáticos tiene su código especial, en el cual conservan parte del derecho antiguo y aparecen compilados los de-

cretos adaptados al espíritu y opiniones de cada secta. Entre los Nestorianos rige el que formó el Patriarca Elias I, y Ebbed-Jesu su sucesor en la Silla de Nisibi.

Entre los Jacobitas, el de Juan Berebreo, Primado de Oriente.

Entre los Coftos, sujetos al Patriarca de Alejandría, el de Macario, Presbítero de aquella Iglesia.

Respecto á los Rusos su Iglesia se rige por el derecho antíguo comun con el de los griegos; pero luego que se separaron del Patriarca de estos, forman parte de su derecho los decretos de sus sínodos nacionales y las constituciones de los príncipes.

Últimamente, suprimido por Pedro el Grande el Patriarcado de Moscovia, se instituyó el Santo Sínodo, compuesto de doce Obispos, bajo la direccion del Emperador, habiéndose dictado en esta última época varias constituciones imperiales, vigentes aún, y que forman su derecho novísimo.

CAPÍTULO XIX.

I. Colecciones de Occidente.—II. Coleccion de la Iglesia Romana: version al latin de los cánones Nicenos y Sardicenses.—III. Colecciones llamadas Prisca é Isodoriana.—IV. La de Dionisio Exíguo.—V. La Adriana.

I.

COLECCIONES DE OCCIDENTE.

La Iglesia Romana se gobernó en un principio, ó sea antes de la celebracion del concilio de Nicea, por la costumbre, la tradicion y las Sagradas Escrituras; pero luego que se celebró aquel Sínodo, empezaron á usarse sus cánones juntamente con los de Sárdica, formándose de este modo su primitiva coleccion.

Las otras que debemos examinar en esta época, lo son la Prisca é Isidoriana; la de Dionisio el Exiguo, y la Adriana, que fueron las primeras colecciones de Occidente.

II.

COLECCION DE LA IGLESIA ROMANA: VERSION AL LATIN DE LOS CÁNONES NICENOS Y SARDICENSES.

Ya hemos visto que la version al latin de los cánones Nicenos y Sardicenses, fué ciertamente el primer código que tuvo la Iglesia Romana. La celebridad que en Occi-

dente alcanzó el Concilio de Sárdica fué sin duda el motivo de que sus cánones se juntasen á los de Nicea, corriendo unidos, y citándose todos ellos como Nicenos. Así lo demuestra la carta de Inocencio I al clero y pueblo de Constantinopla, en cuya carta despues de declarar que solo deben obedecerse los cánones que se establecieron en Nicea, cita el cánon 4.° del Concilio de Sárdica. Igualmente en otra carta que dirijió el propio Pontífice á los Padres de un Concilio Toledano, dice que deben observarse sobre ordenaciones las reglas Nicenas, enumerando á la vez varios cánones Sardicenses. Todavia se demuestra aún más que estos cánones estaban confundidos con los Nicenos en la causa de apelacion del Presbítero africano Apiario, pues sosteniendo la procedencia de este recurso los Romanos Pontífices Zozimo y Bonifacio I, citaban en su apoyo cánones de Nicea; y como quiera que se oponian á ello los Obispos africanos, afirmando que en este Concilio nada se habia dispuesto sobre apelaciones, se enviaron comisionados á Oriente para examinar las actas conciliares; y de ese exámen resultó que los cánones Nicenos que citaban los Papas eran el 3.° 4.° y 7.° de Sárdica, cuyo Concilio se consideraba en Roma como apéndice del de Nicea.

Esta coleccion de autor desconocido, existia ya en el siglo V de la Iglesia.

III.

Colecciones llamadas Prisca é Isidoriana.

Antes de Dionisio Exíguo, se hicieron dos versiones de la coleccion griega, la una se llamó Prisca, la otra Isidoriana; la primera se atribuye al Pontífice San Leon; la

segunda á un Obispo llamado Isidoro, que algunos suponen ser el Prelado de la Metrópolis de Sevilla; pero es lo cierto qué tanto la una como la otra son de autores desconocidos, pues la version Prisca demuestra por su contexto y por su latin bárbaro, que no pudo ser obra de aquel Pontífice; y la Isidoriana tampoco fué trabajo de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, bien se considere la época en que este vivió, bien el estilo de dicha version, que difiere mucho del propio de aquella lumbrera de la Iglesia. Ambas colecciones son próximamente del mismo tiempo. Esto no obsta para que algunos se ocupen en primer lugar de la Prisca y luego de la Isidoriana, viniendo así á suponer que aquella version tuvo lugar antes que la última. Devoti, á cuya opinion suscribimos, cree por el contrario, que la llamada Isidoriana es acaso más antigua, y que fué publicada de la coleccion de Isidoro, cuyo nombre tomó. Contiene cánones Nicenos, Anciritanos, Neocesarienses, Gangrenses, Sardicenses, Antioquenos, Laodicenos, Constantinopolitanos y Calcedonenses; si bien en un principio parece que no comprendia todos estos cánones, sino que se fueron aumentando sucesivamente.

La otra version titulada Prisca, que como hemos manifestado parece ser poco menos antigua, comprende á su vez cánones de los concilios de Ancira, Neocesárea, Nicea, Sárdica, Gangres, Antioquía, Constantinopla y Calcedonia.—Ninguna, sin embargo, de estas dos versiones ha sido sancionada por la Iglesia; por lo que no tienen otra autoridad que la emanada de los cánones que insertan.

IV.

Coleccion de Dionisio Exíguo.

Dionisio Exíguo era un monje natural de Scitia, pero romano por sus costumbres y domicilio, el cual á princi-

pios del siglo VI hizo la coleccion que lleva su nombre. Se apellidó Exíguo, no ya por la pequeñez de su cuerpo, como han creido algunos, sino por humildad y modestia, segun solian hacer otros muchos monjes. Casiodoro dice de él: «que á su sabiduría, doctrina y elocuencia reunia la sencillez, la humildad, y poco hablar; que era tan grande su conocimiento del griego y del latin, que si tomaba en sus manos libros griegos los traducia al latin y los latinos al griego, de tal manera, que podian creer los que le escuchaban que estaba leyendo segun estaba escrito.» Pues bien, este célebre monje emprendió su trabajo, bien ya, como él mismo afirma en el prólogo ó prefacio de su coleccion, porque era confusa la antigua Prisca, bien por consideracion al Obispo Estéban, y excitaciones de su amigo el Diácono Lorenzo; siendo lo más probable que formara su obra por tener que aducir varios cánones griegos en la defensa que se le encargó en causa contra los monjes Scitas que sostenian la doctrina «de haber padecido uno de la Trinidad» cuya proposicion daba á entender, en sentir de algunos, que Jesucristo habia padecido en su naturaleza Divina: dicha causa estaba pendiente para su decision en la Sede Apostólica, y Dionisio procuraba con muchísimo empeño conciliarse las voluntades de los Romanos.

Antes de cada cánon pone un epígrafe de lo que trata, y al principio de su coleccion un índice general de todos ellos.

Incluye primeramente en aquella, 50 de los 85 cánones llamados Apostólicos; luego traduce nuevamente de los originales griegos al latin, los cánones Nicenos, Anciranos, Neocesarienses, Gangrenses, Antioquenos, Laodicenos, Constantinopolitanos y Calcedonenses; despues añade 21 cánones de Sárdica y 138 de los concilios Africanos.

Además juntó en uno á ruegos de Juliano, Presbítero de la Iglesia Romana, todas las epístolas Decretales de

los Sumos Pontífices, que pudo hallar, y que lo fueron en número de 187, desde el Papa Siricio hasta Anastasio II; pero no se crea por esto, que se comprendieron en este segundo trabajo, Decretales de todos los Pontífices sucesores de Siricio hasta Anastasio II inclusive, pues contiene solo los monumentos de ocho Pontífices, que son, San Siricio, San Inocencio I, San Zozimo, San Bonifacio I, San Celestino I, San Leon el Magno, San Gelasio I y San Anastasio II.

Tambien pone, como en la coleccion, su epígrafe á cada decretal, y al principio un índice general de todas ellas.

Ambos códigos se redujeron á un volúmen dividido en dos partes, la una de los cánones de los concilios ya mencionados, la otra de las antedichas Decretales Pontificias.

El uso y aceptacion de las Iglesias dió grande autoridad á estas colecciones, tanto que en tiempo de su mismo autor Dionisio, ya dice Casiodoro, su contemporáneo, que la Iglesia Romana habia recibido *usu celebérrimo* la traduccion de cánones.

V.

La coleccion llamada Adriana.

Esta coleccion es la misma de Dionisio Exíguo, aumentada, sin saberse por quien, con las epístolas Decretales de seis Romanos Pontífices, que fueron, San Hilario, Simplicio, Félix, Simaco, Hormisdas y Gregorio II.

El Papa Adriano I la entregó á Cárlo-magno en una de las tres veces que fué á Roma, para que se rigieran

por ella las iglesias de sus Estados, y de aquí la consideracion que tuvo en Occidente, pues se le miraba como de autoridad apostólica. Por esto tambien se conocia con los nombres de Adriana y de Codex canonum. No es, sin embargo, de este Pontífice, porque ya antes el Papa Zacarias en su carta á Pipino y á los Obispos, Abades y Próceres de Francia, cita algunos cánones del Concilio Africano y otros del Cartaginense, distincion que era únicamente propia de la coleccion Adriana, lo cual supone que ya existia en tiempo de aquel Pontífice, que rigió la nave de San Pedro más de veinte años antes que Adriano I.

No es exacto, por consiguiente, en todas sus partes el aserto de Berardi, al suponer posible, que en el año de 773 publicó Adriano una suma de cánones, que contenia en compendio las sentencias de 45 cánones apostólicos, 24 de Ancira, 15 de Neocesárea, 20 de Gangres, 25 de Antioquía, 58 de Laodicea, 21 de Sárdica, 23 Cartaginenses y 103 de varios concilios Africanos, omitiendo los cánones Nicenos y los de los siguientes concilios generales, cuya coleccion, añade, fué la presentada al Emperador Cárlomagno, cuando este se hallaba en Roma.

CAPÍTULO XX.

I. Antígua Coleccion Española.—II. Coleccion de Martin de Braga.—III. Coleccion canónico-goda.—IV. Coleccion Arábigo-Española.—V. Coleccion llamada Policarpo.

I.

ANTÍGUA COLECCION ESPAÑOLA.

La Iglesia Española se gobernó tambien en los tres primeros siglos por la costumbre, la tradicion y las Sagradas Escrituras; pero en el siglo IV tuvieron ya lugar diferentes concilios, cuyas actas no han llegado hasta nosotros; únicamente se conservan los cánones de Elvira, Zaragoza y I de Toledo: consta sin embargo, por las actas de este mismo concilio, que se celebró otro en la Lusitánia. Ossio tambien parece haber celebrado uno en Córdoba. Ferreras demuestra con la autoridad de San Atanasio haberse celebrado otro concilio en el año 362, sin que se sepa en que ciudad. Por último, Flores aduce varios argumentos para probar que se celebró un concilio en Toledo cuatro años antes del que se conoce como primero.

Por otra parte los Obispos españoles asistieron á los de Nicea, Sárdica y II de Arlés, siendo probable que incorporasen sus cánones con los de los concilios nacionales

para ir formando su disciplina: así parece demostrarlo el hecho de haberse acordado en el I Toledano, que todos los Obispos observasen el Concilio de Nicea, y la identidad que se advierte con otros cánones al examinar las actas de algunos de nuestros concilios, pues el cánon VI del celebrado en Valencia fué tomado del 19 de Sárdica, el 38 del I de Braga se formó teniendo á la vista el 13 del mismo Sardicense y el III de Lérida fué formado por otro del Concilio de Arlés. En una palabra, los cánones porque se gobernó la Iglesia Española en el siglo IV fueron los de Nicea, Sárdica y Elvira.

Tambien es lo cierto que ya en el siglo VI existía en España su coleccion de cánones, como lo demuestra el concilio I de Braga, celebrado segun unos en 561, y segun otros en 563, donde se dispuso «que ninguno traspasase los cánones leidos en el concilio del *Códice antíguo*, pena de ser degradado de su oficio.»

Se vé, por tanto, que en dicha época habia su códice antíguo ó coleccion de cánones en la citada Iglesia Española.

II.

Coleccion de Martin de Braga.

En el mismo siglo VI formó otra coleccion San Martin Bracarense, natural de Hungría, que habiendo viajado por Oriente hizo notables progresos en la erudicion de las letras griegas. Vino despues á España, donde trabajó mucho en la conversion de los Suevos y fundó en Galicia el monasterio Dumiense del que fué su primer Abad; luego se le nombró Metropolitano de Braga, y en tal concepto

puede decirse que él fué el primer capellan de los Monarcas Españoles. Escribió varias obras, y entre ellas su célebre coleccion de cánones que titula «Capítulos de los sínodos orientales recopilados por Martin, Obispo de Braga.»

El motivo que tuvo para emprender dicho trabajo fué el notar, que los cánones griegos traducidos al latin, no correspondian con sus originales; así lo manifiesta el propio autor en el prólogo ó introduccion de su obra, pues dice; «que es difícil la version de una lengua á otra, y que con el trascurso de los tiempos, los escritores aut non intelligentes aut dormientes, omiten muchas cosas y alteran otras, por lo cual los cánones quedan oscuros.»

Por esto hizo una nueva traduccion latina, observando no ya el órden cronológico, sino el de cosas ó materias. Divide su obra en 84 capítulos, 68 de los cuales tratan de los Obispos y clérigos y los restantes de los legos; por lo que dicha coleccion comprende dos partes. Aunque esta parece que es sólo, segun el título, de los sínodos Orientales, comprende asimismo cánones de los concilios Bracarenses, Toledanos y Africanos.

Tres cosas deben notarse en la edicion de estos cánones: 1.ª que Martin no tradujo todos los cánones griegos, sino aquellos que le parecieron más oscuros y más apropósito para acomodarlos á la disciplina de España: 2.ª que se contentó con expresar las sentencias compendiosamente ó sea el espíritu de cada cánon, incluyendo además en un mismo capítulo muchos cánones de diferentes concilios, como que el uno ilustraba, interpretaba ó modificaba al otro: 3.ª que en su traduccion violentó más de una vez el verdadero sentido de los cánones griegos á fin de hacerlos aplicables á los usos de los Occidentales.

Sin embargo de esto debe tenerse muy presente, que si bien en algunos casos por su demasiada concision pudo variar el sentido del texto, su libro más que una coleccion de cánones, era verdaderamente de enseñanza y es-

tudio; por esto tambien incluyó en un mismo capítulo disposiciones varias de diferentes concilios.

III.

Coleccion canónico-goda.

Con semejante nombre es conocida la coleccion de cánones, que durante muchos siglos estuvo vigente en la Iglesia de España. Se atribuye por algunos á San Isidoro, Arzobispo de Sevilla; pero como quiera que otros hacen observar, que este ilustre Prelado falleció en 636, y la coleccion contiene los cánones del Concilio XVII de Toledo, que se celebró en 694, de aquí que estos mismos nieguen que fuera aquel su verdadero autor. Además de esto, es bien notable, añaden, que ni su discípulo San Bráulio, Obispo de Zaragoza, ni San Ildefonso, Arzobispo de Toledo, que enumeran el catálogo de las obras de San Isidoro, hagan mencion de dicha coleccion que en aquellos tiempos debió ser de gran importancia. Ciertos son los hechos que se alegan por aquellos que sostienen la negativa; pero debe advertirse que tanto San Bráulio como San Ildefonso no mencionan más que las obras originales del ilustre Arzobispo de Sevilla, y como la coleccion de cánones no era original, no debe extrañarse su silencio. Por otra parte, el hecho de contener aquella algunos documentos posteriores á la muerte de San Isidoro, lo único que puede probar es, que se adicionó posteriormente, ó que se concluyó en tiempos más adelantados. Nuestro sentir es, que dicha obra se ejecutó ó empezó por lo ménos bajo la direccion de tan insigne escritor, conforme á la opinion general de los canonistas.

Contiene esta coleccion cánones de los cuatro primeros concilios generales; de los cinco particulares de Ancira, Neocesárea, Gangres, Antioquía y Laodicea; el de Sárdica; nueve de África, entre ellos siete de Cartago; diez y siete de Francia; el de Elvira, Tarragona, Gerona, tres de Zaragoza, Lérida, Valencia; los diez y siete de Toledo; tres de Braga; dos de Sevilla; dos de Barcelona, Huésca, Egara y Mérida; resultando entre todos, cuatro concilios generales, y sesenta y siete particulares, de ellos treinta y cinco españoles: comprende además ciento tres decretales de los Romanos Pontífices desde San Dámaso hasta San Gregorio el Grande.

Empezó á publicarse esta coleccion en 1808, bajo la direccion del bibliotecario D. Francisco Antonio Gonzalez, Presbítero, dándola por terminada en 1821. Antes de dicha publicacion se hicieron trabajos preparatorios de mucha importancia por sábios distinguidos, y con estos trabajos, y los que de antemano tenian hechos los eruditos Ambrosio de Morales, Juan Bautista Perez y otros españoles, pudo llevarse á cabo felizmente empresa tan árdua. Se tuvieron presentes para la publicacion nueve códices antíguos, cuales fueron; 1.° El Alvendense ó Vigilano; 2.° El Emilaniense; 3.° El Toledano I; 4.° El Toledano II; 5.° El de la Biblioteca Real; 6.° el Escuraliense III; 7.° El Escuraliense IV; 8.° El de Urgel; 9.° El de Gerona.

El códice Alvendense ó Vigilano fué escrito por Vigila, monje del monasterio de Albelda en la Rioja, quien lo concluyó en 25 de Mayo de 976; tiene de notable, que al final del manuscrito se comprende tambien el Fuero-Juzgo.

El Emilaniense se llamó así, porque estuvo guardado algunos años en el monasterio de San Millan de la Cogulla, fué escrito por Sisebuto y Velasco en 994.

Los demás códices son todos del siglo X y XI, á excepcion del II de Toledo, que Julian, Presbítero, lo escribió en Alcalá de Henares á 25 de Marzo de 1133.

La coleccion canónico-goda fué traducida al castellano, y enriquecida con notas muy eruditas por D. Juan Tejada y Ramiro.

IV.

Coleccion arábigo-española.

Llámase disciplina mozárabe al conjunto de disposiciones canónicas, litúrgicas y judiciales con que se gobernó la Iglesia de España desde el año 711, en que acabó funestamente la monarquía visigoda, hasta fines del siglo XI en que conquistadas Toledo y Huésca y afianzadas las dos restauraciones, Cantábrica y Pirenaica, con la creacion de las dos grandes nacionalidades de España, Castilla y Aragon, fué abolido el rito gótico. Ahora bien; tan luego como tuvo lugar la irrupcion agarena, cuidaron algunos piadosos varones de traducir al árabe las Sagradas Escrituras y el cuerpo de cánones por el cual se venia rigiendo la Iglesia gótico-española, trabajo que emprendieron aquellos con el fin, ya de facilitar á los invasores el conocimiento de las verdades de nuestra santa religion, ya para que los convertidos pudiesen apreciar y obedecer las leyes eclesiásticas. Entre estas versiones se distingue la que en el siglo XI verificó el Presbítero Vicente, teniendo á la vista la coleccion Magna. Principia este código árabe por un prólogo al que añade un catálogo de las metrópolis y sufragáneas españolas de su tiempo; contiene luego un índice general de la obra, y por último los diez libros en que la divide, siguiendo el órden de materias.

Esta version, que ha merecido por cierto gran concepto, es la que se conoce con el nombre de Arábigo-española.

V.

Coleccion llamada Policarpo.

En tiempo de Calixto II vivia un Presbítero llamado Gregorio que parece fué el autor de una coleccion titulada Policarpus, es decir, mucho fruto; cuya coleccion se formó á excitacion de un Obispo Compostelano, que algunos han creido lo fué D. Diego Gelmirez, Arzobispo entonces de Santiago. Dicha coleccion se encuentra dividida en ocho libros, y cada uno de estos en títulos, á los que precede una carta proemio. Está inédita y en sus originales se contiene un códice con adiciones de Martin de Braga y los concilios españoles de aquella época.

Aun cuando existen algunas otras colecciones, son ya de menor importancia, y corresponden tambien á otro período histórico, por lo que hacemos de ellas caso omiso.

CAPÍTULO XXI.

I. Colecciones de la Iglesia Africana.—II. Coleccion más antigua.—III. Breviarium cánonum de Fulgencio Ferrando.—IV. Concordia canonum del Obispo Crescónio.

I.

Colecciones de la Iglesia Africana.

En África tambien se recibieron los cánones de la antigua coleccion Oriental y con algunos de estos y los establecidos en varios concilios particulares, se formó la primera coleccion de esta Iglesia; luego se escribió otra por Fulgencio Ferrando; y cerca de dos siglos despues el Obispo Crescónio hizo su *Concordia canonum,* que son las principales colecciones de dicha Iglesia.

II.

Coleccion más antigua de África.

La Iglesia Africana se gobernó en los tres primeros siglos, á imitacion de la romana, por la costumbre, la tradicion y las Sagradas Escrituras. En los siglos IV y V, se celebran varios concilios provinciales en Cartago, con cuyos cánones y los Nicenos, se formó, segun sentir de algunos, su primera coleccion, á fin de demostrar á Roma el estado disciplinar de aquella Iglesia.

III.

Breviarium canonum de Fulgencio Ferrando.

En el siglo VI, ó sea cerca del año de 550, Fulgencio Ferrando, Diácono de Cartago, formó su coleccion de cánones á la que dió el nombre de Breviarium canonum, porque no los puso íntegros, sino abreviados y en compendio; así es, que más bien que una coleccion de cánones es un verdadero compendio de los mismos. En dicha obra, que dividió su autor en 232 capítulos, sigue este el órden de materias, siendo de notar, que aun cuando se citan en primer término los cánones Africanos, se añaden tambien otros de las iglesias griega y española.

IV.

Concordia canonum del Obispo Crescónio.

Á fines del siglo VII Crescónio, Obispo Africano, dió á luz igualmente otra coleccion, que tituló Concordia canonum, pues se propuso concordar los cánones con las decretales Pontificias. Á este efecto, dice el Dr. Lopez Romero, que dividió su obra en dos partes, la primera titulada Breviario, en la que meramente se enuncian los cánones, y la segunda llamada Concordia canonum distribuida en 300 números, en la que se contiene la letra de los cánones indicados en el Breviario y se concuerdan estos con las Decretales Pontificias; pero sin contradecir á tan respetable compañero, nos parece que el llamado Breviario, más bien que una parte de la coleccion de Crescónio, viene á ser como un índice de la obra, en la cual por cierto siguió su autor el órden de materias, y comprende no solo los cánones africanos, sino tambien varios de la Iglesia Griega y de la de España.

CAPÍTULO XXII.

I. Primeras colecciones de la Iglesia Francesa.—II. Igualmente de la Alemana.—III. Colecciones y penitenciales de la Iglesia de Inglaterra.—IV. Otra peculiar de Irlanda.

I.

PRIMERAS COLECCIONES DE LA IGLESIA FRANCESA

Todas las Iglesias de Occidente tuvieron, á ejemplo de la romana, su coleccion de cánones tomados de los concilios nacionales y extranjeros; á estos cánones se unian los Orientales y varias constituciones Pontificias, formando de este modo su código. Esto mismo sucedió á la Iglesia Francesa, pues consta que ya á fines del siglo VI tenia su coleccion, que estuvo vigente hasta que el Papa Adriano I entregó á Carlo-magno la de Dionisio Exíguo, aumentada en los términos que hemos expuesto en párrafos precedentes.

Por otra parte varios prelados franceses, como Herardo y Teodulfo, proveyeron á la disciplina de sus diócesis con pequeñas colecciones.

II.

PRIMERAS COLECCIONES DE LA IGLESIA ALEMANA.

La Iglesia de Alemania siguió la misma conducta respecto á colecciones, que la Iglesia Francesa, de que aca-

bamos de ocuparnos, pues como dice muy bien el citado Sr. Lopez Romero, «las causas que asimilaron entonces los intereses de uno y de otro pueblo motivaron en ellos la observancia de los mismos cánones.» Sin embargo de esto, algunas de las iglesias de Alemania tuvieron su coleccion peculiar, pues segun el testimonio d'Acheri se conserva en el monasterio de Corbia una coleccion de cánones puramente germánicos, que fué formada por S. Bonifacio en el año de 745.

En el siglo IX, tambien nos ofrece la Iglesia de Alemania un libro Penitencial formado por Rabano Mauro, Arzobispo de Maguncia, cuya obra está dividida en un prólogo, cuarenta capítulos y un epílogo. Igualmente dirijió este Prelado una Epístola penitencial á Heribaldo, que se compone de treinta y cuatro capítulos, y en ellos se ocupa de diferentes delitos.

III.

Colecciones y penitenciales de la Iglesia de Inglaterra.

Hasta el siglo VII no se formó en Inglaterra coleccion alguna de cánones; pero ya en esta época se hace mérito de una que presentó Teodoro, Arzobispo de Cantorvery, al Concilio Herdfordiense, que presidió, y acerca de la cual se dice, que en ciento sesenta y nueve artículos de ella, se fijaron por dicho Prelado los puntos más interesantes de la Disciplina eclesiástica.

En esta misma época se escribieron dos libros penitenciales, el uno atribuido á Commeano; el otro del mencionado Teodoro de Cantorvery, que estaba muy instruido en

la legislacion canónica de Oriente, y el cual mandó á todos los sacerdotes de su diócesis que le observasen en la direccion de las conciencias, pues trató de señalar en dicho libro la penitencia debida para cada pecado.

En el siglo VIII se conocian ya las Excerpciones de Egberto, que eran unos capítulos tomados de la obra titulada Jure Sacerdotali, atribuida á Egberto, Arzobispo de Yorch, y de la cual se deduce que la version de los cánones griegos hecha por Dionisio Exíguo, era conocida y aceptada en la Iglesia de Inglaterra.

De estas Excerpciones se formó un compendio en el siglo IX por el Diácono Hukario.

Tambien es digno de especial mencion el penitencial que compuso en el siglo VIII el venerable Beda.

IV.

Coleccion peculiar de la Iglesia de Irlanda.

No mucho despues de las Excerpciones de Egberto, se formó otra coleccion, de autor incierto, aplicable solo á la iglesia de Irlanda. Esta coleccion se denomina Ibérnica, y consta de sesenta y cinco títulos con epígrafes, compuesta en parte de los trabajos de Dionisio Exíguo, y de los concilios Romanos, Irlandeses y Franceses.

CAPÍTULO XXIII.

I. Falsas Decretales.—II. No son de San Isidoro Arzobispo de Sevilla, ni de orígen español.—III. Conjeturas y opiniones várias acerca de su verdadero autor, y lugar en que se publicaron.—IV. Objeto que se propuso el falsificador.—V. Si las Falsas Decretales cambiaron ó nó la Disciplina.—VI. Causas porque se recibieron en todas partes.—VII. Descubrimiento de su falsedad.—VIII. Capítulos del Papa Adriano.

I.

Falsas Decretales.

Á principios del siglo IX se publicó una coleccion que ha llegado hasta nosotros con el título de Falsas Decretales. No todos los escritores convienen en la fecha de su publicacion; Berardi la supone al principio del siglo VIII; Selvagio que fué al terminar este último siglo; otros en época ya mucho más adelantada: nosotros, sin embargo de tales opiniones, creemos con Devoti y Golmayo, que su publicacion tuvo lugar á principios del IX, y nos fundamos para ello en que en dicha coleccion se copia textualmente un cánon del concilio VI de París celebrado en 829, y claro es, que debe ser posterior á la fecha de este concilio.

Se ignora quien fuera el autor de semejante coleccion, por más que aparece formada por un tal Isidoro Mercator ó Peccator, y decimos Mercator ó Peccator, porque en

unos códices se lee Mercatoris, y en otros Peccatoris. El nombre de Mercator le parece á algunos corrompido, y á todos oscuro; los que consideran que su autor empleó el nombre de Peccator, dicen que lo hizo á fin de cubrir con capa de humildad sus solemnes mentiras, y para alucinar más fácilmente á los ignorantes, los cuales podian creer que dicho código habia sido formado por San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, cuya fama era ya muy grande, y su reputacion estaba muy extendida.

En dicha coleccion se observa el órden cronológico; y contiene 50 cánones Apostólicos y otros varios documentos tomados de la de Dionisio Exíguo; comprende tambien algunos de la coleccion española y de la galicana antígua, y por último, varias Decretales Pontificias. De estos documentos antíguos deben distinguirse tres clases: la primera, consta de los que tomó el autor de la coleccion de Dionisio, cuales fueron las epístolas Decretales de ocho Pontífices desde Siricio hasta Anastasio II, que son genuinas y merecen toda fé: la segunda, comprende las Decretales falsas, es decir, las fabricadas ó inventadas por el impostor, que son las 97 epístolas, segun unos, las 96 segun otros, atribuidas ó los Sumos Pontífices desde San Clemente hasta San Gregorio Magno; tambien las falsas actas de un sínodo romano, que se dice fué celebrado bajo Julio I, y las igualmente falsas de otros dos sínodos romanos bajo el Papa San Simaco: la tercera, si bien consta de ciertos documentos falsos no son inventados por Isidoro, sino que ya aparecian citados en colecciones anteriores, á cuya clase pertenecen las epístolas de Clemente á Jacobo, vertida al latin por Rufino, y las actas de un sínodo romano que se dice convocó el Papa San Silvestre.

II.

NO SON DE SAN ISIDORO, ARZOBISPO DE SEVILLA, NI DE ORÍGEN ESPAÑOL.

Dice Golmayo muy acertadamente á este propósito, que aun cuando el Cardenal Aguirre sostiene que el verdadero autor de las Falsas Decretales lo fué San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, «la falsedad de esta opinion aparece de manifiesto al considerar: 1.° que en la coleccion se insertan cánones tomados de los concilios de Toledo del V al XIII, celebrados despues de su muerte: 2.° que la falsificacion no se aviene bien con el renombre de su ciencia y virtudes: 3.° que en España jamás fué conocida, ni se ha encontrado un solo ejemplar, á pesar de haberse conservado en sus archivos manuscritos de otro género antiquísimos y muy preciosos: 4.° que en los encontrados en otros países ninguno tiene el nombre de Hispalensis: 5.° y último, que los Obispos españoles no acostumbraban añadir la palabra Peccator á su nombre y título de su Iglesia.» Bien es verdad, que ya el citado Cardenal Aguirre se hace cargo del primer argumento al afirmar, que los cánones de los concilios de Toledo y otros posteriores son adiciones de agena mano; pero adviértase, que si así fuera no estaria la obra escrita en un mismo estilo.

Por otra parte no debe perderse de vista, que si la coleccion hubiera tenido orígen en España, de seguro que el colector no se hubiera satisfecho con incluir únicamente cinco Epístolas Decretales dirigidas á los Obispos españoles, siendo así que existían ya muchas recogidas en la coleccion canónico-goda.

Observan tambien los anotadores de Selvagio, que así como los Obispos de España no acostumbraban suscribir

añadiendo Peccator, no sucedia lo mismo respecto de los Obispos franceses, como se vé por las actas del Concilio I y II de Tours, y del II de París. Finalmente, tampoco pudo ser el autor de dicha coleccion un Isidoro conocido con el nombre de Pacense, Obispo de Badajoz, ni Isidoro Setubense, Obispo de Sepúlveda, porque no es posible sospechar, que durante la invasion agarena pensase ningun español en ocuparse de trabajos de esta naturaleza.

Además de todas estas razones, que indican los expositores modernos del derecho canónico, hay otra de gran valía é importancia.

Es indudable, como tendremos ocasion de demostrar, que el falsificador se propuso protejer y defender á los Obispos, que eran tratados mal en aquella época por los Metropolitanos, á causa de ser estos grandes Señores feudales. Si probamos nosotros, que en España no existió el feudalismo, dicho se está, que sino hay causa no puede haber efecto, y por tanto, que no tratándose mal á los Obispos españoles por sus Metropolitanos, nadie puede asegurar que la citada coleccion fuese formada por un español. En efecto; si el feudalismo consiste en una porcion de poderes iguales dentro de un mismo territorio; ¿dónde están en España esos poderes? ¿Era por ventura el Monarca igual á los nobles? ¿No recibian estos de él, sus prerrogativas y derechos? En buen hora se contaminara nuestro suelo con usos y costumbres feudales, pero de esto al feudalismo como organizacion social y política, hay una gran diferencia. ¿Y cómo habia aquel de existir en una nacion, donde el obrero, el labrador y el artesano, dejando las herramientas propias de sus respectivos oficios, empuñaban tambien su espada para reconquistar con su sangre el suelo de sus mayores? Á este precio no hay servidumbre posible. Todos, absolutamente todos los españoles, nobles y plebeyos, coadyuvaron á la reconquista, y por esto, puede decirse, que España es una nacion de caballeros. Desconocen nuestra historia los modernos fi-

lósofos y publicistas, que al sabor de ideas, que por cierto nada tienen de nuevas, por más que las presentan como tales, pretenden arrebatar al glorioso pueblo español, su tradicional hidalguía, sus títulos más preclaros, su amor á Dios, al rey y á la pátria.

Pero continuemos: si en España no existió feudalismo, sus Obispos nada tenian que temer de los Metropolitanos; y tan cierto es esto, que Potamio se declaró en un Concilio culpable de un delito de sensualidad, siendo así, que en aquella época perdian los Obispos sus Sillas por adulterio, homicidio é idolatría. Luego es claro que este Prelado, que se entregó espontáneamente al juicio de los Metropolitanos y de los Obispos comprovinciales, no podia temer injustas determinaciones.

Está, por tanto, demostrado que las Falsas Decretales, ni fueron de San Isidoro, ni tampoco de orígen español.

III.

CONJETURAS Y OPINIONES VARIAS ACERCA DE SU VERDADERO AUTOR, Y LUGAR EN QUE SE PUBLICARON.

Hincmaro, Arzobispo de Reims, que escribió hácia el año de 870, señala la ciudad de Maguncia en el imperio galo-franco, como el lugar de la publicacion de las Falsas Decretales; esta misma opinion han seguido despues la mayor parte de los canonistas; opinion que aceptan tambien como la más probable los señores Golmayo y Paso. Conforme con ella, expondremos solo las razones que la justifican: 1.ª que en el imperio galo-franco se han encontrado los más antíguos manuscritos: 2.ª en que la obra abunda de idiotismos propios de aquel imperio: 3.ª y úl-

tima, en que los Obispos franceses son los que acostumbraban usar la palabra Peccator despues de su nombre y título.

En cuanto al autor de dicha coleccion se dividen las opiniones; ya hemos visto que unos la atribuyen á San Isidoro, Arzobispo de Sevilla; otros á un Prelado de España; pero tambien hemos probado que la citada obra ni fué producto de aquel ingenio, ni de orígen español.

Hay tambien algunos que consideran ser su autor el mismo Isidoro Mercator, pero aparte de que en otros códices se lee Peccator, es lo cierto que no existe noticia alguna biográfica de ese Isidoro; y como dice muy bien el Sr. Paso, si con efecto «hubiese habido un hombre que así se llamara y hubiera hecho una obra como las Falsas Decretales, se conservaria seguramente alguna noticia biográfica del mismo; á la manera que se sabe, por ejemplo, quién fué Graciano, que era monje benedictino, ó que Dionisio el Exíguo era de nacion Scita, y nadie da razon alguna de quién fuese el tal Isidoro Mercator.»

No falta tampoco quien asegure que tuvieron parte en dicha coleccion los Romanos Pontífices, ó por lo menos algun agente de la Córte Pontificia, cuando precisamente se conoció en Roma mucho despues que en otras naciones; de lo contrario, en la epístola que dirijió Leon IV á los Obispos de Inglaterra, á mediados del siglo IX, hubiera hecho mencion de sus decretales pues convenia á su objeto, y no que solo citó la coleccion de Dionisio.

El P. Burriel sostiene otra opinion, que consiste, en atribuir las Falsas Decretales á Riculfo, Arzobispo de Maguncia; pero en verdad no existe dato alguno que pueda justificar su aserto: mucho más general es la opinion de aquellos que consideran fué su autor el Diácono Benito; se fundan estos, en que habiendo formado aquel una coleccion de capitulares de los Reyes Francos, el lenguage que usa en su prefacio, se acomoda al estilo y al espíritu de la coleccion falsificada.

Esta última opinion es aceptada por muy respetables canonistas, entre estos, por el ilustrado Profesor de Derecho canónico en la Escuela Granadina, quien añade en su apoyo, que en un artículo publicado en la Revista de Jurisprudencia que dirige el Sr. Cárdenas se dice terminantemente que el autor probable de las Falsas Decretales es Benito el Maguntino.

Nosotros, siguiendo al Abate Andrés, creemos por el contrario, que el autor de dicha coleccion debió ser un Obispo, que hubiera padecido mucho por sus comprovinciales; y lo creemos así al ver el calor y aun parcialidad con que abraza la causa del Episcopado, y las garantías y trabas con que procura hacer difíciles los juicios injustos contra los mismos. «Solamente el recuerdo de la injusticia y opresion, dice el enunciado Abate, es lo que podia inspirar tantos temores y prevenciones, es lo que podia conducir á un juicio tal de precauciones y desconfianza. Es pues, un Obispo, probablemente uno de los depuestos en el concilio de Thionville, cuyo recuerdo parece haber dirigido constantemente la pluma del autor; mas es necesario al mismo tiempo suponer un hombre notable por su talento, por su ciencia y erudicion. Ahora bien; no se conocen más que dos que tuviesen todas estas condiciones, Agobardo de Lyon, y Ebbon de Reims.»

El primero es sabido que se retiró á Italia; el segundo al monasterio de la Fulda en Maguncia; y como quiera que este fué el lugar donde las Falsas Decretales se publicaron, parece lógico y lo más verosímil, que Ebbon de Reims, en la soledad de su monasterio, y pudiendo disponer de una inmensa biblioteca, se dedicara á semejante trabajo. Ebbon de Reims pues, es quien reune más probabilidades de ser el autor de la citada coleccion.

IV.

OBJETO QUE SE PROPUSO EL FALSIFICADOR.

Muchos escritores han venido afirmando, que Isidoro Peccator se propuso en la antedicha obra el engrandecimiento de la Silla Pontificia y la depresion de los derechos episcopales. En apoyo de semejante tésis hacen resaltar dos grandes principios consignados en las Falsas Decretales; es el uno, la prohibicion de celebrar Concilio sin el consentimiento del Papa; es el otro, el que los concilios provinciales no pudieran deponer á los Obispos sin consultarle préviamente. El ilustre Canonista Golmayo, dice á este propósito, que respecto al primer principio, cree que no hay exactitud; y en cuanto al segundo, que lejos de ser esto en perjuicio de los Obispos, es más bien una garantía para que no puedan fácilmente ser atropellados y juzgados con injusticia por los comprovinciales, sin dejarles el derecho de apelar á un juez superior y más imparcial. Fúndase para ello, en que no cesaron de celebrarse concilios provinciales á la publicacion de las Falsas Decretales, ni tampoco en los cuatro siglos siguientes, que por cierto tuvieron lugar en mucho mayor número, prueba evidente, añade, de que en esta parte no sufrió alteracion ninguna la disciplina. Es más, continúa dicho expositor, en la distincion 18 del Decreto de Graciano, que trata de los concilios provinciales, no hay una sola palabra que indique siquiera la necesidad del consentimiento Pontificio para su celebracion. Es cierto que ocupándose dicho decreto de los concilios generales, hay algunos cánones cuyos epígrafes manifiestan que no puedan celebrarse concilios sin autoridad del Romano Pontífice, pero esos cánones versan unos sobre los citados con-

cilios generales, y otros que tratan de los particulares, se concretan á aquellos que son celebrados por Obispos cismáticos y heterodoxos, ó ya á los que interpretan puntos dudosos de los generales, ó por último, de los convocados para juzgar á un Obispo, cuando este tiene interpuesta apelacion para ante la Silla Apostólica.

No es menos evidente que en la causa 3.ª, cuestion 6.ª, cánon 9.°, y en otras varias partes de dicho Decreto, se vuelve á insistir en que no se celebren concilios provinciales sin consentimiento del Romano Pontífice; pero esta prohibicion es únicamente para la condenacion de los Obispos, y como una garantía, segun hemos visto, para que no fueran atropellados injustamente. Lo que hay de cierto en este particular, segun Golmayo, «es la novedad introducida no por las Falsas Decretales, sino por el Decreto de Graciano, de quitar á los concilios provinciales la potestad legislativa que ejercieron por espacio de muchos siglos; extremo sobre el cual hemos ya emitido nuestra opinion en los prolegómenos de esta misma obra, opinion muy diferente por cierto de la del canonista citado, puesto que en nuestro sentir jamás han tenido los concilios provinciales potestad legislativa; ahora sí, que segun los tiempos, han conocido de mayor ó menor número de asuntos eclesiásticos. Pero continuemos con dicho expositor. «El otro punto, dice, en que las Falsas Decretales insisten mucho, es que no pueden ser depuestos los Obispos sin consentimiento del Romano Pontífice. Parece imposible, añade, que esto haya podido ser motivo de acusacion y de un cargo tan grave para el colector por espacio de tantos años, y por parte de escritores tan sábios como Cavalario, Van-Spen y otros muchos que se han ocupado de esta materia.

La resolucion de esta cuestion parece muy sencilla. Por punto general, y salvas algunas excepciones, los concilios provinciales juzgaban á los Obispos y los deponian segun la antígua disciplina, sin que tuviesen recurso á

otro tribunal superior que revocase ó enmedase la única sentencia que se habia pronunciado contra ellos. Es verdad que lo dispuesto en el concilio de Sárdica, cánones 3 y 7, ya era una garantía para los acusados, puesto que se les permitia recurrir al Romano Pontífice, y este podia mandar se renovase el juicio ante los mismos Obispos y los de la provincia inmediata; pero por de pronto este cánon no fué jamás recibido en Oriente, en algunas naciones de Occidente se recibió tarde, y se comprende bien que el recurso á Roma se verificase pocas veces en los siglos VII y VIII, atendidas las circunstancias calamitosas en que se encontraba la Europa en esta época. La libertad é independencia de los Obispos debia por consiguiente estar en ocasiones difíciles muy comprometida por intrigas de los comprovinciales, por intereses de localidad, y hasta por influencia y parcialidad de los mismos Reyes y Señores feudales, que más de una vez se mezclaron en estas contiendas, ó tomando la iniciativa, ó cooperando con todo su poder á deshacerse de un Obispo á quien miraban mal por cualquier causa. En buena jurisprudencia no puede ponerse en duda el derecho de apelacion, no ante los mismos jueces asociados con otros, sino ante otro tribunal distinto y ménos expuesto á influencias extrañas.» En una palabra, la opinion de tan reputado escritor, se reduce á que Isidoro Peccator se propuso solo favorecer á los Obispos, que injustamente habian sido juzgados por sus comprovinciales, opinion que á su vez rechaza el Ilustrísimo Sr. D. Nicolás de Paso, porque ninguna necesidad, dice, tenian los Obispos de que se publicáran las Falsas Decretales para gozar la inmunidad de ser juzgados por el Romano Pontífice, cuando este derecho estaba concedido por los cánones Sardicenses; así es que se decide por otra tercera opinion, ó sea, porque las Falsas Decretales fueron un reflejo del cambio de la disciplina eclesiástica: indudablemente, añade, hubo del siglo VIII al X un cambio en la disciplina de la Iglesia, en el sentido de centra-

lizarse su administracion, manifestándose por completo la Supremacia Pontificia; y este cambio de la disciplina exigía una nueva coleccion en que se reflejara, debiendo haber sido este el objeto que se propuso el falsificador.

Finalmente, Berardi dice, que el intento del autor se infiere fácilmente de aquellas cosas que con más frecuencia y más especialmente se repiten. Todo el empeño de Isidoro, añade, fué destruir la autoridad de los Sínodos Provinciales, disminuir la potestad de los Metropolitanos ó Arzobispos, estorbar las acusaciones y juicios criminales de los clérigos y mayormente de los Obispos: conceder la restitucion al antíguo honor y gerarquía, despues de hacer penitencia, á los clérigos, aunque hubiesen delinquido gravísimamente.

He aquí en resúmen las diversas opiniones que existen sobre esta materia, opiniones que nacen de confundir el objeto con el fin que se propuso el falsificador. El objeto de las Falsas Decretales es el asunto ó asuntos sobre que versan, la doctrina que comprenden: el fin consiste en la intencion que tuviera su autor. Vamos pues á distinguir lo uno de lo otro, en obsequio á su claridad.

Ya sabemos que las Falsas Decretales contienen preceptos para que no puedan convocarse ciertos concilios sin licencia ó consentimiento de la Silla Apostólica; sabemos tambien, que se organiza el derecho de apelacion ante la Santa Sede; igualmente que se ponen trabas y dificultades para los procesos de los Obispos, pues ni pueden acusar á estos, los infieles, los cómplices, las mujeres y los menores de edad, ni todos tampoco pueden ser testigos en dichas causas, siendo necesario concurran en estos las mismas circunstancias ó condiciones que para ser acusador; reuniéndose además el número de 72 testigos, cuyas manifestaciones sean contextes, para que semejante prueba deba estimarse como plena; y por último, que no se aplicara pena alguna, ó no se ejecutase la sentencia, sin que esta fuese consultada con el Romano Pontífice. Suce-

dia, por tanto, lo mismo que hoy vemos practicar en el fuero civil, tratándose de asuntos criminales, pues toda sentencia recaida en causa criminal es bien sabido, que debe consultarse, préviamente á su ejecucion, con la Audiencia del territorio. En las Falsas Decretales, pues, se reconocieron los dos efectos suspensivo y devolutivo de toda apelacion, determinándose que cuando se interpusiera este recurso, se admitiese en ambos efectos. Y no es esto solo, sino que tambien admite la recusacion, cuando se sospeche de la parcialidad de los jueces. Semejantes doctrinas, que forman verdaderamente el objeto de la coleccion que examinamos, produjeron grandes ventajas en aquel siglo de barbarie.

Respecto al fin que se propuso su autor, diremos que en este lugar es donde debe examinarse, si lo fué el engrandecimiento de la Silla Romana, ó por el contrario el de dar garantías á los Obispos y ciertamente que á lo expuesto por el ilustrado Golmayo en favor de esta última opinion, puede todavia añadirse, que las Falsas Decretales nada contenian de nuevo en cuanto á las facultades de los Pontífices, que sus derechos y preeminencias se apoyan en legítimos y evidentes monumentos; y que de ningun modo, diremos con Dónoso, necesita su potestad suprema del auxilio de monumentos falsos. En efecto; todos los Obispos son iguales en jurisdiccion; solo uno la ejerce sobre todas las iglesias, sobre todos y cada uno de los pastores y de los fieles; y como quiera que la recusacion es de derecho natural, dicho se está, que recusándose á todos los jueces, no hay otro medio que acudir al supremo Pastor de la Iglesia, al sucesor de San Pedro, Primado Universal, Padre y doctor de todos los cristianos. Por otra parte, es bien sabido, que la jurisdiccion que ejercen los Metropolitanos en concepto de tales, es adventicia, es decir, dependiente de la que corresponde por derecho á la Silla Apostólica; así como propia la que ejercen los Obispos: ahora bien, si es cierto que dimana del Romano Pon-

tifice, la jurisdiccion adventicia de los Arzobispos, claro es, que no puede decirse en buena lógica, que el autor de las Falsas Decretales se propusiera defender los derechos del Pontificado, sino solo los de los Obispos, que se creian muchas veces perseguidos y ultrajados por intrigas de unos, por intereses contrarios de otros, y por parcialidades, en fin, de los mismos Señores Feudales de aquella época.

V.

Si las Falsas Decretales cambiaron ó no la Disciplina.

Dice Berardi que á las consecuencias que resultaron de las doctrinas consignadas en las Falsas Decretales, se debe la mutacion de la Disciplina eclesiástica en aquella época. Las nuevas leyes, añade, las nuevas costumbres introducidas con motivo de dicha coleccion, prevalecieron sobre la disciplina pura de los cánones antíguos. Más terminantemente se expresa aún el Sr. Aguirre, al asegurar que las Falsas Decretales han sido la causa de las variaciones introducidas en la disciplina exterior de la Iglesia. De muy distinta manera aprecia este hecho el Sr. Paso, pues al par que niega que la causa de ese cambio fuese la publicacion de dichas Decretales, dice que estas han sido el espejo en que se reflejó aquel, siendo indudable que ejercieron grande influencia doctrinal ó científica en el derecho canónico. En efecto, las Falsas Decretales no cambiaron la disciplina, pues es indudable que el conocimiento de las causas mayores por parte de la Silla Apostólica, no tuvo lugar hasta despues del Decreto de Graciano. Los que tanto se lamentan de ese trastorno deberian probar,

diremos con Golmayo: 1.° que hubo realmente semejante alteracion: 2.° que si no hubiera sido por ellas, las cosas hubieran continuado de la misma manera que en los siglos anteriores. Tan cierto es que la publicacion de las Falsas Decretales no cambiaron la disciplina de la Iglesia, que pasaron más de 300 años, sin que ocurriese cambio alguno notable en la legislacion canónica, pues continuaron celebrándose concilios provinciales, y aun el recurso de apelacion á Roma tampoco se regularizó hasta luego de publicado dicho Decreto. Por otra parte, ninguna alteracion se hizo en las Falsas Decretales respecto á la consagracion, confirmacion, traslacion, y renuncia de los Obispos, que corriendo los tiempos se consideraron reservadas al Romano Pontífice.

Sin embargo de esto, no negamos que posteriormente la Disciplina cambió; pero fué porque debió cambiar, cuando llegaron otros tiempos y variaron tambien las circunstancias, siendo bien seguro que aunque jamás se hubieran publicado semejantes Decretales, las cosas hubieran tenido que cambiar por exirgirlo así la necesidad y la utilidad de la Iglesia; no existía verdadera libertad é independencia en los Metropolitanos, ni en los concilios provinciales; las influencias inmediatas de los Reyes, las exigencias de los Señores feudales, las intrigas de localidad, todo ello en fin, no podia menos de contribuir, muy mucho al cambio de disciplina en aquel calamitoso tiempo. Pero es más, las Falsas Decretales aparecieron sin autoridad, pues ni tenian siquiera la del nombre privado de su autor; y no obstante de esto, y de procurarse en ellas una nueva organizacion de los poderes eclesiásticos, vemos que ni los Reyes, ni los Obispos, ni el pueblo hacen reclamacion alguna en contrario; todos callan, nadie se alza contra semejantes novedades; y esto constituye una prueba cierta de que la reforma era reclamada por la opinion general; y que como dice perfectamente Golmayo, el autor de las Falsas Decretales no hizo otra cosa, que

consignar en gran parte las ideas de la época, autorizándolas bajo el respetable nombre de los primeros Pontífices.

VI.

CAUSAS PORQUÉ SE RECIBIERON EN TODAS PARTES.

La ignorancia del siglo en que salieron á luz las Falsas Decretales, fué motivo suficiente para que fueran recibidas por todas partes; además de esto, eran muchas las personas á quienes agradaba su nueva doctrina, pues los clérigos y los Obispos, en general, se mostraban propicios á ella, solo los Metropolitanos trataron de impugnarla, pero contentábanse con decir que las Decretales insertas en dicha coleccion no estaban recibidas por el uso. De aquí el empeño de los más, en divulgarlas á porfia en nuevos códigos, como si fueran tesoros sacados de los tiempos Apostólicos. En España, sin embargo, no se conocieron hasta que fueron incorporadas en el Decreto de Graciano. En Roma se conocieron despues que en Francia y Alemania, siendo estas últimas naciones aquellas donde más se generalizó su estudio.

VII.

DESCUBRIMIENTO DE SU FALSEDAD.

Desde el siglo XIV principió á dudarse de la verdad de algunas Decretales ante-Sirícianas, sospechándose de otras muchas en el XV; pero á medida que las ciencias

adelantaban y con ellas la verdadera crítica, se descubria toda la falsedad de los monumentos debidos únicamente á la inventiva de su autor. Sin embargo, es lo cierto, que cuando quedó demostrada la falsedad de las Decretales Isidorianas fué en el siglo XVI, con motivo de las grandes controversias que se suscitaron entre católicos y protestantes, acerca de los derechos del Romano Pontífice. Desde entonces no hay regla alguna de crítica, que no haya manifestado los vicios de esta coleccion. «Clamó que era defectuosa, dice Berardi, aun el mismo silencio tan profundo de todos los antíguos; clamó y clama el estilo soez y bárbaro ageno del de los ancianos Pontífices: clamaron y claman la semejanza y uniformidad, ya de la locucion, ya de las frases en todos los monumentos, aunque atribuidos á diferentes Pontífices de varios siglos, y de diverso carácter: los falsos señalamientos de tiempos y de notas consulares: los nombres nada correspondientes al siglo: los mismos asuntos muy agenos de aquellas eras: innumerables sentencias extractadas de varios libros de Santos Padres más modernos, y en fin, la autoridad de la Sagrada Biblia, tomadas y citadas de la version posterior de San Jerónimo.»

Pero todavía existen aún más razones para probar la falsedad de la enunciada coleccion. Golmayo las reasume en las siguientes: 1.ª porque no hacen mencion de las decretales ni los concilios generales, ni los Romanos Pontífices de los primeros siglos, ni San Jerónimo, ni Dionisio Exíguo, que con tanto cuidado escudriñó los archivos de Roma para formar su trabajo: 2.ª que el lenguaje lleva el sello de la época en que fueron escritas, bien diferente por su aspereza y barbarie de la elegancia del de los primeros tiempos: 3.ª que el carácter y estilo del lenguaje es uno mismo, á pesar de que las Decretales se suponen escritas en diferentes épocas y por distintos Pontífices: 4.ª y última, que se notan anacronismos muy chocantes, como son poner pasajes tomados de la version de la Vulgata

que se hizo en el siglo IV en boca de Pontífices de los siglos anteriores, como igualmente leyes de los Códigos de Teodosio y Justiniano, y cánones de concilios posteriores. En efecto; tres decretales hay del Papa Anacleto, en las que se habla de apocrisarios, primados y patriarcas, siendo así que este Pontífice ocupó la Silla Apostólica, en los tiempos en que tuvo lugar la segunda persecucion contra los cristianos.

Nada se dice, por otra parte, en las Decretales Isidorianas, de los mártires, ni de los lapsos, ni de otras muchas cosas, que produjeron grandes controversias en los primeros siglos; y sí trátase de puntos disciplinales, con relacion á estos primeros tiempos, siendo ellos de época mucho más posterior. Los falsos monumentos que comprende la coleccion de Isidoro Peccator fueron conocidos y señalados por D. Antonio Concio, D. Antonio Agustin, Bellarmino, Baronio, Pedro de Marca, Cayetano Cennio y otros muchos.

VIII.

Capítulos del Papa Adriano.

En el siglo VIII dió á luz Ingilrramno, que otros llaman Agilrramno, Obispo de Metz, un código con el nombre de Capítulos, trasladando á este muchos cánones de los Concilios de la Iglesia Griega y Latina.

Dicho código parece lo dedicó su autor al Papa Adriano; aunque se duda mucho de que fuese bien recibido por este Pontífice; no obstante, algunos modernos le han tenido por el código de Adriano. Su título vulgar es el siguiente: Capítulos del Papa Adriano, que se recogieron

de los cánones griegos y latinos y de los sínodos romanos, en que andaban esparcidos, como tambien de los Decretos de los Romanos Pontífices, y entregó en Roma el Papa Adriano á Ingilrramno, Obispo de Metz, el dia 18 de Setiembre en la Indiccion 9, cuando este se hallaba allí en prosecucion de su litigio. De otro modo se lee en los Códigos manuscritos antíguos, segun aseguran Balucio y Natal Alejandro; es á saber: «Comienzan los Capítulos recogidos de diferentes Concilios, y Decretos de los Pontífices Romanos, por Agilrramno, Obispo Mediomatricense, y presentados al Papa Adriano.»

CAPÍTULO XXIV.

I. Capitulares de los Reyes Francos: sus fuentes, y sus colectores.—II. Coleccion del Abad Reginon.—III. Coleccion de Burcardo.—IV. Coleccion de Abbon.—V. Decreto de Ivon de Chártres: su Panormia.—VI. De otras colecciones de menor importancia.

I.

CAPITULARES DE LOS REYES FRANCOS: SUS FUENTES Y COLECTORES.

Las Capitulares de los Reyes Francos sirvieron tambien en el siglo IX para la formacion de nuevas colecciones de monumentos eclesiásticos. Mudado el aspecto del imperio Occidental bajo Carlo-Magno y sus sucesores, se unieron tan estrechamente los Reyes de Francia con los Obispos de la Iglesia Galicana, que miraban con votos uniformes por la pública utilidad de la Iglesia y del Imperio. De aquí la convocacion de los Estados generales, que eran una especie de asambleas mixtas, por reunirse en ellas los Obispos con los Próceres ó Magnates del reino, y sus decisiones se llamaban Capitulares, por la forma de capítulos en que se solian redactar. Estas juntas ó sínodos se denominaron tambien Plácita y Colloquia. En una palabra, se entienden por Capitulares, las leyes civiles y eclesiásticas publicadas por los Monarcas Franceses con acuerdos de los Grandes y de los Prelados del Reino, ó

sea la publicacion por parte del Poder Real de las decisiones de aquellas asambleas. Debe advertirse, sin embargo, que cuando se discutian asuntos eclesiásticos, únicamente los Obispos tomaban parte en su deliberacion; así como, cuando eran civiles discutian juntos Obispos y Magnates. El Sr. Golmayo, no sin fundamento, dice, que el nombre de Capitulares proviene de la palabra Capítulo, con la cual se denominaba á toda ley ó constitucion, sentido en verdad que no contraría al que dejamos indicado con anterioridad.

La autoridad de las capitulares fué muy grande en los extensos dominios del imperio, y muchas de ellas se incluyeron despues en las colecciones de siglos posteriores. Los mismos Pontífices confesaron que procuraban observarlas, segun lo demuestran las palabras de Leon IV al Emperador Lotario.

«En órden, dice este Pontífice, á guardar irrefragablemente, y conservar vuestras leyes Imperiales, y las de vuestros antecesores, prometemos observarlas ahora, y siempre de todos modos, siéndonos Cristo propicio; y si por ventura os digere alguno, ú os haya dicho lo contrario, tened por cierto que no os asegura la verdad.»

Las fuentes de donde están tomadas son las Sagradas Escrituras, los cánones de los concilios, especialmente los Griegos y Franceses, Decretales verdaderas y falsas de los Romanos Pontífices y sentencias de los Santos Padres. Sin embargo de esto, se le han notado con justicia algunos defectos; ya D. Antonio Agustin notó, que las capitulares contienen diversas repeticiones, gran número de monumentos amontonados desordenadamente, y otras muchas cosas que se escribieron con un método bárbaro, dando á entender la poca cultura de aquel siglo.

Estas capitulares andaban sueltas hasta que en el año de 827 las recopiló el Abad Ansegiso, dividiéndolas en cuatro libros. El primero abraza las leyes eclesiásticas de Cárlo-Magno, constando de 162 capitulares; el segundo las

de Luis el Piadoso, con 48; el tercero y cuarto comprenden las leyes seculares, teniendo aquel 91, y este último libro 77. Posteriormente escribió tres apéndices de capitulares con las que antes habia omitido: contiene el primero 35, el segundo 38, y el tercero 10.

Más adelante, ó sea hácia el año 845, un Diácono de Maguncia, llamado Benito, formó otros tres libros con las capitulares omitidas por Ansegiso, y las que se publicaron despues de él. Aun cuando estos tres libros pasan por ser el complemento de los de Ansegiso, es lo cierto, que constituyen una obra distinta, porque además de las fuentes generales de donde están tomadas las capitulares de aquel, copió Benito varias del Breviario de Aniano, del Código de Teodosio, de las novelas de Justiniano y de los códigos germánicos. El primer libro consta de 405 capitulares, el segundo de 436, y el tercero de 478.

De estos dos opúsculos, se formó uno dividido en siete libros: no se guardó el órden de los tiempos, ni se describieron enteros los monumentos, sino en fragmentos, compendiándose además diferentes sentencias.

Se agregaron, por último, á estos libros cuatro adiciones, las cuales atribuyen Sirmond por congeturas á Benedicto Levita; pero es lo cierto, que las tres primeras son de autores desconocidos, y la cuarta de un tal Erchembaldo, Canciller de Lotario I. La primera adicion comprende 80 capítulos, la segunda 88, la tercera 124 y la cuarta 171.

No faltaron tampoco Obispos Galicanos que recogiesen dichas capitulares abreviadas las sentencias, á fin de promover más fácilmente la inteligencia de ellas; se cuentan por primeros, Herardo Thuronense; é Isac de Langres, quienes llamaron á su obra capítulos, que es tanto como decir, capitulares contraidas á pocas palabras.

Desde el siglo XVI se han impreso diferentes veces los libros de las Capitulares; pero la edicion más moderna y completa es la de Estéban Balucio, que se imprimió en París, dividida en dos volúmenes, el año de 1677. En esta

edicion se ven los siete libros de Ansegiso y Benito, las adiciones y capítulos de Herardo é Isac, las actas de donde se extrajo cada monumento, y las leyes dadas por Dagoberto á los ripuarios, alemanes y bávaros; y todo ello ilustrado con excelentes notas.

II.

COLECCION DEL ABAD REGINON.

Se cree que hácia el año de 906, ó poco despues, se publicó otra coleccion para uso de las iglesias de Alemania, por Reginon, monje Benedictino, Abad del Monasterio de Prum, en aquel territorio, junto al ducado de Luxemburgo, Diócesis de Treveris: tituló su obra de Disciplina Eclesiástica y Religion cristiana, dividiéndola en dos libros: en el primero trata de las personas y de las cosas eclesiásticas, en el segundo de los legos. Parece haber imitado á Martin Bracarense, ya porque observó más bien el órden de materias, que el de tiempos, ya porque antes describió el espíritu ó la mente de los cánones, que las mismas palabras enteras de estos.

Extractó Reginon del Código de Dionisio Exíguo los cánones de los concilios antíguos, amontonó otros de la coleccion Hispánica y de la de Isidoro Peccator; describió algunos cánones de los concilios de su tiempo, que de otro modo se hubieran perdido, como son los de Tribur, Nantes, Rems y Roben; varias Decretales Pontificias, y sentencias de los Santos Padres, especialmente de San Basilio, San Ambrosio, San Jerónimo, San Agustin, Casiano, Benedicto, Fructuoso, Beda y Rhabáno. Á todas estas fuentes, se unieron tambien leyes civiles tomadas del Có-

digo de Teodosio, segun la interpretacion de Aniano; capitulares de los Reyes Francos, y leyes de los Borgoñones y Ripuarios.

Algunos consideran haber sido formada dicha coleccion por órden de Batbodo ó Radbodo, Arzobispo de Treveris, toda vez que se leen en la misma ciertas particularidades de aquella Iglesia. Salió á luz esta coleccion primeramente en París, año de 1671, ilustrándola con notas Estéban Balucio ó Baluzio.

III.

Coleccion de Burcardo.

Burcardo, Obispo de Worms, en Alemania, publicó tambien otra coleccion con el nombre de Decreto, por los años de 1012 á 1023, en cuya obra siguió el método doctrinal, dividiéndola en veinte libros. Asegura su autor en la dedicatoria, que le movió á emprender este trabajo la gran confusion que habia advertido en los códigos de cánones; pero no parece que llenó cumplidamente su objeto, puesto que se limitó solo á compilar sin crítica ni discernimiento.

Tomó muchas cosas Burcardo de la coleccion de Reginon, por más que no hace mencion de ella; tambien tuvo á la vista las Falsas Decretales; las capitulares de Francia, de donde extrajo diversos monumentos, que describe muchas veces con otros nombres distintos, para que no se creyese proponia la disciplina de la nacion Galicana, cuyos enemigos eran entonces los de Wormes; igualmente tomó alguna vez del atíguo y nuevo Testamento; y por último de los libros penitenciales de Teodoro y de Beda.

IV.

Coleccion de Abbon.

Abbon, Abad de Fleury, en Francia, publicó asimismo su coleccion á fines del siglo X. Se compone de 52 capítulos formados de cánones de concilios, Decretales Pontificias, Capitulares de los Reyes Francos, del Digesto, Código y Novelas del Emperador Justiniano.

V.

Decreto de Ivon de Chártres: su Panormia.

Á fines del siglo XI ó principios del XII, Ivon, Obispo de Chártres, célebre por su ciencia y por sus virtudes, escribió dos obras canónicas. Es la una su Decreto; la otra su Panormia ó Pannormia. El primero se publicó con el nombre de Excerptiones Eclesiasticarum regularum, llamàdo vulgarmente Decreto, que dividió en diez y siete libros, subdivididos en capítulos y un prólogo.

La otra coleccion que tituló Panormia, voz equivalente á conjunto de todas las reglas, está dividida en ocho libros; y su prólogo es el mismo del Decreto, con el que guarda cierta correspondencia. Sin embargo de esto, la Panormia es mucho más breve que aquel, parece ser su compendio: de aquí, que no sea difícil el creer, que esta segunda coleccion se haya formado antes que la primera, siendo como un ensayo del Decreto.

Son innumerables los vicios de ambos códigos, por lo que algunos han llegado á sospechar de si realmente seria su autor el mismo Ivon, cuya erudicion era tan notable.

En las dos colecciones se proponen cánones sin eleccion; se admiten tambien sin exámen las Decretales falsas de Isidoro Peccator, trasladándose, por último, casi todos los errores que habia en el Decreto de Burcardo. Se tuvieron, no obstante, presente, segun afirma Ivon en su prólogo, actas conciliares, epístolas Pontificias, monografías de algunos Padres y constituciones de Príncipes, especialmente las leyes de los Romanos, tomadas de los libros de Justiniano y las capitulares de los Reyes Francos.

VI.

De otras colecciones de menor importancia.

Hemos referido las más célebres colecciones de cánones, que salieron á luz, antes del Decreto de Graciano; hubo, sin embargo, otras muchas, de las cuales algunas permanecen ineditas, de otras apenas quedan monumentos, y las últimas son de mucha menor importancia. Entre todas ellas pueden citarse, la de Anselmo de Luca, dividida en trece libros: la del Cardenal Deusdedit, que escribió con bastante fuego en las ruidosas diferencias entre Gregorio VII, Víctor III y el Emperador Enrique IV, sobres las investiduras de Obispos y abades; dividiendo su obra en cuatro libros, y estos en capítulos; la coleccion Zaragozana, enviada á D. Antonio Agustin de uno de los monasterios de Cartuja de aquella ciudad; dividida en quince libros: la Tarraconense, que contiene Decretos Pontificios que alcanzan hasta Gregorio VII, y fué sacada

del famoso Monasterio de Poblet, en Cataluña, Diócesis de Tarragona, y presentada al mismo Arzobispo D. Antonio Agustin.

Existen tambien colecciones particulares en que se dán ciertas reglas pertenecientes á ritos y ceremonias eclesiásticas, como son entre otras, el libro Diurno y el Órden Romano. Y finalmente algunas otras de cánones penitenciales, entre las que citaremos, la coleccion de Halitgaro ó Halitgario, Obispo de Cambray, que está dividida en seis libros; y el dado á luz por D. Antonio Agustin con el título de Penitencial de la Iglesia Romana.

CAPÍTULO XXV.

I. Derecho canónico nuevo.—II. Observaciones generales sobre el Decreto de Graciano.—III Método y division de dicha obra.—IV. Monumentos de que consta. — V. Errores que contiene.—VI. Aceptacion con que fué recibido. — VII. Correcciones del propio Decreto. — VIII. De la voz Paléa, inserta al principio de varios de sus cánones.—IX. Si tuvo autoridad legal dicho Decreto.—X. Aplicacion actual del mismo.

I.

DERECHO CANÓNICO NUEVO.

El derecho canónico nuevo, comprende el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de las Decretales, las Clementinas, las Extravagantes comunes, y las de Juan XXII, cuyas colecciones forman el cuerpo del derecho comun eclesiástico.

II.

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL DECRETO DE GRACIANO.

En la época de la restauracion, que empezó con el siglo XII, comienzan tambien á desvanecerse las espesas tinieblas de ignorancia, que envolvian al mundo en la Edad de Hierro. Los Monjes, custodios fieles de los ricos

monumentos de la antigüedad, fueron los primeros que se dedicaron al estudio de las ciencias y de las artes, contribuyendo á ello quizás la soledad en que vivian, libres de otros cuidados. Con el ejemplo de los Monjes se estimulan asimismo los Clérigos, á quienes hizo aún más activos la solicitud de los Obispos, y especialmente de la Sede Apostólica, reduciéndolos de igual modo á vida comun, pues es evidente, que reunidos de esta manera bajo la inspeccion inmediata de sus Prelados, tenia necesidad ese clero de ser más sábio y más virtuoso. Por otra parte las Pandectas de Justiniano encontradas recientemente, habian aficionado á los legos al estudio de la Jurisprudencia Civil, no menos que á la filosofía Aristotélica, y hubiera sido en verdad cosa muy indecorosa para los clérigos el despreciar esta nueva antorcha y no aplicarse igualmente al conocimiento de las materias divinas y eclesiásticas.

Los latinos, olvidados mucho antes de la lengua griega, hubieran recurrido en vano á los Códigos griegos; los Códices latinos estaban trastornados y confusos; todo hacia indispensable la formacion de nuevas colecciones. En tal estado de cosas, aparece Graciano, que trata de voltear la piedra en que tropezaban dificultades tantas.

Graciano nació en Clusi, antigua ciudad de Toscana; educándose en Bolonia, donde profesó el órden de S. Benito. Fué muy aficionado al estudio de la Disciplina eclesiástica, y tuvo por émulos á Pedro Lombardo, conocido con el nombre de Maestro de las Sentencias, y á Pedro Comestor ó Commestor, Canciller de la Universidad de París; todos tres fueron notables en su siglo, y todos tres tambien adoptaron el mismo método científico en las obras que dieron á luz. Quizás á esto se deba la ridícula fábula que corrió por algun tiempo de que eran hermanos adulterinos, y que su madre, despues de confesar su pecado en una grave enfermedad y ser amonestada por el sacerdote para que hiciera penitencia, contestó sabia que el

adulterio era muy grave delito, pero que casi no se arrepentia al considerar cuán útiles habian sido sus hijos á la Iglesia. Semejante fábula fué rechazada por San Antonino de Florencia en la tercera parte de sus crónicas; fúndase para ello, primero, en la falta de autenticidad; segundo, en el exceso de edad de unos sobre otros, que no hace posible fuesen todos tres hijos de una misma madre; y tercero, porque conforme al estilo de aquellos tiempos, era muy irregular poner á dos hermanos un mismo nombre. Á esto se agrega, que Graciano, como hemos visto, nació en la Toscana, Pedro Lombardo en la provincia de Milan, y Pedro Comestor en la de Campania. Acaso se les llamó hermanos porque estos tres grandes hombres concurrieron en un mismo siglo á ilustrar los tres ramos principales de las ciencias eclesiásticas, consiguiendo feliz éxito en su laudable empresa, pues tanto como sobresalió Graciano en el Derecho canónico y la Disciplina eclesiástica, sobresalió Lombardo en Teología y Comestor en Historia Sagrada.

Graciano emprendió sus trabajos cerca del año de 1127, dándolos por terminados en 1151, fecha de su publicacion: no se contentó con amontonar cánones sin órden ni concierto, sino que siguiendo el órden de materias sobre el modelo de las de Burcardo é Ivon, dió nuevas formas á estos estudios con observaciones propias, procurando á la vez concordar los cánones discordantes. Por esta razon puso á su obra el título de «Concordia discordantium canonum», título que despues se cambió, sin razon alguna, por el nombre de Decreto; pues á la verdad no uno solo, sino muchos decretos ó Decretales Pontificias se refieren en dicha coleccion, como observan los varones doctos. Es posible, sin embargo, que á esta coleccion se le diese el nombre de Decreto, tomando este título de la de Ivon de Chártres, pues se deseaba sustituir esta obra con la del Código Gracianéo. Otros afirman que se llamó así, porque Burcardo tituló de esa manera su coleccion.

Sea de esto lo que quiera, ello es lo cierto, que el Decreto de Graciano no era solo un nuevo cuerpo de cánones, sino un tratado amplísimo dispuesto al estilo escolar en que se ordenaba y demostraba con los dichos cánones toda la disciplina eclesiástica, procurándose con empeño interpretar aquellos y conciliarlos.

III.

Método y division de dicha obra.

Graciano en su Decreto, adoptó el plan seguido por el derecho romano de personas, cosas y juicios, plan que desenvolvió dentro del método Aristotélico, á fin de distraer al clero del estudio de la filosofía, y se dedicara á la ciencia de los cánones; por esto desenvuelve la disciplina eclesiástica en distinciones y cuestiones, toda vez que Aristóteles dividió su obra filosófica en distinciones, cuestiones, capítulos y proposiciones; y claro es, que con semejante sabor escolástico, era más fácil conseguir ó realizar la intencion del autor. Sentado esto, pasemos á ocuparnos de cada una de las partes de la citada coleccion. Divídese esta en tres principales: la primera consta de 101 distinciones y cada distincion de varios cánones: esas distinciones son como otras tantas secciones ó capítulos que separan los diferentes asuntos de que trata, procurando en ellas conciliar los cánones contradictorios; así por ejemplo, en la distincion 27 inserta varios cánones que se ocupan de los votos, segun los cuales unas veces se declara nulo el matrimonio contraido por los que préviamente habian hecho voto de castidad, y otras se considera válido, si bien sujeto el contrayente á hacer peniten-

cia; por lo que Graciano, en vista de esta contradiccion, los concuerda del modo siguiente: «Cuando se declara nulo el matrimonio por razon de un voto anterior, se entiende del voto solemne; cuando se declara válido se entiende del voto simple.»

La segunda parte divídese á su vez en 36 causas, y cada una de estas en varias cuestiones hasta el número de 172, para resolver las cuales presenta diferentes cánones. En esta segunda parte y en la causa 33 entre la cuestion 3.ª y 4.ª, se intercala un tratadito titulado de Penitencia distribuido en siete distinciones.

El nombre de causa proviene, en sentir de Donoso, de que en cada una de las secciones se propone un hecho revestido de ciertas circunstancias, á manera de proceso, sobre el cual debe recaer la sentencia; y como cada una de esas circunstancias presta materia á diferente cuestion, de aquí la subdivision de las causas en cuestiones: v. g. «Un Arzobispo excomulgado confirió órdenes á clérigos sugetos á otro Arzobispo; el mismo depuso, sin consultar á un Obispo sufragáneo, á un clérigo de su diócesis,» y con este motivo presenta las siguientes cuestiones: «1.ª Si son ó no válidos los órdenes conferidos por los excomulgados. 2.ª Si puede el Obispo, Arzobispo, Primado ó Patriarca, conferir órdenes á clérigos de otra provincia ó diócesis sin letras dimisorias de su propio Obispo. 3.ª Si puede el Arzobispo condenar ó absolver á clérigos sugetos á un Obispo de sus sufragáneos sin consultar á este ó sin su consentimiento.

La tercera parte se titula de Consecratione, porque trata de cosas sagradas, y se compone de cinco distinciones.

En la primera de esas tres partes se ocupa Graciano de las personas, ó mejor dicho, empieza por consignar los más generales principios del Derecho, despues habla de las Dignidades y personas eclesiásticas, y al propio tiempo expone las formas de las ordenaciones y circunstancias de los ordenandos.

En la segunda trata de los juicios; y describe al intento muchas cosas acerca de delitos, de procesos de Obispos, de la deposicion y traslacion de los mismos, del fuero competente, de los derechos de Regulares, de prescripciones, de diezmos, de sacrilegios, del asilo de los templos, del juramento, de la milicia, de los excomulgados, de los herejes, de los cismáticos, de los privilegios de Iglesias, del matrimonio y de la penitencia.

En la tercera parte se ocupa de las cosas; y habla de las consagraciones de Iglesias, celebracion de misas, festividades, ayunos, administracion de sacramentos, y especialmente del bautismo y confirmacion.

Dice Golmayo á este propósito, que á pesar de semejante division no hay que buscar en Graciano órden y consecuencia, porque en la primera parte trata muchas veces de materias que debieran pertenecer á la tercera, y en la segunda de cosas que de ninguna manera corresponden á los juicios. Á fin de mostrarlo, añade por notas, que basta hojear el Decreto para conocer su falta de unidad, pues en este tratado ocúpase del matrimonio, de la profesion religiosa, eleccion de Obispos, colacion de órdenes, diezmos y otros asuntos que nada tienen que ver con la parte judicial, y que estarian colocados con más fundamento en el tratado correspondiente á las cosas eclesiásticas. Igualmente dice, que en la tercera parte, más que de asuntos canónicos, trata de materias pertenecientes á la teología. Sin embargo de tan autorizada opinion, y de convenir que en efecto no existe el mejor órden en la distribucion de materias, no debemos tampoco olvidar que los juicios versan generalmente sobre las cosas corporales y temporales, y por esto se ocupó Graciano de algunas de ellas en la segunda parte de su Decreto; lo mismo puede decirse con relacion á la última parte de su obra destinada á las cosas eclesiásticas, pues tanto la Eucaristía, como el bautismo y la confirmacion, son realmente cosas, si bien espirituales. Réstanos solo para adquirir un

conocimiento exacto de dicha coleccion, explicar los varios modos de citar sus disposiciones. Si el cánon se encuentra en la primera parte se dice, can. 3, dist. 1; si en la segunda, can. 2, caus. 8, quæst. 2.°; si en el tratado de penitencia, que se encuentra intercalado en este segundo, can. 3 de Penit, dist. 1; si en la tercera, can. 1, de consecr. dist. 1.ª

En una palabra, los cánones, las distinciones, las causas y las cuestiones, todo ello está en abreviatura. Cuando se cita un cánon de cierta causa y cuestion, ya sabemos que corresponde á la segunda parte de la obra, ó sea al tratado de juicios; pero como quiera que la primera parte se divide en distinciones, lo mismo que el tratado especial de penitencia de la segunda, y el último de consecratione, para distinguir unos cánones de otros, se antepone ó pospone al número de la distincion, ya la palabra abreviada pæniten., ya la de Consecr., segun del que se trate, y si carece de una y otra palabra es visto que corresponde entonces el cánon á la primera parte, ó sea al tratado de las personas.

Debe tambien advertirse, que no siempre se citan los cánones de la manera explicada, pues algunas veces se añaden ciertas palabras, que son precisamente el principio del cánon, v. g. Cán. Obitum 16, dist. 61; la palabra Obitum es, pues, el principio del mencionado cánon 16: otras veces se encuentra la cita, omitiéndose el número del cánon, por ejemplo, cán. Omnes, dist. 1; cán. Quem pænitet, dist. 1.ª de pæniten. Igualmente los antíguos suprimian en algunos casos las voces causa y cuestion, agregando solo dos números al del cánon, ó á las palabras con que empezaba este, v. g. Si quis, 17, 4: si quis son las primeras palabras del cánon, el número 17 se refiere á la causa, y el 4 á la cuestion; y por último debe asimismo saberse, que existen tambien otras citas en que expresándose el cánon y la cuestion, se omite la voz causa, por ejemplo, cán. 1, 3, quæst 1; en este caso el número tres

se refiere á la causa, toda vez que el cánon está numerado, lo mismo que la cuestion.

IV.

Monumentos de que consta.

Los materiales de que consta el Decreto de Graciano son los siguientes: varios lugares de la Sagrada Escritura, los 50 cánones apostólicos, los de 105 concilios, á saber; 9 generales, en cuya clase, se cuenta el Trulano y 96 provinciales, decretos de 78 Pontífices, dichos de 36 Padres griegos y latinos y otros autores eclesiásticos, de los tres Penitenciales de Teodoro, Beda y Romano, leyes de los Códigos de Teodosio y Justiniano, Sentencias de Paulo y Ulpiano, capitulares de los Reyes Francos, rescriptos de algunos Emperadores de Occidente, del libro Diurno y Órden Romano, y varios trozos de historia eclesiástica.

V.

Errores que contiene dicho Decreto.

Muchos son los errores en que abunda el Decreto de Graciano, pues confunde los nombres de las personas, de las ciudades, de las provincias y de los concilios, inserta inscripciones falsas, atribuye á un Pontífice ó á un Santo Padre cánones que son de un Concilio, presenta otros de una manera confusa, y aun contrarios á los verdaderos originales. Y no podia suceder de otro modo, ignorando como ignoraba la lengua griega, y sirviéndose para su trabajo de las colecciones de Burcardo é Ivon; así es que

atribuye á San Juan Crisóstomo sentencias de San Ambrosio, al Papa Martino un cánon de Martin Bracarense, á un concilio de Cartago lo que se decidió en el de Calcedonia, confunde cánones del Quini-sexto ó Trulano con otros del sexto sínodo Ecuménico, el conciliábulo de Focio con el concilio de Constantinopla 2.° general, y admite como genuinas las decretales apócrifas, atribuidas en la coleccion Isidoriana á los Pontífices anteriores á Siricio.

Veamos ahora como se expresan los canonistas más respetables. Devoti dice á este propósito, que confunde las sentencias de los Padres con los decretos de Pontífices Romanos ó con cánones de concilios, un Padre con otro, un concilio con otro concilio, un Pontífice con otro Pontífice, que vicia los nombres de los autores y de los lugares, y que atribuye sentencias que jamás concibió el ánimo. Más duro aún es el juicio del inmortal Berardi. «Las muestras, dice, que dió de sí mismo prueban no conoció quien hubiese sido entre los antíguos Dionisio Exíguo, ó Martin Bracarense; quién y cuál entre los modernos, Isidoro Mercator ó Focio. No le asistía algun auxilio de la crítica; no la comodidad; no los medios necesarios para separar lo verdadero de lo falso, discernir lo puro de lo corrompido, cotejar los fragmentos sueltos con los códigos enteros y más aventajados, y dar á cada autor lo que era suyo. Apenas tenia, añade, una mediana inteligencia de las Sagradas Letras y de algunos Santos Padres. Él descansó totalmente sobre la fé de Burcardo é Ivon y sobre cualquier código que revolvia en la biblioteca de su Monasterio. De aquí los errores de Graciano, aun en las cosas más triviales, como son las notas y caractéres de los nombres.»

El sábio D. Antonio Agustin, en su tratado de Emendatione Gratiani se explica en los siguientes términos: «Noto haber errado con frecuencia Graciano, en los nombres de los autores, ciudades, provincias, concilios. Son falsas muchas veces las inscripciones: lo que pertenece á los

concilios se atribuye á los Romanos Pontífices, y los estatutos de un Obispo á un concilio general ó provincial. Se adjudican á San Gregorio, San Ambrosio, San Agustin ó San Jerónimo, palabras y sentencias, que ó jamás fueron proferidas, ó no existen en los escritos de esos santos doctores. Otras veces, si las inscripciones son verdaderas, no refieren fielmente las decisiones: se corrompen las sentencias, se las hace decir lo contrario, ó se las mutila.»

Nosotros, sin contradecir semejantes apreciaciones, las creemos no obstante demasiado severas, pues al hacerse la crítica literaria del mencionado Decreto, no debe olvidarse nunca la época en que se escribió. Ciertos son sus errores materiales y de conceptos, cierto tambien, que no siempre está bien hecha la distribucion de materias; pero no es ménos verídico, que siguió el plan iniciado por Justiniano, que era el mejor de los conocidos hasta entonces, y que en materias de fé solo incurrió en un error, que versa sobre la confesion auricular.

VI.

ACEPTACION CON QUE FUÉ RECIBIDO.

Cuando salió á luz por vez primera el Decreto de Graciano, casi es increible el gusto con que fué recibido. A vista de tantos sagrados monumentos, dice Berardi, «al ver la ingeniosa declaracion de las dificultades, el método acomodado al génio del siglo, la novedad de la doctrina, se asombraron todos, como si mirasen á Palas bajada del Cielo.» Y no es de estrañar que así sucediera, pues ya hemos visto, que á principios del siglo XII empezó á des-

pertarse en Europa grande aficion al estudio de la antigüedad, aficion que se avivó más todavia, cuando por medio de las Cruzadas, de ese grande acontecimiento social, religioso, político y económico, se pusieron en comunicacion los Europeos con los Orientales, que conservaban aún los preciosos monumentos de siglos más florecientes. El derecho romano llamó muy particularmente la atencion de los sábios y se abrieron catédras para su enseñanza; de todas partes acudia numerosa juventud ansiosa de ilustrar su entendimiento. Las Universidades empezaron á ser el centro de esta nueva vida intelectual, y la de Bolonia llegó en esta época á todo su esplendor.

Como una prueba de semejante movimiento, puede citarse una Decretal de Honorio III. «Ne clerici vel Monachi,» por la que se manda observar otra disposicion de Alejandro III, en la que se impone pena de excomunion á los religiosos que por estudiar las leyes ó la física estén fuera de sus cláustros, sino vuelven á ellos en el espacio de dos meses; haciéndose extensiva esta determinacion á los Arcedianos, Decanos, Plebanos, Prepósitos, Cantores y otros clérigos que tengan personado, como igualmente á todos los Presbíteros.

Esto demuestra la concurrencia numerosa de escolares á las cátedras de derecho en la citada Universidad; y en efecto, era tanta, que se hizo necesario establecer reglamentos para evitar desórden y confusion. Federico I publicó una ordenanza en 1158, segun la cual los estudiantes extranjeros se clasificaron por naciones, y estas se reunieron en dos cuerpos, de cismontanos el uno, y de ultramontanos el otro, eligiendo cada uno su Rector. Pues bien, en esta Escuela se presenta el Decreto de Graciano, con su nuevo método, con sus textos tomados de los códigos y jurisconsultos romanos y con aquel sabor escolástico y sutil tan agradable á los amantes del saber en aquellos tiempos; ¿qué extraño es por consiguiente el aplauso general con que fué recibido? No tardó mucho en designar-

se á Graciano como Jefe, Director y Maestro; su código se propuso en la Universidad de Bolonia para que por él aprendiesen los discípulos y enseñasen los maestros; ya cesó toda solicitud de interpretar é ilustrar los cánones, pues se creia que nadie podia dilucidarlos mejor que Graciano. La conducta de aquella Escuela sirvió de ejemplo á las demás Universidades; todas indistintamente pusieron la atencion en el insinuado Decreto; todas le aprendieron: todas siguieron á Graciano.

Y no fué esto solo; sino que en muy poco tiempo se consideraron las doctrinas de Graciano como de Derecho comun, pronunciándose sentencias en los juicios con arreglo á ellas, pues esos mismos escolares, una vez fuera de las áulas, la exponian como jurisconsultos y la aplicaban como jueces.

VII.

Correcciones del propio Decreto.

La enseñanza, dice Walter, no fué bastante para agotar el ardor científico de los sábios y aficionados al estudio del Decreto, y se dedicaron muchos á poner glosas y comentarios, primero entre líneas y despues al márgen. Este exámen por una parte, y el incremento que iba tomando el estudio de las ciencias y buenas letras por otra, dieron lugar á separar los cánones citados por Graciano de las doctrinas particulares de este, y á distinguir los errores de que antes nos hemos ocupado; sentíase por lo mismo la necesidad de su correccion y enmienda, y esta empresa la acometió el primero Antonio Demochares, Doctor de la Facultad de Teología en la Universidad de París,

publicando en 1540 una nueva edicion del Decreto, ilustrada con excelentes notas correctorias: despues de este, ejecutó lo propio Antonio Concio, jurisconsulto Paricien-se, el cual, para mayor claridad, distinguió con números cada uno de los cánones.

Minorada de esta manera la autoridad de las doctrinas de Graciano, y descubiertos muchos de sus errores, sus decretales apócrifas, sus cánones adulterados y otras varias cosas atribuidas á autores fingidos, ó al menos no á los propios, los críticos clamaban porque se pusiera mano en una coleccion, que formaba parte del cuerpo del derecho, y que habia tenido grande autoridad en las escuelas y en el foro. Pero ocurria tambien un grave obstáculo, por cuanto aquellos cánones falsos ó corrompidos se habian insertado entre las deliberaciones públicas de la edad siguiente, y se temia, que corregidos los mismos cánones, se debilitase la fuerza de las decisiones que se habian arreglado á ellos; sin embargo de esto, parecia lógico que una vez descubiertos los errores se restaurase por autoridad pública la disciplina de los antíguos cánones. La causa fué digna de excitar la solicitud de los Sumos Pontífices Pio IV y Pio V, quienes determinaron corregir y enmendar dicho Decreto, nombrando para ello una comision de sábios, que examinasen antíguos manuscritos y gran número de documentos, registraran archivos y cuantos originales pudiesen encontrar, empresa ciertamente árdua y que duró muchos años, pues suponiendo, como parece lo probable, de que fuera nombrada esa comision inmediatamente despues de terminado el Concilio de Trento, que fué, digámoslo así, donde se arrojó la piedra, empleáronse para la correccion unos diez y seis años.

El Papa Pio IV fué el primero que dió este encargo á cinco Cardenales; luego Pio V aumentó á este número otros dos indivíduos del Sacro-Colegio y diez y siete sábios de varias naciones, entre ellos cinco de España. Es-

tos hombres escogidos se llamaron Correctores Romanos, y fueron los siguientes: Antonio Colona, romano; Hugo Boncompagno, natural de Bolonia, y despues Sumo Pontífice con el nombre de Gregorio XIII; Alejandro Esforcia, romano; Guillermo Sirlet, calabrés; Francisco Alciato, milanés; Guido Ferrero de Vercelli, Antonio Carafa, napolitano; todos siete, Cardenales de la Iglesia Romana; como Doctores se nombraron á Félix Montalto del Órden de San Francisco, posteriormente Papa con el nombre de Sixto V; Cristóbal de Pádua, General de los Ermitaños de San Agustin; Tomás Manrique, Dominicano, Maestro del Sacro Palacio; Eustaquio Lucatell de Bolonia, más tarde Obispo de Régio; José Panfili de Verona; Agustiniano, despues Obispo de Segni; Francisco Turriano, español; Mariano Victorio de Riete, luego Obispo de Amelia; Miguel Tomasio, mallorquin, en adelante Obispo de Lérida; Jerónimo Bariseto de Régio, Antonio Cuco, milanés; Juan Marsa, español; Francisco Leon, español; Melchor Cornelio, portugués; Latino Latinio de Viterbo, Arnaldo Poniae, francés; Pedro Chacon y Francisco Peña, estos dos últimos tambien españoles.

Dichos Correctores abrieron un comercio literario, poniéndose en accion entre los sábios un giro incesante de noticias; de una parte se remitia un código antíguo, de otra un precioso manuscrito, este enviaba unos fragmentos, aquel remitía diversos ejemplares de una coleccion; con tales auspicios y esmerado trabajo dióse por terminada la correccion romana en tiempo de Gregorio XIII, y se publicó por Breve de este Pontífice, su fecha 1.° de Julio de 1580, cuyo Breve fué confirmado por otro de 2 de Junio de 1582.

La correccion romana fué hecha con acierto é inteligencia, por más que algunos críticos con mayor ó menor fundamento la hayan censurado. Golmayo, refiriéndose á estos, dice, que los correctores alteraron las antíguas ediciones de Graciano, que cambiaron las inscripciones de

los cánones y que alteraron el texto, añadiendo ó quitando frases y palabras; pero esto no es del todo exacto, pues los Correctores dejaron íntegros los textos, concretándose á manifestar por observaciones, si faltaban ó sobraban algunas palabras. No desconocemos, sin embargo, que su trabajo fué imperfecto, como lo son generalmente todas las obras humanas, pues incurrieron asimismo en algunos errores, y no siempre fundaron sus variantes.

Florecia tambien en aquel tiempo D. Antonio Agustin, notable por su erudicion y profundos conocimientos, de quien se dice, que resentido por no haber formado parte de aquella comision de sábios, emprendió por sí un trabajo análogo en forma de diálogos, trabajo que aseguran muchos fué superior al de los Correctores, lo que nada pudiera tener de extraño, dada su grande reputacion, y haberlo publicado por primera vez en Tarragona en 1586, ó sea con posterioridad á la correccion romana, que tuvo presente, deshaciendo varias equivocaciones en que habian incurrido sus autores.

Se compone la obra de D. Antonio Agustin de dos libros, y le dió por título «Emendatione Gratiani.» Esta obra ha corrido siempre con general aceptacion, siendo una buena prueba de ello las muchas ediciones que se han hecho en diferentes países, y los grandes elógios que le han tributado los hombres más sábios de todos los tiempos.

VIII.

De la voz Palea, inserta al principio de varios cánones.

Entre los cánones de Graciano se cuentan 390, que tienen por epígrafe la palabra Palea. El sentido de esta voz ha sido muy diversamente explicado por los autores.

Hay unos que dicen traer orígen esta palabra de otra griega, que significa antíguo, ó de un adverbio tambien griego, que quiere decir segunda vez ó repetido: hay otros que afirman ser su verdadera significacion la de paja, y en este supuesto refieren algunos, que cuando Graciano presentó su obra á Eugenio III, este puso dicha palabra sobre algunos cánones para dar á entender, que no tenian autoridad legal; otros, dándole igual significacion, creen por el contrario, que Graciano no presentó directamente su trabajo al citado Pontífice, sino que se valió á este fin de un Cardenal, el cual, queriendo apropiarse una gloria que no le correspondia, la ofreció al Papa como obra suya; lo que averiguado por su verdadero autor se quejó ante Eugenio III, rogándole á la vez que hiciera comparecer á ambos á su presencia, y adjudicase la coleccion al que con más exactitud expusiese el órden y contenido del Decreto. Aceptada por el Cardenal la condicion, compareció tanto él como Graciano, ante la presencia del Papa, el dia convenido, y habiendo empezado Graciano á recitar los cánones de dicho Decreto, le interpeló el Cardenal, omitia algunos, que eran precisamente los que este habia ingerido en la enunciada coleccion, á lo que parece contestó Graciano: «Alienæ sunt istæ Paleæ non ex meis granis,» estas pajas no son de mis granos; de donde resultó que los cánones añadidos por el Cardenal se llamaron en adelante Paleas.

No falta tampoco quien asegure haberse puesto la inscripcion Pália á ciertos cánones que tratan de asuntos leves, los que, por tanto, no merecen más aprecio que la paja en comparacion del trigo, y por último hay tambien quien dice, que los citados cánones fueron añadidos por un discípulo de Graciano, llamado Palea ó Pauca Palea; este es el sentir de Golmayo, quien en su apoyo añade, que era un apellido comun en aquella época, puesto que en Cremona, ciudad de Italia, en las cercanías del Pó, habia en tiempo de D. Antonio Agustin, una ilustre familia

que llevaba este nombre; y aun en España, en el propio siglo en que escribió Graciano, figuraba entre los poetas y trovadores un juglar que se apellidaba Palea.

No merecen en verdad semejantes apreciaciones que nos detengamos á refutarlas, porque las unas están destituidas de toda verosimilitud, otras carecen de fundamento, y algunas como la de haberse puesto la inscripcion Pália á los cánones que versan sobre asuntos leves, son del todo inexactas, bastando para demostrarlo la simple lectura de varios de los cánones á que se refiere, que tratan por cierto de asuntos graves, tales como la continencia de los subdiáconos, la simonia en la sagrada ordenacion, la vida y honestidad de los clérigos. No pudo ser de igual modo el autor de esas Paleas un discípulo de Graciano, puesto que habiendo examinado los Correctores romanos los códices antíguos de este Monje, testifican que unos contienen pocas veces esa palabra, y otros de fecha posterior, algunas más, si bien escritas al márgen; lo que demuestra, que esos cánones fueron añadidos por varios escritores más recientes.

Tampoco se añadieron por el mismo Graciano, porque además de haber encontrado dichos correctores, segun así lo afirman, un código antiquísimo, en el cual se echaba de ménos la enunciada voz, se advierte que Graciano despues de insertar un monumento atribuido á cierto autor, cuando inmediatamente proponia otro del mismo, añadia la palabra Idem, para dar á entender con ella que era del propio autor; ahora bien, los que insertaron las Paleas, colocando un monumento de agena mano entre ambos fragmentos de Graciano, dieron motivo á que el encabezamiento Idem no correspondiese ya á las intenciones del autor del Decreto.

Por otra parte, está averiguado ya entre los eruditos, que los cánones institulados con la voz Palea, se añadieron á la coleccion de Graciano por plumas posteriores. Veámos ahora si es posible fijar, con suficiente probabilidad, el

verdadero orígen de aquella palabra, siguiendo al intento las explicaciones de Devoti y Donoso. Parece que los estudiosos del Decreto, advirtiendo las omisiones de Graciano, añadian al fin de la distincion ó cuestion los cánones que creian concernientes á la materia, y como á veces no podia tener cabida la insercion en aquel lugar, la hacian al márgen con la nota post-alia, para significar que debian colocarse despues de los cánones Gracianéos, ó que luego de leidos los unos se leyeran los otros. Los libreros, ignorantes de los cánones, al copiar el Decreto, ingirieron entre los de Graciano los que leian al márgen con la misma nota post-alia, que creian era su epígrafe; y como quiera que por costumbre se escribia dicha nota con la letra P. agregándole un punto, y luego la voz alia, unieron por su ignorancia las letras, de modo que omitiendo el punto, resultó la palabra Palia, convirtiéndose de esta manera el error en una especie de derecho.

Esta es tambien la opinion de los citados Correctores romanos.

IX.

¿Si tuvo autoridad legal dicho Decreto.

Algunos atribuyen fuerza legal al Decreto de Graciano; de modo que para ellos, todo lo que en él se contiene, debe considerarse como ley eclesiástica. Para que así fuera, dice Donoso, debian demostrar, ó que fué escrito con autoridad pública, ó que al menos, despues de publicado, obtuvo legítima y competente aprobacion pública. Pero ¿quién no sabe, añade, que Graciano ni recibió ninguna especie de autorizacion para un trabajo, que emprendió

solo por su voluntad, y movido de su buen deseo de promover y mejorar el estudio de la disciplina eclesiástica, ni que tampoco obtuvo su código, despues de publicado, la competente aprobacion, cual habria sido la del Sumo Pontífice? La verdad es, diremos nosotros, que el Decreto de Graciano, como obra de un particular, no tuvo más autoridad que la que le dió el uso.

Cierto es, no obstante, que Trithemio afirma haber sido aprobado dicho Decreto por el Papa Eugenio III, quien además lo remitió á la Universidad de Bolonia para que se estudiase en aquella escuela; pero el acto de remision de un libro de enseñanza á un establecimiento público, no puede considerarse de manera alguna como aprobacion legal por parte de la autoridad Pontificia, y en cuanto á que existiera decreto de Eugenio III, ¿cómo pudo suceder que solo Trithemio, que vivió trecientos años despues de Graciano, tuviese esa noticia, que ignoraron los escritores coetáneos á este? Boecio Epo. en el lib. 3.° de Jure Sacro núm. 134, escribe á este propósito lo siguiente: «Siendo cierto que no prueban tal confirmacion con algun testigo idóneo fuera de solo Trithemio, nosotros le rechazaremos con razon, como muy sospechoso, no afirmando esto, ni S. Antonino de Florencia, diligentísimo en advertir semejantes particularidades, ni Platina, escritor cuidadosísimo de los Decretos Pontificios, ni otro autor calificado, que haya llegado á nuestras manos; antes bien sienten al contrario todos nuestros intérpetres, sin exceptuar á uno siquiera, tanto del Derecho Civil, como del Canónico, que nunca fué aprobado expresamente este Decreto de Graciano por algun Pontífice, sino que solo fué recibido por costumbre, ni que tiene más autoridad que la que contienen por sí las mismas sentencias, ya de Pontífices, ya de concilios, ya en fin de cualesquiera escritores, con cuyos fragmentos llenó Graciano su Decreto.»

Objétase, sin embargo, que en los breves de Gregorio XIII, de que poco antes nos ocupamos, se encuentra un

clarísimo testimonio de la aprobacion de la Silla Apostólica; pero debe advertirse con Berardi, que tales breves no se dirigen á corroborar el código con una autoridad legislativa; por más que se hubiese mejorado despues de la correccion, sino solamente á elogiar la industria de los Correctores Romanos, á que se tuviese esta por ratificada, se hiciese notoria, y fuese recomendada al público. Más claro, Gregorio XIII declaró únicamente en esos breves, el cuidado que se habia tomado para que saliese á luz el Decreto debidamente espurgado y corregido, mandando «se adopten diligentísimamente las enmiendas y correcciones sin alterarlas en nada;» pero ni una sola palabra se lee en esas disposiciones Pontificias que indique la formal aprobacion de dicho Decreto. Y en verdad, que no debe extrañarse el cuidado de la Sede Apostólica en corregir y enmendar la enunciada coleccion de cánones, cuando era de constante uso en las escuelas y en el foro. En menos palabras expresaba tambien su concepto el sábio D. Antonio Agustin: «Si crees, decia, que todo lo que escribió Graciano está confirmado por la autoridad Apostólica, serán muchos en esta parte tus errores.» Ahora bien, si queremos penetrar en los secretos de la historia, para explicarnos ó darnos razon de cómo una coleccion de cánones, que fué aceptada en todas las Universidades, y en todas las Iglesias de Europa, y de que se ocuparon tambien varios Pontífices, no fué promulgada por la Iglesia en concepto de Código legal, encontraremos la respuesta en que el citado Decreto más bien que una coleccion de leyes, era un libro de enseñanza para la juventud estudiosa; por esto al par que los Pontífices Romanos se abstenian de darle su sancion, lo remitian á las escuelas para que se enseñase por él la disciplina eclesiástica.

X.

Aplicacion actual del mismo.

Aunque nacida la coleccion de Graciano sin autoridad legal, dice Golmayo, que tuvo no obstante la autoridad y respeto que dá la ciencia y la opinion de los sábios y jurisconsultos: sobre todo, añade, desde su publicacion hasta que se completó el cuerpo del derecho comun con la publicacion de las Clementinas, pues cuando más adelante se publicaron nuevas colecciones, y en ellas casi todas las leyes necesarias para la expedicion de los negocios y arreglos de la nueva disciplina, naturalmente el Decreto debió quedarse con poca ó ninguna aplicacion. En vista de esto, continúa dicho autor, y de las nuevas disposiciones del derecho novísimo, no podemos hoy considerarle sino como un depósito precioso, en el que están amontonados los materiales necesarios para conocer la disciplina eclesiástica en sus distintas épocas.

Semejantes apreciaciones no las consideramos del todo exactas, porque el Decreto de Graciano siguió admitiéndose en el siglo XV, con grande aceptacion, á pesar de haberse publicado las Clementinas y las otras colecciones que forman el cuerpo del derecho comun.

En el dia, dice Berardi, en tanto se hará caso de los cánones insertos en el Código de Graciano, en cuanto no disuenen de sus originales, ó estén recibidos por un uso constante. Siempre serán necesarios, añade, un juicio pronto, más que mediana circunspeccion, madurez y prudencia, para que se eviten muchísimos errores, y únicamente se solicite la verdad.

Sin embargo de todo ello, es lo cierto, diremos nosotros, que aun en la actualidad tiene dicho Decreto aceptacion, porque no obstante haberse escrito como libro de enseñanza, el uso lo admite como código ó coleccion de cánones, esto con tanto mayor motivo, cuanto que constituye el tomo primero de los dos que forman el cuerpo del derecho comun eclesiástico.

CAPÍTULO XXVI.

I. De las colecciones de Decretales anteriores á la Gregoriana.—II. De la llamada primera, ó Breviario de las Extravagantes.—III. De la segunda, ó sea la de Juan Galense.—IV. De la tercera, debida á Pedro de Benevento. — V. De la llamada cuarta.— VI. De la conocida con el nombre de quinta, de Honorio III.

I.

DE LAS COLECCIONES DE DECRETALES ANTERIORES Á LA GREGORIANA.

La fama que adquirió Graciano con la publicacion de su Decreto estimuló á otros á ocuparse de idénticos trabajos. Pero no fué esto solo, sino que incorporadas tambien en dicha época las dos facultades de Derecho eclesiástico y civil con un enlace estrechísimo, cuidaron los que se dedicaban á ellas, se propusiese la misma forma y método de enseñanza; y como habian observado que el Derecho civil se contenia en dos volúmenes, que eran, el uno las Pandectas, donde se exponian las respuestas de los jurisconsultos, y el otro el Código de Justiniano, en que se mostraban los rescriptos de los Príncipes ú otras constituciones imperiales, de aquí, que creyeron podian comparar muy bien el Código de Graciano con los libros de las Pandectas, y que se formase otro con los decretos Pontificios, que correspondiese al código de Justiniano. Á las colecciones dispuestas de esta manera le llamaron Decreta-

les, no obstante haber tambien incluido cánones de algunos concilios. Varias fueron las que se formaron con cánones omitidos por Graciano y decretales expedidas nuevamente por los Romanos Pontífices.

Los expositores nos hablan de diez colecciones; pero de estas, cinco son las más notables; pues tres de las otras han permanecido inéditas, y las dos restantes tienen poca importancia; la una es la que Bohemero atribuye á Silberto, que consta de 65 títulos, los doce primeros de cánones del Concilio Lateranense III y los restantes de Decretales; y la otra de autor incierto, puesta por Hardouin como apéndice del citado concilio, dividida en cinco partes, y que comprende los cánones del mismo y Decretales de varios Pontífices.

Las cinco más principales son conocidas con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta. Las cuatro primeras con muchas y eruditas notas vieron la luz pública en Lérida en 1575 por los desvelos de D. Antonio Agustin, Obispo todavia de esta ciudad, si bien Berardi afirma, haberse hecho dicha impresion hácia el año de 1580: la quinta fué tambien publicada con notas muy eruditas por Inocencio Cironio, en Tolosa, año de 1645, habiendo tenido presente un manuscrito de la biblioteca de Alby.

De estas cinco colecciones solo dos, que lo fueron la tercera y quinta, obtuvieron la aprobacion Pontificia.

II.

De la llamada primera ó Breviario de las Extravagantes.

La coleccion llamada primera fué formada hácia el año de 1190 por Bernardo Circa, Prepósito de Pavía y despues Obispo de Faenza. Su autor le puso el título de Brevia-

rium Extravagantium: Breviarium, por cuanto refirió, no los textos íntegros, sino fragmentos extractados de los originales; Extravagantium, para dar á entender que sus decretales ó constituciones no estaban comprendidas en el Decreto de Graciano. Dividió su obra en cinco libros, estos en títulos, y estos en capítulos, en lugar de cánones. Comprende dicha coleccion, no solo decretales de antíguos Pontífices, cánones de concilios y sentencias de los Padres, que dejaron de incluirse en el mencionado Decreto, sino tambien constituciones Pontificias publicadas despues de Graciano, y especialmente las de Alejandro III, Lucio III, Urbano III y Clemente III, y además los cánones del Concilio Lateranense III.

Esta coleccion, producto de estudio privado, no fué publicada como cuerpo legal.

III.

De la segunda, ó sea la de Juan Galense.

Imitaron poco despues la diligencia de Bernardo, Gilberto Abad, y Alano, Obispo de Auxerre, quienes formaron otra coleccion, con el propio método de la de aquel, en la cual aumentaron constituciones omitidas por Bernardo, y nuevos rescriptos Pontificios; pero esta coleccion murió en seguida, ó dejó de hacerse mérito de ella, porque en 1202, Juan Galense ó Valense formó la suya, valiéndose de la de Gilberto y Alano, que completó con decretales de los mismos Pontífices mencionados en el párrafo precedente, añadiéndole las constituciones de Celestino III. Esta coleccion, que es la llamada segunda, tampoco tiene por sí misma autoridad pública, y se divide como la anterior en cinco libros y estos en títulos.

IV.

De la tercera, debida á Pedro de Benevento.

Aumentándose de dia en dia el número de los rescriptos Pontificios, y muy especialmente bajo Inocencio III, gran civilista y canonista, que ocupó la Silla Romana desde el año de 1198 hasta el de 1216, y publicó, durante ese período de tiempo, muchas decretales, Bernardo Mayor, Arcediano de Santiago de Galicia, trabajó, viviendo en Roma, una nueva coleccion, la cual, sin embargo, no agradó á todos, pues ni fué del gusto de los romanos, ni de otros sábios, porque contenia cosas agenas del modo de pensar del siglo.

De aquí que, el mismo Inocencio III, encargase á Pedro de Benevento, Subdiácono y Notario suyo, que formara una coleccion.

Y en efecto la llevó á cabo, comprendiendo en ella solamente los rescriptos expedidos por aquel Pontífice hasta el año de 1210; cuya coleccion fué conocida con el nombre de tercera, y publicada por el mismo Inocencio III mandando además se dirigiese á todos los Maestros y escolares de Bolonia.

V.

De la llamada cuarta.

Celebrado en el año de 1215 el Concilio Lateranense IV, y publicadas tambien nuevas decretales por el mencionado Pontífice Inocencio III, se pensó reunir unas y

otras disposiciones en una nueva coleccion, juntándose realmente en un solo cuerpo los Decretos Pontificios, que salieron á luz desde 1210 á 1216, y los cánones del antedicho Sínodo general.

Es desconocido el autor de esta coleccion á la que llamaron cuarta, que no obtuvo por cierto autoridad pública.

VI.

De la conocida con el nombre de Quinta, de Honorio III.

Á la muerte de Inocencio III, ocupó el Sólio Pontificio Honorio III, quien expidió diferentes rescriptos, que se recogieron en un código, al cual llamaron quinta coleccion de Decretales. Contenia, por tanto, únicamente los decretos del mismo Honorio III. Se dice que el autor de esta coleccion lo fué Tancredo, Arcediano de Bolonia; así tambien lo pensó D. Antonio Agustin; pero niégalo Cironio, el cual advierte con notable acierto, que ella fué dispuesta por órden de aquel Pontífice, quien despues de haberse publicado con autoridad Apostólica, la dirigió á Tancredo, Profesor de Derecho en Bolonia, para que la divulgase.

CAPÍTULO XXVII.

I. Decretales de Gregorio IX.—II. Sexto de las Decretales.—III. Clementinas.—IV. Extravagantes de Juan XXII.—V. Extravagantes comunes.—VI. Causas que motivaron la formacion de tantas colecciones.

I.

DECRETALES DE GREGORIO IX.

Varias causas contribuyeron á la formacion de las Decretales de Gregorio IX, coleccion que se conoce generalmente con el nombre de Decretales. Esas causas fueron, las unas, de que las colecciones precedentes, como de diversos autores, no tenian la unidad que debe haber en la legislacion, por cuyo motivo el derecho estaba confuso y su estudio y aplicacion eran muy difíciles; las otras, los nuevos rescriptos publicados por Gregorio IX, que se hacia indispensable el insertarlos en un código público. Por otra parte los decretos de anteriores Pontífices estaban opuestos entre sí, algunos contenian decisiones idénticas, otros excesivamente largas, y por último, se dudaba tambien de la autoridad de ciertas decretales, que no existian en las colecciones.

Todo ello, en fin, movió al gran Pontífice Gregorio IX á que se redactase un nuevo código, en el cual se omitiesen las constituciones inútiles, sin echar nada de menos, evitando al propio tiempo la redundancia. El mismo dice:

«que las constituciones y epístolas decretales de sus predecesores, ó no estaban recopiladas, ó andaban en diversos volúmenes y que motivaban la confusion en los juicios y hacian vacilar á los jueces, porque algunas, añade, eran muy semejantes, otras contrarias entre sí, y otras demasiado prolijas.» Por esto dió el encargo de formar una nueva coleccion, en que se quitasen las cosas supérfluas, á Juan Raimundo de Peñafort, natural de Barcelona y residente en Roma con el cargo de Auditor del Sácro Palacio y Penitenciario del Papa. Este recopilador empleó en su trabajo cuatro años, y parece que no anduvo siempre en él muy acertado, pues suprimió á veces más de lo que convenia, dejando por lo mismo algo confuso el sentido de algunas Decretales; por lo demás su obra es digna de aprecio si se considera la época en que fué escrita. Tal es tambien la particular opinion de Clemente VIII, por quien fué aquel canonizado, pues en la bula de canonizacion se dice por este Pontífice refiriéndose á Raimundo y su coleccion, «que su trabajo fué ingens et non infelix, grande, y no desgraciado.» Terminada por fin dicha obra, se publicó por autoridad Pontificia en el año de 1234, con el título de «Decretalium Gregorii IX Compilatio.»

Se divide en cinco libros, estos en títulos, y los títulos en capítulos, y cuando estos son largos, se subdividen en párrafos.

Las materias que comprende cada libro se presentan en el siguiente versículo.

Judex, Judicium, Clerus, Connubia, Crimen.—La compilacion de Gregorio IX empieza: «De summa Trinitate, et fide católica.» El primer libro se ocupa de los Jueces; el segundo explica el órden general de los juicios eclesiásticos; el tercero el objeto de los juicios, es decir, las obligaciones de los clérigos, y otros muchos asuntos concernientes al clero; el cuarto trata de los matrimonios, y el quinto de la forma de acusar, de los delitos y de las pe-

nas. El índice de esta coleccion se encuentra al principio de cada fólio, pues en él se lee, por ejemplo, «Decret. Greg. lib. II, tít. XXVIII, De apellationibus.» Las citas se hacen, ya expresando la primera ó primeras palabras del capítulo, ó solamente el número, ó bien ambas cosas, añadiendo á continuacion el título: v. g. cap. Per tuas literas, de Apellationibus, ó bien cap. LVIII, de apellationibus, ó ya cap. Per tuas literas, LVIII, De Apellationibus. La forma más general es la del número y nombre del título. v. g. cap. III, De præbendis et dignitatibus. Otras veces, á más del capítulo, se cita algun párrafo especial de él, en esta forma: cap. Ex multa, IX, de voto et voti redemptione, § In tanta. Los intérpretes que hicieron uso de este libro le citaron tambien bajo el nombre de Extra: v. g. cap. Firmiter I, Ex—ó,—Extra—, De Summa Trinitate.

Es opinion del ilustrado Catedrático de Instituciones de Derecho canónico de la Universidad de Sevilla, el señor Dr. D. Ramon de Beas y Dutari, nuestro querido maestro, que el Derecho que se encuentra en la compilacion Gregoriana es el consuetudinario del siglo XII. Sus fuentes, sin embargo, son las siguientes: cánones de concilios desde el de Antioquía hasta el IV de Letran; constituciones Pontificias desde S. Gregorio I hasta Gregorio IX; algunos pasages de las Sagradas Escrituras; cánones apostólicos; y sentencias de los Santos Padres.

Dicha coleccion de Decretales fué confirmada, como hemos manifestado, por autoridad Pontificia, pero no en forma especial, sino general, es decir, el decreto de su confirmacion no está concebido en términos especiales, con que se dé á entender haber sido aprobado cada uno de sus capítulos. Por otra parte, el enunciado decreto, en sentir de Berardi, no fué dirigido á la Iglesia Universal, sino solamente á los Doctores y Escolares de Bolonia; pero ello es lo cierto, que habiendo ordenado Gregorio IX, que solo se hiciera uso de su coleccion, y no de las antíguas, tanto en los juicios, como en las escuelas, se halla investida de

todo el vigor y fuerza obligatoria de una ley universal, habiéndose recibido en tal concepto por la Iglesia, y muy especialmente en España, por haber incluido el Rey Sábio muchas de sus disposiciones en el código de las Siete Partidas.

Concluiremos este párrafo, haciendo notar con Doujat y el moderno Lequeux, que los Protestantes de Alemania é Inglaterra juzgan y deciden las causas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, no por las leyes civiles, sino con arreglo al derecho introducido por las Decretales; prueba evidente de la equidad y sabiduría del código Gregoriano.

Algunos críticos, no obstante, para suplir lo que faltaba á dicha coleccion, poniendo á la vista los rescriptos íntegros, añadieron en sus ediciones posteriores, al pié de muchos de ellos, los fragmentos que pudieron juntar de las anteriores colecciones, fragmentos que se observan en las Decretales que nuevamente se han dado á luz; sus autores se dice que fueron, Antonio Concio y Francisco de la Peña, y para distinguir esas adiciones de los mismos capítulos, se han impreso aquellas en letra bastardilla.

II.

Sexto de las Decretales.

Á pesar de haberse publicado la coleccion Gregoriana, todos los dias se ofrecian nuevas consultas y casos prácticos, que los Romanos Pontífices tenian que resolver por medio de rescriptos. Tambien se celebraron posteriormente los concilios I y II de Lyon, que establecieron varios cánones sobre Disciplina.

Aumentado de esta manera el número de disposiciones canónicas se hizo preciso el reunirlas de nuevo en un código. Para este fin se valió el Papa Bonifacio VIII de Guillermo, Arzobispo de Ambrum, de Berengarii, Obispo de Beziers, y de Ricardo de Sena, Vice-Canciller de la Iglesia Romana, dándoles ámplias facultades, de las que por cierto parece usaron de tal manera, que alteraron algunas de las Decretales hasta el punto de desconocerse lo que fueron. Concluido su trabajo se publicó por dicho Pontífice en 1298 con el nombre de «Sexto de las Decretales» como si fuese una continuacion de las de Gregorio IX. Esta coleccion, sin embargo, está dividida en cinco libros, siguiendo tambien el mismo método y distribucion de materias en títulos y capítulos. Las citas se hacen del propio modo que las Decretales de Gregorio IX, añadiendo solamente al fin las palabras «in Sexto» v. g. cap. Romana Ecclesia, I, de Foro competente, in Sexto.

El índice de las materias que abraza se encuentra igualmente al principio de cada fólio. Se comprendieron en esta coleccion los cánones de los dos citados concilios de Lyon; las decretales expedidas por Gregorio IX con posterioridad á la formacion de su código; otras muchas decretales de Inocencio IV, Alejandro IV, Urbano IV, Clemente IV, Gregorio X y Nicolás III; y por último, las que el mismo Bonifacio VIII habia publicado. Observamos, no obstante, que tanto en el cap. I, De officio Ordinarii, como en el cap. Exceptionis peremptoriæ, De litis Contestatione, in sexto, se lee el nombre de Inocencio III in concilio Lugdunensi, esto es, que se atribuyen dichos capítulos á Inocencio III en el Concilio de Lyon; pero como quiera, que el primero de estos concilios se celebró en tiempo de Inocencio IV, y el segundo bajo el Pontificado de Gregorio X, claro es, que el nombre de Inocencio III fué debido á un error de amanuenses ó impresores.

Por lo demás, cuanto llevamos dicho de la coleccion de Gregorio IX, otro tanto conviene tambien á la de Bo-

nifacio VIII, pues fué confirmada, como aquella, en forma general, y no especial; é igualmente remitida á la Universidad de Bolonia para su uso en los juicios y en las escuelas, prohibiendo admitir ninguna otra Decretal ni constitucion fuera de las que allí estaban recopiladas. En algunos manuscritos se lee tambien haberse remitido á los Doctores y Escolares de Padua; en otros á los de París; y segun Aguirre, el propio Bonifacio la remitió asimismo á Salamanca.

III.

CLEMENTINAS.

Con posterioridad á Bonifacio VIII, cuidó Clemente V de reducir á un código todas las constituciones que él mismo habia dado antes del Concilio de Viena, celebrado en el año de 1311, como igualmente las que dió durante la celebracion de dicho Concilio; sobre esas constituciones dice Juan Andreas, «que aunque no todas ellas fueron publicadas en el citado Concilio, sin embargo, de hecho se publicaron posteriormente; pero como llegó á observarse que algunas de esas constituciones habian sido dispuestas fuera de caso, algunas prolijas, otras defectuosas y algunas otras inconvenientes, no quiso Clemente V tuviesen salida, sino que, segun se refiere, mandó bajo de excomunion, que aquellas personas, las cuales tuviesen en su poder las citadas constituciones, las entregasen dentro de cierto término á la Cámara, ó cuando nó, las quemasen ó las rompiesen. En fin, hizo reconocerlas por peritos, los cuales reservaron algunas pocas en todo su tenor; quitaron otras totalmente; algunas mudaron cuanto á las pa-

labras, reteniendo la sustancia; en otras derogaron y añadieron á la mente y á las palabras, y quiso Clemente V quedasen estas con el nombre del Concilio, aunque no habian sido publicadas en él con los mismos términos, añadiendo tambien muchos decretos importantes, de que no se habia tratado en dicho Concilio.»

Esta coleccion pensó darla á luz su autor con el nombre de Sétimo de las Decretales; pero habiéndole sorprendido la muerte, su sucesor Juan XXII, para honrar su memoria, la publicó como cuerpo legal en 1317 con el nombre de Clementinas. No tiene monumento alguno de ningun otro Pontífice; y se divide en cinco libros, estos en títulos, y los títulos en capítulos. Sus citas se hacen generalmente principiando por Clement, ó bien añadiendo al fin in Clementinis, á saber: Clement, Gratiæ, IV, de Rescriptis, ó ya cap. Gratiæ, IV, de Rescriptis, in Clement; y tambien omitiéndose el número del capítulo, v. g. Clement, Gratiæ, de Rescriptis.

La confirmacion de esta coleccion por parte de la autoridad Pontificia fué asimismo en forma general; dirigiéndose tambien por Juan XXII á todos los Doctores y Escolares de Bolonia con órden de que fuese recibida, segun los designios de Clemente V, para que se valiesen de ella en adelante, tanto en los juicios, como en las Escuelas.

IV.

Extravagantes de Juan XXII.

Ya desde los tiempos de Graciano se dió el nombre de Extravagantes á todas las Decretales ó Constituciones que no estaban comprendidas en su Decreto, y despues á las

que sucesivamente dejaron de incluirse en las Decretales de Gregorio IX, Sexto y Clementinas, que formaban el derecho comun. En el año de 1316 fué elevado á la Silla Pontificia Juan XXII, que gobernó la Iglesia hasta el de 1334, durante cuyo tiempo estuvo parte en Francia y otra parte en Roma. En 1325, hallándose todavia en Francia, se dice que publicó veinte Constituciones, las cuales afirma Doujat, que recogió en un Código con ánimo de disponer otro nuevo despues. Otros dicen que no fueron compiladas y publicadas por Juan XXII, sino que las dió á luz algun autor desconocido.

Sea de esto lo que quiera, ello es lo cierto, que no recibieron sancion pública; pero están admitidas por el uso, mucho más desde que en la edicion que se hizo en Roma en 1582, se imprimieron juntas con las Decretales que formaban el cuerpo del Derecho comun, pues las Extravagantes de Juan XXII, se insertan á continuacion de las Clementinas, en el tomo segundo del cuerpo del derecho canónico.

Las citadas veinte Constituciones de Juan XXII, se comprenden en un solo libro ó tratado, dividido en catorce títulos, y estos en capítulos, si bien la mayor parte de aquellos contienen únicamente un solo capítulo. Las citas se hacen del modo siguiente: Extrav. Cum inter nonnullos, Joan XXII, de Verb. Signif.; ó bien, Extrav, Joan XXII, Cum inter nonnullos, IV, de Verb. Signif. y por último, en estos términos: cap. Execrabilis. ó cap. I, de Præbend et dignit, in Extrav., Joan XXII.

V.

Extravagantes comunes.

Más abultada ó extensa, que la coleccion llamada Extravagantes de Juan XXII, es la otra coleccion de autor ig-

norado, que se conoce con el nombre de Extravagantes comunes; titulándose así, porque no fueron expedidas por uno solo, sino por varios Romanos Pontífices. Comprende 73 decretales de distintos Papas, desde Urbano IV hasta Sixto IV; y como quiera que, no contiene monumento alguno posterior á este Pontífice, se conjetura su publicacion hácia el año 1480.

No se crea, sin embargo, que comprende rescriptos de todos los Pontífices que sucedieron al citado Urbano IV, hasta Sixto IV; pues solo se insertan de Bonifacio VIII, de Benedicto XI, Clemente V, Juan XXII, Benedicto XII, Clemente VI, Urbano IV, alias V, Martino IV y V, Eugenio IV, Calixto III, Paulo II y Sixto IV.

Las decretales que se atribuyen en la misma compilacion á Bonifacio VIII, ó fueron expedidas posteriormente á la publicacion del Sexto, ó serán de aquellas que el mismo Bonifacio reputó de inútiles. Las que figuran como de Clemente V, y no se insertaron en las Clementinas, tambien deben reputarse por tales, que ni Clemente mismo, ni Juan XXII quisieron se pusiesen entre los monumentos de aquella coleccion. Las que se citan bajo el nombre de Juan XXII, que son precisamente las más, algunas de ellas se encuentran insertas en las Extravagantes de dicho Pontífice, las demás se dieron á luz por este, ó cuando todavia estaba en Francia, ó despues que se trasladó á Roma. Se divide asimismo esta coleccion en cinco libros, con la particularidad de que el cuarto está vacante, pues al llegar á él se lee «Quartus liber vacat» y sigue el quinto. Esto fué sin duda debido á que su autor no encontró constitucion alguna relativa al matrimonio, y por esto omitió el libro cuarto, que era el destinado á tratar de dicho asunto. Los libros se dividen en títulos y estos en capítulos: formulándose las citas en los propios términos, que hemos indicado al tratar de las Estravagantes de Juan XXII, con la sola diferencia de que en lugar de este nombre, se ponen las palabras inter commun, ó in com-

munibus: v. g. Extrav. In delictorum, de Dilationibus, inter commun; ó bien, cap. Si religiosus, II, de Electione, in communibus.

En cuanto á la autoridad legal de dicha coleccion, solo podemos manifestar, que no tiene otra, sino la que le ha dado el uso, pues como obra privada, no obtuvo la aprobacion Pontificia. Sin embargo de esto, tambien se imprimió con el cuerpo del derecho comun, en la edicion que se hizo en Roma el año de 1582.

VI.

CAUSAS QUE MOTIVARON LA FORMACION DE TANTAS COLECCIONES.

Parece á primera vista, dice Golmayo, que el Decreto de Graciano, tan abundante en cánones de todas las fuentes del derecho, podria haber bastado para todos los casos y negocios eclesiásticos, sin necesidad de publicar tan pronto las Decretales que forman el cuerpo del derecho; pero además de que la antígua jurisprudencia no tenia cómoda aplicacion en todas sus disposiciones, basta considerar el cambio de disciplina en muchos y muy importantes artículos, para comprender lo indispensable de atender á su arreglo publicando nuevas constituciones. En primer lugar, añade, los concilios provinciales dejaron de dar leyes, y este derecho fué justamente reservado al Romano Pontífice y los Concilios generales: el derecho de apelacion á Roma, reconocido siempre en principio y ejercido algunas veces en el transcurso de los siglos, se hizo general en la práctica para todos los casos y personas: el conocimiento de las causas ex æquo et bono, debia verificarse para mayor garantía con la solemnidad y aparato de los

juicios. La colacion de los beneficios, que antes era un mismo acto con la ordenacion, dió tambien motivo á muchas disposiciones; y por último el desuso de las penitencias públicas tuvo que suplirse con censuras y penas eclesiásticas. Hé aquí en resúmen las causas, que en sentir del antedicho autor, motivaron la formacion de tantas colecciones, pues era preciso acomodar las leyes de la Iglesia al nuevo órden de cosas sobre varios puntos de disciplina. Pero esas causas están expuestas sin órden ni concierto, y en algunas de ellas tambien, se incurre en lamentable error. Á seis causas concretamos nosotros las que motivaron aquellas varias colecciones: 1.ª Las reservas Pontificias, ó sea la disminucion de asuntos en que venian conociendo los concilios provinciales, pues de continuar estos en el conocimiento de todos ellos se hubiera entronizado la intriga: tal era por desgracia la situacion de Europa en aquella época. Los concilios provinciales carecian de la libertad é independencia necesaria para continuar interviniendo en todos los negocios eclesiásticos; por esto, y no ya porque perdieran su potestad legislativa, que jamás ostentaron, fué por lo que volvió á su centro el conocimiento de ciertos asuntos graves. La Silla Apostólica, pues, no despojó á dichos concilios, como algunos suponen, de sus verdaderas facultades; lo único que ocurrió, segun afirma Tomasino, fué una especie de sobreseimiento por parte de los mismos concilios. 2.ª Las alteraciones que traen consigo los tiempos; pues en lo antíguo todos los cristianos se consideraban hermanos, todos estaban unidos por los dulces lazos de la caridad y de la fraternidad, todos se abrazaban durante la celebracion de la misa, y luego que hacian sus ofrendas; de donde por cierto trae su orígen el abrazo que vemos dá el sacerdote ó Presbítero al diácono, y este al subdiácono en las misas solemnes; cambian los tiempos, y ya en los siglos medios lejos de ser los hombres hermanos y amigos, tienen solo por plurito la enemistad y la guerra; las luchas sangrientas de

unos contra otros sucedieron á aquella otra época de paz y de ventura. La Iglesia pues, que mal que pese á los incrédulos y á los racionalistas, jamás ha permanecido estacionaria, claro es, que dictó disposiciones para corregir y extirpar ese nuevo órden de cosas. 3.ª Lo fué la separacion de los actos ordenacion y colacion; pues conforme á la antígua disciplina, no se procedia á la ordenacion, mientras que no existía ministerio eclesiástico que servir; así pues eran simultáneos los actos de ordenar, asignar y designar, es decir, que tan pronto como se conferia el órden, se asignaba al clérigo á alguna Iglesia, para que prestase en ella sus servicios ó desempeñase las funciones propias de su ministerio, designándole ó señalándole á la vez medios suficientes para atender á su decorosa manutencion: más tarde varió esta disciplina, separándose aquellos actos, pues uno era el de la ordenacion, y otro muy diferente el de la colacion de beneficios; cambio que tambien se introdujo, porque en las vicisitudes varias que atravesó la Iglesia, faltaron ya á los Obispos medios bastantes para la designacion ó señalamiento de rentas á los ordenados. 4.ª Igualmente se sustituyeron las penitencias públicas por las privadas, pues los cristianos se negaban á practicar aquellas, y era indispensable no dejar impunes sus delitos. Y ya que de esto tratamos conviene distinguir la culpa de la pena; pues la culpa se perdona á los piés del confesor, mientras que la pena se extingue por su cumplimiento: más claro, por la penitencia se remite la culpa, convirtiéndose la pena de perpétua en temporal; las penas temporales deben cumplirse á ménos de ser dispensadas por medio de las indulgencias, depósito precioso de gracias, que conserva la Iglesia, como madre cariñosa y tierna de todos los cristianos. Ahora bien; la penitencia era sacramental y ceremonial, la sacramental consistía en la reconciliacion con Dios, la ceremonial en la satisfaccion pública que se daba á la Iglesia por los graves pecados cometidos.

Esta penitencia tenia cuatro grados: flentes ó llorosos, audientes ú oyentes, substracti ó postrados, consistentes ó asistentes.

Los flentes permanecian de pié delante de las puertas del templo, donde con lágrimas en los ojos rogaban la imposicion de penitencias para volver á comunicar con los demás cristianos.

Los audientes entraban en cierta parte retirada de la Iglesia, oian las Sagradas Escrituras y la divina palabra, concluido lo cual se les hacia salir del templo.

Los substracti se colocaban en la Iglesia hasta la tribuna, en donde, despues de despedidos los oyentes, recibian la imposicion de manos del Obispo, finalizado lo que, salian tambien del templo.

Los consistentes permanecian en la Iglesia y rogaban con los fieles, pero no participaban del sagrado cuerpo de Nuestro Sr. Jesucristo; comunicaban en fin, con el pueblo en las preces, pero sin ofrenda.

Si pues los cristianos, andando los tiempos, se resistian á ejecutar tales actos, dicho se está, que semejantes penitencias hubieron de sustituirse por las privadas, y por las censuras y penas, segun los casos. 5.ª El otorgamiento de dispensas matrimoniales por razon del parentesco. Destruido el imperio de Occidente por los bárbaros del Norte, quienes empezaron á construir y edificar sobre las ruinas de aquel, multitud de reinos y pequeños estados, enemigos siempre los unos de los otros, y en contínua prevencion y guerra, la Iglesia con el fin de procurar la amistad y concordia entre todos ellos, prohibió los matrimonios hasta el séptimo grado, pues de esta manera indirecta obligaba á los hombres á buscar su compañera, fuera de su pequeño territorio, y el santo vínculo matrimonial venia acercándolos y uniéndolos por medio del amor. Pero transcurrieron aquellos siglos de barbarie, y terminada la enfermedad no era ya necesario el remedio; de aquí, que la Iglesia, que jamás, volvemos á repetir, ha

permanecido estacionaria, restringió el impedimento del parentesco al cuarto grado; y semejante reforma dió lugar asimismo á nuevas leyes eclesiásticas. 6.ª La institucion de los cabildos regulares. Era tanta la ignorancia del clero en los calamitosos tiempos que hemos examinado, que era suficiente el saber leer latin, aún cuando no se entendiese, para aspirar al estado eclesiástico: se hacia por tanto indispensable la instruccion de ese clero; y como quiera que los únicos capaces de ello fueron los monjes, quienes salvaron en sus bibliotecas y monasterios, ricos y preciosos monumentos de la antigüedad, estableciendo á la vez, en la época de la restauracion, grandes escuelas de enseñanza, preciso era instituir esos cabildos de regulares, ordenarlos, y habilitarles para la catédra y el púlpito, para la enseñanza y la predicacion; todo lo que fué un nuevo motivo para la formacion de las citadas colecciones.

CAPÍTULO XXVIII.

I. Período de transicion entre el derecho nuevo y novísimo.—II. Discordias entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso.—III. La Silla Pontificia en Aviñon.—IV. Cisma de Occidente.—V. Progreso de dicho cisma. — VI. Su extincion en el Concilio de Constanza.

I.

PERÍODO DE TRANSICION ENTRE EL DERECHO NUEVO Y NOVÍSIMO.

Algunos autores principian el derecho novísimo por el Cisma de Aviñon y la celebracion de los Concilios de Constanza y Basilea; pero Golmayo cree, con notable acierto, que hay más exactitud en considerar esos grandes acontecimientos, no como el principio de una nueva época legislativa, sino como un período intermedio entre las dos que constituyen el derecho nuevo y novísimo: se funda para ello, en que, ni los decretos disciplinales de dichos concilios fueron aprobados por los Romanos Pontífices, ni se recibieron en las naciones católicas, ni se han recopilado en colecciones para la observancia general.

La verdad es que no existen motivos suficientes para hacerles formar parte ni de una ni de otra época. Está por lo mismo, muy en su lugar, el apreciar esos hechos como constitutivos de un período intermedio ó de transicion entre uno y otro derecho.

II.

Discordias entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso.

Felipe el Hermoso, Rey de Francia, quiso sugetar á los clérigos de su reino á llevar una parte de las cargas del Estado, y al intento impuso una contribucion sobre los bienes eclesiásticos. Semejante atentado contra las immunidades reales de la Iglesia motivó por parte de Bonifacio VIII la Bula Clericis laicos, en la que se impone pena de ex-comunion á los que paguen dicho tributo, con cualquier título ó denominacion que sea, y á los que lo impongan ó exijan, ó para ello dén consejo ó ayuda. No quiere decir esto, que la Iglesia se niegue, como jamás se ha negado, á auxiliar con sus cortos rendimientos los intereses de la sociedad temporal, no; lo que ha sostenido en todas las épocas, y sostiene aún, es que sus donativos tengan el carácter de voluntarios; mas claro, que se acuda á ella en demanda de auxilios temporales, que ella, como madre cariñosa, sabe vender sus joyas y hasta fundir sus cálices en beneficio del Estado, siempre que para esto concurran legítimas causas; pero no puede consentir que los Príncipes y Monarcas intervengan directamente en su régimen y gobierno, violando sus immunidades, atropellando sus derechos y prerrogativas. He aquí lo que la Iglesia defiende; de ningun modo los mezquinos intereses materiales: buena prueba de ello tenemos en nuestros dias, que á la menor indicacion del Gobierno de S. M. don Alfonso XII, todo el clero español ha cedido voluntariamente la cuarta parte de sus emolumentos en favor del Estado, y esto que apenas tienen lo bastante para su más precisa subsistencia, principalmente los pobres párrocos rurales.

Es más, el concordato de 1851 nos suministra otra prueba elocuente de la verdad de la tésis que venimos sustentando. Se apoderan de los bienes eclesiásticos, despojan, permítasenos la frase, de sus legítimos bienes, á la Iglesia, y ¿qué sucede? El inmortal Pontífice Pio IX no se cuida tanto de ellos como de los principios de derecho en que descansa la propiedad de la sociedad cristiana fundada por Jesucristo; así es que, tan luego como se consigna en dicho concordato «que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada;» el Santo Padre decreta y declara «que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, *no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores.*» ¿Se quiere mayor prueba del desinterés de la Iglesia? Pues observen los que tal cosa deseen, que ese concordato roto más de una vez por el poder temporal en determinadas vicisitudes políticas, pudo romperse á su vez por la Silla Apostólica, lo que, sin embargo, no ha tenido lugar, ni se conoce hecho alguno en que el Romano Pontífice haya faltado á lo concordado. El atentado, pues, de que fueron objeto por parte de Felipe el Hermoso, los bienes y derechos de la Iglesia, eso únicamente fué causa de la bula, de que antes hemos hecho mérito.

Con el propósito de llegar á un acuerdo manda Bonifacio en calidad de legado, cerca del Rey Felipe, á Bernardo Saisset, Obispo de Pamiers; pero dicho monarca se irrita contra el citado Obispo, por haberse encargado de semejante comision, lo prende y encarga se le forme causa como rebelde á su rey. Esto dió lugar á la segunda bula de Bonifacio «Ausculta fili» en la cual considera el hecho

como un nuevo atentado, y declara, no ya lo que asientan por error y mala intencion algunos historiadores y canonistas, de que el rey está sujeto en lo temporal al Pontífice, sino de que la Iglesia está sobre el imperio, y por tanto carecia de potestad para juzgar á los Obispos. Vino á repetir, en una palabra, lo que en tiempos precedentes dijo ya San Ambrosio á Valentiniano «de que estaba dentro de la Iglesia como hijo ilustre, pero no sobre la Iglesia.

Concluye Bonifacio VIII su bula, mandando á los Prelados, que pasasen á Roma para la celebracion de una asamblea. Inútil es decir, que Felipe el Hermoso, no permitió que asistieran los Obispos franceses; pero no satisfecho con esto, hace quemar la bula, como un escrito injurioso á su persona y dignidad. Bonifacio, sin embargo, celebra su concilio en Roma, en el que se publicó su tercera bula «Unam Sanctam» en la que se manifiesta la superioridad del poder espiritual sobre el temporal, y el derecho de los Romanos Pontífices para juzgar á los Reyes, reprenderlos y castigarlos, se entiende solo en lo espiritual, por ser esta una consecuencia del predominio de un poder sobre el otro.

Felipe excomulgado por Bonifacio VIII, apeló al Concilio futuro de todos los autos dados contra él; muchos se pusieron de parte de este soberano, adhiriéndose á su apelacion. Entre tanto, Guillermo de Nogaret, caballero Gascon, lleno de un falso celo por la honra é interés de su Rey, halló medio de pasar á Italia, acompañado de Sciarra Colonna, y ya en ella, de acuerdo con los Colonnas de Roma y otros italianos, se presentó en Anagni, donde accidentalmente se encontraba el Pontífice, al frente de 300 caballos y gente de á pié, gritando muera el Papa y viva el Rey de Francia. El resultado fué, que Bonifacio VIII fué hecho prisionero, saqueado su palacio, y tratado por sus enemigos, durante tres dias, con exagerado rigor: dícese que llegó á tener por cierta su muerte, y que tomando sin

alterarse las insignias de su alta dignidad, subió á su trono, diciendo, «muramos como Pontífice, ya que somos vendidos.» Al cabo de tres dias, vueltos de su primer sorpresa los moradores de Anagni, y avergonzados de haber dejado prender y maltratar al Pontífice, su paisano, pues era aquel natural del mismo pueblo de Anagni, acudieron á las armas para defenderlo; y en efecto, á la voz de viva el Papa y mueran los traidores, dieron sobre los franceses, y los echaron del palacio y la ciudad.

Libre ya Bonifacio VIII del riesgo que le habia amenazado, parte inmediatamente para Roma, donde muere al mes de este acontecimiento, abrumado sin duda por los disgustos, ultrajes y contradicciones que sufrió durante su Pontificado.

III.

La Silla Pontificia en Aviñon.

Por muerte de Bonifacio VIII fué elevado á la Silla Pontificia el Cardenal Nicolao Bacosin, que tomó el nombre de Benedicto XI. Era piadoso, prudente, y amigo de la paz, y desde luego tomó medidas para restablecer con Francia la concordia y union; pero falleció á los ocho meses de ocupar la Cátedra de San Pedro, sin que por tanto hubiera podido realizar sus intenciones. Cerca de un año duró la vacante, al cabo de cuyo tiempo recayó la eleccion del colegio de Cardenales en Beltran de Goth, Arzobispo de Burdeos, que tomó el nombre de Clemente V. Sobre esta eleccion hablan algunos historiadores de intrigas por parte del Rey de Francia y algunos Cardenales que le eran adictos, otros aseguran haber sido hecha sin

influencias de género alguno. Ello es lo cierto, que los primeros actos del nuevo Pontífice fueron nombrar diez cardenales, y de estos nueve franceses, restituir á los Colonnas la dignidad de Cardenales, de la que habian sido despojados por Bonifacio VIII, absolver á Felipe el Hermoso de las censuras fulminadas contra él, y revocar ó modificar las bulas, objeto de aquellos disturbios. Por último, trasladó la Silla Pontificia de Roma á Aviñon, ciudad de Francia, sobre las márgenes del Ródano, y allí permaneció por espacio de setenta años, no obstante las reclamaciones de los italianos, y especialmente de los habitantes de Roma, que llevaron su disgusto hasta el extremo de negarse á pagar al Pontífice los subsidios que le correspondian como Señor temporal de los Estados de la Iglesia.

IV.

Cisma de Occidente.

Mientras la Silla Pontificia estuvo en Aviñon, la ocuparon sucesivamente varios Papas, hasta Gregorio XI que fué quien la trasladó de nuevo á Roma; se refiere que esta determinacion fué debida, á que reconvenido por Su Santidad un Obispo francés, que habia abandonado su Silla, le contestó este, que tampoco él estaba en la suya. Sea de esto lo que quiera, es lo cierto, que en el año de 1377 vuelve Gregorio XI de Aviñon á Roma, donde fallece al siguiente año. Entonces se procede á la eleccion de sucesor, por los únicos 16 Cardenales que se encontraban en la Ciudad eterna; de estos, 11 eran franceses, 4 italianos, y 1 español. Los magistrados exponen los grandes perjuicios que en lo espiritual y temporal se habian seguido á

la Iglesia por la larga ausencia de los Papas, solicitando en su virtud, que la eleccion recayese en un italiano: durante el Cónclave, tambien el pueblo pedia con grandes gritos y alborotos que se nombrase un Pontífice Romano, y he aquí la causa del gran Cisma de Occidente, que por espacio de más de treinta y siete años despedazó la Iglesia y escandalizó la Europa. Los Cardenales eligieron al fin á Bartolomé de Prignano, napolitano, y Arzobispo de Bari, que tomó el nombre de Urbano VI, siendo reconocido durante cuatro meses, no solo por todos los Cardenales que asistieron al cónclave, sino tambien por los otros siete, que dejaron de concurrir, pues el Sacro Colegio se componia entonces solo de 23 indivíduos. Transcurrido aquel período de tiempo, y debido sin duda á las reprensiones que dicho Pontífice dirigia á los Cardenales franceses, por los defectos que descubrió en ellos, estos se retiraron primero á Aragon y despues á Fondi, en el reino de Nápoles, desde donde escribieron al Rey de Francia, á los Príncipes de la Cristiandad, á las Iglesias y universidades, manifestando que la eleccion del Arzobispo de Bari era nula, porque se habia hecho por violencia y sin libertad.

Los Cardenales franceses reunidos en Fondi, proceden bajo tales pretextos, á nueva eleccion, recayendo esta en el Cardenal Roberto, de la Casa de los Condes de Ginebra, que tomó el nombre de Clemente VII, y fijó su Silla en Aviñon.

Desde el punto que se hizo pública la eleccion del Cardenal Roberto, se dividió todo el catolicismo entre los dos Pontífices; naciones, pueblos y particulares se decidian por uno ú otro, segun convenia á sus intereses, ó segun la idea que habian formado sobre su legitimidad: asimismo se vieron tambien personas insignes en virtud, bajo una y otra obediencia. Santa Catalina de Sena fué siempre afecta á Urbano VI, del propio modo que el Príncipe Pedro de Aragon, de la Órden de los Menores; pero el Bienaventu-

rado Pedro de Luxemburgo y San Vicente Ferrer prefirieron la comunion de Clemente VII.

V.

Progresos de dicho Cisma.

Uno y otro Pontífice procuraron hacerse de partidarios, aumentando su respectivo colegio de Cardenales, siendo espléndidos en la concesion de gracias y tolerando los abusos y la relajacion de la disciplina. Era aquel un estado de verdadero escándalo, al cual debia ponerse pronto y eficaz remedio. Las personas ilustres por su nacimiento, por su dignidad, por su sabiduría y por su piedad concurrian á una á este último fin. Tres eran los medios que se proponian para la extincion del cisma, á saber; ó la cesion de los dos pretendientes al Sólio Pontificio, á la que se seguiria una nueva eleccion libre y canónica, ó el compromiso, obligándose aquellos á estar y pasar por la decision de cierto número de árbitros, ó por último, la celebracion de un concilio general donde se examinase todo con la mayor imparcialidad. El primer medio á que se inclinaban la mayor parte de los hombres ilustres, hubiera sido á no dudar, el más adecuado para la pronta terminacion de dicho cisma; pero era muy difícil obtener esa renuncia de ambos contendientes, pues cada uno de ellos queria que el otro la hiciera préviamente. En tal situacion estaban las cosas, cuando ocurre la muerte de Urbano VI; pero los Cardenales que estaban en Roma entraron en cónclave y eligieron á Pedro de Tomacelli, que tomó el nombre de Bonifacio IX. En esta época las gracias expectativas, los espolios, las annatas y las reservas se extendieron muy mucho por parte de los dos Papas, para procurarse socorros

con que atender á los gastos de sus respectivas córtes. Continuaron, sin embargo, las negociaciones para llegar á un acuerdo, y mientras tanto se celebraban conferencias, y se redactaban memorias. Clemente VII fué arrebatado por una muerte repentina; apenas hubo espirado, cuando á toda prisa le dan sucesor, que lo fué el Cardenal Pedro de Luna, quien tomó el nombre de Benedicto XIII. Antes de su eleccion habia firmado una escritura, juntamente con los demás cardenales, por la cual se obligaba cada uno de ellos, bajo juramento, á hacer todos los esfuerzos posibles si era elegido, para restituir la paz á la Iglesia, aun cuando para ello fuese necesario el renunciar la dignidad Pontificia; pero tan pronto como fué electo por sus compañeros se olvidó de sus juramentos y promesas. Reyes, Prelados, Naciones, los Concilios mismos le instaron para ello; pero todo fué en vano: la palabra renuncia le atemorizaba, y vió sin alterarse que los Cardenales que le eran más afectos le abandonaban, despues de haberse declarado partidarios de la cesion. Bonifacio IX ofrecia por su parte renunciar el Pontificado, si con esta renuncia se conseguia la tranquilidad de las conciencias; pero como no fiaba de las promesas de su contrario, de aquí que tampoco llegara á formalizarla. Muerto dicho Papa, se reunen los Cardenales en Cónclave y eligen por unanimidad al Cardenal Cosmato Meliorati, que tomó el nombre de Inocencio VII; pero este Pontífice ocupó poco tiempo la Cátedra de San Pedro, y por su muerte le sucedió el Cardenal Angel Corario, que tomó el nombre de Gregorio XII, quien manifestó el más vivo deseo de poner fin al cisma. Despues de haberse intentado, sin fruto, todos los medios posibles para restablecer la union, se acordó por los Cardenales de una y otra obediencia la celebracion de un Concilio general.

Convocado, en efecto, para Pisa el 25 de Marzo de 1409, sus catorce primeras sesiones se emplearon, despues de las ceremonias de estilo, en formar el proceso tanto á

Benedicto XIII, que residia en Aviñon, como á Gregorio XII, que tenia su Silla en Roma, los cuales por no haber comparecido fueron declarados contumaces; y en la sesion 15 se pronunció contra ambos la sentencia de deposicion. Publicado este juicio, se procedió á la eleccion de un Papa, cuyo título fuese incontestable, recayendo aquella en favor de Pedro de Candía, Cardenal de Milan, que tomó el nombre de Alejandro V, el cual presidió la sesion que se celebró inmediatamente, y confirmó las otras que siguieron hasta la terminacion del Concilio. No por esto concluyó el cisma, antes bien adquirió mayores proporciones por la concurrencia de un tercero á la dignidad Pontificia, pues no quisieron reconocer al nuevo Papa, ni Benedicto XIII, que mientras se le deponia en Pisa, celebraba con 120 Obispos un Concilio en Perpiñan, ni Grogorio XII, que celebraba otro en Aquilea.

VI.

Su extincion en el Concilio de Constanza.

Alejandro V era uno de esos hombres afortunados, que del estado más humilde se habia elevado por su mérito y su talento á la cumbre de las grandezas. Habiendo entrado en la Órden de Franciscanos, se distinguió en ella por sus progresos en las ciencias, pasando rápidamente del Obispado de Vicencio al de Novaro, y de esta última Silla á la de Milan: hecho Cardenal las circunstancias le llevaron al trono Pontificio. Si su avanzada edad le hubiese permitido ocuparlo por más tiempo, acaso con su talento y habilidad hubiera podido contribuir á reparar los innumerables males que el cisma habia causado, pero murió

cuando apenas contaba diez meses y algunos dias desde su eleccion.

Por su muerte fué elevado al Sólio Pontificio el Cardenal Baltasar Cossa, que tomó el nombre de Juan XXIII. Este Pontífice, de acuerdo con el Emperador Segismundo, que mostró mucho celo por la extincion del cisma, convocó en 1414 el concilio general de Constanza.

El dia 5 de Noviembre tuvo lugar la abertura de dicho Concilio, y á fines de Diciembre eran tantas las personas que á él habian concurrido, que hacia mucho tiempo no se veia reunion tan numerosa para tratar de los asuntos de la Iglesia. En la segunda sesion prometió Juan XXIII que renunciaría el Pontificado, si con esta renuncia podia restituirse la paz; pero compprediendo se formaba cierta tempestad en su daño, y que yá no estaba seguro en Constanza, consiguió librarse con la fuga del peligro de que estaba amenazado. Entonces procedió el Concilio á la formacion de causa por medio de los comisarios nombrados á este efecto, en número de 33, los cuales hicieron su relacion en la sesion novena y décima pronunciándose en esta última la sentencia de deposicion, que fué confirmada en la duodécima del propio Concilio. Cuando se le notificó la resolucion de este, recibió la noticia con grandes demostraciones de resignacion, manifestando no tener nada que oponer á dicha sentencia, que reconocia al Concilio como santo é infalible, y que en su virtud remitía el sello y el anillo del Pescador. En la sesion catorce se recibió y fué leida la renuncia de Gregorio XII; solo Benedicto XIII, no obstante las gestiones que se practicaron para comprometerle á renunciar, continuó pertinaz y obstinado hasta su muerte, por lo que el Concilio se vió obligado á formarle proceso, deponiéndole despues en la sesion 37 de todas sus dignidades y oficios, como perjuro y sostenedor del cisma. Determinóse despues proceder á nueva eleccion, y en la sesion 41 se tomaron todas las medidas para acelerarla, resultando al fin electo, el 11 de

Noviembre de 1417, el Cardenal Oton Colonna, que tomó el nombre de Martino V, y fué reconocido por la Iglesia Universal. El Papa confirmó por una bula los acuerdos de este Concilio, presidiendo además casi todas las sesiones que se celebraron despues de su eleccion. El número total de aquellas fué el de cuarenta y cinco. El dia 22 de Abril de 1418 despidió Martino V el Sínodo, haciendo grandes elogios de todos aquellos, cuyas luces y prudencia habian concurrido para la feliz extincion del cisma.

No puede decirse, sin embargo, que se restableció perfectamente la paz, entretanto que Benedicto XIII continuó turbando la Iglesia por sostener su rebelde obstinacion. La pertinacia de este anciano, la llevó aun más allá del sepulcro, pues aproximándose sus últimos momentos, exigió de los dos únicos Cardenales que le quedaban, que procediesen despues de su muerte á la eleccion de sucesor. Verificada aquella á la edad de 90 años, en el de 1424, los citados Cardenales procedieron en efecto á dicha eleccion, que recayó en D. Gil Muñoz, Canónigo de Barcelona, que tomó el nombre de Clemente VIII, farsa que protegió D. Alonso ó D. Alfonso Rey de Aragon, que indispuesto con el Papa Martino V por intereses temporales, quiso presentar un rival al legítimo Pontífice. Reconciliado por último con este dicho Monarca, mandó al Anti Papa Clemente VIII que renunciase, como así lo verificó efectivamente en el año de 1429 con gran solemnidad y aparato, pero ordenando á sus tres Cardenales, pues acababa de nombrar uno, que procediesen reunidos en cónclave á la eleccion de un buen pastor; estos así lo hicieron nombrando al mismo Pontifice Martino V, que ya tenia un Legado á tres leguas de Peñíscola para absolverlos de las censuras. En recompensa del acto llevado á cabo por el antedicho D. Gil Muñoz se le concedió por el Papa el Obispado de Mallorca, donde vivió como Prelado pacífico y virtuoso. Algun tiempo despues del citado Concilio Constanciense, Baltasar Cossa, que habia sido Papa con el nom-

bre de Juan XXIII, fué á someterse al Pontífice legítimo, reconociéndole como verdadera cabeza de la Iglesia Católica. Martino V le recibió con las mayores demostraciones de afecto, y para acercarle en lo posible al puesto de que habia sido despojado, quiso que todos los demás Cardenales le cediesen la preferencia, y que en todas las ceremonias públicas tuviese alguna distincion y ciertos honores anejos particularmente á su persona, de los cuales gozó hasta su muerte, verificada en el mes de Diciembre de 1419.

De esta manera terminó el famoso cisma de Occidente, que habia turbado la paz de la Iglesia y escandalizado al mundo.

No concluiremos, sin embargo, sin decir, siquiera sean dos palabras sobre el Concilio de Basilea, por ser este otro, de donde arrancan algunos expositores para exponer el derecho novísimo. El Concilio de Constanza aunque restituyó la paz á la Iglesia, no habia remediado los infinitos males causados por el cisma, pues la reforma de la disciplina para aniquilar los abusos, no llegó á tener efecto.

Martino V, no perdiendo de vista este grande objeto, convoca el Concilio de Basilea para el año de 1431; pero cuando llegó este término, ya no vivia dicho Pontífice, y el Cardenal Gabriel Condolmero, que le sucedió, con el nombre de Eugenio IV ratificó todas las medidas que se habian tomado para la celebracion del enunciado Concilio, mas sabiéndose al instante que los griegos no querian internarse tanto en Europa, lo trasladó primero á Ferrara y despues á Florencia, pues la union de los griegos separados lastimosamente de la Iglesia Romana era el grande negocio que habia entonces de interés para la cristiandad; algunos Obispos, no obstante, desoyeron la voz del Pontífice que los llamaba á Ferrara, y erigidos en asamblea cismática, continuaron en Basilea deliberando sobre gra-

vísimos asuntos de disciplina, dando por último el escándalo de deponer al legítimo Pontífice y nombrar para sucederle á Amadeo de Saboya, que tomó el nombre de Félix V. El Concilio de Basilea, por tanto, no es tenido como ecuménico más que hasta la sesion 26, de las 45 de que se compone.

CAPÍTULO XXIX.

I. Derecho canónico novísimo.—II. Del Séptimo de las Decretales. —III. Constituciones de los Romanos Pontífices: Bularios.— IV. Reglas de Cancelaria.—V. Concilio de Trento.—VI. Declaraciones de las Congregaciones de Cardenales.—VII. Concordatos.—VIII. Leyes civiles.

I.

DERECHO CANÓNICO NOVÍSIMO.

Consta el derecho novísimo de que hemos de ocuparnos, del Séptimo de las Decretales, de las Constituciones Pontificias, que salieron á luz despues del cuerpo de derecho, reglas de Cancelaria, de los cánones y decretos del Concilio Tridentino, declaraciones de las congregaciones de Cardenales, Concordatos entre la Silla Romana y las naciones cristianas, y leyes civiles dictadas por los poderes temporales de acuerdo con los Nuncios ó Legados del Romano Pontífice. No comprendemos por tanto en el derecho canónico novísimo las disposiciones civiles referentes á asuntos eclesiásticos, cuando esas disposiciones se han dictado exclusivamente por los Gobiernos de cada Nacion, pues ya hemos visto en la parte preliminar cuáles son los verdaderos límites entre la Iglesia y el Estado, así como que este carece de todo derecho para legislar en materias

eclesiásticas; pero no tenemos inconveniente alguno en considerar como disciplina particular de cada Nacion, las leyes civiles de la misma, siempre que se concreten á la aplicacion y ejecucion de las disposiciones de la Iglesia.

II.

Del Séptimo de las Decretales.

Ya hemos visto, que la última parte del cuerpo del derecho comun, la constituye las Extravagantes comunes, donde se incluyeron decretales de varios Pontífices hasta Sixto IV. Pues bien; Gregorio XIII pensó en formar otra coleccion con el nombre de Séptimo de las Decretales, en la que queria se comprendiesen las nuevas constituciones Pontificias, y los decretos que aun no se habian publicado; y á este fin nombró una comision de varios hombres doctos; pero ni en su Potificado, ni en el de su inmediato sucesor Sixto V, que mostró empeño para terminarla, pudo recibir este trabajo su última mano.

Se perfeccionó al fin bajo el Pontificado de Clemente VIII, conteniendo además los decretos del Florentino y los del Concilio de Trento; pero antes de decretarse su publicacion, advirtió dicho Pontífice, que semejante compilacion daria lugar á numerosos comentarios de los glosadores, cosa que expresamente habia prohibido Pio IV, respecto del Tridentino, y por esto le mandó suprimir, quedando en su consecuencia sin ningun efecto.

Por esta misma época, ó sea en el año de 1588, Pedro Mateo, jurisconsulto de Lyon en Francia creyó hacia cierto obsequio á Sixto V, si ordenaba una suma de constituciones Pontificias, empezando desde Gregorio IX hasta el

mismo Sixto V, la cual suma dispuesta segun la série de los tiempos, la dió en efecto á luz en Lyon, dedicándola á dicho Pontífice. Tambien le prometió compilaria el Séptimo de las Decretales, incluyendo en él los decretos expedidos por los Pontífices desde Sixto IV á Sixto V: así lo hizo en efecto, y terminado su trabajo lo imprimió, dedicándolo al Cardenal Cayetano. Este libro es el conocido con el citado nombre de Séptimo de las Decretales, de autor meramente privado, y que nunca obtuvo autoridad legal. Los libreros de Leon, en Francia, fueron los primeros que estando para imprimir el año 1661 el cuerpo del Derecho canónico, pusieron este libro Séptimo despues de las Extravagantes comunes, persuadidos que de este modo tributaban cierto honor á su compatriota. Imitaron otros impresores la conducta de sus compañeros los de Leon, y por esto suele añadirse este Código al cuerpo del derecho con la inscripcion siguiente: «Libro Séptimo de las Constituciones Decretales Apostólicas, añadido para plena y perfecta inteligencia del Derecho Canónico.»

Esta coleccion se divide en cinco libros, estos en 68 títulos y 235 capítulos; procurando su autor seguir en ella el método del código Gregoriano. Escogió tambien algunos títulos del todo nuevos, como son, los que tratan de los Cardenales, de las Islas del Nuevo Mundo, reservas, de pensiones, annatas, cambios, modos de contraer el censo, sobre los navegantes, expolios de clérigos, Condes, Palatinos, Médicos, libros prohibidos y otros semejantes.

En otras cosas conservó ciertos títulos de los antíguos, pero no los refirió en el mismo libro donde se describian en las colecciones anteriores; este nuevo órden de títulos se advierte al examinar en el primer libro muchas materias pertenecientes á beneficios eclesiásticos; en el segundo otras sobre annatas, patronatos, censos, testamentos, censura del entredicho, etc. ; y en el tercero lo perteneciente á los Condes Palatinos, Maestros, Doctores, Médicos, Concilios, juramento, indulgencias y Qüestores.

En la coleccion de monumentos Pontificios dió principio donde habia concluido Gregorio IX, como si tuviese por demás el Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII, que parece no fué recibido en Francia á pesar de la opinion en contrario de Juan Doujat, de aquí que comprendiese muchos decretos de Inocencio IV, Alejandro IV, Urbano IV, Nicolás III, Honorio IV y aun del mismo Bonifacio VIII, añadiendo tambien otros de Clemente V. Y no paró en esto el autor, sino que conociendo despues podian faltar muchas Constituciones en la coleccion de las Extravagantes comunes continuadas hasta Sixto IV, juntó además cuantos decretos encontró de Clemente VI, Gregorio XI, Urbano VI, Martino V, Eugenio IV, Nicolás V, Pio II, Paulo II y Sixto IV, insertándolos todos ellos en su Código. Varios escritores censuran desfavorablemente esta obra, pues dicen omitió lo útil y coleccionó lo menos necesario. Sin embargo de esto ha llegado á ser estimada por la rareza de algunos de sus títulos, y por contener constituciones posteriores al citado Sixto IV, pues Pedro Mateo refirió otros muchos decretos, no coleccionados hasta entonces, de Inocencio VIII, Alejandro VI, Julio II, Leon X, Adriano VI, Clemente VII, Paulo III, Julio III, Paulo IV, Pio IV, Pio V, Gregorio XIII y Sixto V. En la actualidad carece de uso esta coleccion, ya por ser, como hemos dicho, meramente privada, ya por la abundancia de tantos Bularios publicados con posterioridad.

III.

Constituciones de los Romanos Pontífices: Bularios.

En la primera parte de esta obra nos hemos ocupado ya de las Constituciones Pontificias, y de los Rescriptos, es decir, de las Bulas y de los Breves, haciendo notar sus

diferencias. Ahora solo hemos de concretarnos á las compilaciones de esos decretos Pontificios, compilaciones que son conocidas con el nombre de Bularios. El primero que emprendió esta clase de trabajos lo fué Laercio Cherubini, jurisconsulto romano, quien reunió en un volúmen todas las decretales que pudo hallar desde S. Leon el Magno hasta Sixto V, publicándolas bajo los auspicios de este Pontífice en el año de 1586. Es cierto que ya desde 1568 ocurrió á muchos en Roma el pensamiento de investigar las constituciones y decretos Pontificios para recoger todos estos en un Código; pero tales ordenamientos eran muy reducidos y de poco uso y utilidad. Laercio Cherubini no se contentó aún con la publicacion de dicho volúmen, sino que adquirió ulteriores monumentos con los que acrecentó su primer Bulario, y así aumentado lo ofreció á Paulo V en el año de 1610.

Todavia meditaba publicar un Bulario más abundante, cuando le sobrevino la muerte; por lo que su hijo Ángel María Cherubini, religioso de Casino, dió fin á la obra, añadiendo otras muchas constituciones de Paulo V, Gregorio XV y Urbano VIII, publicándola en cuatro volúmenes el año de 1638, bajo el Pontificado de este último Papa. Algunos canonistas creen que tambien se incluyeron las Decretales de Inocencio X; pero como quiera que este Pontífice subió á la Cátedra de San Pedro en 1644, y el Bulario de Ángel María, se publicó en el Pontificado de Urbano VIII, claro es, que no pudo recopilar las disposiciones de aquel Pontífice. Á estos cuatro tomos, añadieron el quinto, Ángel de Lantusca y Juan Pablo de Roma, observantes de una religion más estrecha, quienes comprendieron las constituciones omitidas en los cuatro tomos de la primera edicion y las promulgadas posteriormente, desde Urbano VIII, hasta Clemente X, esto es, hasta el año de 1672.

Sobrepujó, sin embargo, á todos, el Bulario conocido con el nombre de Magno, impreso en Roma por Jerónimo

Mainardo, que contiene todas las Bulas publicadas desde San Leon el Magno hasta Clemente XII. Esta obra se halla dividida en 14 tomos, por más que Berardi dice que consta de 28. Se diferencia esta coleccion, segun Golmayo, de las que forman el cuerpo del derecho: 1.° en que aquella solo comprende constituciones de los Romanos Pontífices; en esta hay cánones tomados de las diferentes fuentes del derecho canónico: 2.° que en aquella las constituciones están íntegras y en estas abreviadas: y 3.° que en las primeras se sigue el órden de los tiempos, y en las segundas el de las materias.

Tambien es muy célebre el Bulario de Cárlos Cocquelines, dado á luz en 1738, en el cual, segun Donoso, no solo compiló su autor todas las constituciones y letras Pontificias que pudo encontrar en los archivos romanos, y en los de otras muchas iglesias, establecimientos y conventos, sino tambien gran número de otras, tomadas de las historias eclesiásticas de diferentes autores, de varios monumentos ineditos y de toda clase de libros.

Existen igualmente otros bularios particulares; tales como el de Benedicto XIV, que comprende en cuatro tomos las constituciones de dicho Pontífice; el de Clemente XIII, Clemente XIV y Pio VI. Por último; hace algun tiempo que viene trabajándose en una completa coleccion de bulas, que alcanza hasta los tiempos del inmortal Pio IX.

Debemos, en fin, advertir, que el Bulario Romano nunca ha sido aprobado por la Silla Apostólica, como un código legal para la Iglesia Universal; así es, que la autoridad de sus disposiciones, depende de la certeza de su publicacion por el Papa, cuyo nombre llevan, y de que no hayan sido alteradas contra la mente de su autor. Es más, aun constando la procedencia de una Bula, la intencion de su autor y que no ha sufrido alteracion alguna, todavia deberá averiguarse antes de recibirla como ley, si se quiso comprender á todos los lugares, á todas las personas y á todos los tiempos. En una palabra, aunque no poda-

mos tener una conviccion profunda de que son verdaderas todas y cada una de las bulas contenidas en el Bulario, por no haberse declarado legalmente que correspondan con sus autógrafos ú originales, seria no obstante temerario dudar de su autenticidad, despues que se imprimieron en la Cámara Apostólica.

IV.

Reglas de Cancelaria.

Entre las oficinas y dependencias que existen en Roma para auxiliar al Romano Pontífice, en el despacho de los negocios eclesiásticos, es una de ellas la Cancelaria, que tomó su nombre del Canciller ó guarda-sello.

Pues bien, en la Cancelaria Romana era donde se expedian los decretos Pontificios, ya fuesen de gracia, ya de justicia; y con objeto de evitar arbitrariedades y consultas contínuas, los Pontífices dieron ciertas instrucciones á los Oficiales de dicha dependencia, instrucciones que tomaron el nombre de reglas. Al principio fueron estas muy pocas, pero se iban aumentando despues y sufriendo varias alteraciones y modificaciones. El Papa Juan XXII, fué el primero que las puso por escrito, reduciéndolas á cierto órden, y las aprobó y confirmó con un decreto especial. Siguieron su ejemplo los Sumos Pontífices, sus sucesores, quienes segun su arbitrio y prudencia, ya aumentaban su número, ya las corregian, bien variándolas, bien añadiendo, bien en fin, derogando algunas cosas. Nicolás V recogió por los años de 1450 las reglas más útiles de la Cancelaria, y añadiendo otras las fijó en número de 72. Versan principalmente sobre colacion, reserva

y tasa de beneficios, admision de renuncias y apelaciones y tarifa de derechos por los negocios que se despachan en la citada dependencia.

Lo que siempre tuvieron de particular estas reglas fué que no son perpétuas, sino limitadas á lo que durare la vida del Sumo Pontífice; asi es que vacante la Silla Apostólica, y en lo relativo á las reservas de los beneficios, reviven los derechos ordinarios de los Obispos, hasta que se publican nuevamente por el sucesor en la cátedra de S. Pedro. De aquí, que pueda en cierto sentido llamárseles perpétuas, toda vez que cuantos han sido promovidos al Sumo Pontificado acostumbraron renovarlas y confirmarlas desde el principio de su exaltacion. Por esto tambien, y en fuerza de la costumbre, obtuvieron la consideracion de leyes públicas; pero en tanto únicamente, en cuanto fueran recibidas en cada nacion, pues demuestra la experiencia, dice Berardi, «que estas reglas con efecto no fueron admitidas en todas las provincias....» Ello es lo cierto, que las citadas reglas han sufrido por los Concordatos algunas alteraciones.

Los canonistas se han dedicado tambien á comentarlas, por constituir un derecho bastante comun. No hay duda, dice Van Espen, ó Van Spen, «en que las reglas de la Cancelaria se deben contar entre las partes que constituyen el derecho novísimo, y que su noticia es sumamente necesaria en el dia, á lo menos respecto de aquellos que siguen la práctica forense.»

Por esto no han faltado, quienes las ilustren con glosas é interpretaciones. De los antiguos fueron los principales Gomez y Gonzalez. Entre los modernos Juan Bautista Rigancio.

V.

Concilio de Trento.

La doctrina de Lutero empezaba á causar turbaciones en la Iglesia, y aunque es cierto que habian sido condenados sus errores, tanto por las más célebres facultades de Teología, cuanto por el Papa Leon X, como los hereges se gloriaban de despreciar la autoridad del Vicario de Jesucristo, todos los que profesaban amor á la verdadera religion, deseaban se convocase un Concilio general; este Concilio no llegó, sin embargo, á celebrarse tan pronto como se apetecia, no ya por indolencia del Pontificado, como algunos suponen, pues por el contrario, hizo cuanto le fué posible para que tuviera lugar dicha reunion, sino por las guerras continuadas de Cárlos V y Francisco I, que destrozaron la Italia, y por la parte que tomaron en estas discordias casi todas las potencias de Europa; pues en verdad que semejantes acontecimientos, no permitian juntar en un mismo parage los Obispos de diversos estados para ocuparse pacíficamente de asuntos eclesiásticos.

Empero el fuego de la heregía se iba extendiendo con una viveza increible; por lo que Paulo III, deseoso de oponer una barrera poderosa á sus progresos, convocó el Concilio Ecuménico y general para la ciudad de Mántua, asignando su abertura el dia 23 de Mayo de 1537. Mas su celebracion no pudo tener efecto por circunstancias agenas del Pontificado. En primer lugar se opuso á ello el Duque de Mántua, y en segundo se invadió la Italia por una grande y numerosa escuadra turca. No obstante, el Papa lo convoca nuevamente en 1538 para Vicenza ó Vincencia, en los Estados de la República de Ve-

necia; pero no habiéndose presentado más que alguno que otro Obispo, hubo que prorogarlo segunda vez.

El Pontífice habia rogado y suplicado por medio de cartas, Nuncios y Legados, á Cárlos, Emperador de Romanos, y á Francisco, Rey Cristianísimo, que depusieran sus enemistades y discordias para prestar su auxilio á los negocios de la cristiandad; pero á pesar de esto, y de la reunion que tuvieron en Niza, á donde tambien concurrió el Santo Padre, no pudo alcanzarse otra cosa que una tregua de diez años.

Aprovechando esta la Silla Apostólica insistió con los citados Príncipes para que concurriesen personalmente al Concilio, condujesen los Prelados que llevaban consigo y llamaran los ausentes; mas aquellos se excusaron por tener necesidad de volver á sus reinos. Por otra parte, los Legados que estaban en Vincencia escribieron al Pontífice, que pasado ya con mucho el dia señalado para principiar dicho Concilio, apenas habia llegado á aquella ciudad uno ú otro Prelado de las naciones extranjeras, por lo que se difirió su celebracion por Bula de 28 de Junio de 1538. Pero de dia en dia se iban empeorando las cosas pues la Hungría estaba oprimida por los turcos, los alemanes se encontraban tambien en sumo peligro y todas las demás provincias llenas de miedo, tristeza y afliccion. En semejante estado, y no pudiéndose ya disponer de Vincencia, se eligió la ciudad de Trento, no sin que todos los Príncipes católicos pretendieran señalar el lugar de reunion tan numerosa. El Pontífice, pues, atendiendo únicamente á la utilidad de la república cristiana, y sin aguardar ya el consentimiento de ningun Príncipe, por su Bula de 22 de Mayo de 1542, convocó dicho Concilio en la ciudad de Trento para el 1.° de Noviembre de aquel mismo año. Todavia, sin embargo, no pudo celebrarse, por haber dejado de concurrir grande número de Prelados. Se convoca de nuevo para Marzo de 1543, y tampoco tiene lugar. Por último, se expide otra bula en 19 de Noviembre

de 1544, señalando el Concilio para la Domínica cuarta de Cuaresma del año siguiente, y habiendo aún sobrevenido algunos contratiempos, se hizo necesario diferir su abertura hasta el tercer domingo de Adviento.

El dia 13 de Diciembre de 1545 se celebró al fin la primera sesion bajo la presidencia de tres Legados Pontificios, que lo fueron, el Cardenal Juan María del Monte, Marcelo Cervini ó Cevini, llamado el Cardenal de Santa Cruz, y Reginaldo Polo, tambien Cardenal. El Concilio de Trento duró diez y ocho años por causa de haber sufrido varias interrupciones. En la sesion octava se leyó el decreto de traslacion á Bolonia, por haberse esparcido la voz de existir en Trento una enfermedad contagiosa, la peste, y allí se celebraron las sesiones novena y décima, estando despues suspenso el Concilio por espacio de cuatro años, en virtud de los disgustos que mediaron entre el Papa y el Emperador. En la sesion 16 se suspende igualmente dicho Concilio, con motivo de la guerra contra el citado Emperador, renovada por el Elector de Sajonia, que se habia coligado con el Rey de Francia y varios Príncipes protestantes del imperio, y esta suspension duró cerca de diez años.

Consta dicho Concilio de 25 sesiones, y casi todas ellas tienen dos partes, en la una se comprenden cánones y capítulos contra los herejes, y definiciones del dogma católico, diferenciándose aquellos de estos, en que los cánones usan de la palabra anatema; en la otra parte que se titula de *reformatione*, se contienen los decretos sobre disciplina eclesiástica. Las diez primeras sesiones se celebraron bajo el Pontificado de Paulo III; las seis siguientes bajo el de Julio III, y las restantes bajo el Pontificado de Pio IV, quien confirmó las disposiciones todas del propio Concilio por su Bula de 26 de Enero de 1564.

No puede desconocerse, dice Golmayo, que en el Concilio de Trento se tuvo mucho miramiento al Episcopado, y que fué restablecida su autoridad sobre muchos nego-

cios, ya suprimiendo las exenciones y privilegios, ó bien dejándolas subsistentes, pero permitiéndoles conocer en tales casos como delegados de la Silla Apostólica, con cuya fórmula se conciliaron las encontradas opiniones de los Obispos.

Pero nosotros, aunque se nos tache de demasiado prolijos en una obra de esta naturaleza, nos vamos á permitir, en obsequio á su importancia, el reseñar cada una de dichas sesiones.

La primera sesion, como hemos ya manifestado, se celebró el 13 de Diciembre de 1545, concretándose á declarar abierto dicho concilio, y señalar la sesion siguiente para el jueves despues de la Epifanía, ó sea para el 7 de Enero de 1546.

En la segunda sesion se dió un decreto sobre el arreglo de vida y otras cosas que debian observarse en el Concilio: exhorta á los Obispos á que concurran á la ciudad de Trento para la celebracion del mismo Concilio; á que ayunen por lo menos todos los viernes en memoria de la Pasion del Señor, den limosnas á los pobres, y se celebre todos los jueves en la Iglesia Catedral la misa del Espíritu Santo: y por cuanto es necesario, añade, que los Obispos sean irreprensibles, sóbrios, castos y muy atentos al gobierno de sus casas, los exhorta igualmente á que cuiden ante todas cosas de la sobriedad en su mesa y de la moderacion en sus manjares: por último, exhorta tambien á todos los católicos allí congregados y que despues se congregasen, á que mediten por sí mismo los medios y modos más convenientes para lograr que queden disipadas las tinieblas de las herejías, y renazca la luz de la verdad católica; previniendo, en fin, que ninguno pueda meter ruido con voces desentonadas, ni tampoco altercar con disputas falsas, vanas ú obstinadas.

La tercera sesion tuvo lugar el 4 de Febrero de dicho año 1546, acordándose un decreto sobre el símbolo de la fé.

La cuarta se verificó en 8 de Abril del propio año, y en ella se dieron dos decretos, el uno relativo á las Escrituras canónicas, en el que se dice, que el Santo Concilio recibe todos los libros del antiguo y nuevo Testamento, cuyo catálogo refiere, así como tambien las tradiciones que miran á la fé y á las costumbres; y en el otro decreto declara por auténtica la version de la Vulgata, prohibiendo explicar el sagrado texto de otra manera que la prevenida por la Iglesia, á quien únicamente pertenece juzgar infaliblemente del sentido verdadero de las Sagradas Escrituras.

La quinta sesion se celebró el 17 de Junio del citado año, expidiéndose tambien dos decretos; el primero sobre el pecado original, y el segundo sobre la reforma, con dos capítulos, para que se establezcan Cátedras de Sagrada Escritura.

La sexta tuvo lugar el 13 de Enero de 1547, examinándose en ella las opiniones de Lutero y de otros novadores sobre el libre albedrío, la predestinacion, el mérito de las buenas obras, y algunos otros puntos relacionados con la justificacion; y en su vista, se formó un decreto de fé contra los nuevos errores, cuyo decreto comprende 16 capítulos y 33 cánones; expidiéndose en seguida otro decreto sobre la reforma, con cinco capítulos, referente á la residencia de los Obispos y demás eclesiásticos que posean beneficios con cura de almas, ú obtengan otros que exijan residencia personal.

La séptima sesion se verificó el 3 de Marzo del año últimamente citado, formándose dos decretos; el primero se dirije á la fé, y contiene 13 cánones sobre los Sacramentos en general, 14 sobre el Bautismo y 3 sobre la Confirmacion; y el segundo es concerniente á la reforma, con quince capítulos, y se reduce á remediar diversos abusos, principalmente el de la pluralidad de beneficios, reparacion de iglesias y administracion de hospitales.

La octava sesion se celebró el 11 de Marzo del antedi-

cho año, acordándose el decreto sobre la traslacion del Concilio á Bolonia.

La novena fué celebrada en Bolonia el 21 de Abril del mismo año, concretándose á diferir y prorogar la sesion.

La décima, celebrada igualmente en Bolonia, el 2 de Junio del propio año, se limitó tambien á la próroga de la sesion.

Permanecieron las cosas en semejante estado hasta la muerte de Paulo III, sucediéndole el Cardenal del Monte, que tomó el nombre de Julio III, quien por su bula de 14 de Noviembre de 1550, restableció el Concilio en Trento. Nombró el nuevo Papa para presidir dicho Concilio en su nombre, al Cardenal Marcelo Crescencio, dándole por asociados con la calidad de Nuncios, á Sebastian Pighini, Arzobispo de Siponto, y á Luis Lipomano, Obispo de Verona.

Estos Legados volvieron á Trento, donde se reanudó el Concilio, celebrándose las sesiones siguientes:

La undécima tenida en 1.° de Mayo de 1551, decretó reasumir el sacro, ecuménico y general Concilio de Trento, segun la forma y tenor de la antedicha Bula Pontificia.

La duodécima se celebró en 1.° de Setiembre del propio año, acordándose el decreto de próroga de la sesion.

La décima tercera tuvo lugar en 11 de Octubre del mismo año, y en ella se formaron dos decretos, el uno contiene 8 capítulos y 11 cánones, referentes al Santísimo Sacramento de la Eucaristía; el otro que es de reforma, comprende 8 capítulos, y trata de la jurisdiccion de los Obispos.

Tambien se convino en otro decreto, prorogar la definicion de cuatro artículos, sobre el Sacramento de la Eucaristia, por desear los protestantes de Alemania, que se les oyera préviamente, facilitándoles al intento un salvo conducto para que con toda seguridad pudieran concurrir al Concilio, y proponer libremente ante el mismo los artículos que les pareciese.

La décima cuarta habida en 25 de Noviembre del antedicho año, acordó dos decretos, el primero relativo á la doctrina de los Sacramentos de la Penitencia y Extremauncion, ocupándose de aquel en nueve capítulos, y de este en tres. Luego establece quince cánones sobre la Penitencia y cuatro sobre la Extremauncion: el segundo decreto es de disciplina, y contiene trece capítulos, que casi todos se relacionan con la jurisdiccion de los Obispos, y decimos trece, por que el capítulo XIV se limita á declarar, que en la próxima sesion habrá de tratarse del Sacramento del Órden, juntamente con el sacrificio de la Misa, prosiguiéndose tambien las materias de reforma.

La décima quinta se celebró el 25 de Enero de 1552, leyéndose en ella el decreto de próroga de la sesion, y el salvo conducto concedido á los protestantes, por haber interesado los teólogos de la confesion de Ausburgo, querer tomar parte en las discusiones, que debian tener lugar en esta sesion.

La décima sexta se tuvo el 28 de Abril del antedicho año, decretándose la suspension del Concilio por espacio de dos años.

Las circunstancias que hicieron interrumpir el Concilio no cesaron en algun tiempo, y durante este período fallece el Pontífice Julio III. Sus sucesores Marcelo II y Paulo IV, tampoco pudieron convocarle de nuevo, pues sus Pontificados fueron cortos, y la situacion de Europa no permitia que se ocupasen de asunto de tanta magnitud. Pero sube á la Silla Apostólica en 1559, el Cardenal Juan Ángel de Médicis, que tomó el nombre de Pio IV, y desde luego declara en un Consistorio su propósito de convocar el enunciado Concilio. En efecto, por Bula de 29 de Noviembre de 1560, restablece en Trento el Sacro-Santo Concilio, y en seguida procede al nombramiento de Legados, que lo fueron; Hércules Gonzaga, Cardenal de Santa María la Nova, Jerónimo Seripando, Cardenal del título de Santa Susana y Márcos Sítico de Ataemps, Cardenal Diá-

cono del título de la Basílica de los doce Santos Apóstoles. Los Legados y un grande número de Obispos, volvieron á Trento durante el año de 1561, reanudándose el Concilio en el siguiente.

La décima séptima sesion tuvo pues lugar el 18 de Enero de 1562, removiendo la anterior suspension.

La décima octava se celebró el 26 de Febrero del propio año, acordándose el decreto de la eleccion de libros, y que se invitara á todos al Concilio por un salvo conducto, el cual se hizo extensivo á los indivíduos de cualquier nacion, que no fueran de la comunion católica.

La décima novena tenida en 14 de Mayo del mismo año, se limitó á un decreto de próroga de la sesion.

La vigésima, que se celebró el 4 de Junio del citado año, acordó igualmente prorogar la sesion.

La vigésima primera, habida en 16 de Julio del mismo año, acordó dos decretos de fé y de disciplina, que se habian formado en las congregaciones. El primero es relativo á la comunion en ambas especies y la de los párvulos; comprende cuatro capítulos y cuatro cánones. El segundo contiene nueve artículos de reforma, que en su mayor parte son concernientes á las obligaciones y autoridad de los Obispos, en el gobierno de sus diócesis.

La vigésima segunda tuvo lugar el 17 de Setiembre del propio año. En ella se publicó el decreto de doctrina relativo al Santo Sacrificio de la Misa, que comprende nueve capítulos y nueve cánones. Igualmente se acordó otro decreto sobre lo que se ha de observar y evitar en la celebracion de la Misa. El otro decreto de reforma contiene once capítulos, en los que se trata de la vida y costumbres que convienen á los eclesiásticos, de la ciencia que les es necesaria, de las cualidades que deben tener para ser elevados á los sagrados órdenes y para obtener beneficios; de la conmutacion de las últimas voluntades, ejecucion de las disposiciones pias y exámen de los notarios eclesiásticos. Luego dejó el Concilio, por otro decreto, al juicio del Pa-

pa, la cuestion propuesta en las Congregaciones, tocante al uso del cáliz para la comunion de los legos y de los sacerdotes, cuando no celebran.

La vigésima tercera tenida en 15 de Julio de 1563, comprende asimismo otros dos decretos, el uno relativo á la doctrina del Sacramento del Órden, con cuatro capítulos y ocho cánones; el otro de reforma con diez y ocho capítulos, sobre diferentes puntos de disciplina, siendo los más importantes los que tratan de la consagracion de los Obispos, circunstancias de los ordenandos, su exámen, intersticios, y ereccion de seminarios conciliares.

La vigésima cuarta habida el 11 de Noviembre del antedicho año, publicó tres decretos; el primero de doctrina, sobre el Sacramento del matrimonio, que contiene doce cánones; el segundo de reforma sobre la misma materia, con diez capítulos; y el tercero de reforma en general con veinte y uno, en los cuales se trata de la creacion de Obispos y Cardenales, celebracion de sínodos provinciales y diocesanos, visitas de los Obispos, predicacion de la divina palabra, conocimiento de las causas criminales mayores y menores, dispensas sobre irregularidad, institucion del Oficio de Penitenciario en las Catedrales, manera de socorrer las Catedrales y parroquias pobres, del gobierno de las Iglesias, cuya Silla está vacante, sobre el modo de proveer iglesias parroquiales, y por último de la abrogacion de los mandatos de providendo, espectativas y gracias mentales.

La sesion vigésima quinta se celebró el 3 de Diciembre del repetido año de 1563: despues de la misa solemne y las ceremonias acostumbradas, publicó el celebrante dos decretos de doctrina, que se habian formado en las congregaciones preparatorias; el primero relativo al purgatorio; el segundo al culto de los Santos y de las reliquias y á la veneracion de las Sagradas Imágenes. Á continuacion leyó el mismo Prelado otros dos decretos sobre disciplina, el uno, dividido en 22 capítulos, concerniente á los reli-

giosos y religiosas; el otro comprende 21 capítulos, sobre excomunion, censuras, vida que deben observar los Cardenales y demás Prelados, visita de Cabildos exentos, medios de probar el derecho de Patronato, Jueces Sinodales, y otros puntos generales.

Al siguiente dia 4 de Diciembre, se dió otro decreto sobre las Indulgencias: tratándose tambien de la eleccion de manjares, ayunos y dias de fiesta. Del índice de los libros del Catecismo, Breviario y Misal; del lugar de los Embajadores; que se reciten de nuevo los decretos del Concilio hechos en tiempo de los Pontífices Paulo III y Julio III; que todos sin distincion deben recibirse y observarse; y por último, se dió por terminado dicho Santo Concilio, acordando los Padres, de que se pida al Papa su confirmacion, que como ya sabemos se concedió por Pio IV en 26 de Enero de 1564.

He aquí, en resúmen, las disposiciones todas de esa tan augusta asamblea. La mayor parte de los Padres que asistieron á ella lloraban de alegría por haber llegado felizmente al término de sus trabajos. El Cardenal de Lorena compuso aclamaciones, que pronunció en alta voz, es decir, dió acciones de gracias por el Papa, el Emperador, los Reyes, los Príncipes, las Repúblicas, los Obispos y los Embajadores, y concluyó con un elogio á los decretos del Concilio, diciendo; «esta es la fé de San Pedro y de los Apóstoles, esta es la fé de los Padres, y esta es la fé de los Católicos.» Entonó despues el Cardenal Moron, que por muerte de Hércules de Gonzaga, le habia sucedido en la presidencia, un solemne Te Deum, y luego de cantado, dió su bendicion, diciéndoles, id en paz; y todos respondieron, amen.

Réstanos exclusivamente ocuparnos de la publicacion de dicho Concilio en las naciones cristianas. Las reglas de fé establecidas en la citada Asamblea, se admitieron en todas los provincias católicas; no sucedió lo mismo, respecto de los decretos disciplinales, pues estos, segun

Cavalario, no fueron totalmente admitidos, por contener cosas contrarias á las prerrogativas reales. En Francia jamás se aprobaron ni publicaron por la autoridad real: en Alemania, si bien se recibieron por los Prelados y Príncipes Católicos, fué sin perjuicio de los derechos del imperio Germánico y de los Concordatos. Por lo que hace relacion á España, Bélgica, Reino de Apulia y otras provincias, añade Cavalario, que se promulgaron por órden de Felipe II, pero con la limitacion de que no tuvieran uso los decretos que atacasen las prerrogativas reales.

Golmayo lo niega, con razon, respecto de España, pues dice que en nuestro suelo se recibió sin limitacion de género alguno.

Así es la verdad, pues por Real Cédula expedida en 1564, que es la ley 13, tit. 1.°, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, dice entre otras cosas, el citado Monarca: «Y ahora habiéndonos Su Santidad enviado los Decretos del dicho Santo Concilio, impresos en forma auténtica, Nos, como Rey católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia..... habemos aceptado y recibido y aceptamos y recibimos el dicho Sacro Santo Concilio; y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha ejecucion y cumplimiento y para la conservacion y defensa de lo en el ordenado, nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo real, cuanto sea necesario y conveniente.»

Por la preinserta real cédula se prueba de una manera cumplida, que las disposiciones todas del Santo Concilio de Trento, bien dogmáticas, bien disciplinales, se admitieron, sin excepcion, en España; publicándose como leyes del Reino.

Ahora; la práctica, de acuerdo con las opiniones de los jurisconsultos, vino á coartar, andando los tiempos, algunas facultades que conforme al Concilio, son consideradas como propias de la autoridad eclesiástica; tales son, la

imposicion de multas, embargo y ejecucion de bienes, y otras de semejante naturaleza, en las cuales está prevenido, que el juez eclesiástico implore el auxilio del brazo secular, cuando no basten sus propios medios, para la ejecucion de sus sentencias.

VI.

Declaraciones de las Congregaciones de Cardenales.

Las declaraciones ó decretos de las Congregaciones romanas constituyen, de igual modo, una parte muy esencial del derecho novísimo.

Se llaman Congregaciones de Cardenales, unas corporaciones destinadas á auxiliar al Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia Universal. Sin ocuparnos ahora de las conocidas con el nombre de extraordinarias, que solo se forman para tratar de algun asunto determinado, ni de las que únicamente entienden en negocios concernientes á la diócesis de Roma, ni tampoco de la organizacion y funciones de cada una de ellas; por que todo esto corresponde á otros tratados, nos limitaremos á enumerar las ordinarias, explicando á la vez la fuerza de sus declaraciones.

Es una de las primeras la Congregacion Consistorial, en la que se examinan y preparan los negocios de que ha de ocuparse el Consistorio. Esta Congregacion fué creada por Sixto V.

Es otra la de la Inquisicion, cuyas atribuciones se refieren á la pureza de la fé y al exámen y determinacion de las doctrinas heterodoxas; congregacion que aun cuando venia funcionando desde los tiempos de Paulo III, no

puede decirse que fuera permanente, hasta la época de Sixto V, que le dió la planta que tiene en la actualidad.

La Congregacion del Índice se instituyó por San Pio V, confirmándola más tarde Sixto V, en concepto de auxiliar de la anterior. Su objeto es el exámen de los libros de dudosa doctrina, y la publicacion del índice expurgatorio general.

Es tambien digna de especial mencion, la congregacion del Concilio de Trento, creada por Pio IV para la ejecucion y observancia de sus decretos. Pero como este Pontífice se reservó su interpretacion, de aquí, que Sixto V, por su Constitucion *Immensa*, ampliara sus facultades, dándole derecho para interpretar las disposiciones de dicho Concilio. En su consecuencia las declaraciones de esta Congregacion, forman verdadera jurisprudencia; y segun el sentir de canonistas muy respetables, entre ellos Fagnano, no solo tienen fuerza de ley en la resolucion del caso especial para que se dieron, sino en todos los que ocurran de idéntica naturaleza. Lo cierto es, que dichas declaraciones son siempre muy apreciadas; pero para que tengan fuerza de ley es preciso que se consulten préviamente con la Silla Apostólica, y se presenten en forma auténtica con el Sello de la Congregacion y las firmas del Cardenal Prefecto y Secretario; pues otras muchas, que son verdaderas resoluciones de casos especiales, como que en parte se fundan en las circunstancias del hecho, no se deben aplicar, como advierte el Cardenal de Luca, á otros hechos revestidos de circunstancias diferentes.

La Congregacion de Obispos y Regulares, fundada por Sixto V, juzga las causas entre Obispos y Regulares, ó entre regulares de una ó de diferentes órdenes, ó entre estos y los párrocos ó cabildos.

La de Ritos, instituida tambien por Sixto V, conoce de todas las cuestiones de canonizacion y beatificacion de los Santos, ceremonias, administracion de Sacramentos, y asuntos litúrgicos.

La Congregacion de Propaganda fide, creada por Gregorio XV, tiene por objeto el promover eficazmente la predicacion del Evangelio, y la propagacion de la fé en todas las partes del mundo.

La de indulgencias fué establecida por Clemente IX, para decidir todas las dudas con respecto á indulgencias y reliquias de los santos.

La de Inmunidad se fundó por Urbano VIII, para cuidar de la observancia y conservacion de la inmunidad eclesiástica.

Existen además otras congregaciones de menor importancia, tales como la de Disciplina Regular, de Inocencio XII; la de Residencia Episcopal, de Urbano VIII; la de Negocios eclesiásticos, de Pio VII; y la de Statu Regularium, de Pio IX.

Las decisiones de las Congregaciones, aprobadas por el Romano Pontífice, se publican, unas veces, oficialmente, y otras no. Lo más frecuente, dice Golmayo, es remitirlas á las personas ó corporaciones que consultaron; y no se hace su publicacion sino en colecciones despues de un cierto tiempo más ó menos largo. Así se verifica, continúa dicho expositor, con las decisiones de la Congregacion del Concilio y la de Ritos; pues hay otras, como las de Obispos y Regulares que no se publican nunca.

Por lo que hace relacion á la autoridad y fuerza de los decretos de las citadas Congregaciones, lo mismo que hemos ya manifestado, respecto de la Congregacion del Concilio, deberiamos reproducir para con todas las otras. Pero no queremos terminar este párrafo, sin hacernos cargo de lo que sobre el particular nos enseña el Ilmo. Señor Obispo de la Ser. Dice tan ilustre Prelado, como hábil canonista, «que los decretos de las Congregaciones romanas, pueden considerarse en cuanto á la doctrina, ó á la disciplina, ó á los juicios en causas particulares.»

En cuanto á lo primero, si esas decisiones son expedidas sin el personal concurso y presencia del Sumo Pontí-

fice, ni se consideran como dictadas *ex-cathedra,* ni deben, por tanto, juzgarse infalibles. Si por el contrario, interviniendo la personal presencia de la Cabeza de la Iglesia, se expiden por la Congregacion de la Inquisicion, en materias de fé y de costumbres, con las solemnidades que acompañan á estos decretos, su autoridad es infalible.

En órden á las cuestiones de disciplina, para que dichas declaraciones tengan fuerza de ley, es menester que concurran tres condiciones: 1.ª que se emitan *consulto Papa;* 2.ª que solo sean declarativas de la ley comun, ó que si restringen ó extienden dicha ley, intervenga especial mandato del Pontífice; 3.ª que se exhiban en forma auténtica.

Finalmente, con respecto á los juicios en causas particulares, es bien sabido, que las sentencias de las congregaciones y tribunales romanos hacen derecho entre las partes; pero esta regla general tiene su excepcion en América, pues por breve de Gregorio XIII, que se mandó cumplir y guardar por la ley 10, tit. 9, lib. 1 de Indias, está mandado que todos los juicios eclesiásticos se sustancien y terminen en dicho país definitivamente por los respectivos jueces eclesiásticos, sin que se admitan apelaciones á Roma.

VII.

CONCORDATOS.

Son los Concordatos solemnes tratados entre el Romano Pontífice, como Jefe de la Iglesia, y los Príncipes de las naciones cristianas.

Aunque por punto general, dice Golmayo, no sea difí-

cil fijar en teoría los límites de las dos Potestades, en la práctica y con el trascurso de los siglos no dejan de ocurrir algunos asuntos que dan motivo á dudas y controversias, dudas y controversias, añadimos nosotros, que nacen generalmente de invasiones, más ó menos justificadas de la potestad temporal en los negocios eclesiásticos. Pues bien; cuando tienen lugar estos casos, el bien de la Iglesia y del Estado exigen que se ponga término por medio de Concordatos, en los cuales como asienta dicho autor, se comprenden tres cosas: 1.ª arreglar los negocios eclesiásticos objeto de las controversias; 2.ª transigir en cuanto á lo pasado por cesiones recíprocas; y 3.ª fijar bases para el porvenir, á las cuales deben sujetarse ambas potestades. Pero debemos prevenir que en tales tratados, el Pontífice concuerda, en uso de su potestad, sin obligar nunca como divina, la plenitud de la misma.

Los principales puntos, objeto de los antiguos Concordatos, fueron la eleccion de Obispos y colacion de beneficios, las annatas, pensiones, expolios y vacantes, que pertenecian á la Silla Apostólica en virtud de las reservas. Los que se celebran en nuestros tiempos, proceden generalmente de otro orígen, pues la autoridad temporal, no tomando en cuenta para nada el derecho constituido se ha considerado con facultades para hacer por sí sola el arreglo de algunos asuntos, que ó son de la esclusiva competencia de la Iglesia, ó corresponden á las dos potestades de comun acuerdo.

No hay que buscar, afirma el propio expositor, la historia de los Concordatos, ni en los tiempos primitivos, ni en la Edad Media, ni en los siglos posteriores; su historia principia con la decadencia del poder de los Pontífices, y el desarrollo y crecimiento del poder de los Monarcas, pues la celebracion de un Concordato en los siglos XIII y XIV, hubiera sido un hecho de bien difícil explicacion, en vista del colosal poder de los Romanos Pontífices y la menguada autoridad de los Reyes, que sentados en un tro-

no vacilante y mal seguro, apenas podian sostener entre sus manos el cetro, que acababan de recoger de en medio del polvo. Es visto por consiguiente, añade, que la historia de los Concordatos no pasa del siglo XV, en el cual se celebró el primero entre el Papa Nicolás V y el Emperador Federico III y varios Príncipes de Alemania, año de 1448.

Pero ello es lo cierto, que aun cuando su completo desarrollo pueda ser de siglos recientes, ni el Concordato celebrado entre Nicolás V y Federico III, fué el primero que se ajustara entre ambas potestades, ni tampoco datan del siglo XV.

En efecto; con anterioridad al Concordato últimamente citado, ó sea en el año de 1418, se celebraron otros varios; uno de ellos entre el Pontífice Martino V y D. Juan II de Castilla; otro con Francia; otro con Alemania, que se compone de once capítulos; y otro en fin, con Inglaterra, que contiene cinco. Véase pues como es inexacto, que el primer Concordato celebrado entre la Iglesia y el Estado, lo fué en 1448, el habido entre Nicolás V y el Emperador Federico III.

Y no es esto solo, sino que tampoco puede afirmarse de una manera absoluta, que su historia no pasa del siglo XV; pues sin descender á otros datos, tenemos que en 1122 tuvo lugar la célebre Concordia de Worms, ajustada entre el Pontífice Calixto II y el Emperador Enrique V, para poner término á la famosa cuestion de las investiduras. Es tambien digno de especial mencion el privilegio concedido por Urbano V, que subió al Sólio Pontificio en 1362, en favor de D. Pedro I de Castilla, consistente en que no pudieran ser provistos los Obispados de España sin el beneplácito régio; y citamos este privilegio, no ya porque le consideremos como un Concordato, que estamos muy lejos de creer, sino porque sirvió de precedente al convenio de 1522, celebrado entre el Pontífice Adriano VI y el Emperador Cárlos V.

Posteriormente han ido celebrándose Concordatos por

todos los Príncipes de Europa, separándose en ellos más ó menos del derecho comun, segun lo han permitido las circunstancias y otras consideraciones que deben tenerse muy en cuenta al arreglar esta clase de negocios. Es más; hasta en varios de los nuevos Estados de América, se han celebrado convenios en el presente siglo con la Sede Pontificia. No entraremos á examinar cada uno de los Concordatos ajustados; pero permítasenos, por lo menos, en obsequio á la juventud estudiosa, citar siquiera los más principales.

Son estos en España la Concordia Facheneti, el Concordato de 1737, el de 1753 y el de 1851, á los que pudiéramos añadir hoy, por más que sea especial, la ley Convenio, sobre Capellanías colativas de 24 de Junio de 1867.

En Francia puede mencionarse, además del de 1418, el ajustado entre Leon X y Francisco I, en el año de 1514; el celebrado igualmente en 1801, entre el Pontífice Pio VII y el primer Cónsul de la República; y por último, el de 11 de Junio de 1817, restableciéndo el llevado á cabo entre Leon X y Francisco I.

En Alemania tuvieron lugar, despues de los citados, algunos otros Concordatos. En Baviera se celebró uno en 1817; en Hannover otro en 1824; y en Holanda se ajustó asimismo el de 1827.

Igualmente en varios cantones de Suiza, tales como el de Lucerna, y el de Zug, se han celebrado concordatos con el Papa Leon XII en 1828.

Tambien han tenido lugar otros en los distintos reinos de Italia: merecen singular recuerdo, el estipulado entre Benedicto XIII y la córte de Turin; el celebrado entre Benedicto XIV y Cárlos III en 1741, aplicable al reino de Nápoles; el llevado á cabo entre el mismo Pontífice y el Rey de Cerdeña en 1742; el concertado en 1803 con la República Italiana; y por último el formalizado con Nápoles el 16 de Febrero de 1818.

No terminaremos tampoco esta materia, sin contestar

á una pregunta, que hacen generalmente los canonistas, y es la siguiente: ¿debe tomar parte el Episcopado en la formacion de los Concordatos? En esta clase de convenios, dice Golmayo, «siempre se ponen á discusion las regalías de la Corona, los derechos de los Obispos y los del Romano Pontífice; y como no pueden terminarse sin que haya cesiones recíprocas, perdiendo ó ganando respectivamente alguna de las partes interesadas, parece que bajo este aspecto el Episcopado debería hacer un papel muy importante, y que convendría, por consiguiente, contar con él en el arreglo de semejantes tratados. Pero si la historia sirve de algo para esclarecer estas cuestiones, desde luego puede asegurarse que no se encuentra en ella ningun antecedente favorable á lo que en cierta manera pudiéramos llamar derechos episcopales, y que cuantos Concordatos se han celebrado entre los Príncipes cristianos y la Silla Romana, todos lo han sido sin la intervencion de los Obispos. El Episcopado en esta parte descansa, con razon, tranquilo en la prevision y altas miras del Romano Pontífice que es el Centro de unidad, y está seguro de que sus derechos bajo su salvaguardia é inspeccion, no sufrirán menoscabo alguno en cuanto lo permita el bien de la Iglesia Universal.

El Romano Pontífice, además, no se desentiende ni puede desentenderse de la opinion de los Obispos, si bien es verdad, que el tomar en cuenta la de todos y cada uno de ellos en circunstancias difíciles, como son siempre las en que se trata de semejantes controversias, harian difícil ó tal vez imposible por falta de unidad, un arreglo equitativo y conciliador de todos los intereses.»

Como se observa, el citado expositor, despues de afirmar, que la historia no nos suministra dato alguno con relacion á lo que pudieran llamarse derechos episcopales, parece que duda, sobre la contestacion que debe darse á la pregunta, que consignamos al principio; pues unas veces dice, que el Romano Pontífice no puede desentenderse

de la opinion de los Obispos; y otras, que el Episcopado descansa en la prevision y altas miras de la Silla Apostólica. Nosotros diremos desde luego, conformándonos con la opinion del Dr. D. Ramon de Beas, que los Obispos deben ser consultados por el Romano Pontífice, para el arreglo y estipulacion de los Concordatos, siguiendo así la práctica constante de la Iglesia, en las relaciones de gran concordia entre los Obispos y el Jefe Supremo de la Cristiandad.

VIII.

LEYES CIVILES.

Las leyes civiles que realmente pueden considerarse como fuentes del derecho canónico, pueden dividirse en tres clases: 1.ª las dictadas por los Emperadores y Príncipes cristianos, para proteger á la Iglesia: 2.ª las dadas por los Monarcas, en virtud de sus derechos de patronato, ó de privilegios Pontificios: y 3.ª las que como Jefes del Estado expiden, de acuerdo con la Santa Sede, sobre disciplina externa de la Iglesia.

En cuanto á las leyes civiles de la primera clase, sabido es, que desde la conversion de Constantino, todos los Emperadores cristianos empezaron á dictar sábias disposiciones en favor de los derechos é inmunidades de la Iglesia, disposiciones que esta toleró, atendido el espíritu de piedad y proteccion que les guiaba.

El Código Teodosiano y el Justinianeo, son una prueba evidente de esta verdad. Las novelas de Leon el Filósofo son útiles tambien para entender la disciplina Oriental del tiempo medio; y por último las Capitulares de los Reyes

Francos, nos suministran un caudal de leyes civiles, dadas por los Príncipes para proteger á la Iglesia.

Si nos concretamos á España, son dignos de especial estudio, los monumentos que contiene la antiquísima coleccion del Fuero-juzgo; y los no menos importantes del inmortal Código de las Siete Partidas. En este, no solo se comprende la jurisprudencia civil, sino tambien la Eclesiástica. Examínese, en demostracion de esta tésis, casi todos los títulos que abraza la Partida I, y se verá, que se ocupa de la Santa Trinidad y de la Fé Católica; de los Siete Sacramentos; de los Prelados de la Santa Iglesia, y de los Clérigos en general; de los religiosos, de los votos, de la excomunion, suspension y entredicho; de las Iglesias, monasterios y sepulturas; de la enagenacion de las cosas eclesiásticas, del derecho de patronato, de los beneficios eclesiásticos, de la simonia, de los sacrilegios, de los diezmos y primicias, procuraciones y pechos, ayunos y observancia de las fiestas.

Si nos fijamos en la Partida 7.ª, tambien veremos que existen dos títulos, el uno dedicado á los herejes, y el otro á los blasfemos, en los que se señalan las penas que deben imponérseles. ¿Y cómo no habia de suceder así, si el citado Código es un reflejo vivo de las Decretales de Gregorio IX, y del Sexto de Bonifacio VIII, cuyos capítulos se trasladaron en gran parte á aquel?

Por lo relativo á las leyes de la segunda clase, ó sea á las publicadas por los Monarcas en virtud de sus derechos de patronato, ó de ciertos privilegios Pontificios; la Novísima Recopilacion está llena de pragmáticas y reales cédulas, en que dichos Príncipes, usando del poder legislativo que entonces tenian, promulgaron varias disposiciones en materias eclesiásticas, principalmente en los tiempos de Cárlos III y Cárlos IV. En efecto, aparte de ciertos delitos eclesiásticos, que se penan tambien como civiles en el libro XII, los dos primeros libros de dicho Código, están consagrados á asuntos eclesiásticos y disciplinales, en el

primero se trata de la Fé Católica; de las Iglesias y Cofradias; de los cementerios, del asilo; de los bienes de la Iglesia; de los diezmos, novales y tercios Reales; de los Prelados eclesiásticos; de los Clérigos, sus privilegios, bienes y contribuciones; de los Seminarios conciliares; de beneficios eclesiásticos y Capellanías; cualidades de los beneficiados y de la residencia; union y supresion de beneficios incongruos; del Patronato Real; provision de beneficios; pensiones y annatas; del fondo propio beneficial y de las Órdenes Regulares.

El libro segundo está dedicado á la jurisdiccion eclesiástica, ocupándose, por tanto, del Nuncio Apostólico, del Tribunal de la Rota Española; Tribunales eclesiásticos; del Consejo de las Órdenes y de otras materias relativas al mismo asunto.

Finalmente, en los reinados de Fernando VII é Isabel II, tambien se han publicado muchas disposiciones en el propio sentido.

Respecto á la tercera clase de leyes civiles, que son como hemos dicho, las dictadas por los Jefes del Estado, de acuerdo con la Santa Sede; tenemos un ejemplo vivo de ello en época no muy lejana, al publicarse como tal, la ley convenio de Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de 24 de Junio de 1867; y asimismo lo es tambien, el Real Decreto de 27 de Junio de dicho año, sobre provision de piezas eclesiásticas.

Son en fin, fuente de derecho canónico, y forman, por tanto, parte del derecho novísimo, todas las disposiciones civiles, Decretos y Reales órdenes, que se promulgan por los Monarcas Católicos, ya en uso de su patronazgo, ya en virtud de concesiones Pontificias, ya de acuerdo con los Nuncios de la Silla Apostólica, ya en fin para proteger á la Iglesia, ó ser ejecutores de las leyes eclesiásticas.

CAPÍTULO XXX.

I.

De los Colectores de Concilios.

Desde la época en que se publicaron las Decretales de Gregorio IX, casi todos ponian su único cuidado en que se investigasen y se recogiesen en un cuerpo las Decretales de los Sumos Pontífices; apenas habia uno que se propusiera juntar en un Código los cánones de los Concilios. Este descuido provino de haberse incluido los cánones Lateranenses en la Coleccion Gregoriana; y en el Sexto de las Decretales y Clementinas, los monumentos que habian podido sacarse de los Concilios de Lyon y de Viena, haciéndose muy poco caso de los Concilios particulares. Pero habiendo empezado muchos en el siglo XVI á recoger bulas Pontificias, este trabajo estimuló á otros á juntar en uno los cánones conciliares. El que primero formó esta clase de colecciones fué Merlin, que publicó en París dos volúmenes, el año de 1530. Aumentó este Código hasta tres tomos Pedro Crabé de Malinas, quien los imprimió en 1551: Lorenzo Surio los extendió hasta cuatro volúmenes en 1567. Posteriormente, ó sea en el año de 1585, salió en Venecia una edicion más aumentada y dividida en cinco tomos; la dió á luz el impresor de aquella ciudad, Domingo Nicolim, habiéndose valido de la pericia de diferentes hombres sá-

bios, entre ellos Domingo Bolano, del Órden de Predicadores.

Más abundante aún fué la compilacion de Severino Vinio, Canónigo de Colonia. Publicó este dos colecciones, la primera más reducida en el año de 1606, la otra más copiosa en el de 1618.

La última coleccion impresa en París, lo fué el año de 1638, comprensiva de nueve tomos.

Despues de otros colectores, Felipe Labé primeramente, y luego Gabriel Cosart, dieron á luz una nueva coleccion repartida en 17 tomos, que fué impresa en París el año de 1672.

Estéban Baluzio, añadió un volúmen á esta compilacion, prometiendo aumentar otro, pero no cumplió su palabra. Emprendió despues esta clase de trabajos Harduino, quien pensó al principio engrandecer la coleccion de concilios hasta en 40 volúmenes; pero habiendo examinado la materia con más cuidado, llegó á conocer que necesitaba antes espurgarla, purificándola de cosas supérfluas; así pues quitó del Código Labeano muchos monumentos, insertó otros adquiridos por sí mismo, y los juntó todos en doce tomos.

Nicolás Colet, veneciano, cuidó de imprimir otra vez el Código del mismo Labé, añadiéndo lo escrito por Harduino, é insertó tambien en su coleccion otros monumentos. Publicó esta obra en Venecia el año de 1732, dividida en 21 volúmenes. Juan Domingo Mansi, Arzobispo que fué de Lúca, dió á luz el año de 1748 un nuevo suplemento á esta compilacion, el cual se compone de seis tomos, y se lo dedicó á Cárlos Manuel, Rey de Cerdeña. En el año de 1791, se estaba imprimiendo una nueva edicion á expensas del veneciano Antonio Zata, mucho más abundante que todas las demás, en la cual, fuera de los cánones que insertaron Labé, Cosart y Colet, se proponian tambien los que divulgó Mansi.

El primer volúmen se dió á la prensa en el año de

1759, saliendo algunos otros en los años sucesivos, y esperándose que el completo llegaria hasta 30 tomos.

No faltaron entre tanto quienes recogieran cánones de los concilios particulares de algunas naciones y provincias. Entre estos se nombran al Cardenal de Aguirre, Spelman, Wilkins, Peterfei, Muratori, los cuales redugeron á ciertos Códigos los monumentos conciliares: el primero de España: el segundo y tercero de Inglaterra é Irlanda, el cuarto de Hungría, y el quinto de Italia.

Algunos otros publicaron anecdotas, misceláneas y otros libros semejantes, entre los cuales se cuentan Dacherio, Holstein, Pecio, Martené, Durand, Lanigio, Mabillon, Cotelier, el Padre Garnier, García Loaisa, Schelstrato, que juntó los Concilios particulares de África, Aroldo, quien formó una coleccion de los Limeños; Lingdvood, Doctor de Osford, que recogió los concilios de la provincia de Cantorbery, Mr. Landé, sobrino del Padre Sirmond, y Mr. Odespun, quien juntó los sínodos celebrados en Francia despues del Tridentino.

Finalmente, son innumerables tambien, las ediciones que se han hecho del Concilio de Trento. La más antigua se publicó en Roma el año de 1564, por Pablo Manulio. Está muy bien conceptuada la edicion que se debe á Joa Gallemart, que fué impresa en Colonia en los años de 1700 y 1722, y por último, en Augsburgo en 1781.

En España es particularmente apreciada la traduccion que hizo D. Ignacio Lopez de Ayala.

CAPÍTULO XXXI.

I.

DE LAS INSTITUCIONES DE LANCELOT.

En el siglo XVI, y por aquel mismo tiempo en que se celebraba el Santo Concilio de Trento, habia algunos que pensaban ordenar nuevas Colecciones de Concilios y Constituciones Pontificias. Se trató pues, de enseñar los generales teoremas, bajo un breve método, con el nombre de Instituciones; ayudó á esta determinacion el haberse observado que la jurisprudencia civil tenia asimismo su instituta.

El primero que se dedicó á componer estas instituciones lo fué Antonio Cucco, Profesor de derecho en la Universidad de Pavía, quien publicó dos obras; una de ménos volúmen y otra más extensa, poniendo á la primera el nombre de Instituciones menores, y á la segunda el de Instituciones mayores. El Romano Pontífice Paulo IV encargó tambien á Juan Pablo Lanceloto ó Lancelot, Jurisconsulto de Perusa, la formacion de una Instituta; terminada la obra, fué su libro examinado, enmendado y corregido; deteniéndose por ello, segun él mismo manifiesta, mucho tiempo en Roma; más cansado de una demora tan larga, parece que regresó á su patria. Muerto

Paulo IV, dedicó sus trabajos á Pio IV; pero no por esto obtuvo su obra la sancion Pontificia.

En diferentes párrafos de sus Instituciones se observa una disciplina contraria á la establecida en el Concilio Tridentino; pero esto es debido á que en el tiempo que los escribió, no habia aun terminado dicho Santo Concilio.

Lancelot se propuso seguir en su Instituta el propio método de Justiniano. Dividió la obra en cuatro libros, y estos en títulos.

Empieza por un proemio; y luego se ocupa en los primeros títulos del primer libro del derecho divino, de las constituciones y de la costumbre. En seguida trata de las personas, y á este propósito habla de la eleccion, confirmacion y consagracion de Obispos; de la traslacion y renuncia; de la deposicion y degradacion; de las prebendas y beneficios eclesiásticos; de la colacion y de la institucion en favor de los presentados por los Patronos; haciéndose cargo, de esta manera, de asuntos que realmente no corresponden á este tratado. En el segundo libro comprende las cosas eclesiásticas: en primer lugar trata de los Sacramentos; luego de la construccion y consagracion de las iglesias y altares; su union; de la inmunidad eclesiástica; de los monasterios; sepulturas; diezmos; enagenacion de bienes de la Iglesia; y por último, del peculio de los clérigos. En el tercero expuso el órden de los juicios, y al intento, se ocupa de los procuradores, transacciones, árbitros, de los contumaces, de las excepciones, de la litis contestacion, del juramento de calumnia, de las pruebas, de la sentencia, de su ejecucion, de las apelaciones, y finalmente, de la *restitutio in integrum*. El cuarto libro lo consagra á las acusaciones, denuncias y averiguaciones; ilustra por tanto, en él, la materia criminal; así es, que nos habla de los delitos y sus penas; y principalmente de la simonia, heregía, hurto, sortilegio, usura, adulterio, homicidio, falsedad é injuria, y de las censuras eclesiásticas.

Dice Berardi, con mucha razon, «que el Código de Graciano, la Coleccion de las Decretales de Gregorio IX, de Bonifacio VIII, de las Clementinas, y de las Extravagantes, no solo de aquellas que se dicen de Juan XXII ó comunes, sino tambien las que salieron posteriormente á estas en diferentes tiempos, fueron para Lanceloto como otros tantos originales á que arreglase todas sus doctrinas. Jamás salió de estas colecciones; antes bien se repara copió sus sentencias, y aun muchas veces sus propias palabras.»

Las Instituciones de Lancelot tropieza con los mismos errores y defectos que la de Graciano, habiéndolas llenado de símiles y figuras, más bien que de nociones sencillas y sólidas de disciplina eclesiástica. Sin embargo de esto, y á pesar de no haber obtenido sancion pública, adquirió mucho crédito entre los eruditos, y especialmente desde que se incluyó en algunas ediciones del *Corpus juris canonici*. Por esta razon nos hemos hecho cargo de semejante obra en este lugar, pues en efecto, se halla incorporada al final del segundo tomo del Cuerpo de derecho eclesiástico.

CAPÍTULO XXXII.

I. Historia de los Concordatos en España.—II. Concordia Facheneti: puntos sobre que versa.—III. Varias alternativas en el reinado de Felipe V.—IV. Concordato de 1737*: sus principales disposiciones.—V. Concordato de* 1753*: sus disposiciones más importantes.—VI. Concordato de* 1851*: sus principales artículos.*

I.

Historia de los Concordatos en España.

La importancia de los Concordatos celebrados entre la Santa Sede y el Gobierno español, hace que le dediquemos un capítulo; y cómo no hacerlo así, cuando ellos forman la disciplina vigente de nuestra Iglesia, y nosotros estudiamos, no solo las instituciones de derecho canónico y la disciplina general, sino tambien la particular de España. Los Concordatos que nos proponemos estudiar, son solo los más principales; mejor dicho, los que se conocen entre nosotros con semejante nombre; prescindimos, por consiguiente, de los primeros convenios, y de las disposiciones posteriores al Concordato de 1851, que han sido dictadas por el poder temporal, de acuerdo con la Silla Apostólica, pues ya de los unos nos hemos ocupado al tratar en general de esta materia, y de las otras hemos hecho tambien mérito al hablar de las leyes civiles. Así es, que concretamos ahora nuestro estudio á la Concordia Fache-

neti, y á los Concordatos de 1737, 1753 y 1851, cuyas principales disposiciones pasamos á examinar.

II.

CONCORDIA FACHENETI: PUNTOS SOBRE QUE VERSA.

La España empezó sus gestiones en el año de 1634, cerca de la Córte Romana, con relacion á las reservas pontificias. En dicha época Felipe IV firmó un memorial, que sus representantes en la Capital del mundo cristiano, Don Juan Chumacero y Don Domingo Pimentel, pusieron en manos de Su Santidad Urbano VIII. Este memorial contenia diez capítulos sobre los cuales se pedía la reforma; estos eran los siguientes: 1.° Imposicion de pensiones sobre los beneficios á favor de extranjeros: 2.° Exceso en la cantidad de ellas: 3.° Abuso más notable y digno de reforma, tratándose de los beneficios parroquiales: 4.° Nombramiento de coadjutores con derecho de futura sucesion: 5.° Resignacion de los beneficios parroquiales, con reserva de parte de los frutos; 6.° Excesivos derechos por la expedicion de dispensas y otras gracias: 7.° Reservas de los beneficios, sobre todo en favor de los extranjeros: 8.° Excesivo rigor en los espolios de los Obispos, reservados á la Silla Apostólica: 9.° La misma reserva respecto á los frutos de los Obispados vacantes, cuya provision se dilataba á veces demasiado: 10.° La mala organizacion de la Nunciatura en cuanto al personal por ser extranjeros los jueces, excesivos los derechos de arancel y abusos en las dispensas de ley por parte de los Nuncios. Á dicho memorial contestó por parte de Roma Monseñor Esmeraldi, replicando los comisionados del Rey Católico; pero es lo cierto, que las

cosas quedaron en igual estado, hasta que en 1640 se celebró la Concordia Facheneti. En ella se reformó la Nunciatura, conforme con los deseos manifestados en el citado memorial. Se llama Concordia Facheneti, porque fué hecha por D. César Facheneti, Nuncio en estos reinos. Por auto acordado del Consejo pleno se publicó dicha Concordia con el nombre de *Ordenanzas de la Nunciatura.*

Versa sobre tres puntos: 1.° Arreglo del personal: 2.° Arancel de derechos, tanto en los negocios judiciales, como en los graciosos ó administrativos: 3.° Limitacion de las facultades de los Nuncios, con el objeto de promover la observancia del derecho comun.

La citada concordia Facheneti comprende 35 capítulos; 22 de ellos, se insertan á la letra en la ley 2.ª, título 4.°, libro 2.°, de la Novísima Recopilacion; los restantes capítulos que dejaron de recopilarse, tratan únicamente del arancel de los derechos que se devengan. En los 21 primeros se consigna todo lo correspondiente al arreglo del personal de la Nunciatura; se habla del Abreviador del Tribunal, cuales sean sus obligaciones, horas de despacho; comisiones extra-curiam, inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias, forma de oir á los reos en causas criminales; del Secretario de Justicia; del de Breves; del oficial mayor en cada una de estas dependencias; Archivista; Jueces de comision; Jueces Apostólicos; Procuradores; Receptores; Agentes y solicitadores; y por último de los Notarios. El capítulo 22 se limita á los despachos en materia de Gracia, imponiéndose el Nuncio ciertas restricciones; pues dice, que aun cuando en atencion á sus ámplias facultades de Legado á latere, podia conceder todo género de gracias, sin embargo, por la noticia de que muchos de esos despachos concedidos por sus antecesores han producido algunos inconvenientes y en otros Su Santidad no suele poner la mano ni dispensar con tanta facilidad; por tanto, añade, «habemos determinado de declarar aquí algunas cosas particulares en las cuales no

entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad».

En seguida menciona esas limitaciones en número de 22. Primeramente, no conmuta, ni interpreta las últimas voluntades, sino en el modo que permite el Santo Concilio de Trento. No dispensa sobre incompatibilidad de beneficios; ni admite composiciones sobre los frutos mal percibidos, ni tampoco la falta de residencia en los beneficios curados ó que tengan obligacion personal de residir. No indulta lites ni delitos. No admite instituciones, ni permutas de beneficios, sino es conforme al Santo Concilio Tridentino. No admite igualmente de manera ninguna resignaciones de beneficios *ad favorem alicujus*. No dá licencias para oir confesiones ni predicar. Tampoco para enagenar ó permutar bienes eclesiásticos, sino por la suma que les esté concedida en las facultades escritas. No concede *extra-tempora,* sino para los arctados. No dá facultad para recibir órdenes, sino es conforme á dicho Santo Concilio, y solamente en caso de Sede Vacante, ó en caso de injusta penitencia, ó justo impedimento del Ordinario, oyéndole primero sobre ello. No dispensa las amonestaciones para contraer matrimonio; ni concede oratorios á personas algunas que no sean señores de títulos calificados y Consejeros de S. M., y en casos particulares de necesidad. Asimismo no dará á los Regulares títulos de grados, ni suplemento de hábito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, sino es en caso que por alguna conveniencia se propusiere á instancia de S. M. ó se hiciere alguna reeleccion. Tampoco les concede dispensa de las penas ó penitencias que les estuvieren impuestas por sus superiores, ni sobre las constituciones; ni entrometerse en el gobierno económico y disciplina regular. No dá licencia á los regulares legos para ser promovidos á los sagrados órdenes. Tampoco concede indulto á los regulares para que puedan gozar réditos ánuos, ni para comer carne en los dias prohibidos

por sus reglas y constituciones. No dá licencias á los expulsos para celebrar, ni asimismo á ningun regular para poder estar *extra-claustra* en casa de sus padres ó parientes *retento habitu.* No concede ningun género de absolucion de juramento ó relajacion de él, para efecto de que no se guarden las constituciones. No concede, finalmente, reduccion de misas.

III.

VARIAS ALTERNATIVAS EN EL REINADO DE FELIPE V.

Por muerte de Cárlos II, tuvo lugar en España la guerra de sucesion, entre Felipe V y el archiduque Cárlos de Austria. El Pontífice Clemente XI se puso de parte de este último y su conducta resintió á la Córte de Madrid, que con este motivo rompió sus relaciones con Roma en el año de 1709.

Este estado de incomunicacion duró casi hasta la paz de Utrech, que tuvo lugar en 1713; y en esta época el Papa se dirigió á Luis XIV, para que influyese cerca de su nieto, á fin de que se restablecieran las relaciones, y se procediese de acuerdo al arreglo de los asuntos eclesiásticos. Al intento marchó á París D. José Rodrigo Villalpando, que fué despues secretario de Gracia y Justicia y Marqués de la Compuesta, quien empezó á tratar de ajuste ó concordia con el Nuncio de Su Santidad en aquella córte, Monseñor Pompeyo Aldrobandi. Por este tiempo tambien mandó llamar el Rey á D. Melchor de Macanáz, Intendente de Aragon, encargándole examinara todos los documentos sacados de los archivos, para que en vista de ellos,

formase una instruccion, que sirviera de base á las gestiones de Villalpando.

En Roma no se miró bien que el Gobierno español llevase sus pretensiones á tan alto grado, mediando con este motivo desagradables contestaciones. Entonces Macanáz fué nombrado Fiscal general de la Monarquía, y con tal carácter contestaba cuantos escritos se publicaron en la Córte Pontificia; mas como pudiera temerse un nuevo rompimiento, el Rey quiso buscar el apoyo del Consejo; y al efecto ordenó á su fiscal, que formase una minuta de todos los puntos que se trataban en el concordato, cuya minuta remitió Felipe V al Consejo en 14 de Diciembre de 1713, á fin de que le informasen sobre ella. El Consejo por auto del 15, lo pasó á su Fiscal, y este evacuó su informe, pero el Consejo no debia estar de acuerdo con aquel funcionario, puesto que tomándose algun tiempo para votar, el hecho fué que el citado informe llegó á manos del Cardenal Judice, que á la sazon estaba en París de Embajador extraordinario, cargo que le habia dado el Rey para separarle de Madrid, porque parece era el que entorpecia las negociaciones. El mencionado Cardenal, que era tambien Inquisidor general, firmó un edicto á 30 de Julio de 1714, que apareció en las puertas de las iglesias de Madrid en 15 de Agosto, prohibiendo su lectura con la más dura calificacion. Irritado por esto el Rey, y considerando que los de su Consejo habian abusado de su confianza, empieza á tomar algunas medidas de rigor, entre otras la separacion del presidente D. Luis Curriel, y la prohibicion al Cardenal Judice de entrar en España, obligándole á renunciar la plaza de Inquisidor, y mandándole salir para su Arzobispado de Monreal, en Sicilia.

En tal estado las cosas, se mandó venir á Madrid á los dos plenipotenciarios en la Córte de Luis XIV, para que continuasen allí sus trabajos bajo la direccion de Julio Alberoni, que ya gozaba de grande influencia. Estaba este en Madrid en calidad de agente del Duque de Parma, por

ausencia del Embajador, y aprovechando su estancia en la Córte de España negoció, de acuerdo con la Princesa de los Ursinos, el segundo matrimonio del Rey, con D.ª Isabel Farnesio, hija del citado Duque. El matrimonio llegó en efecto á celebrarse, y Alberoni obtiene en propiedad el cargo de Embajador.

Muy pronto hace sentir su influencia en las cosas y marcha del gobierno, porque la de los Ursinos y Macanáz fueron desterrados, y repuestos en sus destinos el Presidente del Consejo y el Inquisidor. Y no fué esto solo, sino que Julio Alberoni llegó á ser Grande de España, Primer Ministro de la Corona, Obispo de Málaga, y Arzobispo electo de Sevilla. Por lo que hace al concordato lo terminó en 1717, con toda la ventaja posible, segun afirma en su Apología, para la Córte Romana.

Sea de ello lo que se quiera, es lo cierto que en el Consistorio de 12 de Julio del mismo año, fué proclamado Cardenal; pero dicho concordato no llegó á ratificarse por un inesperado acontecimiento.

Ya hemos dicho que Alberoni fué electo Arzobispo de Sevilla; pues bien, la Córte Pontificia le mandó renunciar, como lo hizo, su Obispado de Málaga, antes de mandarle las bulas de confirmacion, bulas que al cabo de ocho meses aun no se habian recibido, porque el Rey, ó mejor dicho, su ministro, se negaba á permitir volviesen á sus diócesis dos Obispos desterrados. Es más, fué Alberoni el verdadero autor de un Decreto, publicado en Noviembre de 1718, por el que se prohibia el comercio con la Córte Romana, se mandaba salir al Nuncio, que lo hicieran tambien de Roma todos los españoles inclusos los religiosos, disponiendo al mismo tiempo que la antígua junta de consejeros y teólogos le informase « si habria forma de que las confirmaciones de Obispos se hicieran en España como en lo antíguo se ejecutaban.»

Semejante proceder, que siempre tiene su castigo, empezó á desconceptuarlo; pues sus enemigos aprovecharon

la ocasion para derribarle, tomando el pretexto de los reveses que sufrió la Monarquía en la guerra que sostenia contra Francia.

La misma Reina, su protectora, llegó á serle contraria, castigo justo á su temeridad y á su soberbia. Ello es, que le sorprendió una Real órden, su fecha 5 de Diciembre de 1719, por la que se le prevenia salir de Madrid en el término de ocho dias, y de los dominios de España en tres semanas.

Sale en efecto de Madrid disfrazado y á pié, y despues de haberle quitado un oficial, que le alcanzó en Lérida, algunos papeles de interés, es salteado y robado á su paso por Cataluña; diríjese á Roma, y recibe una órden que le prohibe entrar en los Estados Pontificios. Entonces se retiró á los Apeninos, donde escribió su Apología, en cuya publicacion no quedaron bien parados Felipe V y su consorte. Por muerte de Clemente XI, salió Alberoni de su secreto retiro para asistir al Cónclave, y aun cuando la Córte de España, consiguió sujetarle á un juicio, muy pronto obtuvo su libertad, gozando despues algun favor, y haciendo todavía papel en sus últimos años.

IV.

CONCORDATO DE 1737: SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES.

Las negociaciones acerca del Concordato continuaron en Madrid, no obstante, haber salido Alberoni del Ministerio; pero trascurrian los años, sin que se consiguiese llegar á un acuerdo. En 1736 vuelven á cortarse las relaciones con Roma á consecuencia de las pesquisas que se hacian en España sobre la regalía del Patronato, pues se

registraban archivos y publicaban escritos para el logro de este objeto. Al fin se celebró el deseado Concordato, que se firmó en el Palacio Apostólico del Quirinal en Roma, con fecha 26 de Setiembre de 1737, siendo Plenipotenciario el Cardenal Firrao, en nombre de Clemente XII, y el Cardenal D. Troyano Aquaviva en el de Felipe V.

Dicho Concordato contiene 26 artículos; considerándose como un suplemento el Breve, que dirijió dicho Pontífice, dos meses despues de su ratificacion, á los Obispos españoles. Dice Golmayo, que aun cuando en dicho Concordato «se hicieron muy importantes reformas en favor de los derechos reales, de los delos Obispos y de la disciplina en general, no por eso quedaron muy satisfechos muchos de los gobernantes y sábios de la época, porque se dejaron sin resolver los puntos relativos al Real Patronato, espolios y vacantes, pensiones y annatas.» Veamos, sin embargo, lo que hay de cierto sobre este particular.

En primer término, se restableció el comercio con la Santa Sede, reintegrando al Nuncio y Tribunal de la Nunciatura de todos los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas de que anteriormente gozaban. En seguida se limita el derecho de asilo, pues se establece, que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores de caminos ó asesinos, y que el crímen de lesa majestad, excluido ya por constituciones apostólicas, comprenda tambien á aquellos que maquinen ó trazen conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte. Igualmente se acuerda que no gozen de dicho derecho los reos que se acojan á iglesias frias, es decir, que no se atienda á las pretensiones de los culpables, para ser restituidos á la Iglesia, cuando fuesen aprehendidos fuera del lugar sagrado, aun cuando aleguen inmunidad.

Tambien se conviene, que no disfruten de esta las iglesias rurales y las ermitas en que el Smo. Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contígua no habita un sacerdote para su custodia; con tal que en ellas no se celebre

con frecuencia el sacrificio de la Misa. Se determina, asimismo, que el patrimonio sagrado no exceda de 60 escudos de Roma en cada un año. Se procede despues á estipular, que no se erijan beneficios ad tempus, sino con aquella perpetuidad que ordenan los sagrados cánones. Concédese luego un indulto por solo cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos cuatro millones y medio por cuenta de nuevo impuesto y del tributo de los ocho mil soldados sobre las cuatro especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años, y que en la parte en que deban contribuir los eclesiásticos no exceda la suma de 150,000 ducados ánuos de moneda de España.

Se concedió tambien por Su Santidad, que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriesen cualesquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayesen en manos muertas, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmara dicha Concordia á todos los impuestos y tributos régios que los legos pagaban, á excepcion de los de la primera fundacion.

Asimismo se previene, que los que reciben la primera tonsura, si por su culpa ó negligencia, no fuesen promovidos á órdenes sácros, le señalen los Obispos para pasar á los órdenes mayores un término fijo, que no exceda de un año.

Se encarga tambien á los Ordinarios que usen de las censuras eclesiásticas con toda la moderacion debida. Se acuerda igualmente, que el Romano Pontífice diputará á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares. De igual modo se conviene que la disposicion del Santo Concilio de Trento, respecto á las causas de primera instancia, se observe exactamente; y en cuanto á aquellas en grado de apelacion, que sean más relevantes, como las be-

neficiales que pasan del valor de 24 ducados de oro de Cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie se conozcan de ellas en Roma, cometiéndose á jueces in partibus las que sean de menor importancia.

En cuanto á las Iglesias parroquiales se convino su provision por concurso en la forma ya establecida, teniendo facultad los Obispos de nombrar á la persona más digna, cuando vacase la parroquia en los meses reservados al Papa; y en las otras vacantes remitirian los nombres de los que fuesen aprobados con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado; obligándose, por último, el Romano Pontífice á no imponer pensiones sobre dichas parroquias.

Respecto á la reserva de pensiones sobre los demás beneficios se estipuló observar la antígua disciplina.

Igualmente se acordó que tanto en las iglesias catedrales como en las colegiatas no se concedan coadjutorías sin letras testimoniales de los Obispos que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos.

De igual manera se convino que se ordenara á los Nuncios Apostólicos que nunca concedan dimisorias. Tambien se dijo que las causas que el Nuncio Apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia, y se llaman jueces in Curia, nunca se deleguen sino es á los jueses nombrados por los sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales. Acerca de los espolios y nombramientos de sus colectores se convino observar la costumbre; y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes se asignó una tercera parte para servicio de las iglesias y pobres. Finalmente se acuerda, que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos se disputen personas por S. S. y S. M., quienes reconozcan las razones que asisten á ambas partes; y entre tanto se suspenda pasar adelante en este asunto, y los beneficios

que vacasen se proveyesen por S. S., ó en sus meses por los respectivos Ordinarios.

He aquí en resúmen las disposiciones más principales del concordato de 1737.

No tiene pues razon alguna el Sr. Golmayo, cuando se permite afirmar, como digimos al principio, que dejaron sin resolverse los puntos relativos á espolios, vacantes y pensiones; pues de todo ello se ocupó el citado concordato, por más que respetase en general la disciplina á la sazon vigente, y se concretara solo á pequeñas reformas; porque es lo cierto, que ya desde esta época no pudieron imponerse pensiones sobre las iglesias parroquiales, como tambien que quedaron parte de los frutos de las vacantes para las iglesias y los pobres.

En lo único que estamos conformes con dicho expositor es en la pequeña acogida que dice tuvo al principio el concordato; pues se publicó por un simple decreto, en vez de haberlo sido con la solemnidad de una pragmática sancion. Tambien es buena prueba de esta verdad, y de que la opinion progresaba en idéntico sentido, el escrito titulado Exámen del concordato ajustado, que presentó el Fiscal del Consejo D. Luis Jover, cuando el Nuncio de S. S. pidió á D. Fernando VI, sucesor de Felipe V, la confirmacion del mismo concordato, pues dicho Sr. Jover trató de demostrar los males que podian originarse de semejante confirmacion.

V.

CONCORDATO DE 1753: SUS DISPOSICIONES MÁS IMPORTANTES.

Por consecuencia de lo convenido en el artículo 25 del antedicho concordato de 1737, respecto al Real Patronato, el Papa nombró al Cardenal Valentí, Nuncio en estos rei-

nos, para que terminase amigablemente la controversia, y S. M. el Rey se sirvió designar con el mismo objeto, al Cardenal de Molina, Gobernador del Consejo, y á D. Pedro Ontalva, Ministro del propio Tribunal. Dichos comisionados trabajaron por espacio de tres años sin resultado alguno positivo.

Elevado á la Silla Pontificia Benedicto XIV, por muerte de Clemente XII, escribió á Fernando VI, manifestándole que por su parte estaba dispuesto á continuar las negociaciones, si autorizaba por la suya á los Cardenales Aquaviva y Belluga.

Entonces el Rey manda al Fiscal de la Cámara D. Gabriel de Olmeda, Marqués de los Llanos, que formase una instruccion donde se contuviera en resúmen todo cuanto se habia escrito en favor de los derechos de patronato, á fin de que los citados Cardenales, residentes en Roma, tuvieran una guía á que atenerse en sus gestiones. Benedicto XIV contestó en un opúsculo á la mencionada instruccion, que le fué entregada por el Cardenal Aquaviva. El Marqués de los Llanos replicó con otro escrito que tituló «Satisfaccion histórico-canónico-legal al manifiesto ó demostracion que la Santidad del Santísimo Padre Benedicto XIV, dió en respuesta, etc.» y así transcurrieron muchos años, cruzándose notas y comunicaciones sin adelantar un solo paso. Ello es lo cierto que solo el Pontífice es verdaderamente el patrono de todas las iglesias y beneficios del mundo cristiano; que no hay razon ni fundamento legal ni científico para que los Príncipes por la sola consideracion de jefes del Estado quieran ostentar semejantes regalías. Esto no obsta, para que sea tambien cierto, que en nuestras leyes civiles se lea que los Reyes son patronos de las iglesias, pues dicha consideracion era solo para el objeto, que indica la ley XVIII, título V, Partida I, que dice así: «Antígua costumbre fué en España, é duró todavia, é dura hoy dia, que cuando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean é los Canónigos al Rey por sus

mensageros de la Iglesia con carta del Dean é del Cabildo, como es finado su Prelado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Iglesia; é el Rey deve gelo otorgar, é enviarlos recabdar, é despues que la eleccion ovieren fecho, preséntenle el elegido, é el mándele entregar aquello que rescibio. É esta mayoría é honra han los Reyes de España por tres razones. La primera porque ganaron las tierras de los moros, é ficieron las mezquitas eglesias é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de Nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en logares, do nunca los ovo. La tercera porque las dotaran, é demas le ficieron mucho bien.....» Es visto, por tanto, que todos los derechos de nuestros Reyes se reducian á permitir que los Cabildos hicieran su eleccion de Obispo desembarazadamente, y entre tanto, guardar y recaudar los bienes de la Iglesia vacante. ¿De dónde, pues, se ha querido deducir el patronato universal de todas las iglesias de España?

No desconocemos que ya desde los Reyes Católicos se hicieron pesquisas y averiguaciones acerca del patronato; pero fué solo con respecto á las fundaciones y dotaciones Reales.

En este sentido tambien se dieron algunas comisiones en los tiempos de Felipe II, Felipe III y Felipe IV; pues el primero ocupó en dichos trabajos á D. Martin de Córdoba, y el último á D. Jerónimo Chiriboga, Dean de Salamanca.

Sino existe, pues, razon ni fundamento legal en favor del Real Patronato, tampoco lo hay científico: todo efecto reconoce una causa, y claro es, que de alegarse como legítimo un derecho, debe existir la causa en que se funde.

Pues bien; ¿dónde está esa causa originaria del patronato de nuestros Reyes?

La reconquista no se ha reconocido nunca como título legítimo para adquirir semejante derecho; pues solo ha servido en determinados casos, y concurriendo especiales

circunstancias, para otorgarle como gracia ó privilegio Pontificio. ¿Será entonces la fundacion, construccion y dotacion de las iglesias por parte de los Monarcas? Para responder á esta pregunta debemos distinguir con Golmayo, las fundaciones y dotaciones hechas por los Reyes como Jefes del Estado, y las que hicieron como particulares. En estas dicho se está, que le corresponde aquel derecho de estricta justicia, como medio de recompensar su piedad; no así en las primeras porque los Monarcas en su cualidad de tales, tienen obligacion de atender á las necesidades públicas, y una de ellas, lo era sin duda, el de erigir iglesias en los países conquistados á los infieles.

Pero es el caso, dicen otros, que los Reyes de España ostentaban de antíguo ese derecho en virtud de bulas Pontificias; y este fundamento, era precisamente el que se alegaba por el Marqués de los Llanos en su famoso escrito; mas Benedicto XIV negó la existencia de los citados documentos, en atencion á no encontrarse el menor vestigio de ellos en los registros del Vaticano.

Comprendiendo al fin este Pontífice de que el giro que se habia dado á la controversia no la terminaria jamás, abandonó el terreno científico para dar lugar á altísimas miras de prudencia, y deseoso de conservar á toda costa las buenas relaciones con el Gobierno español, concedió á los Reyes de España el título de Patronos, otorgándoles muy señaladas prerrogativas.

Se convino, pues, entre ambas potestades el Concordato de 1753, que se firmó en Roma el dia 11 de Enero, por el Cardenal Valentí, Secretario de Estado de Su Santidad y D. Manuel Ventura Figueroa, Auditor de la Sacra Rota, por la Corona de Aragon, en concepto de Plenipotenciario del Rey Católico.

Réstanos examinar las disposiciones más importantes de dicho Concordato.

Primeramente se sanciona y reconoce el derecho que venian ejerciendo los Reyes de España en virtud de con-

cesiones y privilegios Pontificios de presentar para todos los Obispados y Arzobispados de estos reinos y provincias; como tambien el de que se confieran á nominacion de los Reyes Católicos, todos los beneficios consistoriales y menores de los dominios de Granada y de las Indias; pero con la condicion de que los nombrados y presentados para las iglesias vacantes, monasterios y beneficios consistoriales, deban y estén obligados á impetrar de la Silla Apostólica, las acostumbradas letras de colacion y provision.

En seguida se conviene que de todas las demás dignidades en las iglesias Catedrales y Colegiatas y tambien de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos, queden perpétuamente reservados á la libre colacion del Romano Pontífice cincuenta y dos de ellos, cualquiera que sea el tiempo en que vaquen; cuyas dignidades y beneficios se mencionan expresamente en dicho Concordato.

Y en cuanto á las otras dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios eclesiásticos, *cum cura et sine cura,* que vacasen en adelante, se establece que los Arzobispos y Obispos, como igualmente los Inferiores que tengan facultad de conferir, puedan proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere la vacante en los meses llamados del Ordinario, que lo son, los de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, quedando excluidas las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se acostumbraban conceder á los expresados Arzobispos y Obispos.

Asimismo se acordó, que las Prebendas de Oficio se den y confieran, prévio concurso, en la propia forma que venia practicándose.

Tambien se dispuso, que á la provision de las iglesias parroquiales, y de otros beneficios eclesiásticos, que tienen aneja la cura de almas, preceda siempre el concurso, ya vaquen en los referidos cuatro meses, ya en los ocho restantes del año, aunque entonces la presentacion perteneceria á los Reyes Católicos.

De igual manera el Sumo Pontífice motu propio y con autoridad Apostólica, concedió á los Reyes de España el patronato universal, es decir, «el derecho de nombrar y presentar á todas las demás dignidades, aunque mayores, despues de la Pontifical, y á las demás de Metropolitanas y Catedrales, y tambien á las dignidades principales y á las demás respectivamente de iglesias colegiatas, y á todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales y seculares y regulares de cualquiera Órden cum cura, et sine cura, de cualquiera calidad y dominacion que sean, existentes al presente y que en adelante se erigieren é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato, y de presentar á ellos.... siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas y demás beneficios, vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostólica; y tambien en los otros cuatro meses del año preservados á disposicion de los ordinarios, estando vacante la Silla Arzobispal ó Episcopal.»

Pero se advierte, que todos y cada uno de los clérigos nombrados y presentados para los expresados beneficios por los Monarcas de España, están obligados á pedir y obtener la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivos; debiendo acudir tambien á la Sede Apostólica, en el único caso, de necesitar dispensacion ó gracia. En indemnizacion de los emolumentos y utilidades que dejaba de percibir la Dataria y Cancelaria romana por la expedicion de títulos de colacion, y de percepcion de las annatas, se obligó el Rey á consignar en Roma por una sola vez, la suma de 300,000 escudos romanos.

Quedó asimismo abolido el derecho de los Romanos Pontífices á imponer pensiones, aun sobre los 52 beneficios de su colacion, obligándose el Monarca al propio tiem-

po, á entregar 600,000 escudos para alivio del Erario Pontificio.

Finalmente, los espolios de los Obispos y los frutos de las vacantes, se destinaron para atender á las necesidades de las iglesias de España y usos piadosos que prescriben los Sagrados Cánones, dándose facultad al Rey para nombrar colectores y exactores de dichos bienes y productos. S. M. á título de compensacion entregó otra cantidad de 233,333 escudos.

VI.

CONCORDATO DE 1851: SUS PRINCIPALES ARTÍCULOS.

Sabido es de todos, que á la muerte del Sr. D. Fernando VII, empezó una de esas guerras civiles, que destrozan todas las fuentes de riqueza y de prosperidad pública. La España, como la Europa entera, estaba dividida en la cuestion de legitimidad á la sucesion de la Corona; quienes, fundándose en las leyes de Partida, reconocian como Soberana á S. M. D.ª Isabel II; quiénes otros, apoyándose en la ley Sálica, prestaban homenaje, en concepto de Monarca, al Infante D. Cárlos.

Se apeló á las armas, para decidir esta contienda, y claro es, que á su suerte se confió el éxito de los derechos de uno y otro contendiente. En tal situacion era imposible el ejercicio del Real Patronato; así es, que el Romano Pontífice, en su alta prudencia, y prescindiendo de las simpatías que pudiera tener por alguno de ellos, consideró que debia negarse á expedir las Bulas de confirmacion en favor de los Obispos que cualquiera de los contendientes presentára; en su consecuencia se negó á confirmar los

presentados por la Reina Isabel, y esta negativa se miró muy mal por el Gobierno español.

El Pontífice á su vez se resentia de la manera con que por aquí se trataban y resolvian varios negocios eclesiásticos; y el resultado fué que se interrumpieron las relaciones con la Santa Sede, saliendo el Nuncio del territorio.

No habia, por cierto, motivos para tanto; pues estudiándo las cosas sin pasion, no debió considerarse caprichosa la conducta del Romano Pontífice; tanto más, cuanto no estaba muy lejano lo ocurrido con Clemente XI en la guerra de sucesion entre Felipe V y el Archiduque Cárlos de Austria. Por otra parte se ignoraba aun el resultado de las armas, y si estas hubieran sido contrarias á la legítima Reina, claro es, que D. Cárlos no se hubiera conformado jamás con los Obispos por ella presentados, y era posible, se hubieran echado los cimientos de un largo cisma. Es más, si el Pontífice expedia dichas Bulas á los presentados por ambas partes, dando así ejemplo de rigorosa imparcialidad, pudiera haber sucedido, que al terminarse la guerra existieran dos Obispos en una misma iglesia.

El Gobierno de la Reina no apreció los hechos de este modo, y lo cierto es, que permanecieron interrumpidas las relaciones entre ambas potestades por espacio de doce años.

En 30 de Mayo de 1847, llegó á Madrid Monseñor Brunelli, con los poderes necesarios para tratar de un arreglo, que reclamaba ya con urgencia el interés de la Iglesia y del Estado.

El Gobierno español procuró tambien por su parte entrar en negociaciones; y al efecto, despues de una larga discusion, decretaron las Córtes y sancionó S. M. la autorizacion para verificar, de acuerdo con la Santa Sede, el arreglo general del clero, y procurar la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de una y otra potestad. Despues de esto, se acordaron

cinco bases para que el Gobierno las tuviera presentes, las cuales se publicaron como ley en 8 de Mayo de 1849.

Dichas bases fueron las siguientes: 1.ª «Establecer una circunscripcion de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2.ª Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

3.ª Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero, y la organizacion de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demás establecimientos que sostiene la Nacion fuera de España.

4.ª Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los Arzobispos, y Obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.

5.ª Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad; etc.». . . . . . .

El concordato se celebró al fin en 16 de Marzo de 1851 siendo plenipotenciarios, de parte de S. S. Pio IX, Monseñor Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, y de la Reina D.ª Isabel II, D. Manuel Bertran de Lis, Ministro de Estado.

Dicho concordato contiene 46 artículos, de los que citaremos solo los más principales; debiendo préviamente advertir, que en 17 de Octubre del mismo año, se mandó guardar y hacer guardar en todas sus partes.

En su artículo primero se dice, que la religion Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquier otro culto, se conservará siempre en los dominios de S. M. En su consecuencia, se dispone en otro articulo, que la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas será en todo conforme á la doctrina de la misma religion Católica, teniendo los Obispos y demás prelados la intervencion consiguiente á este fin. De igual manera se dice, que S. M. y su Gobierno dispensarán su poderoso patrocinio y apoyo á los Ordinarios en los casos que le pidan, cuando hubiese de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos, ó se intente pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres.

Tambien se acuerda, que en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de los Órdenes Sagrados, los Obispos y el clero gozarán de la plena libertad que establecen los cánones.

Se previene igualmente que se haga una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes, conservándose al efecto las sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y elevándose á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo menciona las diócesis que deberán conservarse; las que quedan unidas á otras; y las sillas Episcopales que son trasladadas de un lugar á otro.

Se erigen nuevas iglesias sufragáneas en Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

En los casos, se añade, en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

En Céuta y Tenerife establece desde luego Obispos auxiliares.

En su artículo sexto hace la distribucion de diócesis en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas.

Á la Iglesia de Toledo le asigna las sufragáneas de Ciudad-Real, Coria, Cuénca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

A la de Sevilla, las de Badajóz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

Á la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Múrcia, Guadix, Jaen y Málaga.

En su artículo octavo previene que todos los RR. Obispos y sus iglesias, reconocerán la dependencia canónica de los repectivos metropolitanos, cesando en su virtud las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo.

Se dispone en el noveno, que en la nueva demarcacion eclesiástica se designará un determinado número de pueblos, que formen coto redondo para que ejerza en él el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica; cuyo nuevo territorio se titulará Priorato de las Ordenes Militares, teniendo el Prior el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

En el artículo once se dice, que cesarán todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, inclusa la de San Juan de Jerusalen, reuniéndose sus territorios á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion.

Se exceptúan, sin embargo, la del Pro.-Capellan Mayor dé S. M.; la Castrense; la de las Cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; la de los Prelados Regulares; y la del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de la Córte.

Igualmente se dice, que se conservarán las facultades especiales que corresponden á la Comisaria general de Cruzada en cosas de su cargo.

Por otro artículo se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando unida á la Comisaria general de Cruzada la comision para adminis-

trar los efectos vacantes, recaudar atrasos, y terminar los negocios pendientes. Quedó asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Escusado.

En seguida se ocupa dicho Concordato de la organizacion del Cabildo Catedral, y previene en su artículo trece, que se componga del Dean, que será siempre la primera Silla *post Pontificalem;* de cuatro dignidades, á saber, la de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela, y además en las iglesias metropolitanas la de Tesorero; de cuatro canónigos de oficio, que son, el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y por último, de cierto número de canónigos de gracia; los cuales, segun otro artículo, ni bajarán de diez y seis, ni serán más de veinte y ocho. Exceptúa solo la Iglesia de Menorca, que se compondrá de doce capitulares.

Además de las dignidades de que antes se ha hecho mencion, previene dicho Concordato, que en la iglesia de Toledo haya otras dos más con los títulos respectivos de Capellan Mayor de Reyes y Capellan Mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de Capellan Mayor de San Fernando; en la de Granada, la de Capellan Mayor de los Reyes Católicos; y en la de Oviedo, la de Abad de Covadonga.

Habrá tambien, dice otro artículo, en las Iglesias Catedrales beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes; previniendo que tanto los beneficiados, como las dignidades y canónigos, deberán ser todos presbíteros, y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año.

Tambien se determina el número de beneficiados que corresponden á cada iglesia sufragánea y metropolitana.

Por el artículo catorce se acuerda, que los Prelados puedan convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo, añade, podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas. En estos y en cua-

lesquiera otros actos, los Prelados han de tener siempre el asiento preferente. Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, siendo su voto decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento que corresponda al Cabildo tendrá el Ordinario tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de capitulares sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte, siendo obligacion del Cabildo, cuando el Prelado no asista, de nombrar una comision para recibir sus votos.

En el artículo quince se consigna, que los Cabildos Catedrales son el Senado y Consejo de los Arzobispos y Obispos debiendo ser consultados por estos, ya para oir su dictámen, ya para obtener su consentimiento, segun la variedad de negocios y casos, conforme lo prevenido por derecho canónico y especialmente por el Santo Concilio de Trento.

En seguida se trata de los beneficios que han de quedar reservados á la libre provision de Su Santidad, acordándose, que en subrogacion de los 52 expresados en el Concordato de 1753, serán de su colacion la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en veinte y dos sufragáneas, que se mencionan, y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga la Silla Apostólica.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos.

Los beneficiados ó capellanes asistentes, se nombrarán alternativamente por el Rey y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que

resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen Sede Vacante, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá igualmente á S. M. la primera provision de las dignidades, canongias y capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad, y de las canongias de oficio, que se proveerán como de ordinario. Esto no obsta, para que en todo caso, los nombrados á cualquier beneficio, deban recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Tambien se convino por ambas potestades, en que no se confiera ninguna dignidad, canongia ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias Catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Por el artículo veinte se dispone, que el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea, Sede Vacante, proceda en el término y forma que previene el Concilio de Trento, á nombrar un solo Vicario capitular, en cuya persona se refunda toda la potestad ordinaria del Cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo.

Inmediatamente se ocupa de las Capillas Reales que deben conservarse, y de la organizacion de las Colegia-

tas: en efecto; el artículo 21 dice: «Además de la Capilla del Real Palacio se conservará: 1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla, y de los Reyes Católicos de Granada. 2.° Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal. 3.° Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gastos que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial. 4.° Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacro-Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jeréz de la Frontera. 5.° Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras, en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como Colegiatas.»

Todas las demás quedarán reducidas á iglesias parroquiales; distinguiéndose con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras parroquias.

El artículo veinte y dos previene, que el Cabildo de las Colegiatas se componga de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo: de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral y de ocho canónigos de gracia. Además habrá seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Igualmente se dispone en otro artículo, que las reglas establecidas para la provision de prebendas y beneficios de las iglesias catedrales, se observe puntualmente respecto de las colegiatas.

En seguida trata del arreglo parroquial; y despues de prevenir, que los Arzobispos y Obispos procedan á formar una nueva demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, y de que ningun cabildo ni corporacion eclesiástica tengan aneja la cura de almas, ordena en su artículo 26, que todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se provean en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opo-

sitores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Los curatos de patronato eclesiástico, se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Tambien se acuerda, que los coadjutores de las parroquias sean nombrados por los Ordinarios, prévio exámen sinodal. Y por último, que dichos coadjutores y dependientes, así como todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependan del cura propio de su respectivo territorio, estando subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

En el artículo 28 se dice, que el Gobierno de S. M. sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede y tan pronto comó las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos.

El Gobierno asimismo, dícese en otro artículo, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Órden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán no solo para colegios de misiones, sino tambien de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios es-

pirituales y para otros usos piadosos.

Por el artículo 30, se dispone conservar el Instituto de las Hijas de la Caridad. Igualmente las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Por el propio Concordato se fija la dotacion del Patriarca de las Indias, de los Arzobispos y Obispos; tambien la del clero catedral, colegial y parroquial, fijándose como mínimum para los párrocos rurales la cantidad de dos mil doscientos reales.

Se deroga la legislacion relativa á espólios de los Arzobispos y Obispos, pudiendo en su consecuencia disponer libremente de ellos, segun les dicte su conciencia, y sucediéndoles abintestato sus herederos legítimos.

De igual manera se fija cierta cantidad para los gastos del culto; siendo distinta la dotacion, segun las iglesias sean metropolitanas, sufragáneas, colegiatas ó parroquiales. Tambien se consigna la suma de veinte á treinta mil reales en favor de los metropolitanos, para los gastos de administracion y extraordinarios de visita; así como la de diez y seis mil á veinte mil para los sufragáneos, con el mismo objeto.

Los Seminarios Conciliares disfrutarán de una renta de noventa á ciento veinte mil reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El artículo 35 ordena, que se devuelvan sin demora á las comunidades religiosas, y en su representacion á los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las vicisitudes que por aquella época tuvieron lugar, los bienes de su pertenencia que se encontraron en poder del Gobierno, y que no hubiesen sido enagenados; disponiéndose á la vez, que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nom-

brada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas debia convertirse en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirian entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias.

Por el artículo 36 del mismo Concordato, se obliga el Gobierno á proveer lo necesario para los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Tambien se previene por el artículo 37, que el importe de la renta que se devengue en la vacante de sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplique por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Respecto á los frutos de las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y demás beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis.

Asimismo se acuerda, que sean devueltos á la Iglesia todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845, y que á la sazon no hubiesen sido enagenados, inclusos los de las comunidades religiosas de varones, si bien su capital habia de invertirse en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100.

El Gobierno por su parte, se compromete á dictar las disposiciones necesarias, salvo el derecho de los Prelados, para que aquellos entre quienes se hubieron distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos; como igualmente las que pesaren sobre los bienes eclesiásticos, que fueron enagenados con dicho gravámen; y por último, tambien se obli-

gó á responder de las cargas impuestas sobre aquellos que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Se declara expresamente, por el artículo 40, que todos los citados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Igualmente se previene que los fondos de Cruzada se administren en cada diócesis por los respectivos Prelados, ejerciéndose por el Arzobispo de Toledo las demás facultades Apostólicas relativas á este ramo.

Por el artículo 41 se reconoce que la Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título legítimo; declarándose al propio tiempo, que su propiedad en todo lo que á la sazon poseia ó adquiriera en adelante seria solemnemente respetada.

Una vez hecha semejante declaracion, el Santo Padre, á instancia de S. M., declaró á su vez en el artículo 42, «que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos».

En el artículo 44 se declara quedar salvas é ilesas las reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades.

Finalmente, por el artículo 45 se acuerda, que el Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los dominios de España.

Posteriormente se han dictado otras varias disposiciones, muchas de las cuales tienen el verdadero carácter de

leyes civiles; pero como quiera que algunas de ellas se han publicado de acuerdo con la Santa Sede, y otras tienen asimismo el carácter de convenios, de aquí, que nos hagamos cargo de las más principales. Es la primera el convenio adicional á dicho concordato, ratificado en Roma el 25 de Noviembre de 1858, y publicado como ley en España el 4 de Abril de 1860.

Es otra la ley convenio, sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de 24 de Junio de 1867.

Tambien es digno de especial mencion, el Real Decreto de 27 de Junio de dicho año de 1867 dictado de acuerdo con el Nuncio Apostólico, por el que se resuelven algunas dudas ocurridas, para la aplicacion de varias disposiciones del último concordato, sobre provision de piezas eclesiásticas.

FIN.

ADVERTENCIA DEL AUTOR.

En prensa este libro, ocurrió el dia 9 de Febrero, la irreparable pérdida del ilustre catedrático, del sábio y cariñoso maestro, á quien ha sido dedicado, Dr. D. Ramon de Beas y Dutari.

La angustia embarga mi ánimo por la muerte de tan digno sacerdote de la ciencia; y cómo no, si era su discípulo predilecto.

Ya no leerás, venerable anciano, este ensayo literario de quien fué tu auxiliar en la enseñanza; ya no esperimentarás verdadero gozo al ver escrito tu nombre en la primera página de mi humilde trabajo; pero ¡Ah! que digo, el dolor trastorna mi inteligencia: ahora mejor que nunca, tu, que disfrutarás de las delicias celestiales puedes leer en el fondo de mi espíritu, ilustrar mi entendimiento, afirmar mis convicciones y dirigir mi razon para que sea digno discípulo de tan insigne maestro.

Acoge pues con singular amor, desde el trono del Eterno, este pobre producto de la inteligencia mia, que al ofrecerlo á tu memoria, no solo hago público los sentimientos de mi alma agradecida, sino que tambien rindo el debido tributo al talento y á la virtud.

Juan Pedro Morales.

APÈNDICE.

NÚMERO 1.º

Série cronológica de los Romanos Pontífices segun la Clave historial del P. Florez (1).

S. Petrus cœpit	*An.* 43	S. Fabianus	*An.* 236
S. Linus	67	S. Cornelius	251
S. Cletus	78	*Novatianus Antipapa.*	
S. Clemens I	91	S. Lucius I	253
S. Anacletus	101	S. Stephanus I	253
S. Evaristus	110	S. Sixtus II	257
S. Alexander I	119	S. Dionysius	258
S. Sixtus I	130	S. Felix I	270
S. Telesphorus	140	S. Euthychianus	275
S. Hyginus	152	S. Cajus	283
S. Pius I	156	S. Marcellinus	296
S. Anicetus	167	S. Marcellus I	304
S. Soter.	173	S, Eusebius	309
S. Eleutherus	177	S. Melchiades	311
S. Víctor I	192	S. Sylvester I	314
S. Zepherinus	201	S. Marcus	336
S. Calixtus I	219	S. Julius I	336
S. Urbanus I	224	S. Liberius	352
S. Pontianus	231	S. Félix II	354
S. Anterus	235	S. Damasus I	367

(1) Tomada de Selvagio, *Instituciones Canónicas.*

Ursicinus Antipapa.	
S. Siricius *An.*	385
S. Anastasius I	398
S. Innocentius I	402
S. Zosimus	417
S. Bonifacius I	418
Eulalius Antipapa.	
S. Cælestinus I	423
S. Sixtus III	432
S. Leo I M.	440
S. Hilarius	461
S. Simplicius	467
S. Felix III	483
S. Gelasius I	492
S. Anastasius II	496
S. Symachus	498
Laurentius Antipapa.	
S. Hormisdas	514
S. Joannes I	523
S. Felix IV	527
S. Bonifacius II	530
Dioscorus Antipapa.	
Joannes II	532
S. Agapetus I	535
S. Silverius	536
Vigilius	540
S. Pelagius I	555
S. Joannes III	559
S. Benedictus I	573
Pelagius II	577
S. Gregorius M.	590
Sabinianus	604
Bonifacius III	606
Bonifacius IV	607
Deusdedit	614
Bonifacius V	617
Honorius I *An.*	625
Severinus	639
Joannes IV	640
Theodorus I	642
S. Martinus I	649
Eugenius I	655
Vitalianus	655
Adeodatus	669
Donus I	676
S. Agatho	678
S. Leo II	683
S. Benedictus II	684
Joannes V	685
Petrus et Theodorus Antipapæ.	
Conon	686
S. Sergius I	687
Joannes VI	701
Joannes VII	705
Sinsinnius	708
Constantinus	708
Gregorius II	714
Gregorius III	731
S. Zacharias	741
Stephanus II	752
Stephanus III	752
Theophilactus Antipapa.	
Paulus I	757
Constantinus adhuc laicus Antipapa. Philippus Monachus Antipapa.	
Stephanus IV	768
Hadrianus I	772
Leo III	795
Stephanus V	816
Paschalis I	817

Eugenius II	An. 824
Zinzinus Antipapa.	
Valentinus	827
Gregorius IV	827
Sergius II	844
Leo IV	847
Hic inserunt fabulam Joannæ Papissæ.	
Benedictus III	855
Anastasius Antipapa.	
S. Nicolaus I	858
Hadrianus II	867
Joannes VIII	872
Martinus II aut	
Marinus I	882
Hadrianus III	884
Stephanus VI	885
Formosus	891
Sergius Antipapa.	
Bonifacius VI	896
Stephanus VII	896
Romanus	897
Theodorus II	898
Joannes IX	898
Benedictus IV	900
Leo V	903
Cristophorus	903
Sergius III	904
Anastasius III	911
Landus	913
Joannes X	914
Leo VI	928
Stephanus VIII	929
Joannes XI	931
Leo VII	936
Stephanus IX	939
Martinus III aut.	
Marinus II	942
Agapetus II	946
Joannes XII	956
Leo VIII Antipapa.	
Benedictus V	964
Joannes XIII	965
Benedictus VI	972
Bonifacius VII Antipapa.	
Donus II	974
Benedictus VII	975
Joannes XIV	984
Joannes XV	985
Gregorius V	996
Joannes XVI Antipapa.	
Sylvester II	999
Joannes XVI aut XVII	1003
Joannes XVIII	1003
Sergius IV	1009
Benedictus VIII	1012
Gregorius Antipapa.	
Joannes XIX	1024
Benedictus IX	1033
Sylvester Antipapa.	
Gregorius VI	1044
Clemens II	1046
Benedictus IX iter.	1047
Damasus II	1048
S. Leo IX	1049
Victor II	1055
Stephanus X	1057
Nicolaus II	1058
Benedictus X Antipapa.	
Alexander II	1061
Honorius II Antipapa.	

S. Gregorius VII *An.* 1073
Clemens III Antipapa.
Victor III 1086
Urbanus II 1088
Paschalis II 1099
Albertus Theodoricus et Sylvester III Antipapæ.
Gelasius II 1118
Gregorius VIII, antea Mauritius, Antipapa.
Calixtus II 1119
Honorius II 1124
Innocentius II 1130
Anacletus II, et Victor IV, antea Gregorius, Antipapæ.
Cælestinus II 1143
Lucius II 1144
Eugenius III 1145
Anastasius IV 1153
Hadrianus IV 1154
Alexander III 1159
Victor IV, antea Octavianus, Paschalis III, Calixtus et Innocentius III Antipapæ.
Lucius III 1181
Urbanus III 1185
Gregorius VIII 1187
Clemens III 1187
Cælestinus III 1191
Innocentius III 1198
Honorius III 1216
Gregorius IX 1227
Cælestinus IV 1241
Innocentius IV *An.* 1243
Alexander IV 1254
Urbanus IV 1261
Clemens IV 1265
Gregorius X 1271
Innocentius V 1276
Hadrianus V 1276
Joannes XX 1276
Nicolaus III 1277
Martinus IV 1281
Honorius IV 1285
Nicolaus IV 1288
S. Cælestinus V 1294
Bonifacius VIII 1294
S. Benedictus XI 1303
Clemens V 1305
Joannes XXI aut XXII 1316
Nicolaus V Antipapa.
Benedictus XII 1334
Clemens VI 1342
Innocentius VI 1352
Urbanus V 1362
Gregorius XI 1371
Urbanus VI 1378
Clemens VII Antipapa
Bonifacius IX 1389
Innocentius VII 1404
Benedictus XIII Antipapa.
Gregorius XII 1406
Alexander V 1409
Joannes XXII aut XXIII 1410
Martinus V 1417
Clemens VIII Antipapa.

Eugenius IV	*An.* 1431
Felix V, antea Amadeus Dux Sabaudiæ, dein Monachus, Antipapa.	
Nicolaus V	1447
Calixtus III	1455
Pius II	1458
Paulus II	1464
Sixtus IV	1471
Innocentius VIII	1484
Alexander VI	1492
Pius III	1503
Julius II	1503
Leo X	1513
Hadrianus VI	1522
Clemens VII	1523
Paulus III	1534
Julius III	1550
Marcellus II	1555
Paulus IV	1555
Pius IV	1559
S. Pius V	1566
Gregorius XIII	1572
Sixtus V	1585
Urbanus VII	1590
Gregorius XIV	1590
Innocentius IX	1591
Clemens VIII	*An.* 1592
Leo XI	1605
Paulus V	1605
Gregorius XV	1621
Urbanus VIII	1623
Innocentius X	1644
Alexander VII	1655
Clemens IX	1667
Clemens X	1670
Innocentius XI	1676
Alexander VIII	1689
Innocentius XII	1691
Clemens XI	1700
Innocentius XIII	1721
Benedictus XIII	1724
Clemens XII	1730
Benedictus XIV	1740
Clemens XIII	1758
Clemens XIV	1769
Pius VI	1775
Pius VII	1800
Leo XII	1823
Pius VIII	1829
Gregorius XVI	1831
Pius IX	1846
Leo XIII	1878

NÚMERO 2.°

Série de Concilios generales y particulares (1).

Concilia Generalia Græca.

1 Nicænum I *An.* 325
2 Constantinopolit. I 381
3 Ephesinum 431
4 Chalcedonense 451
5 Constantinopolit. II 553
6 Constantinopolit. III 680
681
7 Nicænum II 787
8 Constantinopolit. IV 869
870

Latina.

9 Lateranense I 1123
10 Lateranense II 1139
11 Lateranense III 1179
1180
12 Lateranense IV 1215
13 Lugdunense I 1245
14 Lugdunense II 1274
15 Viennense *An.* 1311
16 Constantiense (2) 1423
18 Basileense, quod postea Florentiam translatum fuit, 1431 et seq.
18 Florentinum 1441
19 Lateranense V 1511
20 Tridentinum ab 1545 ad 1563
21 Vaticanum 1869

Concilia Particularia.

*Hac nota * designantur Concilia hæretica vel non recepta.*

Hierosolymitanum I *Act.* 1. 34
Hierosolymitanum II *Act.* 6 34

(1) Tomada de Selvagio, *Instituciones Canónicas.*
(2) Empezaron las sesiones de dicho Concilio en 1414.

(1) Segun la opinion más probable se celebró en el año 300.

Numidiæ II	646
Byzacenum III	646
Carthaginense VII	646
Toletanum VII	646
Romanum I	648
Cabilonense III	650
Toletanum VIII	653
Toletanum IX	655
Toletanum X	656
Nannetense	658
Clipiacense	659
Emeritense	666
Romanum	667
Anglicanum	672
Augustodunense	672
Herdfordiense	673
Toletanum XI	675
Bracarense III	675
Anglicanum II	679
Mediolanense	679
Romanum	680
Romano-Britanicum	680
Toletanum XII	681
Rothomagense	682
Toletanum XIII	683
Toletanum XIV	684
Galliarum	684
Toletanum XV	688
Cæsaraugustanum	691
Constantinopolitanum	692
Toletanum XVI	693
Toletanum XVII	694
Becansfeldense	694
Ultrajectense	697
Berghanstedense	697
Aquilejense II	698
Toletanum XVIII	701
Romanum	705
Niddense	705
Alnense	709
Constantinopolitanum	712
Romanum I	721
Romanum II	724
Romanum III	726
Romanum I	731
Romanum II	732
Clovesbonense	742
Ratisbonense	742
Liptinense vel Lestinense	743
Romanum I	743
Suessionense	744
Germaniæ	745
Romanum II	745
Clovesbonense II	747
Vermeriense	752
Metense II	753
*Constantinopolitanum	754
Vernense	755
Compendiense	757
Germaniæ II	759
Romanum	761
Gentiliacense	766
Romanum	769
Wormatiense	772
Dingolvingense	772
Genuense	773
Duriense	775
Wormatiense II	776
Paderbornense	777
Lippiense	780
Paderbornense II	786
Calchutense	787
Ingilenheimense	788

Avenionense	1080
*Meldense	1080
Burgense	1080
Romanum VIII	1081
Romanum IX	1083
Romanum X	1083
Quintilemburgense	1085
*Moguntinum	1085
Balneolense	1086
Capuense II	1087
Beneventanum I	1087
Romanum	1089
Tricasinum	1089
Melfitanum	1089
Salmanticense	1090
Tolosanum II	1090
Legionense	1091
Placentinum	1095
Claramontanum	1095
*Anglicanum	1095
*Turonense	1096
Bariense	1097
Gerundense	1097
Romanum I	1099
Hierosolymitanum	1099
Gissonense	1099
Apud Villam Bertrandum	1100
Pictaviense II	1100
Lateranense, aut Romanum II	1102
Londinense I	1102
Londinense II	1102
Trecense III	1104
Fusselense	1104
Florentinum II	1105

Quintilemburgense II	1105
Moguntinum X	1105
Guastallinum	1106
Hierosolymitanum	1107
Trecense	1107
Londinense III	1107
Beneventanum II	1108
Remense IX	1109
Hierosolymitanum	1111
Carrionense	1111
Lateranense II	1112
Viennense II	1113
Beneventanum III	1114
Legionense	1114
Palentinum	1114
Ovetense	1115
Bellovacense II	1115
Syriæ	1116
Coloniense III	1116
Lateranense III	1116
Romanum	1118
Capuense III	1118
Coloniense IV	1119
Frislariense	1119
Remense X	1119
Viennense III	1119
Samaritanum	1120
Romanum I	1122
Romanum II	1123
Tolosanum III	1124
Londinense IV	1124
Trecense V	1127
Londinense V	1127
Ravennatense IV	1128
Palentinum	1129
Claramontanum II	1130

Foarrense	1130
Remense XI	1131
Leodinense	1131
Moguntinum XI	1131
Placentinum II	1132
Pisanum	1134
Legionense	1135
Burgense	1136
Vallis-oletanum	1137
Northamptoni	1138
Londinense VI	1138
Wincestriense II	1139
Senonense	1140
Wincestriense III	1142
Antiochenum	1142
Hierosolymitanum	1142
Londinense VII	1143
Gerundense	1143
Tarraconense	1146
Verzeliaci	1146
Parisiense X	1147
Remense XII	1148
Palentinum	1148
Treveriense II	1148
Beaugentiacum	1151
Salmanticense	1154
Vallis-oletanum	1155
Arulense	1157
Salmanticense incerto anno.	
*Ticinense	1160
*Lodianum	1161
Londinense VIII	1162
Turonense VI	1163
*Clariense	1164
*Northamptoni	1164
Lateranense	1168
Casseliense	1171
Abrincense	1172
Londinense IX	1175
Lambesitanum II	1176
Teneticum II	1177
Tarraconense	1180
Parisiense XI	1186
Anglicanum VII	1188
Parisiense XII	1188
Eboracense	1195
Dalmatiæ	1199
Divionense	1199
Londinense X	1202
Scotiæ	1203
Romanum	1210
Lavaurense	1213
Mureti in Occitania	1213
Londinense XI	1214
Montispessuloni	1215
Oxoniense	1222
Germaniæ, vel Alemanicum	1225
Westminsteriense	1226
Narbonense IV	1227
Ilerdense	1229
Turiasonense	1229
Tarraconense	1229
S. Quintini	1230
Laudunense	1231
Noviodunense	1231
Castelli Gonterii	1231
Romanum	1234
Narbonense V	1235
Londinense XII	1237
Coniacense	1238
Tarraconense	1239
Tarraconense	1240
Tarraconense	1242

Tarraconense	1244
Tarraconense	1246
Ilerdense	1246
Tarraconense	1247
Tarraconense	1248
Tarraconense	1253
Ilerdense	1257
Tarraconense	1279
Salisburiense	1281
Ravennatense V	1286
Wirtzburgense	1287
Mediolanense VII	1287
Salisburiense II	1291
Londinense XIII	1291
Mediolanense VIII	1292
Aschasemburgense	1292
Lugdunense VIII	1297
Londinense XIV	1297
Bajocense	1300
Romanum	1302
Penna-fidelense	1302
Salisburiense III et IV	1310
Coloniense V	1310
Ravennatense V	1310
Moguntinum XII	1310
Salmaticense	1310
Ravennatense VI	1311
Tarraconense	1312
Salmanticense	1312
Ravennatense VII	1314
Salmuriense	1315
Nogiense	1315
Sylvanectense III	1317
Ravennatense VIII	1317
Cæsaraugustanum	1318
Tarraconense	1318
Vallis-oletanum	1322
Toletanum	1323
Toletanum	1324
Complutense	1325
Complutense	1326
Toletanum	1326
Avenionense III	1326
Avenionense IV	1327
Tarraconense	1331
Complutense	1333
Salmanticense	1335
Toletanum	1339
Barcinonense	1339
Constantinopolitanum	1341
Anglicanum VIII	1341
Londinense XV	1342
Noviodunense II	1344
Parisiense XIII	1347
Complutense	1347
Toletanum	1347
Birerrense	1351
Hispalense	1352
Toletanum	1355
Lambetanum	1362
Andegavense II	1365
Lavaurense II	1368
Complutense	1379
Toletanum	1379
Salmanticense	1381
Londinense XVI	1382
Salisburiense III	1388
Palentinum	1388
Londinense XVII	1398
Londinense XVIII	1398
Cantuariense II	1409
Friulinum	1409

*Aragoniæ 1409
*Perpinianense 1409
Salmanticense 1410
Hispalense 1412
Ticinense V 1420
Siennense 1422
Dertusanum 1424
Basileense 1429
Bituricense 1431
Frisinghense 1439
Turonense VII 1440
Constantinopolitanum 1441
Lugdonense 1442
Coloniense VI 1449
Suessionense V 1452
Eboracense II 1456
Coloniense VII 1470
Matritense 1473
Arandense 1473
Senonense 1473
Turonense VIII 1485
*Pisanum 1490
Hispalense 1512
Bituricense II 1545
Coloniense VIII 1548
Trevirense III 1549
Coloniense IX 1565
Trevirense VI 1565
Toletanum 1565
Valentinum Hisp. 1565
Compostellanum 1565
Grannatense 1565
Cæsaraugustanum 1565
Bracarense 1565
Eborense 1565
Mediolanensia S. Caroli
Borromæi ab an. 1575
usque ad an. 1582
Constantinopolitanum I 1575
Tortosanum 1575
Neapolitanum 1576
Rothomagense II 1581
Cairitanum 1582
Limanum I 1582
Toletanum 1582
Remense XIII 1583
Burdigalense II 1583
Turonense IX 1583
Andegavense III 1583
Bituricense III 1584
Mexicanum 1585
Tolosanum 1590
Limanum II 1591
Avenionense 1594
Dampriense 1599
Limanum III 1601
Mechliniense 1607
Narbonense VI 1609
Senonense II 1612
Aquense 1612
Mesopotamiæ 1612
Burdigalense III 1624
Constantinopolitanum II 1639
Constantinopolitanum III (1) 1652
Neapolitanum 1699
Tarraconense 1700
Tarraconense 1731
Tarraconense 1741
Tarraconense (2) 1757

(1) Segun Ducreux, el Concilio Constantinopolitano que se celebró bajo Partenio, tuvo lugar en Mayo de 1643.

(2) Tambien se celebró otro en Oviedo el 24 de Setiembre de 1769.

ÍNDICE.

CAPÍTULO IV.

CAPÍTULO V.

CAPÍTULO VI.

CAPÍTULO VII

CAPÍTULO VIII.

CAPÍTULO XI.

CAPÍTULO XII.

CÁPÍTULO XIII.

CAPÍTULO XIV.

CAPÍTULO XVII.

CAPÍTULO XVIII.

CAPÍTULO XIX.

CAPÍTULO XX.

Págs.

CAPÍTULO XXI.

CAPÍTULO XXII.

CAPÍTULO XXIII.

CAPÍTULO XXIV.

CAPÍTULO XXV.

CAPÍTULO XXVI.

CAPÍTULO XXVII.

CAPÍTULO XXVIII.

CAPÍTULO XXIX.

CAPÍTULO XXX.

CAPÍTULO XXXI.

CAPÍTULO XXXII.

APÉNDICE.

ERRATAS MAS IMPORTANTES.

Págs.	Líneas.	Dice.	*Debe decir.*
VIII	3.	Wualter	Walter
100	19 y 20	inge-genere	in genere
102	27	em	en
156	2.	derechos Pontificios	decretos Pontificios
165	11	a	al
177	31	a Iglesia	la Iglesia.
208	19	Alejandrinos	Alejandrino
»	21	Timoteo y Cirilo Alejandrino	Timoteo y Cirilo Alejandrinos
243	22	ó	á
262	22	atribuyen	atribuye
296	8	Juan Raimundo	San Raimundo
369	33	disputen	diputen
370	28	artículo 25	artículo 23
388	29	prerrogativas	prerogativas
398	3.	columna 2.ª 18	17
409	26	Salmaticense	Salmanticense
410	13	Lugdonense	Lugdunense